



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

División de Estudios de Posgrado

T E M A

EL ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE LOS
BIENES PRODUCTO DEL DELITO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
MAESTRIA EN DERECHO.

P R E S E N T A :
LIC. VICTOR MANUEL GUERRERO FLORES.

TUTOR:

DR. MIGUEL ÁNGEL MEDINA MÉNDEZ.

BOSQUES DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO, MAYO 2009.





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatorias:

Patricia Castro López, por ser una gran compañera, apoyo y esposa.

Victoria Lisset Guerrero Castro, mi hija, mi inspiración.

A mis padres, quienes siempre creyeron en mí.

A mis hermanos,

Agradecimientos:

Dr. Miguel Ángel Medina Méndez, tutor de tesis, por su apoyo y conocimientos durante la realización de este trabajo.

A todos los profesores que tuve durante los estudios de postgrado.

A mis compañeros, por su apoyo en todo momento durante el postgrado.

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	I-VI
-------------------	------

CAPÍTULO .I

1. Generalidades	1
1.1. Noción doctrinal y formal del delito	3
1.2. La delincuencia como realidad social	7
1.2. La pena	14
1.2.1 Clasificación de las penas	17
1.3. Aseguramiento y decomiso	22
1.3.1 Antecedentes históricos y evolución	23
1.3.2 Conceptos, fundamento y fines	26
1.4. Concepto de bien	49
1.4.1. Bienes susceptibles de decomiso	50
1.4.1.1 Definición de instrumentos del delito	50
1.4.1.2 Definición de objetos del delito	50
1.4.1.3 Definición de productos del delito	51

CAPÍTULO II.

2. Criterios de construcción teórica sobre la pena	55
2.1 Teoría de la retribución o teoría absoluta	56
2.2 Teoría relativa	60
2.3 Teorías mixtas	66
2.3.1 Teoría dialéctica de la unión	69
2.3.2 Teoría modificadora de la unión	71

CAPÍTULO III.

3. Régimen jurídico del aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito y sus implicaciones dentro del derecho positivo mexicano	75
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	77
3.2 Tratados internacionales	83
3.3 Legislación penal en el ámbito federal	106
3.3.1 Código Penal Federal	106
3.3.2 Código Federal de Procedimientos Penales	115
3.4 Ordenamientos que contienen delitos especiales...	130

3.4.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	132
3.4.2 Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público	136
3.4.3 Ley Federal de Armas de Fuego	139
3.5 Otras disposiciones	140
3.6 Precedentes del Poder Judicial sobre decomiso	149

CAPÍTULO IV.

El aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito en el derecho comparado	165
4. El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto nacional	166
4.1 El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto internacional	320
4.1.1 Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado	338
a) Colombia	339
b) Estados Unidos	340
c) Italia	342
d) España	343
e) Unión Europea	344
4.2 El marco jurídico en relación al aseguramiento y decomiso de bienes y ganancias producto del delito en el ámbito nacional	352
4.3 Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal	359
4.3.1. Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal	390
4.4 Aportaciones de valor y perspectivas de beneficios	406
4.5 Fricciones de constitucionalidad	407
4.6 Otros temas de obligado comentario	411
CONCLUSIONES	421
PROPUESTAS	425
ANEXO I	433
FUENTES DE CONSULTA	447

INTRODUCCIÓN

La delincuencia común, así como la organizada, se centran en conductas prohibidas que importan, entre otras, la comisión de delitos de corte patrimonial e individual. La política criminal estatal tiene ya un marco de actuación y respuesta a dicho fenómeno. Con el desarrollo de las sociedades evolucionan las formas delictivas y aparecen nuevas, muchas de estas conductas, sino todas, evolucionan en su género y frente a las formas comunes de su represión. El Derecho interno resulta insuficiente para afrontarlo y las políticas que se aplican son tardías o insuficientes.

Un punto concerniente a la evolución delictiva, es la impunidad del delito, que a su vez apareja una serie de consecuencias políticas, sociales, económicas y jurídicas; por lo que el dejar en manos de los delincuentes las ganancias obtenidas de los delitos cometidos, alientan la comisión de conductas ilícitas, pues los recursos económicos que obtienen, pueden ser el medio para afectar el bienestar de los ciudadanos y el futuro de la sociedad.

La Constitución Política, así como las garantías individuales en ella contenidas; son piedra angular de la paz social, de este argumento se sigue una conclusión natural, ya que con el fin de enfrentar la delincuencia e instalar una justicia penal eficaz prevé en su artículo 22 Constitucional, el aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, así como de aquellos de los que el

inculpado no acredite la legítima procedencia de esos bienes cuestionados, previo juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, como lo dispone el artículo 14 Constitucional, buscando como fin principal el equilibrio entre los intereses legítimos que comparecen en la escena penal como son los del inculpado, del ofendido y de la sociedad.

El derecho penal sustantivo y adjetivo, sirven a un objetivo natural; preservar mediante los principios filosóficos de justicia, razón y equidad, los bienes más relevantes de la existencia social, concebida como marco indispensable para el desenvolvimiento de la vida humana; es decir, tiene como fin último el bien común; y esto lo consigue al proteger los bienes jurídicos de mayor importancia, tales como: La vida, la libertad, el honor y el patrimonio de las personas. Por ello, un régimen político racional proyectado hacia el terreno de los delitos y de las penas; transfigurado en régimen penal racional, no puede dejar de considerar el aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito en beneficio de sus víctimas o de la misma sociedad representada por el Estado.

Es preciso que el profesionista del derecho que ejerce en materia penal, asuma una condición ética y acredite los valores que lo justifican. Por ello, el jurista no debe tolerar el delito o ejercer indebida benevolencia con el delincuente, al permitir que disfrute impunemente de las ganancias obtenidas producto de conductas ilícitas; pues ello

implicaría, abandonar a su suerte la paz pública y la vida de los ciudadanos.

El efecto que se pretende obtener a través de esta investigación, es llevar a cabo con propósito analítico y crítico, un análisis orientado y justificado de lo que es en el sistema Jurídico Mexicano, el aseguramiento y decomiso de los bienes y ganancias producto del delito, revisando su desarrollo dentro de la institución del Ministerio Público y Poder Judicial, el cual se rige por nuestra Constitución, por los Tratados Internacionales suscritos por nuestra nación y por los ordenamientos secundarios; de igual forma se pretende realizar un estudio comparativo respecto al contexto nacional e internacional y saber si legislativamente estamos al nivel de los países vanguardistas jurídicamente y si nos encontramos dentro del modelo global del derecho mundial; con el propósito de estar en la posibilidad de hacer señalamientos propositivos que contribuyan a prevenir, reprimir y sancionar aquellas conductas ilegales por conducto de las cuales se obtenga una ventaja patrimonial, a fin de dar debido cumplimiento a los compromisos nacionales e internacionales en materia de colaboración jurídica asumidos por los Estados Unidos Mexicanos; todo ello, con base en procedimientos acordes con nuestro sistema jurídico.

Por lo que hace al objetivo general de nuestra investigación, esta dirigido a determinar si en todos aquellos casos donde el delincuente obtiene una ventaja patrimonial ilícita, se procede al aseguramiento y

decomiso de los bienes producto de esas actividades; de no ser así, se establecerá la conveniencia de reforzar el marco jurídico en materia de decomiso de bienes producto del delito, a efecto de elaborar disposiciones y adoptar medidas que permitan la ejecución de acciones precautorias, tales como el aseguramiento de estos bienes y sus ganancias, que no permitan su comercio, transferencia o disposición, y permitan el decomiso de las ganancias provenientes del delito o de propiedades cuyo valor corresponda al monto del daño patrimonial ocasionado.

Con el propósito de aportar información sistematizada sobre el aseguramiento y decomiso de las ganancias provenientes del delito, la presente tesis se proyectó en cuatro capítulos, los cuales contienen los siguientes aspectos:

El capítulo uno, está enfocado hacia un marco conceptual, el cual se compone por las ideas y conceptos fundamentales que intervienen como elementos constantes y que se manejan en torno a los argumentos justificativos del aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, aspecto central de esta investigación; se seleccionaron los siguientes métodos de investigación: El método dogmático; método analítico y método deductivo.

El capítulo dos, esboza la justificación de la pena, la problemática de su esencia y sus fines; a través de soluciones teóricas absolutas, relativas y mixtas. Este capítulo está dirigido a la

fundamentación teórica del problema planteado; se seleccionaron los métodos de investigación histórico y analítico.

En el tercer capítulo, se lleva a cabo un estudio exhaustivo dentro del marco jurídico de las reglas, condiciones y casos en los que se permite el aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, la investigación en cuestión se encuentra delimitada a la esfera federal; se seleccionaron los métodos exegético, analítico, histórico y método deductivo.

En el último de los capítulos que integran la investigación se lleva a cabo un análisis comparativo del aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito en un contexto nacional e internacional; en segundo término se conforman una serie de propuestas propositivas para reforzar el marco jurídico en materia de aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, dando un enfoque jurídico, cultural y filosófico; por ello se seleccionaron los métodos comparativo, analítico, exegético e inductivo.

La investigación servirá como material de apoyo didáctico, a la permanente actualización de los conocimientos jurídicos de quienes se interesen en el tema; además auxiliará en la concreción de criterios específicos, que en los casos de aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, puedan aplicar las autoridades administrativas y/o las jurisdiccionales al emitir sus resoluciones en la materia.

Como se puede apreciar, el objetivo de que se fortalezca el marco jurídico, obedece a la necesidad de establecer figuras jurídicas novedosas respecto de situaciones que se dan en la práctica. En efecto, en muchas ocasiones las investigaciones y procesos penales se concluyen sin que se finque responsabilidad penal, por ejemplo, en el caso de la muerte del inculcado antes de que se dicte sentencia.

En estos supuestos, es inevitable que si bien no se aplicará sanción penal en contra de persona determinada, sí es procedente el decomiso de los bienes producto del delito y éstos estén relacionados con sus actividades delictivas que son objeto del procedimiento, lo que permitirá mermar aún más la capacidad económica de la delincuencia común y organizada.

Quiero hacer patente de la intervención del Doctor Miguel Ángel Medina Méndez para la concreción de este trabajo, ya que sus valiosas contribuciones y su gran creatividad fueron decisivas para obtener el producto que ahora se presenta.

CAPÍTULO I

SUMARIO: 1. Generalidades. 1.1. Noción doctrinal y formal del delito. 1.1.1. La delincuencia como realidad social. 1.2. La pena. 1.2.1. Clasificación de las penas. 1.3. Aseguramiento y decomiso. 1.3.1. Antecedentes históricos y evolución. 1.3.2. Concepto, fundamento y fines. 1.4. Concepto de bien. 1.4.1. Bienes susceptibles de aseguramiento y decomiso. 1.4.1.1 Definición de instrumentos del delito. 1.4.1.2. Definición de objetos del delito. 1.4.1.3 Definición de productos del delito.

1. Generalidades.

Con el fin de que el Estado cumpla debidamente el deber relativo a garantizar una procuración de justicia pronta, expedita, apegada a derecho y de respeto a los derechos humanos; como se anunció en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas: “Es necesario actualizar el marco legal relativo a la materia, ello implica impulsar una política integral de seguridad pública, que comprenda la revisión del marco normativo de prevención del delito; la procuración y administración de justicia; el sistema penitenciario; la reparación del daño y, en general, los delitos y las penas”.¹

En la actualidad el llamado fenómeno delictivo se ha transformado profundamente, en este sentido la delincuencia se manifiesta cada vez más organizada, observándose una clara internacionalización de las actividades criminales.

¹ Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 19 de diciembre de 1988.

En la mencionada convención se destacó que: “los exorbitantes recursos económicos que generan las actividades ilícitas, dotan a los delincuentes de una gran capacidad corruptora; además de que distorsionan seriamente los mercados lícitos, tanto internos como en el ámbito internacional”.²

Entre las múltiples medidas que contribuyen al combate a la delincuencia en general, se destaca una modalidad de extinción del dominio o propiedad (decomiso), que no se sustenta en el concepto tradicional de la función social y la cual constituye, a no dudarlo, un instrumento jurídico eficaz con miras a moralizar las costumbres, desestimular la cultura del dinero fácil, apoyar las acciones estatales e implementar los procesos judiciales encaminados a detener y reprimir el enriquecimiento ilícito como fuente mediata o inmediata de la propiedad en sus diferentes manifestaciones.

En el presente capítulo se describen algunos conceptos que más adelante serán referidos a los argumentos justificativos del aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, aspecto central de esta investigación. Por ello con el objeto de llevar a cabo un estudio integral de estas figuras, resulta necesario previamente hacer referencia a los conceptos fundamentales que intervienen como elementos constantes y necesarios durante el desarrollo del presente trabajo de investigación, los cuales se desarrollarán en los subsecuentes puntos que integran este capítulo.

² Idem.

1.1 Noción doctrinal y formal del delito

Acosta Romero y López Betancur afirman que: “Los términos del delito están en movimiento y dependen del sistema de valores existentes en un momento histórico en un país determinado y ese sistema surge o depende de lo que la cultura en ese país y momentos permite valorar, es un devenir constante que hace cambiar los conceptos generales del delito, y pueden ser de corte sociológico, criminológico, jurídico o legal”.³

Concepto Sociológico.

Enrico Ferri, hace referencia de que: “Los elementos característicos del delito natural, son la antisocialidad de los motivos determinantes y el atentado a las condiciones de existencia que implican el elemento de ofensa a la moralidad media de un grupo colectivo determinado”⁴

Carranca, basándose en la exacta noción constitutiva del delito se concreta a señalar que éste “no es un ente de hecho, sino un ente jurídico”.⁵

Concepto Criminológico.

H. Veiga de Carvalho dice que: “crimen es todo acto humano voluntario y responsable, bajo la influencia de factores endógenos y

³ Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo. *Delitos Especiales*. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 2005, Pág. 21.

⁴ Ferri, Enrico. *Sociología Criminal*. Centro Editorial de Góngora, Madrid. 1907. Tomo I. Pág. 97.

⁵ Carrancá, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*. Parte General, 2ª edición, Ed. Antigua Librería Robledo, México, 1941. Pág.50.

exógenos, contrario al mínimo de moral de un pueblo o que ofenda los sentimientos profundamente arraigados y claramente definidos de conciencia social, en el fondo de los cuales está la piedad y la probidad”⁶.

Concepto Jurídico.

Dentro de la Escuela Clásica encontramos a Carrara, dice que es: “La infracción a la ley del Estado, promulgada para la seguridad de los ciudadanos, resultante del acto del hombre, positivo o negativo, y moralmente imputable”⁷.

Concepto Legal.

El Código Penal de 1931 vigente en materia federal, señala en su artículo 7º, que delito es: “el acto u omisión que sancionan las leyes penales”.

Concepto Doctrinal.

Los autores han creado tres principales corrientes diferentes, basándose una en: “lo contrario a la ley”, otra en: “lo ético de la misma” y otra más en su “aspecto sociológico”.

En el mismo orden de ideas, Luis E. Ortolán, señala: “Delito es toda acción o inacción exterior que vulnera la justicia absoluta,

⁶ Veiga de Carvalho, H. *Manual de Criminología*, Coletânea Acacio Nogueira, San Paulo, 1935. Pág. 48.

⁷ Franco Sodi Carlos, *Nociones de Derecho Penal*, México, 1940. Pág. 41

cuya represión importa para la concepción o el bienestar social, que ha sido de antemano definida y a la que la ley ha impuesto pena”.⁸

Hay autores que observan al delito como la violación de un deber. Pellegrino Rossi nos dice que el delito es: “la infracción de un deber requerible en daño de la sociedad o de los individuos...” “...El poder social no puede considerar pues, como delito más que el quebrantamiento de un deber con la sociedad o con los individuos, requerible de suyo y útil a la conservación del orden político, de un deber cuyo cumplimiento no puede afianzarse sino por la sanción penal, y cuya infracción puede ser estimada por la justicia humana.”⁹

Asimismo, se ha argumentado que el delito es lo opuesto a la voluntad de todos, por ejemplo, Federico Berner apunta que: “es aquella especie de acciones inmorales por las que el particular ofende la voluntad de todos, atacando a un derecho público o privado, y aun a la religión y las costumbres, en cuanto el Estado necesita de ellas para su conservación”.¹⁰

Para nosotros la idea del delito toma su origen en la ley penal. Entre la ley penal y el delito existe un vínculo constante, pues el delito es propiamente la violación de la ley penal o, para ser más precisos, la infracción de una orden o prohibición impuesta por la ley; en consecuencia, delito será todo hecho al cual el ordenamiento jurídico

⁸ Ortolán, Luis E., *Tratado de Derecho Penal*, tomo 5, Madrid, España, 1985, Pág. 96

⁹ Rosi, Pellegrino, *Tratado de Derecho Penal*, traducido por Cayetano Cortez, Impreso por don José Ma. Repulles, Madrid, España, 1939, Págs. 211 - 212.

¹⁰ Berner, Federico A., *Tratado de Derecho Penal*, Editorial Tudesca, 2ª edición, Italia, 1892. Pág.30.

penal le adscribe como derivación una pena, impuesta por la autoridad judicial por medio de un proceso.

Concepto que en base a sus elementos se hace del delito.

Se conoce como la “Teoría pentatónica” y que describe al delito como toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible.

El delito será la acción u omisión ilícita y culpable expresamente descrita por la ley bajo la amenaza de una pena o sanción criminal. Por tanto, el solo pensamiento de cometer una acción no constituye delito alguno, ya que para la existencia de éste se requiere de una acción u omisión en el mundo físico. Desde luego, esa acción se traduce en un hacer (acción propiamente dicha) o en un no hacer (omisión), que produzcan un resultado en el mundo físico, es decir, consiste en una acción u omisión previstas en la ley penal.

Al decir que la acción u omisión deben ser típicas, es que esa conducta debe encuadrarse en la descripción que de ella hace la ley penal; además de la tipicidad, se requiere la antijuridicidad de la misma conducta, es decir, que la conducta sea contraria al derecho, ya que no existe alguna causa legal que justifique la realización de esa conducta, no obstante que la misma sea típica. Por último, además de la tipicidad y antijuridicidad de la acción u omisión, para que constituya delito, esa conducta debe ser culpable, debe poder reprocharse personalmente a quien la haya realizado; es la actuación del sujeto.

De todo lo anterior, aparece, pues, que la culpabilidad presupone la antijuridicidad del hecho y que ésta, a su vez, implica la tipicidad del

mismo. Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son los caracteres ineludibles de todo delito.

1.1.1 La delincuencia como realidad social

Jorge Ceballos señala: “Hablar de criminalidad es hablar de sociedad. Son dos entes que van de la mano indisolublemente”.¹¹

Asimismo refiere “La sociedad tiene frecuentemente al acto criminal como su acompañante. Es la comisión de delitos, una constante en la sociedad, provocados por múltiples circunstancias de los acontecimientos diarios”.¹²

González de la Vega nos comenta: La aparición y actuación de organizaciones criminales en nuestro territorio, nos sorprendió literalmente a los mexicanos, con marcos jurídico-penales inadecuados y obsoletos, instituciones de prevención, persecución y sanción de delitos rebasadas, anquilosadas y débiles, personal de policía corrupto y no apto para esta nueva confrontación, ausencia casi absoluta de tecnología moderna y una total incultura ciudadana en relación a la actividad y presencia del crimen organizado internacional, lo que naturalmente, permitió la prosperidad de una

¹¹ Jorge Ceballos, *Crimen: Un reflejo de la sociedad*. 4 de octubre 2004. Disponible en <http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad>.

¹² *Idem*.

nueva antisocialidad, muy agresiva, tecnificada, poderosa y capaz de mantener en la impunidad sus actos ilícitos.¹³

El autor en estudio afirma, “las conductas delincuenciales son producto del entorno social, una gran cantidad de delincuentes son producto del reflejo de la sociedad en que viven. Los niños y jóvenes se desarrollan en un ámbito delincencial, bien familiar o de amistades y sin querer, caen en ese círculo. Así se van formando los grandes clanes del narcotráfico, así se arman las bandas de secuestradores, los grupos de asalta bancos o de roba coches, etc”.¹⁴

Así observamos con nitidez que efectivamente el entorno social los va envolviendo, los va absorbiendo y no existen programas para impedir que eso crezca y se multiplique.

Consideramos que muchos de los programas de prevención a la delincuencia son de escritorio para los discursos, para que el político se adorne, pero generalmente todo queda en las buenas intenciones.

Jorge Ceballos por su parte opina, “Hay también quienes afirman que construir más y mejores cárceles sería una de las

¹³ Cfr. González de la Vega, René, *La lucha contra el delito*, Editorial Porrúa, México 2000, Pág. 17.

¹⁴ Idem.

soluciones a la delincuencia, lo que resulta una gran mentira. Pocos son los delincuentes que se regeneran en los diferentes penales. La mayoría, según estadísticas oficiales vuelven a reincidir, caen nuevamente en el ámbito delincriminal y con frecuencia en el mismo tenor o sobre el mismo tema”.¹⁵

Pensamos que más cárceles o mejores prisiones a nada conducen. Con frecuencia los delincuentes van creciendo su odio hacia la sociedad por la forma en que los tratan en sus confinamientos. Un ejemplo vivo es el Penal Federal del Altiplano, del Estado de México, en Almoloya de Juárez. Los grandes capos del narcotráfico se quejan con frecuencia de la manera tan irracional en que los tratan, están confinados, con poco acercamiento con la sociedad y jamás será un paso para la readaptación humana. Los criminales son más despiadados, más crueles porque se saben enemigos de la sociedad.

El autor en turno recalca, “Para colmo, hay delincuentes, sobre todos los pequeños, esos que trabajan en menor escala, que han tomado las cárceles como una manera de sobrevivir. Vaya, saben que en prisión, tendrán segura la comida y muchas veces hasta ropa y desde luego, el cobijo de un techo, por eso delinquen y provocan su aseguramiento, de manera que las cárceles, a nuestro juicio, no son ninguna solución. Más bien entorpecen cualquier labor de rehabilitación.

¹⁵ Jorge Ceballos. Ob cit. Pág.3.

De manera que la prevención de la delincuencia queda como una salida cierta para disminuir los índices delictivos.

La pobreza, la marginación, la escasa educación, muchos son los factores que orillan a delinquir, a cometer actos criminales. Sobre el cambio de mentalidad, sobre el trabajo permanente de la comunidad, sobre la honradez, sobre la entrega de la comunidad, pero indispensablemente sobre el combate y aniquilación de la corrupción gubernamental. No puede verse más al gobierno como una forma de enriquecerse. Es preciso que el gobierno se comprometa con el pueblo a utilizar los recursos oficiales para lo que están destinados, que no haya desvíos, que se transparente el gasto y por otra parte, ésta, indispensable, que se le permita al pueblo involucrarse en los gobiernos del país. Lo mismo participando directamente que exigiéndole a las autoridades que cumplan lo prometido y sean honestos.

El pueblo anda buscando una opción verdadera. Por eso está cambiando de opinión en busca del camino que sea el adecuado. El que nos lleve a lograr mejores niveles de vida, que haya más educación, que tengamos una economía sólida, estable y que permita el progreso de la ciudadanía en su conjunto evitando la pobreza y la marginación por que con ello seguramente, disminuirán los índices delictivos y aumentará el bienestar de la sociedad”.¹⁶

¹⁶ Idem.

Por su parte González de la Vega refiere: “La falta de una política integral en materia criminal nos ha llevado a cometer múltiples y notorios errores en el armado del sistema de control penal, creyendo ilusamente que basta tener un rígido e impecable sistema penal para disminuir la criminalidad. Esta concepción se ha desarrollado y estacionado en las políticas públicas e incluso ha logrado contaminar y distorsionar la visión de la población que, azuzadas por el miedo y la incertidumbre, claman por un sistema penal que ataje los delitos”.¹⁷

Señala el mismo autor “Si nos atenemos a los recursos económicos que rodean y aceitan al crimen organizado, cuyo núcleo central es el narcotráfico y que se dice mueve multimillonarias sumas, no hay presupuesto federal que pueda competir con él, volumen que no puede ser superado ni sumando el conjunto del presupuesto de las dependencias de Seguridad Pública, Procuración e Impartición de Justicia.

“Nuestras autoridades han de poner el acento en las fases económicas del delito y cancelar sus vías de financiamiento y lavado de dinero. Debe hacerse con seriedad, futurología criminal, en el ámbito internacional, para estar en disposición de prevenir y adelantar pasos al crimen”.¹⁸

¹⁷ González de la Vega, René. Ob cit. Pág. 19

¹⁸.Idem.

Consideramos importante acentuar lo que González de la Vega dice: “las actividades delictivas responden a los incentivos económicos, al igual que cualquier otra actividad productiva. La estructura de incentivos que condiciona la decisión de aquellos individuos propensos a delinquir deriva del funcionamiento del sistema de administración de justicia en su conjunto”

Concordamos con el autor quien asiente “Un funcionamiento inadecuado del sistema de seguridad pública, ineficiente persecución de delincuentes y/o decisiones judiciales no apegadas a derecho- favorece la incorporación de individuos en actividades delictivas”.¹⁹

Una referencia breve al Modelo Económico del Crimen de Gary S. Becker nos servirá para ejemplificar algunos de los aspectos asociados con el comportamiento criminal, así como para resaltar algunas de las variables a través de las cuales se puede combatir este fenómeno.

Modelo del Crimen de Becker

“Partiendo de que los individuos deciden de forma racional orientar sus esfuerzos productivos a cualquier actividad en función

¹⁹ Idem.

de los costos y beneficios esperados al desarrollarla, la decisión de participar en actividades legales o ilegales dependerá de cuál de estas produce mayores beneficios netos. Con base en lo anterior, los individuos cometerán un crimen si los beneficios de hacerlo son suficientemente mayores a sus costos.”

“Mientras los beneficios económicos de la delincuencia son claramente los bienes materiales y monetarios obtenidos mediante el acto criminal (dinero, automóviles, relojes, etc.), los costos están determinados por el gasto en materiales necesarios para llevarlo a cabo, las remuneraciones no obtenidas en actividades legítimas (costo de oportunidad del tiempo) y el costo potencial que representa la pena o castigo de un posible arresto. Este último se expresa como la probabilidad de ser apresado y sentenciado, multiplicado por el valor asignado al castigo correspondiente de la condena judicial (plazo de sentencia) o multas.”

“Esta conceptualización del crimen revela ciertos elementos importantes del comportamiento criminal y algunas de las opciones de política pública para combatirlo. Primero el tamaño del "botín", resultado del delito, depende del tipo de crimen. Por ejemplo, es más probable que los "botines" sean mayores en el tráfico de drogas que en el asalto en la vía pública. Segundo, los costos asociados al crimen dependen de la dificultad para llevarlo a cabo. Los asaltos bancarios requieren armas y un automóvil, mientras que el asalto a transeúntes puede realizarse con un simple cuchillo.”

“Tercero, el costo de oportunidad del trabajo -el salario que podría obtenerse trabajando en actividades legítimas- depende de la disponibilidad de puestos de trabajo y del nivel salarial esperado.

Evidentemente, oportunidades de trabajo limitadas o mal remuneradas contribuyen a incrementar los beneficios netos de participar en actividades criminales. Cuarto, la probabilidad de ser arrestado y el valor asignado al castigo dependen de la efectividad de la policía y del sistema judicial, así como de las penas determinadas por la ley para sus transgresores. De esta manera, la percepción sobre la probabilidad de ser arrestado y sentenciado, junto con la severidad de la pena asociada a la sentencia, determinan en parte el comportamiento criminal.”

“En función de lo anterior, es posible pensar en algunas medidas de política pública para reducir las conductas ilícitas. Dado que el modelo establece que las actividades criminales se incrementan si la probabilidad de ser apresado y castigado son bajas, es fundamental incrementar estas para contrarrestar aquellas. Estas predicciones conforman el razonamiento económico sobre el crimen y el castigo. Para reducir el crimen se deben reducir sus beneficios mediante el aumento de las probabilidades de ser detenido y castigado”²⁰.

1.2 La pena

Corresponde ahora llevar a cabo una exposición llana sobre la pena, ya que constituye uno de los aspectos más importantes dentro del ius puniendi. Nos parece que la importancia del Derecho Penal radica en el binomio **delito-pena**, ésta última adquiere

²⁰ Disponible en <http://nexos.com.mx/spip.php>? Artículo 10.

importancia puesto que a través de ella se pretende combatir la comisión de conductas ilícitas.

Al considerar la figura jurídica del decomiso como una pena pecuniaria, por la razón de que sus consecuencias también repercuten en el patrimonio del responsable del hecho delictuoso; se hace necesario analizar el concepto de pena y su clasificación, a efecto de que nos permita establecer el estatus jurídico del decomiso desde un doble aspecto como pueden ser su positividad y su finalidad, para justificar su eficacia como sanción.

En su Diccionario de Derecho, Rafael de Pina indica: “La pena se refiere al contenido de la sentencia de condena impuesta al responsable de una infracción penal por el órgano jurisdiccional competente, que puede afectar a su libertad, a su patrimonio o al ejercicio de sus derechos; en el primer caso, privándole de ella, en el segundo, infligiéndole una merma en sus bienes, y en el tercero, restringiéndolos o suspendiéndolos”.²¹

Para Von Liszt, la pena es el mal que el juez penal infringe al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social respecto al acto y al actor.²²

Impallomeni la considera como una pérdida o disminución de bienes jurídicos personales impuestas por el estado al autor de un

²¹ De Pina, Rafael, de Pina Vara, Rafael. *Diccionario de Derecho*. 32ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003. Pág. 401

²² Cfr. Citados por Alfonso Arroyo de las Heras y Javier Muñoz Cuesta, *Manual de Derecho Penal*. Editorial Aranzadi, 1986, Pág. 215.

delito, de conformidad con las leyes y por medio de funcionarios idóneos.²³

Puig Peña define la pena como un mal impuesto por el estado al culpable de una infracción criminal como consecuencia de la misma y en virtud de sentencia condenatoria al efecto.²⁴

Sainz Cantero señala que el delito en cuanto conducta humana típica, antijurídica y culpable, lleva aparejado como consecuencia jurídica, la pena. En éste sentido afirma que el autor del delito se hace acreedor a un mal que le impone el Estado en retribución del que él ha causado o amenazado causar a los particulares o a la sociedad.²⁵

En consecuencia, podemos definir la pena como la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal.

En strictu sensu es la determinación de la sanción que el juez impone al culpable en su sentencia, por lo que tiene relación estrecha con las facultades que la ley conceda al juez para ejercer su arbitrio y decidir la individualización.

²³ Idem.

²⁴ Idem

²⁵ Ididem. Pág. 216.

1.2.1 Clasificación de las penas

Rodríguez Manzanera dice que: “respecto a la clasificación de la pena, es obvio que existirán tantos criterios como autores haya y por consecuencia no existe un juicio uniforme sobre las mismas. Sin embargo, salvo algunas diferencias no substanciales, la clasificación siguiente es la que nosotros seguimos”:²⁶

a) Por su autonomía las penas pueden considerarse, principales o accesorias:

b)

Principales: Son aquellas que se imponen preferente e independientemente de cualquier otra no requieren ir acompañadas de otra pena, vgr. La prisión, reclusión o la muerte.

Accesorias: Son aquellas que no pueden aplicarse en forma autónoma o independiente sino que dependen de otra (principal) a la cual van ligadas y puede cumplirse durante la ejecución de ésta o bien después de concluida, vgr. Multa, suspensión de ciertos derechos, inhabilitación.

En este aspecto no confundir con las penas conjuntas que son aquellas (generalmente dos) que se aplican ambas como principales por un solo hecho delictuoso y deben cumplirse al mismo tiempo.

c) Por su duración, es decir en cuanto al tiempo que duran sus efectos, pueden ser:

²⁶ Rodríguez Manzanera, Luís. *Penología*. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México. 2000. Págs. 40-43.

Perpetuas: Son aquellas que como su nombre lo indica, sus efectos permanecen durante toda la vida del sentenciado, vgr. Cadena perpetua, mutilación, pecuniarias.

Temporales: Sus efectos sólo duran un determinado tiempo y no pueden prolongarse por más tiempo del fijado por la autoridad, vgr. Prisión, reclusión, arresto.

d) Atendiendo a la posibilidad de ser fraccionadas o no, bien en cantidad o bien en tiempo, se considera que las penas pueden ser divisibles o indivisibles.

Divisible: este tipo de penas se puede fraccionar, de ahí su divisibilidad. Decía anteriormente que pueden ser divisibles en cantidad y el mejor ejemplo de ellas son la multa y la reparación del daño. Divisible en cuanto al tiempo: la prisión, actualmente y debido a los beneficios que se proporcionan a todo sentenciado a esta pena, la han convertido en extremadamente divisible, con la remisión parcial y con el denominado tratamiento preliberacional.

Indivisible: Cuando definitivamente no es posible fraccionar la pena por ser su ejecución de una manera total o completa, y el mejor ejemplo de ellas es la pena de muerte, también puede citarse la publicación de sentencia como indivisible.

d) Atendiendo al fin que se proponen, las penas pueden ser:

Corporales: Son aquellas que causan una afrenta en el cuerpo del sentenciado, vgr. Golpes, azotes, marcas, mutilación. Estas penas a su vez son infamantes, porque causan vergüenza pública

Eliminatorias: Pretenden eliminar al delincuente de la sociedad, se aplica preferentemente en sujetos verdaderamente nocivos para la sociedad, vgr. Muerte, cadena perpetua, destierro.

Reparadoras: Se pretende con ellas que el delincuente pague por su conducta delictuosa el daño. Dentro de esta clasificación podemos incluir al trabajo forzado y la publicación de la sentencia. La primera tiene como finalidad ocupar la mano de obra (gratuita) en bien del Estado, al mismo tiempo que sirva como castigo para el delincuente. La segunda va dirigida especialmente para las personas morales y tiene como finalidad al causar una vergüenza pública ante la sociedad, pues el hecho de que se dé a conocer dicha sanción les estará exhibiendo públicamente lo cual le traerá un descrédito con graves consecuencias económicas.

e) Atendiendo al bien que afecta directamente al delincuente:

Pecuniarias: (relativo al dinero) estas penas repercuten directamente sobre el patrimonio del delincuente, vgr. Multa, reparación de daño, **decomiso**.

Privativas de la libertad: Cuando se le priva al delincuente de su libertad de traslación, ahora se dice deambulatoria, vgr. Prisión, reclusión, arresto.

Restrictivas de la libertad de traslación: Son aquellas en las que solamente se le restringe su libertad al individuo, sin que quede recluido en una institución pública, suelen ser aplicadas por razones de seguridad del propio delincuente para evitar alguna venganza o bien una reincidencia, aunque en ocasiones se confunde con una medida de seguridad, vgr. Prohibición de ir o residir en determinado lugar, el confinamiento.

Para nuestra investigación resulta necesario hacer alusión a las llamadas **penas accesorias**, que son aquellas que necesitan de otra principal para su existencia, siguiendo en todas sus vicisitudes a la misma.

Sobre su naturaleza jurídica se establece discusión en el sentido de que si son efectivamente penas o si, por el contrario, no gozan de esta clasificación. Haciendo un análisis de los argumentos en pro, tales como: Que el artículo 24 del Código Penal Federal las denomina penas, siendo así, formalmente y también realmente, sanciones, porque privan de derechos o tienen un sentido económico de gravamen para el que las sufre. Son penas porque encuentran su causa directa en un hecho delictivo, y la condena que se impone por la comisión de un delito es siempre una pena. Por lo antes señalado somos de la opinión de que si se les puede considerar como penas.

El decomiso es la primera de las consecuencias accesorias contenidas en nuestros códigos sustantivos tanto de índole local como federal. Esencialmente, el decomiso pretende evitar el enriquecimiento injusto al privar al responsable de los efectos de la infracción criminal y de sus ganancias; también previene la comisión de ulteriores conductas delictivas al recaer sobre los instrumentos utilizados en su comisión.

Así pues, el decomiso acompaña tanto a las penas impuestas por delito como a las que sancionan las faltas; asimismo la ley de la materia establece que han de ser objeto de decomiso los efectos que provengan del delito, los instrumentos con que se haya ejecutado y las ganancias de ello derivadas.

Tales consecuencias accesorias aparecen vinculadas a la necesidad de abordar con éxito la lucha contra la delincuencia –de gran nocividad social- producida en el seno de las sociedades. “Son pues, consecuencias jurídicas que -por confesadas razones de prevención especial- pueden acompañar a la pena”.²⁷

“Se enfatiza el carácter inoculador de estas consecuencias accesorias la posibilidad de imposición cautelar de alguna de ellas. A través del aseguramiento, como se verá en su momento”.²⁸

“Al existir distintas acciones de carácter ilícito muy distintas entre sí, que se consideran como graves y otras menos graves o leves, que afectan a bienes jurídicos diversos y que tienen un

²⁷ Landrove Díaz, Gerardo. *Las consecuencias jurídicas del delito*. Bosch, Barcelona, 1978. Pág. 126-127

²⁸ Idem

reproche desigual en la escala social de valores donde se perpetran, existen como consecuencia penas diferentes de índole cualitativo como cuantitativo, esto no sólo por razones lógicas, sino también por motivos de pura justicia”.²⁹

El hecho de que se impongan penas diferentes tiene una motivación más en la rehabilitación; resulta necesario que la sanción impuesta, en cuanto a su contenido, sea adecuada para conseguir que el delincuente se integre plenamente en la sociedad una vez que se cumpla la pena, debiendo ver en ella el sujeto del delito un justo castigo que le permita reconsiderar lo negativo de su acción criminal.

1.3 Aseguramiento y decomiso

Resulta que el decomiso es una figura jurídica cuya existencia no atenta contra la esencia de lo justo. Es una pena prevista por la ley. Por conducto de ella se priva de la propiedad y la posesión de un bien o de una universalidad de bienes a una persona sin contar con su voluntad y aún en contra de ella.

“El **decomiso** es una pena considerada también como pecuniaria por la razón de que sus consecuencias también repercuten en el patrimonio del responsable del hecho delictuoso, pues recae sobre los instrumentos con que en concreto se ha cometido el delito y sobre los objetos o productos del mismo,

²⁹ Idem

Inclusive en ocasiones puede recaer sobre el patrimonio de una tercera persona”.³⁰

Permitir que alguien acreciente su patrimonio a través de un delito, sería invitar a la generalidad a delinquir; las normas que establecen prohibiciones, son operantes únicamente en el grado en que ellas mismas sancionen en forma adecuada al responsable de su violación. Es de interés público que los particulares no infrinjan la ley en busca de un provecho indebido

Nuestra ley sustantiva penal federal no la incluye dentro de la denominada “sanción pecuniaria” del Capítulo V del Título Segundo, sino que le da una ubicación especial en el Capítulo VI bajo la denominación “Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito”, artículos 40 y 41.

Por **Aseguramiento** se debe entender la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal o autoridad competente.

1.3.1 Antecedentes históricos y evolución.

En este punto se analizará brevemente la evolución de la figura del decomiso en el transcurso del tiempo, con el fin de

³⁰ Juan Manuel Ramírez Delgado *.Penología estudio de las diversas penas y medidas de seguridad.* Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2006, Pág. 88..

explicar su justificación histórica y los diversos significados que ha tenido.

En el año de 1810 México inicia su guerra de independencia que culmina en 1821. Gestándose una serie de acontecimientos políticos y sociales que influirían en nuestra legislación hasta culminar con el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir de 1917.³¹

A continuación se detalla una relación de disposiciones jurídicas que sirvieron de antecedente a ese precepto constitucional por lo que se refiere a la confiscación y decomiso de bienes.

La “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos”, aprobada por el Congreso general constituyente el 4 de octubre de 1824; en su artículo 147 establecía: “Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes”.

El “Primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana”, de fecha 25 de agosto de 1842; en su artículo 120 disponía lo siguiente: “Queda prohibida la pena de confiscación de bienes, y á ninguno se pueden embargar los suyos, sino en los casos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria y solo en proporción a ella”.

El “Proyecto de Constitución Política de la república Mexicana”, fechado en la Ciudad de México el 16 de junio de 1856.

³¹ Congreso de la Unión, Cámara de diputados, *Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*. Tomo IV, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1946. Pág. 336-337.

Su artículo 29 determinaba que: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentes”.

La “Constitución Política de la República Mexicana”, sancionada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857; en su artículo 22 se señala que: “Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas o trascendentales.”

El “Mensaje y Proyecto de Constitución de Venustiano Carranza”, fechado en la ciudad de Querétaro el 1° de diciembre de 1916; que en su artículo 22 párrafo segundo disponía: “No se considerará confiscación de bienes la aplicación parcial o total de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.” Texto aprobado por el Constituyente de 1917.

Reforma de 1982. Dicho texto permaneció así hasta fechas relativamente recientes, y así el 28 de diciembre de 1982 fue modificado el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, cuyo texto quedó redactado en los siguientes términos:

“No se considera como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas, **ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.**”

Reforma de 1996. Posteriormente por segunda ocasión fue modificado el segundo párrafo del artículo 22 constitucional, publicado el 3 de julio de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

Reforma de 1999. Finalmente, el 8 de marzo de 1999 el artículo en comento fue adicionado con un tercer párrafo.

El análisis de las últimas reformas al artículo 22 Constitucional se abordara en el capítulo tercero de este trabajo de investigación.

1.3.2 Conceptos, fundamento y fines.

A) El Aseguramiento.

Argumenta Michel Higuera, “El aseguramiento es una medida de carácter procedimental, que tiene por objeto evitar que los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito, se alteren, destruyan o desaparezcan”.³²

³² Cfr. Michel Higuera, Ambrosio, *El Decomiso*, Editorial Porrúa, México 2001, Pág. 111.

1.- El aseguramiento es una medida de carácter procedimental, es decir, se dicta dentro de un procedimiento penal.

Técnicamente hablando, el procedimiento penal se distingue del proceso penal. El procedimiento puede definirse como: “una secuela de actos concatenados entre si afectos a un fin común que les proporciona unidad”³³. Así, el procedimiento penal implica una secuela de actos que van desde la averiguación previa hasta la sentencia. En cambio, el proceso penal forma parte del procedimiento y comprende desde el auto de formal prisión o de sujeción a proceso hasta la sentencia.

La distinción entre procedimiento y proceso la hemos señalado con la finalidad de precisar que el aseguramiento puede decretarse por el Ministerio Público o por la autoridad judicial; por eso decimos que se trata de una medida procedimental.

En efecto, en la definición se señala que: “el aseguramiento es una medida de carácter procedimental, precisamente con el objeto de incluir tanto el que es decretado por el Ministerio Público en la fase de Averiguación Previa (entendiéndose a ésta como la primera fase del procedimiento penal), como por la autoridad judicial dentro del proceso penal propiamente dicho”.³⁴

2.- El aseguramiento puede recaer sobre los instrumentos, objetos o productos del delito; así como sobre los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con el delito.

³³ Idem

³⁴ Idem

“El aseguramiento también puede recaer sobre bienes que, sin ser instrumentos, objetos o productos del delito, presentan huellas o pudieran tener relación con el mismo, esto, con el objeto de que la autoridad investigadora cuente con los elementos que le permitan integrar la averiguación previa correspondiente”.³⁵

3.- El aseguramiento tiene por objeto evitar que los bienes sobre los que recae se alteren, destruyan o desaparezcan.

En efecto si se comete un hecho probablemente delictuoso, la autoridad debe tomar las medidas que sean necesarias a fin de evitar que desaparezcan los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste.

El aseguramiento es previo al decomiso y tiene por objeto garantizar la eventual aplicación de éste.

La noción de aseguramiento, si bien la hemos ubicado dentro del ámbito penal, ello no significa que sea privativa de esa rama del derecho. Así, podemos hablar de un aseguramiento administrativo, el cual se trata de una medida procedimental que tiene por objeto garantizar el eventual decomiso de los bienes relacionados con una infracción de carácter administrativo.³⁶

Esto significa que el aseguramiento administrativo tiene la misma finalidad que en el ámbito penal, pero en lugar de referirse a

³⁵ *Ibidem.* Pág. 114.

³⁶ *Ibidem.* Pág 115.

delitos, resulta aplicable en el procedimiento incoado con motivo de la comisión de una infracción administrativa que puede ser sancionada con el decomiso.

B) El Decomiso:

No ha sido objeto nunca el decomiso de una denominación uniforme, ni por parte de la doctrina, ni claro está de las legislaciones.

En la mayor parte de los casos, se le ha venido considerando como sinónimo de comiso; tal vez como una remota influencia del derecho romano, donde a toda clase de confiscación se denominaba *commissum*, a mayor abundancia existía lo que recibía el nombre de *commissa*, que era algo así como el derecho que el fisco tenía para adquirir de pleno derecho, los objetos que alguien introducía exportaba en fraude de los derechos de aduana o de cualquiera otros derechos fiscales³⁷.

Aquí posiblemente se encuentre el antecedente más remoto del decomiso actual.

Se explica pues, por qué todavía en la actualidad, en la mayoría de los diccionarios jurídicos se le conoce como comiso, y que juristas como Martín Wolf³⁸ y Guillermo Varas³⁹ así lo denominen. En nuestro derecho en materia de contrabando, el

³⁷ Cfr. Maynz Charles. *Courde Droit Romain*. Cuarta Edición. Tomo I. Libraires-Editeurs. 1876. Pág. 766.

³⁸ Cfr. Wolf, Martín. *Tratado de Derecho Civil*. Tomo III. Vol. I. Derecho de Cosas. Octava Edición. Bosch. Casa Editorial, 1936. Pág. 379.

³⁹ Cfr. Varas Guillermo. *Derecho Administrativo*. Edit. Nacimiento Santiago. Chile. 1940. Pág. 222.

decreto de 11 de marzo de 1857 que era el Arancel de aduanas marítimas y fronterizas, en sus capítulos III, VI, VII y VIII hablaba de los efectos que por su importancia caían en comiso, la distribución de los mismos correspondientes ⁴⁰.

Otros autores como Henri de Page, ⁴¹ D'alessio y Manzini, utilizan a su vez el término de confiscación, pero naturalmente con una connotación esencialmente distinta a la que tenía en el derecho romano.

Inclusive la actual legislación italiana así lo denomina, bástenos examinar brevemente lo que dice Mariano D'Amelio en su Nuevo Digesto Italiano: "la confiscación es un procedimiento que va directo sobre la cosa, que tiene en consideración a la persona solo en cuanto se relaciona ésta con ella. Por eso la confiscación en cierto modo es un procedimiento de carácter real, que consiste en la previsión de un evento dañoso, obrando generalmente sobre la cosa peligrosa, inmediatamente y en modo definitivo" ⁴².

Por último, autores como Bielsa y Fleiner utilizan indistintamente el término de incautación o de secuestro.

Esta circunstancia del uso de diversos vocablos para designar la misma institución, tiene como consecuencia el que le atribuyan acepciones en número y amplitud tales, que distan mucho de implicar un concepto uniforme.

⁴⁰ Cfr. Los pormenores de este decreto pueden verse en los diarios del gobierno de 21 y 22 de marzo de 1857, y en el decreto de 29 de marzo de 1857, que es la pauta para los comisos terrestres.

⁴¹ Cfr. De Page Henri. *Tratado elemental de Derecho Civil* Belge. Tomo V. Bruxelles. 1952. Pág. 787.

⁴² D Amelio Mariano, *Nuevo Digesto Italiano*. Edit. Torinese. 1938. Tomo III. Pág. 787.

El Diccionario de la Real Academia Española señala que; “decomiso equivale a comiso, y éste a su vez equivale a pena de perdimiento de la cosa, el que incurre el que comercia en géneros prohibidos, y también pérdida del que contraviene a algún contrato en el que se estipuló esta pena; finalmente, cosa decomisada o caída en comiso convencional.”⁴³

Para Escriche, significa “toda especie de confiscación y viene de la palabra latina *commissum* que se emplea en el mismo sentido en el cuerpo del derecho romano”.⁴⁴ Coincidiendo con la definición de la Academia, afirma que la voz comiso se usa para designar “la pena de perdimiento de la cosa en que incurre el que comercia en géneros prohibidos”⁴⁵ así como “también en permitidos, pero faltando a los documentos prevenidos por las leyes, como las guías o faltando a la fidelidad en ellos, o defraudando los derechos”⁴⁶ Otra acepción señalada por Escriche es “la reversión del dominio útil de un fundo enfiteutico al dueño directo, en caso de que el infiteuta deje de pagarle canon por tres años, o venda el fundo sin darle aviso como corresponda para que pueda usar del derecho de fadiga o tanteo”⁴⁷, llamándose también comiso “los mismos bienes comisados, esto es, los bienes que caen en pena de comiso”⁴⁸.

Para Martínez Alcubilla, decomiso es: “la pena de perdimiento de alguna cosa o género en que se trafica con infracción de las

⁴³ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua española*, editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, tomo II. España, 1970. Pág. 426.

⁴⁴ Escriche, Joaquín. *Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación*. Librería de Ch. Bouret. 1885. Pág. 464.

⁴⁵ Idem

⁴⁶ Idem

⁴⁷ Idem

⁴⁸ Idem

leyes fiscales, o de las caballerías, carruajes o buques donde se transporten o hallaren efectos de contrabando, en ciertos casos, o de los instrumentos que prevengan de un delito o falta, o de los instrumentos con que ejecuta”.⁴⁹

Estimamos que de las concepciones vertidas, es indudable que la de Alcubilla es la más completa, por cuanto señala casi todas las causas que pueden dar lugar al decomiso; pero comete el error de haber restringido su campo de aplicación exclusivamente al orden penal y al tributario, dejando fuera el vasto de *ius politiae* que como se verá oportunamente, abarca.

Villegas Basavilbaso emite a su vez el siguiente concepto: “...Desde el punto de vista del derecho administrativo y especialmente en relación al *ius politiae*, el decomiso, es la pérdida definitiva de una cosa mueble, sin indemnización, por razones de seguridad, moralidad o salubridad públicas”⁵⁰.

Innegablemente que es correcta su definición; pero creemos que abarcando el decomiso tanto el campo del derecho penal, como el tributario y el del *ius politiae*, no debemos admitir un concepto que circunscriba su campo de aplicación a uno o dos de estos órdenes, como lo hacen Alcubilla y Basavilbaso, aunque este último haga la salvedad correspondiente.

⁴⁹ Citado por Maynz Charles, Ob cit. Pág. 767.

⁵⁰ Villegas Basavilbaso. *Derecho Administrativo*. Tomo VI. Limitaciones a la Propiedad. Edit. Argentina, Buenos Aires, 1956. Pág. 529.

Por ello y a falta de un concepto que nos satisfaga, preferimos emitir el siguiente, con el objeto de que nos sirva de base en el desarrollo de este trabajo.

El decomiso es una institución de derecho público, que tiene por objeto la privación coactiva de una parte de los bienes de una persona, sin indemnización, por la comisión de una infracción o por razones de seguridad, o salubridad públicas.

Del análisis del concepto que acabamos de emitir encontramos los siguientes elementos:

a).-“Es una institución de derecho público...”, por cuanto a la administración pública ejercita un derecho tal que supedita el objeto sometido al dominio de un particular, a la necesidad y al interés público. Como dice Basavilbaso “ en todo decomiso está ínsita la ratio pública utilitatis”.⁵¹

b).-“Que tiene por objeto la privación coactiva”, porque la Administración por un acto de soberanía determina la privación y hasta la destrucción de la cosa objeto de propiedad, en vista del correspondiente interés público amenazado.

c).-“De una parte de los bienes de una persona”, dando por sentada la posibilidad de que pueda recaer también sobre un inmueble, mejor dicho, sobre parte de él, y no exclusivamente sobre muebles como se ha venido sosteniendo erróneamente a nuestro juicio.⁵²

⁵¹ *Ibidem*. Pág. 529.

⁵² *Ibidem*. Pág. 526.

d).-“Sin indemnización ...”, ésta es precisamente la característica fundamental de la institución que estudiamos.

e).-“Por la comisión de una infracción...”, ya que el concepto de infracción, del latín *infractio-onis*, puede definirse lato-sensu como el quebrantamiento de las reglas del derecho, de un pacto, o de una norma moral o doctrinal; y en sentido estricto, como la idea más amplia que pueda tenerse de cualquier acción u omisión contraria al derecho positivo; en esta última acepción es que la tomamos, señalando con ella su alcance a órdenes como el penal, el tributario y el administrativo.

f).-“O por razones de seguridad o salubridad públicas”, este último elemento constituye lo que se conoce con el nombre de derecho de policía (el *ius polittiae*). Su importancia y amplitud es de tal naturaleza que también le otorgamos atención especial en las páginas siguientes.

Del estudio que hemos venido haciendo de cada uno de los elementos que forman el concepto que del decomiso hemos emitido, podemos desprender que fundamentalmente y con espíritu netamente didáctico, pueden distinguirse dos clases de éste:

a).- El que importa exclusivamente la privación de la propiedad por la Administración Pública, y que por tanto no implica la alteración de su condición de *res privata*, salvo el caso de que el legislador la consagre al dominio público expresamente; y

b).- El que importa la destrucción del objeto decomisado

Para diferenciar específicamente el concepto del decomiso con el de otras instituciones que más o menos le resultan afines, en este apartado analizaremos qué otras características pueden resultar, aparte de las ya encontradas: Es una regla jurídica de carácter general, que priva coactivamente a una persona (muebles o inmuebles) sin ninguna reparación económica, o indemnización.

a).- Confiscación y decomiso

La confiscación, siguiendo el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación,⁵³ es la apropiación por parte de la autoridad de la totalidad de los bienes de una persona o de parte significativa de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación.

“La confiscación era una verdadera pena que incidía sobre el patrimonio del reo y se aplicaba a los proscritos y a los condenados por crímenes ordinarios ajenos a la política; sus efectos eran la pérdida total o parcial de los bienes del reo. Por el contrario, el decomiso es una desposesión parcial y coactiva de bienes determinados por la razón de la utilidad pública y su esfera de actuación es más amplia que la de la confiscación, que únicamente actúa en el campo penal, puesto que el decomiso llega a la materia de la salubridad, seguridad, legislación aduanera, el mismo derecho penal y el derecho político”.⁵⁴

“Tomando en cuenta que en algunos países hacen uso indistinto de los vocablos confisca y comiso, la confiscación no debe

⁵³ Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 147.

⁵⁴ Michel Higuera Ambrosio. Ob cit. Pág. 116.

ser confundida por razones de terminología jurídica con el comiso, de acuerdo con su sentido semántico”.⁵⁵

b).- Estos términos también se han usado indistintamente para designar el mismo concepto; efectivamente, encontramos que el término incautación no corresponde a ninguna institución jurídica en lo especial, por lo contrario, más bien corresponde al concepto de toda clase de apropiaciones por parte de la administración pública. Considero que conceptualmente no deben de usarse indistintamente estos términos, no obstante que el decomiso constituya una incautación en su más amplio sentido, como se verá por los siguientes motivos:

Tratando de precisar el concepto de incautación, refiero para este aspecto algunas definiciones de los siguientes diccionarios:

Larousse dice: “incautarse. V.R (latín, in en y captare, coger). Tomar posesión la autoridad competente de cualquier valor que está en litigio o sirve de garantía para una obligación”.

Salva, en su diccionario enciclopédico refiere: “incautación.- Acción y efecto de incautar.-Der. Es un principio reconocido en el derecho público internacional que el Estado puede incautarse los bienes de sus súbditos, cuando, por hallarse en guerra, los necesite para la defensa de la Nación. Este principio se amplió a todos los casos de conveniencia común, cuando el interés general lo exija.

⁵⁵ Idem.

Actualmente el poder público se reserva el derecho de incautación determinada por dos conceptos: Por necesidad del interés nacional y para imponer sanciones o castigos en ocasiones extraordinarias. Las primeras pueden revestir el carácter de simples requisiciones o de verdaderas expropiaciones a favor del Estado, mediante indemnización. Las segundas son más bien retenciones o embargos preventivos para asegurar las sanciones de índole económica a resultas de un expediente secuestro, pudiendo el perjudicado reclamar lo incautado o la indemnización si se demuestra su irresponsabilidad”.⁵⁶

Sobre todo, esta última acepción nos expone claramente la amplitud de este concepto que tiene similitudes con la expropiación, la requisición, el embargo preventivo y hasta el decomiso. Por ello, en relación a esta institución, no se llega a establecer la comparación para derivar diferencias de carácter conceptual, más que la de relación de género a especie, género incautar, especie, decomisar.⁵⁷

c).- Secuestro y decomiso

El secuestro o sequestrum lo anotamos como un depósito en manos de un tercero, sequester, de una cosa sobre la que hay contienda entre dos o más personas, claro está con encargo de conservarla y devolverla a la parte que gane la causa. El secuestrador tiene la verdadera posesión de la cosa depositada, pero el beneficio de esta posesión corresponde a la parte triunfante.

⁵⁶ Idem.

⁵⁷ Idem

Se ha considerado al secuestro como medida clásica del derecho civil o penal, en cuanto que implica una custodia temporal de la cosa ajena, aun cuando el secuestro inicia a veces el decomiso.⁵⁸

“El Código Civil del Distrito Federal define el secuestro como el depósito de una cosa litigiosa en poder de un tercero, hasta que se decida a quien debe entregarse (Art. 2539) y el secuestro judicial como el constituido por el decreto del juez, mismo que se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional, según los artículos 2544 y 2545. En cuanto a la naturaleza jurídica del secuestro Becerra Bautista, se explica “en el curso correspondiente a contratos...”⁵⁹

Ahora bien, el decomiso ofrece, siempre y necesariamente a la imposición de una sanción; el secuestro que es una desposesión temporal, no es resultado de una sanción, sino más bien de un recurso del derecho procesal, que se instituye para asegurar pruebas determinadas y obligar a la parte que pierde: a dar, a hacer o no hacer determinada cosa, aun en contra de su voluntad.

Únicamente en el caso de que la cosa decomisada ofrezca un peligro inminente de perecer en perjuicio del fisco, o de que sea nociva o peligrosa por sí, puede ser tomada y destruida de inmediato.

⁵⁸ Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México*, 14º ed. Edit. Porrúa, México, 1992, p. 321.

⁵⁹ Idem

En el secuestro, concluido el procedimiento que la instituye, cesa la custodia, y emitida la resolución administrativa o judicial podrá o no valer a su tenedor o, en su caso, ser decomisada.

Se acepta que en ocasiones el secuestro tiende a iniciar el decomiso, pero habrá otras en que medie una solución de continuidad entre estas dos restricciones.

d).- Nacionalización y decomiso

El maestro Serra Rojas “Para señalar la principal diferencia entre estas dos instituciones, refiere el criterio sustentado por Duez y Debiere, que en su parte conducente manifiesta: ...la nacionalización no conduce necesariamente a la traslación de la propiedad; lo que trata es de eliminar sea la dirección, sea el provecho capitalista, y se pueden imaginar las formas que consagran este resultado sin que los propietarios de las empresas nacionalizadas pierdan la propiedad de éstas”⁶⁰,.

Según las disposiciones constitucionales del artículo 27, la nacionalización de bienes, o el dominio de éstos por la nación se justifica únicamente en los casos previstos por su fracción II, o sea cuando se trata de bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, que posean por sí o por interpósita persona las asociaciones religiosas o que se destinen a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

⁶⁰ Serra Rojas Andrés. *Derecho Administrativo*. Edit. Porrúa. México. 1959. Pág. 690.

La ley de nacionalización de bienes, reglamentaria de la mencionada fracción II del Artículo 27 Constitucional, comprende como bienes los inmuebles, bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos (Artículo 1°).

En el Artículo 3°. Se precisa cuando se entenderá que un bien ha sido destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso.

En el Artículo 4°. Se sancionan con la nacionalización los casos previstos por el artículo precedente.

Para los efectos de la ley de nacionalización, su Artículo 7°. Reputa como bienes inmuebles las participaciones a cualquier título en sociedades o asociaciones, propietarias o poseedoras de bienes raíces.

Los efectos de la Nacionalización de bienes, según lo dispuesto por el Artículo 14 de la Ley de que se trata, alcanza los bienes muebles que se encuentren en un predio o edificio nacionalizado en los casos en que estos deben considerarse inmovilizados en los términos de la legislación común y en los casos de que tratándose de bienes nacionalizados por destino, guarden los muebles conexión con dicho destino.

Las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones de la propia ley, se harán efectivas mediante el procedimiento judicial, en el que intervendrá como actor el Ministerio público Federal. El procedimiento se iniciará con el

conocimiento que se tenga de la existencia de un bien nacionalizable, sea por denuncia de un particular o por otro medio, solicitando el registro Público de la propiedad todos los informes que se estimen convenientes.

Si de los datos recabados se desprenden elementos bastantes para considerar que se trata de un bien nacionalizable conforme a la ley, el Ministerio Público Federal presentará demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil dentro de cuya circunscripción territorial se encuentre dicho bien. (Artículo 18).

El procedimiento de orden judicial será sustanciado según lo dispuesto por los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, mediante el correspondiente escrito de demanda, contestación ofrecimiento de pruebas, audiencia de pruebas y alegatos y la sentencia.

Es así que la nacionalización opera sobre bienes muebles, inmuebles, bienes raíces y capitales impuestos sobre ellos sancionando así lo que por sí o por interpósita persona detenten la asociaciones religiosas o que se destinen a la administración, propaganda o enseñanza religiosa y opera mediante un procedimiento judicial. El decomiso, por el contrario, no requiere de procedimiento judicial alguno, sino únicamente basta la norma jurídica que regula la situación general, el caso concreto o particular y el desarrollo de la función administrativa.

e).- Expropiación y decomiso.

“La expropiación por causa de utilidad pública – explica el maestro Acosta Romero – es un acto jurídico de Derecho Público, por medio del cual el Estado impone al particular la transferencia de propiedad de determinados bienes, cuando los mismos son necesarios para la realización de la actividad del estado y existe una causa de utilidad pública que así lo requiera, siempre que se cubra al particular una indemnización por causa de esa transferencia.”⁶¹

El Estado necesita para una de sus atenciones, bienes que están dentro del dominio privado que le es imposible obtener por la simple contratación con sus dueños, la administración pública se vería seriamente limitada para realizar las funciones que le son propias por no concurrir la voluntad del particular. Para estos casos, desde tiempos remotos se ha admitido y reconocido por las legislaciones que el estado puede lícitamente adquirir esos bienes en una forma unilateral.⁶²

Esta institución, consagrada para esos efectos, por las leyes, es la de la expropiación por causas de utilidad pública, que viene a ser, un medio por el cual el estado impone unilateralmente a un particular la obligación de ceder su propiedad cuando medie esa causa, ello, claro está, mediante ciertos requisitos de orden formal y de la indemnización que debe resarcir al particular de la cesión que se le impone.

⁶¹ Acosta Romero, Miguel. *Segundo Curso de derecho Administrativo*, 2º ed., Edit. Porrúa, 1993, p. 578.

⁶² Idem.

Es evidente que la expropiación, así como los tributos, constituyen actos de soberanía para cuya realización no se requiere la voluntad de los afectados. Sin embargo, el maestro Gabino Fraga aclara que la expropiación como el impuesto, no constituyen una carga que se distribuya proporcional y equitativamente entre todos los individuos...En la expropiación el estado hace recaer todo el gravamen sobre una persona y le priva de su propiedad sin que a los demás individuos, en situaciones semejantes, los afecte en la misma forma. El principio de igualdad de los particulares ante las cargas públicas se contraría si el expropiado fuera el único que tuviera que contribuir con su propiedad para un objeto que beneficia a toda la colectividad. Es equitativo que ésta reporte también la carga, ya la forma en que la sufre es por medio del impuesto que sirve para el pago de la compensación que debe otorgarse”.

El doctor Serra Rojas nos da el siguiente concepto de expropiación: “...La expropiación por causa de utilidad pública es una acción de la administración pública, por la cual ella procede en contra de un particular a la adquisición forzada y mediante indemnización justa y previa, de los bienes necesarios para el funcionamiento de los servicios públicos y demás actividades del Estado, siempre que existan razones de utilidad pública”⁶³.

En nuestra legislación, la Ley de Expropiación en su artículo primero, señala las causas que se consideran de utilidad pública para que opere la expropiación en bienes muebles e inmuebles, mediante indemnización según lo manifiesta el párrafo segundo del

⁶³ Serra Rojas, Andrés. *Ob. Cit.* p. 621.

artículo 27 constitucional. El decomiso, aunque también actúa sobre los bienes muebles e inmuebles, es sin indemnización.

En el Artículo 2° de la propia ley encontramos que se requiere la previa declaración del Ejecutivo Federal, para la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la simple limitación de los derechos de dominio para los fines del Estado o en interés de la colectividad. En el decomiso la cosa se pierde definitiva y totalmente, no hay distinciones de temporalidad o parcialidad.

f).- Las restricciones administrativas y el decomiso

Las restricciones o limitaciones pueden considerarse según Mayer como debilitaciones a la propiedad de una manera general.

Barassi enseña que estas restricciones delimitan el contenido normal de la propiedad y por tanto no tienen tal carácter las normas que se refieren a limitaciones excepcionales del dominio.⁶⁴

Las restricciones administrativas son límites normales a la propiedad y por ello son constantes y actuales. Esta especie de limitación, es disciplinada tanto por el derecho civil como por el derecho administrativo; a las últimas se les denomina restricciones administrativas.

⁶⁴ Cfr. Barassi, Ludovico, *La Propiedad, en el nuevo Código Civil*, 2° ed., Giuffe-Editore, Milan, 1943. Pág. 344.

Entre éstas y el decomiso hay varias familiaridades, la más importante la constituye el hecho de que no hay resarcimiento económico por ser imposiciones de la administración pública.

Mayer al significar el objeto nos da la pauta para encontrar una primera diferencia; refiere que la restricción es una cualidad jurídica general de todos los inmuebles. Contrariamente, el decomiso recae sobre bienes muebles e inmuebles.⁶⁵

La naturaleza jurídica del decomiso es de una sanción de carácter represivo preventivo; la restricción administrativa es una condición inherente al ejercicio normal de la propiedad, está insita en el contenido normal de la propiedad como lo anota Villegas B., Mayer afirma que es necesario un fundamento jurídico para establecerlo.

Existe una diferencia importante, en el decomiso siempre hay desapoderamiento, en la restricción administrativa-imposición- no se traduce desapoderamiento alguno.

g).- Decomiso y servidumbre administrativa

El vocablo servidumbre no tiene una sola acepción jurídica, puede ser entendida como un status personal, equivalente a esclavitud, o como un derecho. En sentido amplio es el derecho sobre cosa ajena, mediante el cual el propietario está obligado a no

⁶⁵ Cfr. Mayer, Otto: *Derecho Administrativo Alemán*, traducción Horacio H. Heredia y Ernesto Krotoschin, Buenos Aires, Depalma, tomo II, 1982; Pág. 126.

hacer o permitir que se haga en ella algo en beneficio de otra persona.

La primera de las servidumbres es ilimitada y se distingue por su objeto específico; actualmente es difícil dar una definición general del derecho de servidumbre por la indicación de su objeto. Para la comprensión del problema es conveniente saber que la servidumbre como derecho y no como status, por su concepto estrictamente jurídico no es del dominio exclusivo del derecho público ni del privado: Es un concepto jurídico general, pero en sus aplicaciones concretas es calificado diversamente como lo indican Planiol y Ripert con arreglo a la posición del titular frente a los demás sujetos que con él se relacionan.

Bielsa da esta definición: “Es un derecho público real, constituido por una entidad pública, sobre un bien inmueble determinado, con el objeto de que ésta sirva a un uso público”.⁶⁶

Difieren las servidumbres administrativas y el decomiso por lo siguiente:

1.- El decomiso recae sobre bienes muebles e inmuebles, la servidumbre exclusivamente sobre inmuebles.

2.-A virtud de la servidumbre administrativa, el derecho de un propietario sufre la privación del ius fruendi en su totalidad, que ya es compartida con la administración pública, afectando la cosa a

⁶⁶ Bielsa, Rafael. “*Derecho Administrativo*”. Quinta Edición. Tom. I, Roque Desalma Editor, Buenos Aires, 1955. Pág.169.

uso público. En el decomiso cambia el sujeto pero no la calidad jurídica.

3.-El decomiso es una sanción; la servidumbre administrativa se impone a resultas de un derecho real.

h).- Requisición y decomiso.

La requisa, en su acepción más amplia, puede definirse como “el acto administrativo por medio del cual el estado, basado en ley y mediante indemnización, priva a un particular de la propiedad o del goce temporal de un bien, sea mueble o inmueble, o lo obliga a prestar un servicio personal, originada por situaciones urgentes, apremiantes o peligrosas, con el objeto de satisfacer necesidades de interés general.”⁶⁷

Requisición, etimológicamente deriva del latín requisito, forma sustantiva abstracta de requisitus, requerido. Requerido, participio pasivo de requerir. Requerir, en latín requiere, significa: intimar, avisar o hacer saber alguna cosa con autoridad pública.

Esta limitación ha sido considerada como figura afín a la de la expropiación por causa de utilidad pública. Sin embargo, puede decirse que la requisición es una de las figuras que más transformaciones ha sufrido, su origen fue castrense con los siguientes caracteres: a).-Procedimiento exclusivamente militar y

⁶⁷ Hamdan Amad, Fauzi, *La inconstitucionalidad de la requisa civil en el derecho mexicano*, Revista de Investigaciones Jurídicas, No. 6, Escuela Libre de derecho, México, 1982, p. 295.

reservado a la fuerza armada; b).-Adquisición de bienes muebles y c).-Limitación del procedimiento al tiempo de guerra.

Este concepto original ha evolucionado, puesto que se ha desplazado de la aplicación de las necesidades públicas de orden militar al ámbito de las necesidades públicas de orden civil; al derecho de requisición militar continúa el derecho de requisición civil que ya se extiende a los objetos más diversos. En épocas de acentuadas crisis económicas, las requisiciones de orden civil, vienen a constituirse en medios efectivos para atenuar las graves consecuencias de orden social motivadas por la carestía de bienes de primera necesidad, combatiéndose así la especulación. Esta figura autónoma de la requisición, comprende a su vez dos especies: la requisición de cosas muebles en cantidad indeterminada y la requisición de uso de cosas inmuebles; la primera extingue la propiedad; la segunda, la disposición temporal parcial o total de la misma. Su aplicación ya no se limita a tiempos normales, sino se extiende al estado de guerra y de necesidad.

Villegas B. expone la siguiente definición de requisición: “consiste en una limitación impuesta a la propiedad privada por razones de interés público (genus), que tiene por objeto la adquisición coactiva de cosas muebles en cantidad indeterminada o el uso coactivo contemporáneo de cosas inmuebles (última diferencia), mediante indemnización.”⁶⁸

Así pues, existen tres clases de requisición: en propiedad, de uso y de servicios personales, aclarando que únicamente es

⁶⁸ Citado por Hamdan Amad, Fauzi, Ob cit. Pág. 296.

procedente establecer notas diferenciales con el decomiso respecto de la requisición de propiedades.

Esta tiene por objeto la adquisición de cosas muebles en cantidad indeterminada, siempre previa indemnización o resarcimiento económico. Contrariamente, el decomiso se sustrae a cosas determinadas y sin indemnización.

En sistema penal mexicano, el decomiso se puede definir como la pena accesoria, por virtud de la cual, sin mediar indemnización, los instrumentos, objetos y productos del delito son privados de la propiedad del delincuente sin son de uso prohibido o de uso lícito si el delito es intencional o de la propiedad de tercero que los tenga en su poder o las haya adquirido por cualquier título si se encuentra en alguno de los supuestos de encubrimiento.

1.4 Concepto de bien.

En Derecho, se relaciona con la propiedad o la posesión material de bienes muebles e inmuebles⁶⁹.

“Por bienes se entiende los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos”⁷⁰.

⁶⁹ Vease La enciclopedia libre. Wikipedia.org/wiki/Bien. Internet.

⁷⁰ Idem.

1.4.1 Bienes susceptibles de decomiso.

El decomiso únicamente puede tratar sobre:

- Cosas que sirvieron para cometer el delito.
- Cosas que fueron destinadas a cometer el delito.
- Cosas que son producto del delito.
- Cosas que son el provecho del delito.⁷¹

1.4.1.1 Definición de instrumentos del delito.

“Las cosas que sirvieron para cometer el delito o instrumentos del delito” son los medios empleados para llevar a cabo la actividad punible, sea en grado de tentativa o consumación. Por ejemplo: armas, materias primas, preparados químicos, etcétera”⁷², de igual manera se les considera como aquellos objetos que dolosamente han sido utilizados para consumir o intentar el delito, sin obstar que sean de uso lícito.

1.4.1.2 Definición de objetos del delito.

“Así también las cosas que fueron destinadas a cometer el delito o los denominados objetos del delito” son los medios dispuestos por el culpable para conseguir su finalidad delictuosa, pero que no fueron efectivamente empleados (“las cosas que

⁷¹ Crf. Manzini, Vicenio, *tratado de Derecho Penal*, tr. Por Santiago Sentis Melendo, Tomo 4. Edit. Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1949. Pág. 434

⁷² Idem.

servieron para cometer el delito” fueron empleadas en la consumación o tentativa del delito; “las cosas destinadas a cometer el delito” no pudieron ser efectivamente empleadas en la consumación o en la tentativa del delito, de ahí su diferencia). Por dar un ejemplo se emplea un bastón para cometer un homicidio y como medio subsidiario un martillo, se consigue la finalidad perseguida con el bastón, pero se decomisan tanto éste como el martillo.”⁷³

1.4.1.3 Definición de productos del delito.

Por lo que respecta a las cosas que son producto del delito son los objetos creados (moneda falsa), transformados (automóviles remarcados en su número de serie), adulterados (harina mezclada con polvos minerales), o adquiridos (la tala clandestina de árboles) mediante el delito.

“Por otro lado las cosas que son el provecho o del delito son aquellas que, aun no constituyendo el producto directo del mismo, representan, sin embargo, el producto indirecto, como lo obtenido de la venta de las cosas robadas, las adquisiciones hechas con el dinero robado, etc”.⁷⁴

Por lo que se refiere a terceras personas, no procede el decomiso tratándose de bienes que pertenezcan a “tercero extraño al delito”.

⁷³ Ibidem. Pág. 435

⁷⁴ Idem.

Debe entenderse por tercero extraño el delito a la persona que no llevó a cabo ninguna actividad en relación a su comisión, de tal manera que quedan excluidos de éste concepto los partícipes y los encubridores.⁷⁵

Se agregaría otra condición para la procedencia del decomiso facultativo, que los bienes de referencia no sean de decomiso obligatorio.

La confiscación es obligatoria si la ley presume la peligrosidad objetiva de la cosa; esto quiere decir que necesariamente el juez deberá decretar la confiscación en estos casos.⁷⁶

De la anterior disposición se desprende el carácter obligatorio del decomiso. Por otra parte, se hace la distinción entre el precio del delito y de las cosas cuya fabricación, uso, porte, detentación o enajenación constituye delito.

Las cosas que constituyen el precio del delito son aquellas que se dieron para determinar o instigar al delincuente a cometer el ilícito. Solamente no procederá su decomiso en el caso de que pertenezcan a persona extraña al delito por haberle sido primeramente sustraídas y posteriormente instigarse con ellas al autor del delito.

“Por lo que respecta a las cosas, la fabricación (ejemplo, moneda falsa), el uso (ejemplo, acto falso), el porte (ejemplo, armas

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Crf. Michel Higuera Ambrosio. Ob cit. Pág. 22.

insidiosas), la detentación (ejemplo, papel sellado falsificado en cuanto a los valores de sellos), o la enajenación (ejemplo, del indicado papel sellado) de las cuales constituye delito, “aun cuando no se haya pronunciado condena”, serán objeto de decomiso por tal delito o por otro”.⁷⁷

En este contexto, concluimos el análisis del marco conceptual relativo a los conceptos fundamentales que intervienen como elementos constantes y necesarios durante el desarrollo de la investigación de las figuras jurídicas del aseguramiento y decomiso; sin embargo nos parece necesario revelar que estamos ciertos de que se pueden fundamentar con mayor profundidad las significaciones que aquí se exponen.

⁷⁷ Idem. Pág. 23.

CAPÍTULO II.

SUMARIO: 2. Criterios de construcción teórica sobre la pena. 2.1. Teoría de la retribución o teoría absoluta. 2.2. Teoría relativa. 2.3. Teoría de la unión. 2.4. Teoría unificadora dialéctica.

2. Criterios de construcción teórica sobre la pena.

El sentido y los límites de la pena estatal son dos interrogantes planteados por todo aquel que ve el peligro de la actividad punitiva del Estado, de forma tal que en todas las épocas se ha preguntado, siguiendo a Claus Roxin: "¿Cómo y bajo qué presupuestos puede justificarse que el grupo de hombres asociados en el Estado prive de libertad a alguno de sus miembros o intervenga de otro modo, conformando su vida, en su existencia social?"⁷⁸.

A lo largo de la historia han surgido diferentes concepciones tendientes a legitimar la acción punitiva estatal; entre ellas encontramos la expiación, la retribución, la prevención (tanto general como especial), las teorías de la unión y la unificadora dialéctica, mismas que se explicaran concisamente en este capítulo.

El objetivo de desarrollar este marco teórico es realizar un análisis breve a cada una de las teorías tradicionales que han dado sentido y fin a la pena, obedeciendo, claro está, a diferentes concepciones del Estado. Asimismo al considerar al Aseguramiento

⁷⁸ ROXIN, Claus. *Problemas Básicos del Derecho Penal*. Traducción de Diego Manuel Luzon Peña. Madrid: Reus, 1976. Pág. 11.

como una medida preventiva y al Decomiso como una pena accesoria de carácter preventivo, resulta necesario llevar a cabo el estudio a efecto de poder determinar que “el decomiso se fundamenta en la peligrosidad objetiva de la cosa y se orienta, como ya se ha dicho, a impedir que aquélla sea utilizada en el futuro para la comisión de nuevos delitos, y no sólo por el autor sino también por otros sujetos”.⁷⁹

2.1 Teoría de la Retribución o Teoría Absoluta.

Para la retribución, el sentido de la pena estriba en que "la culpabilidad del autor sea compensada mediante la imposición de un mal penal... la pena, pues, no sirve para nada, sino que lleva su fin en sí misma. Tiene que ser, porque tiene que imperar la justicia"⁸⁰. Esta teoría sucede a la expiación como fundamento de la legitimidad de la pena.

La concepción liberal del Estado trae consigo, como respuesta al sentido de la pena, la teoría de la retribución como la necesidad de restaurar el orden jurídico interrumpido, "la imposición de un mal por el mal cometido"⁸¹. La pena surge, entonces, como una necesidad moral derivada de un "imperativo categórico" como lo es la justicia para Kant, o bien para Hegel como una necesidad lógica: negación del delito y afirmación del derecho.

⁷⁹ Gracia Martín, Luís, *Lecciones de consecuencias jurídicas del delito*, Edit. Tirant lo Blanch, España, 1998, Pág.. 375

⁸⁰ . Roxin, Claus. Op. Cit. Pág. 12.

⁸¹ Muñoz Conde, Francisco. *Introducción al Derecho Penal*. Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975. Pág. 34.

Desde este punto de vista, “proclamar la función retributiva de la pena supone entender que la finalidad esencial de ésta se agota en el castigo del hecho cometido”⁸². Esta fue la posición defendida, desde perspectivas diversas, por Kant y Hegel. El primero concibió la pena como “imperativo categórico” y, con tal, una exigencia incondicionada de la justicia, libre de toda consideración utilitaria: la pena no se funda en que sirva a la sociedad, porque el castigo del individuo, que es “fin en sí mismo”, no puede instrumentalizarse a favor de fines preventivos ajenos a la proporción con el mal causado.

Kant no ve en la pena justificación como medio para minimizar los males sociales futuros, sino como respuesta a un mal pasado. Afirma que: *“La pena jurídica... no puede nunca aplicarse como un simple medio de procurar otro bien, ni aun en beneficio del culpable por la sola razón de que ha delinquido; por que jamás un hombre puede ser tomado por instrumento de los designios de otros ni ser contado en el número de las cosas como objeto de Derecho real..”*

83

Para Hegel el carácter retributivo de la pena se justifica por la necesidad de restablecer la concordancia de la “voluntad general” representada por el orden jurídico con la “voluntad especial” del delincuente, concordancia quebrada por el delito. Ello se consigue negando con la pena la negación de la voluntad general por la voluntad especial del delincuente, de acuerdo con el método

⁸² E. Schmidhauser, *Del Sentido de la Pena*, 2ª ed. , Göttingen, 1971, Pág. 19.

⁸³ Carlos S. Nino. *Introducción al análisis del Derecho*. Editorial Ariel, Buenos Aires 1980, Pág. 429

dialéctico, hegeliano: la posición es la voluntad general (orden jurídico), la negación de la misma es el delito y, por último, la negación de la negación se consigue con la pena⁸⁴. En este planteamiento la pena se concibe sólo como reacción que mira al pasado(al delito) y no como instrumento de fines posteriores.

Pero que la pena “no se halle al servicio de nada”- como interpreta Roxin- no significa en esta concepción que no cumpla ninguna función. El propio Roxin reconoce que las teorías absolutas asignan a la pena -y con ello al derecho penal- la función de realización de la justicia⁸⁵.

Junto a esta función esencial, en las teorías absolutas se esconde la atribución al derecho penal de otra función que constituye probablemente la razón última de dichas teorías. Tras la formulación de Kant y de Hegel, como de sus seguidores en el siglo XIX, se halla por lo general una filosofía política liberal, que ve en la proporción con el delito a que obliga la concepción absoluta de la pena un límite de garantía para el ciudadano. No se podía castigar más allá de la gravedad del delito cometido, ni siquiera por consideraciones preventivas, porque la dignidad humana se oponía a que el individuo fuese utilizado como instrumento de consecución de fines sociales de prevención a él trascendentes. Esta era probablemente la función principal que las teorías retributivas querían asegurar al derecho penal: trazar un límite a la prevención, como garantía del ciudadano.

⁸⁴ Cfr. Georg. Wilhelm. Friedrich. Hegel, *Fundamentos de la filosofía del derecho*, Frankfurt, 1970, Pág. 185

⁸⁵Roxin Claus, op. cit. Pág.12.

La concepción retributiva de la función de la pena no ha sido seguida en sus términos estrictos ni por la ciencia penal ni por las legislaciones, que casi siempre han atribuido a la pena fines sociales de prevención trascendentes a la sola función de realización de la justicia en sí misma. La retribución se ha defendido más que como función o fin de la pena, como su fundamento, incluso como su concepto. Es expresivo, en este sentido, el ejemplo de Maurach. “Este autor declara favorable a una concepción retributiva de la pena: Precisamente la cualidad principal de la pena retributiva estriba en su carácter absoluto desligado de todo fin, tal y como se expresa en la exigencia de Kant, de que “se imponga al último asesino su pena aún cuando perezca con él la sociedad humana”. No obstante, inicia el estudio sobre la pena afirmando: Existe unanimidad en que la justificación de la pena reside en su necesidad. Una sociedad que quisiera renunciar al poder punitivo renunciaría a su propia existencia”. Y sobre todo, defiende la concepción retributiva contra los ataques que le reprochan vacuidad de fines preventivos, afirmando que precisamente esta ausencia de fines utilitarios “despliega efectos social-psicológicos de una extensión y trascendencia superiores a las de los efectos propios de los fines de prevención”, lo cual “concuera con las exigencias de la intimidación”. Es decir: la retribución es concebida aquí como el mejor modo de prevención. No podría decirse que en esta concepción la función de la pena es la retribución en sí misma, sino servir a la subsistencia de la sociedad, siquiera sea a través de la retribución”⁸⁶.

⁸⁶ Maurach, Rinhart. Tratado de Derecho penal. Trad. Juan Córdova Rodan, II vols., ediciones Ariel, Barcelona, 1962. Pág. 307.

“El hecho de que las teorías absolutas no hayan encontrado acogida en el derecho penal, y sí en cambio en la ética cristiana, resulta perfectamente adecuado a las distintas funciones de ambos órdenes. El derecho penal, como todo sector del derecho, no puede pretender establecer la justicia absoluta sobre la tierra, y lo contrario sería confundir sus fronteras con las de la moral. Al derecho corresponde una función mucho más modesta: asegurar la existencia de la sociedad y sus intereses. El derecho penal contribuye a esa función interponiendo los medios más enérgicos para evitar las conductas que comprometen de forma más grave aquellos fines sociales. En otras palabras, la pena sólo puede justificarse porque cumple la función de prevención de delitos”⁸⁷.

2.2 Teoría Relativa.

Mientras que las teorías absolutas, en su sentido estricto, parten de que la pena debe imponerse como postulado de justicia, sin que hayan de tomarse en consideración fines de prevención ulteriores, a las teorías relativas fundamentan a la pena en su necesidad para la subsistencia de la sociedad. En consecuencia, para esta otra perspectiva la pena no tiene a la retribución del delito (cometido) en sí misma, sino a la prevención de futuros delitos⁸⁸. Mientras que la retribución mira al pasado, la prevención mira al futuro. En la terminología de Seneca, no se pena quia peccatum est, sed ne peccetur. El nombre de “teorías relativas” con que suelen designarse a las posiciones preventivas obedece a que, a diferencia

⁸⁷ Idem.

⁸⁸ E. Schmidhauser, *ob. cit.*, Pág. 24.

de la justicia, que es absoluta, las necesidades de prevención son relativas y circunstanciales.⁸⁹

Común a todas las teorías relativas es que atribuyen a la pena y al derecho penal la función de prevención de delitos. Por este punto de partida se concreta de forma muy distinta por las dos corrientes en que se bifurcan, a partir de Feuerbach, las concepciones ahora examinadas: La prevención general y la prevención especial.

a) Teoría de la Prevención General: Según esta concepción el fin de la pena es intimidar a la generalidad de los ciudadanos, y en la medida que lo logre se legitima el uso del *ius puniendi*.

Esta teoría tiene entre sus defensores a Von Feuerbach, el cual parte de la crisis social que surge cuando no se encuentran los mecanismos para internar a los individuos dentro de los intereses del grupo hegemónico, el cual no es más que la conciencia colectiva de Durkheim, esto es: "el conjunto de creencias y de sentimientos comunes a la medida de los miembros de una misma sociedad, forma un sistema determinado que tiene su vida propia"⁹⁰.

El delincuente, para esta posición, es un hombre que atenta contra el sistema adoptado por la generalidad, y dicho acto dañino socialmente merece ser reprimido con tal que

⁸⁹ Idem.

⁹⁰ Bustos Ramírez, Juan. *Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal*. Editorial Temis, Bogotá: 1982. Pág. 127.

sirva de lección a los miembros de la sociedad, amenazándolos con la imposición de penas similares si copian la conducta del castigado.

Por su parte Claus Roxin refiere al respecto: “Contra la prevención general cabe oponer, sin el freno de la proporción con la gravedad del delito, llevaría a extremos inadmisibles. Por una parte los delitos, que por ser menos graves no se ven obstaculizados por fuertes barreras en la moral social, deberían ser castigados con las penas más graves, para contrarrestar la frecuencia de su realización y la debilidad de los contraestímulos sociales”.

“Por otra parte, hechos reputados de máxima gravedad por la sociedad deberían ser objeto de penas de mínima cuantía, precisamente porque su gravedad, socialmente sancionada, constituye un eficaz freno que hace mucho menos necesario el recurso a la pena estatal. Se razonaría, por ejemplo, así: puesto que el número de casos en que un hijo da muerte a su padre es reducido, no es preciso castigar este delito con tanta pena como otros menos graves- como los delitos contra la propiedad- que se repiten continuamente”.⁹¹

Roxin añade dos argumentos en contra: “1º) Hay muchos delitos en los que no se ha podido demostrar la eficacia de la pena. Ello sucede tanto en la delincuencia profesional como en los delitos cometidos en un estado pasional intenso (a menudo delitos contra la vida). La aplicación estricta de la prevención general debería llevar en estos casos a la absolución, lo cual es absurdo. 2º) Fundar

⁹¹ Claus Roxin, *op. cit.*, Págs. .9 y 10 .

la ejecución de la pena en la necesidad de intimidar a la colectividad supondría utilizar al condenado como instrumento, castigarle no por lo que ha hecho, sino para que los demás no delinca. Esto contradiría el principio Kantiano que el hombre es fin en sí mismo⁹².

Ahora bien: examinadas detenidamente las objeciones expuestas, se advierte que casi todas atacan a la prevención general porque no ofrece límites al poder punitivo del Estado admisibles en un planteamiento democrático. En otras palabras, se critica a la prevención general porque lleva la prevención demasiado lejos Pero con ello no se demuestra que la prevención, en sí misma, deba ser relegada, ni que la prevención general dentro de ciertos límites no constituya una de las bases de la justificación de la pena. Respetados los límites necesarios, es difícil negar que la pena se justifique por la necesidad de prevenir los delitos apelando, antes que nada, a la coacción psicológica.⁹³

- a) La prevención especial. A diferencia de la prevención general, que se dirige a la colectividad, la especial tiende a prevenir los delitos que puedan proceder del delincuente: la pena persigue, según ella, evitar que quien la sufre vuelva a delinquir. Frente a él, la imposición de la pena ha de servir como escarmiento o como camino para la readaptación social (resocialización). La prevención especial no puede operar, pues, como la general, en el momento de la conminación penal, sino en el de la ejecución de la pena.

⁹² Idem.

⁹³ Idem.

La prevención especial sigue a la general en la reciente historia de las ideas penales. Se extiende, sobre todo, a partir del último tercio del siglo XIX, defendida por distintas tendencias: el correccionalismo en España, la escuela positiva en Italia y la “dirección moderna” de Von Liszt en Alemania. El influjo más poderoso a favor de la generalización de los puntos de vista de la prevención especial se debe especialmente a este último autor alemán. El correccionalismo de Dorado Montero no alcanzó seguidores consecuentes entre los penalistas, que no se atrevieron a concebir el derecho penal como “derecho protector de los criminales”⁹⁴. El positivismo criminológico italiano llevó los principios de la prevención especial a su última consecuencia: la sustitución de las penas por las medidas de seguridad. Pero con ello renunció a influir en la concepción de la pena, cuya idea misma rechazaba. En cambio el eclecticismo de la “dirección moderna” de Von Liszt, al respetar la presencia de la pena en los Códigos, pudo ejercer amplia influencia en las teorías penales y en las numerosas reformas de signo “político-criminal introducidas en las legislaciones del presente siglo.

La función de la pena es pues para Von Liszt la prevención especial (frente al ya delincuente), por medio de la intimidación, la corrección y la innocuización. Si Von Liszt se aparta así de la prevención general, ello es debido a su consideración del derecho penal como “instrumento de lucha contra el delito”, lucha que concibe como ataque a las causas empíricas del delito, las cuales

⁹⁴ Cfr. Antón Oneca, J., *la teoría de la pena en los correccionalistas españoles, en estudios Jurídicos-Sociales*, Santiago de Compostela, España 1960, Pág. 1.024.

se reflejarían en la personalidad del delincuente. El objetivo a que ello debía llevar era la “protección de bienes jurídicos”

En resumen, para Von Liszt la función de la pena y del derecho penal era la protección de bienes jurídicos mediante la incidencia de la pena en la personalidad del delincuente con la finalidad de evitar ulteriores delitos.

Se suele argumentar, contra la prevención especial, que por sí sola llevaría al intolerable resultado de impunidad para aquellos casos en que, aun tratándose de delitos graves, el delincuente no precise, ser intimidado, reeducado ni inocuizado porque deje de existir peligro de que reincida. En aquellos otros supuestos en que no fuese posible su resocialización, la prevención especial obligaría a la inocuización perpetua incluso en el caso de que el delito cometido fuese de escasa entidad. Lo primero (falta de necesidad de prevención especial) se ha planteado de forma extrema en relación a los delincuentes nazis-vgr.: vigilantes de campos de concentración- juzgados años después de concluida la guerra.

Pese a la gravedad de sus cargos, bajo la nueva situación política dejaron, en su mayor parte, de encerrar peligrosidad criminal, condicionada al régimen que potenció su actividad criminal. No obstante -se dice- no deja de repeler al sentido de justicia dejar impunes tales hechos. Como señala Roxin, lo mismo sucede en muchos otros casos, en los que el delito, a menudo grave, obedece a estímulos y circunstancias que casi con seguridad no volverán a repetirse en la vida del individuo.

No obstante, quien vea en la protección de bienes jurídicos la función del derecho penal y atribuya consecuentemente a la pena la finalidad de prevención, deberá admitir que contribuye generalmente a la evitación de delitos una configuración de las penas que tienda a resocializar o al menos a impedir la definitiva perversión de delinciente.

2.3 Teorías Mixtas (de la unión o de la unidad)

Las críticas expuestas al filo de la exposición de cada una de las posiciones extremas que cabe adoptar en relación a la cuestión de la función de la pena: 1) realización de la justicia, 2) protección de la sociedad a través de la amenaza de la pena dirigida a la colectividad, 3) protección de la sociedad evitándola reincidencia (en sentido criminológico) del delinciente- se dirigen casi siempre a combatir la exclusividad de cada una de estas concepciones-. “No es, por ello, de extrañar que la lucha de escuelas que tuvo lugar en Alemania diera como resultado una dirección ecléctica, iniciada por Merkel, que en la actualidad constituye la opinión dominante en aquel país”⁹⁵. Se admite la retribución, pero, normalmente, concebida al servicio de la protección de la sociedad, función ésta que justifica la retribución. Ahora bien, si la prevención ha de realizarse a través de la retribución, será lógico mantener que ésta sea el límite máximo de la prevención. Así se llega a la fórmula dominante del “Spielraum”, ámbito circunscrito por la culpabilidad dentro del cual, y no más allá, pueden tomarse en cuenta los fines preventivos.

⁹⁵ Casabó Ruíz J. R., *Comentarios al Código Penal*, T.II; Barcelona. 1972, Pág. 9.

A partir de esta base de acuerdo, las opiniones se separan. Dejando a un lado los innumerables matices, cabría distinguir dos grandes direcciones. Por una Parte, quienes ven a la retribución el fundamento de la pena, concediendo a los fines de prevención un mero papel complementario, dentro del marco de la retribución, aparte de que les corresponde como justificación de la necesidad de la retribución. Esta constituye la posición “conservadora”, representada por el Proyecto ministerial de 1962. por otra parte, un sector “progresista” de la ciencia alemana invierte los términos de la relación: fundamento de la pena es la defensa de la sociedad (protección de bienes jurídicos), y a la retribución corresponde únicamente la función de limitar las exigencias de la prevención. El Alternativ Entwurf representa la más importante formulación de esta posición.

Aquí importa, sin embargo destacar que, con independencia de sus importantes diferencias, todas las teorías mixtas coinciden en concebir la función del derecho penal como protección de la sociedad. Una vez admitido que la retribución, por mucho que no pueda ser sobrepasada, constituye medio de lucha contra el delito y no fin en sí misma, se ha abandonado ya el planteamiento que subyace a las teorías absolutas: que la función del derecho penal de agota en la realización de la justicia sobre la tierra.

Las discrepancias nacen a la hora de precisar, por una parte, la relación entre proporcionalidad con el delito y necesidades de prevención, y, por otra, la importancia que corresponde, dentro de la prevención a la general y a la especial. En cuanto a lo primero, la dirección “conservadora” creará que la función de protección de la

sociedad ha de basarse en la función de realización de justicia, mientras que la dirección “progresista” mantendrá sólo que la función del derecho penal es sólo la protección de bienes jurídicos, y la gravedad del hecho y la culpabilidad de su autor constituyen únicamente el límite del ejercicio de esa función. Para los primeros el derecho penal está llamado, pues, a cumplir una doble función, retributiva, para los segundos, en cambio, solo, la función de protección.

Mucho más oscura es la relación en que se conciben la prevención general y la especial. A menudo se limita a adicionarse sin orden cualitativo claro. Pero tal vez pudiera aventurarse que la dirección tradicional tiende a destacar la prevención general: por un lado, como finalidad implícita de la retribución, y, por otro lado, por creer que aquélla ha de conseguirse de la forma más satisfactoria precisamente a través de la pena justa, pues sólo ella se dice ejerce en la colectividad el positivo efecto inhibitorio que de ella se espera, a diferencia de la pena injusta, que puede dar como resultado la sublevación de las conciencias.

Muñoz Conde apunta que “las teorías de la unión aparecen en la historia del derecho penal como una solución de compromiso entre dos bandos irreconciliables: Los partidarios de las teorías absolutas y los partidarios de las teorías relativas. Pero que, como toda solución de compromiso, desemboca en un eclecticismo que, queriendo contentar a todos, no satisface totalmente a nadie”.⁹⁶

⁹⁶ Francisco Muñoz Conde, op. cit., Pág. 35.

“De aquí la aparición de teorías alternativas sobre la función de la pena, cuya característica fundamental no es la subordinación de polos contrapuestos, sino la coordinación entre las diversas funciones que la pena cumple”⁹⁷.

2.3.1 Teoría Dialéctica de la Unión.

Como ya se ha visto, ninguna de las teorías tradicionales resiste la crítica, debido a esto se ha intentado resolver el interrogante del sentido y límites de la pena acudiendo a una teoría ecléctica denominada teoría mixta o unificadora. La teoría unificadora dialéctica se debe a Claus Roxin, jurista contemporáneo. Dicha teoría parte de la idea de retribución como base, a la que añaden el cumplimiento de fines preventivos, tanto generales como especiales.

Claus Roxin de esta manera, escribe lo siguiente: "El derecho penal se enfrenta al individuo de tres maneras: amenazando, imponiendo y ejecutando penas; y que esas tres esferas de actividad estatal necesitan de justificación cada una por separado". Por su parte, Muñoz Conde nos describe la teoría en sus tres fases, "la primera radica en el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general... pero si, a pesar de esta amenaza se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea retributiva. Finalmente, durante la

⁹⁷ Arturo Villarreal Palos, *Culpabilidad y Pena*, 2ª ed., Porrúa, México, Pág.. 117.

ejecución de la pena impuesta, prevalece, sobre todo si se trata de una pena privativa de la libertad, la idea de prevención especial, y los peligros propios de cada teoría sólo podrán ser superados con la integración armónica, progresiva y racional de los tres estadios del *ius puniendi* descritos por el Derecho Penal". Analícese, entonces, dichas instancias:

1. Las conminaciones de pena: El Estado debe asegurar a los residentes de su territorio las condiciones de una existencia que satisfaga sus necesidades vitales, lo que se logrará con la protección de los bienes jurídicos y el aseguramiento del cumplimiento de las prestaciones públicas primarias. De esta forma encontramos dos consecuencias importantes: el derecho penal es de naturaleza subsidiaria, "los recursos penales, por ser los más drásticos, tienen que ser los últimos; y la segunda radica en que el legislador no puede castigar conductas no lesivas ni perjudiciales de bienes jurídicos, sin importar de que dichos actos sean moralmente reprochables.

2. Imposición y medición de la pena: "Lo que se pone a discusión no es la adecuación del fin, sino la conformidad a Derecho del medio". La pena, al momento de imponerse o graduarse, no debe considerarse como la efectividad de la amenaza legal, con lo que se excluye la finalidad de la prevención general en este estadio. El castigo debe ser conforme a Derecho, es decir, al momento de imponerse la pena lo que se busca es la inviolabilidad del ordenamiento jurídico, que se plasma con la conocida frase de Hegel: "La pena es la negación de la negación del derecho". En pocas

palabras la pena se justifica en su imposición por la salvaguardia del orden jurídico en la conciencia de la colectividad, lo que no es más que lo ya dicho por la teoría de la retribución: la imposición de un mal por el mal cometido.

3. La ejecución de la pena sólo puede estar justificada "si persigue esta meta en la medida en que ello es posible, es decir, si tiene como contenido la reincorporación del delincuente a la comunidad. Así, pues, sólo está indicada una ejecución resocializadora". Es la propia Constitución Política, la que en su artículo 18 consagran como derecho del reo el ser resocializado, pero sin atentar contra la autonomía de la voluntad.⁹⁸

En la práctica la realidad de nuestro sistema carcelario no corresponde a lo que en teoría se enseña, es triste ver como nuestras cárceles son verdaderas universidades del crimen.

2.3.2. La Teoría Modificadora de la Unión

Entre los fines de la pena, en cuanto consecuencia jurídica de carácter retributivo que ha de cumplir la misión de reafirmar el Derecho, según Kart-Heinz Gössel, puede consignarse "cualquier tipo de prevención" .⁹⁹

⁹⁸ Francisco Muñoz Conde, op cit. Pág. 36.

⁹⁹ Kart-Heinz, Gössel , "*Esencia y fundamentación de las sanciones jurídico penales*", Traducción de Miguel Polaina Navarrete; *Servicio de publicaciones*, Universidad de Córdoba, 1987, Pág. 47.

Considera Gössel que el carácter retributivo de las sanciones penales ha de ser reconocido como elemento esencialmente definidor de la misma, y no como mero fin a perseguir por ellas. Todas las sanciones jurídico-penales son, sin excepción, consecuencia de la comisión de una acción, como mínimo típica y antijurídica.¹⁰⁰

Las sanciones jurídico-penales, que en su esencia constituyen consecuencias reales de un delito, se han de establecer legalmente para la consecución de determinados fines futuros. Para superar la enconada dialéctica desplegada en la lucha de escuelas penales acerca de la naturaleza de la pena, en lo sucesivo no debe plantearse ya más el interrogante de si las sanciones jurídico-penales están llamadas a cumplir sólo una función de retribución o sólo una función de prevención, sino la cuestión de si, con tales sanciones, entendidas como consecuencias, han de conseguirse fines correctos y adecuados.¹⁰¹

La pena misma es afirmación del Derecho, y no puede ser aplicada en aras al fin de la futura consecución de la afirmación de éste. Del reconocimiento de que la pena es afirmación del derecho deriva como efecto necesario impedir a los ciudadanos la comisión de delitos. Así pues, la prevención general no es afirmación del derecho, sino que la pena misma es la afirmación del Derecho, y conforme a su propia esencia ha de servir al fin de prevención de la comisión futura de delitos, tanto respecto del autor como respecto de la sociedad en general.¹⁰²

¹⁰⁰ *Ibidem*. Pág.. 79.

¹⁰¹ *Ibidem*, Pág.. 80.

¹⁰² *Ibidem*. Pág.. 82.

A lo largo de esta disertación, que inició con una explicación substancial sobre las teorías de fundamentación y legitimación de la pena. Marcamos como conclusión que la pena desde cualquiera de sus planteamientos resulta un mal; sin embargo, mientras suceda como fenómeno eso que determinamos como delito y el Derecho sea el árbitro social, el intento de hacer que funcione la pena nos puede conducir a un estado más deseable que si no lo hubiera. Quizá lo más palpable y donde reside nuestro infortunio es el hecho que la pena, hasta ahora, no ha prevenido los delitos.

Consideramos pues la pena como un mecanismo complejo. Teóricamente parece imposible superar las inconsistencias que esto supone. Sin embargo nos parece significativo en la función de la pena destacar la capacidad de aseguramiento de las expectativas ya que la pena también adquiere un papel de dirección de conductas aunque en un plano accesorio. Cumplir el Derecho toda vez que se esta cumpliendo por el resto de la sociedad nos suministra mayores razones para su cumplimiento. Resulta necesario que al producirse un fallo en la alteración de la normas debe ser correspondido con un medio que supere ese quebrantamiento.

Una vez aplicada la pena que garantiza la vigencia de las normas, se han de asignar consecuencias negativas a su infractor como *motivo complementario* para su cumplimiento.

Lo que aquí queremos concluir es que tanto del aseguramiento como el decomiso de los bienes producto del delito, se enfocan principalmente a la prevención del delito tanto en su aspecto general como especial ya que, por una parte, su finalidad es la de impedir que el sujeto activo del delito realice nuevas conductas delictivas auspiciado por las ganancias económicas obtenidas ilícitamente y, por la otra, el de apartar a los demás ciudadanos de cometer delitos.

CAPÍTULO III.

EL ASEGURAMIENTO Y DECOMISO DE LOS BIENES PRODUCTO DEL DELITO Y SUS IMPLICACIONES DENTRO DEL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

SUMARIO: 3. Régimen jurídico del aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito y sus implicaciones dentro del derecho positivo mexicano. 3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 3.2. Tratados internacionales. 3.4. Legislación penal en el ámbito federal. 3.3.1. Código Penal Federal. 3.3.2. Código Federal de Procedimientos Penales. 3.4. Ordenamientos especiales. 3.4.1. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. 3.4.2. Ley Federal para la Administración y Enajenación de bienes del Sector Público. 3.4.3. Ley Federal de Armas de Fuego. 3.5. Otras disposiciones. 3.6. Jurisprudencia.

3. Régimen jurídico del aseguramiento y decomiso.

Como principio jurídico fundamental de orden constitucional, sobre el cual yace un régimen de derecho, es el de que, ningún habitante de la Nación, está obligado a hacer lo que no manda la Ley, ni ser privado de lo que ella no prohíbe expresamente; garantía que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna en su artículo 1º, que todo individuo gozará dentro del territorio nacional, de las garantías que otorga, las que no podrán suspenderse ni restringirse, sino en los casos y con las condiciones que ella establece.

El artículo 14 constitucional consagra la garantía que interesa a este estudio al establecer que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido

ante los tribunales previamente establecidos en donde se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho que se juzga.

Por su parte el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consigna como garantía individual la de la legalidad, es decir, que nadie pueda sufrir molestias en sus papeles, domicilio o posesiones, sino por un acto de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Ya se había mencionado en el primer capítulo de este trabajo cómo las restricciones, en especial el aseguramiento y decomiso, deben ser impuestas por una regla jurídica de carácter general, que puede serlo tanto en su acepción formal como en la material¹⁰³, la primera caracterizada por ser una auténtica manifestación de voluntad legislativa. Bielsa Rafael sugiere que: “Es el acto legislativo que tiene forma constitucional de ley”¹⁰⁴ La ley en sentido material contiene siempre normas jurídicas, y por tanto, todo acto jurídico es ley en cuanto impone una regla de derecho objetivo, relegándose para la validez en cuanto a su aplicación del órgano legislativo.

Por tanto, esta restricción del aseguramiento y decomiso de bienes, se origina, emana y tiene su fuente en la Ley o regla jurídica.

¹⁰³ La doctrina que funda la distinción de la ley en sentido substancial o material y de la ley en sentido formal, es de origen alemán (Jellinek y Laban), y ha sido aceptada en Italia y aún en Francia por eminentes juristas como Dugit y Hauriou.

¹⁰⁴ Bielsa, Rafael. Op cit. Pág.171, núm. 38.

A continuación se detalla una relación de las disposiciones legales que sirven de marco jurídico a las figuras del aseguramiento y decomiso de bienes en la rama penal.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nos parece que el punto de partida en cualquier estudio respecto a la relación jurídica de cualquier disciplina o tema, debe establecerse primero la validez constitucional. Es por ello, que debemos fijar claramente el fundamento constitucional de la figura jurídica del decomiso en nuestro país.

El 18 de junio de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia de Justicia y de Seguridad Pública.

Con motivo de lo anterior, el vigente artículo 22 constitucional establece lo siguiente:

Artículo 22 Constitucional.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

No se considerara confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito. Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:

I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;

II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:

a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.

c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.

d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.

Las recientes reformas al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conservan las figuras de decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, y las complementa al crear una nueva herramienta consistente en la extinción del dominio de bienes, cuyas características y alcances se plasman de manera precisa en el propio texto constitucional.

La exposición de motivos de la iniciativa presidencial de la Ley Federal de Extinción de Dominio señala lo siguiente:

“El Estado Mexicano se encuentra en proceso de renovación y fortalecimiento de su marco jurídico, a través de

la innovación y creación de nuevas herramientas que permitan a las instituciones de procuración de justicia ampliar su marco de acción para hacer frente a la delincuencia en sus diversas modalidades.

“Uno de los incentivos de la actividad criminal consiste en que, en diversos casos, las autoridades se encuentran imposibilitadas para acreditar la procedencia ilícita de diversos bienes utilizados para la comisión de delitos, así como su relación directa con los imputados en un proceso penal aun cuando existen elementos suficientes para establecer un vínculo con la delincuencia. De tal suerte, que el hampa logra evadir el decomiso de esos recursos mal habidos, entre otras sanciones, generando un espacio de impunidad indeseada.

“El Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012, entre otras cosas, establece que el reto que implica el crecimiento y expansión del crimen exige que las leyes e instrumentos con que cuenta el Estado para combatirlo se adecuen a la realidad. Para lograr ello, se prevé la implementación de nuevas medidas de investigación para el Ministerio Público, con el fin de que se pueda perseguir y sancionar con mayor eficacia a la delincuencia.

“El Estado Mexicano ha suscrito diversos instrumentos internacionales tales como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en los que se determina la obligación de los Estados Parte de instrumentar procedimientos encaminados a la privación, con carácter definitivo, de algún bien de origen ilícito por decisión de un tribunal o de una autoridad competente, así como considerar la posibilidad de revertir la carga de la prueba respecto del origen ilícito de dichos bienes, en la medida en que ello sea compatible con los principios del derecho interno.”¹⁰⁵

El artículo 109 constitucional hace referencia al decomiso.

La reforma al título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se sustenta en la necesidad de establecer nuevas bases constitucionales para sancionar adecuadamente y con mayor rigor las responsabilidades de los servidores públicos; en lo referente al artículo 109, fracción III, párrafo tercero, contiene la intención expresa de sancionar penalmente a los servidores públicos por causa de enriquecimiento ilícito, contemplando como parte de la sanción la privación de la propiedad de dichos bienes a través del decomiso.

¹⁰⁵ Tomada de la iniciativa presidencial sobre la Ley Federal de Extinción de Dominio, de fecha 18 de septiembre de 2008.

Artículo 109 constitucional.

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidad de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I.- Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II.- La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán

imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. **Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.**

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

3.2 Tratados Internacionales.

Una de las tendencias de la delincuencia organizada consiste en la llamada “internacionalización” de sus operaciones. El fenómeno de la globalización económica y los grandes avances en materia de comunicaciones han propiciado hoy en día que el delito no sea de carácter estrictamente local, sino que cada vez sea más frecuente que los efectos de los mismos trasciendan las fronteras del país en donde se cometen. Actualmente es frecuente observar

que las actividades de las organizaciones criminales abarcan varios países.

Este fenómeno ha hecho necesaria la estrecha cooperación entre las autoridades encargadas de la procuración de justicia para la localización de los probables responsables de la comisión del delito, allegarse de información, obtener pruebas, ubicar los instrumentos, objetos y productos del delito y evitar su ocultamiento y, en general, para obtener los elementos necesarios que se encuentran en el extranjero, para la debida integración de los procedimientos penales. En este sentido, se han desarrollado figuras tales como la extradición y la asistencia jurídica mutua en materia penal.

En este contexto, México no ha sido ajeno a este proceso de evolución de la cooperación internacional y ha celebrado muy variados instrumentos internacionales en la materia, a fin de asegurar una cooperación efectiva entre los Estados.

Dada la diversidad de los sistemas jurídicos, así como las marcadas diferencias culturales, económicas y políticas entre los países, ha sido difícil lograr consensos en el ámbito de la cooperación internacional en materia penal. Sin embargo, el aumento de la delincuencia, particularmente de la organizada, y sus perniciosos efectos en todos los países ha permitido establecer los

mecanismos de colaboración adecuados para combatir este fenómeno. Prueba de ello son las diversas convenciones internacionales celebradas en el marco de **la Organización de las Naciones Unidas** tendientes a combatir la producción y tráfico ilícito de drogas, la delincuencia organizada transnacional, el terrorismo, el tráfico de personas, el tráfico de armas, la explotación y prostitución infantil, etcétera.

En este sentido, México ha sido un importante actor en diversos instrumentos internacionales de carácter multilateral. Tal es el caso de la Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988¹⁰⁶; la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2003 y sus Protocolos en materia de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, principalmente mujeres y niños, publicados el 10 de abril de 2003.

En el ámbito de la **Organización de Estados Americanos (OEA)**, se pueden citar la Convención en contra de la Fabricación y el Tráfico ilícitos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y otros Materiales Relacionados, y la Convención Interamericana contra la Corrupción.¹⁰⁷

¹⁰⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988*, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.XI.5).

¹⁰⁷ *Idem.*

En otros foros multilaterales, se puede hacer referencia a la Convención para Combatir el Cohecho a Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, en el marco de la **Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE)**, y las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) contra el lavado de dinero.¹⁰⁸

México también celebró un convenio bilateral de cooperación con el Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente ILANUD. De conformidad con lo dispuesto en su acuerdo de creación, el objeto principal del Instituto es colaborar con los gobiernos en el desarrollo económico y social equilibrado de los países latinoamericanos, mediante la formulación e incorporación en los programas nacionales de desarrollo de políticas e instrumentos de acción adecuados en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

En este contexto, México ha celebrado tratados de Asistencia Jurídica Mutua con diversos países con los que tenemos un mayor intercambio; tal es el caso de Australia, Canadá, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, España, Estados Unidos de América, Francia, Grecia, Guatemala, Nicaragua, Perú, Portugal y Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por citar algunos, y ha solicitado y concedido asistencia jurídica con otros países con base en la reciprocidad internacional.

¹⁰⁸ Idem.

Los instrumentos internacionales señalados regulan la cooperación internacional para la obtención de información, documentos, declaraciones, localización de personas y, en general, la obtención de elementos probatorios que se encuentran en el extranjero y que son necesarios para los procedimientos penales iniciados en el Estado requirente.

Una de las formas de cooperación reguladas por dichos instrumentos es la localización de bienes instrumento, objeto o producto de delitos cometidos en un país, que pudieran estar en el territorio de la otra parte y, en su caso, la incautación, congelamiento o aseguramiento de tales bienes a petición de la Parte Requirente. También se establece, en determinados supuestos, la obligación de ejecutar las sentencias de decomiso impuestas por el Estado Requirente, figura que tiene por objeto la efectiva aplicación de las penas impuestas y la restitución de los derechos de los ofendidos por la comisión de los delitos, lo que ha sido una de las herramientas más útiles en la cooperación internacional que afecta la capacidad económica de las organizaciones criminales.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AUSTRALIA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL.

Artículo 1o. Alcance del tratado.

“1. Las Partes cooperarán entre sí tomando todas las medidas apropiadas que legalmente puedan tomar, a fin de prestarse asistencia mutua en materia penal, de conformidad con los términos del presente Tratado, y dentro de los límites de las disposiciones de sus respectivos ordenamientos legales internos. Dicha asistencia tendrá por objeto la prevención, investigación, y persecución de delitos o cualquier otro procedimiento penal, incoados por hechos que están dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requiriente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

“2. El término "materia penal" incluye asuntos relacionados con delitos fiscales, impuestos aduaneros, control de cambios y otros asuntos relacionados con la materia impositiva.

“3. El presente Tratado no faculta a las autoridades de una de las Partes a emprender, en la jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio y el desempeño de las funciones cuya jurisdicción o competencia están exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra Parte por sus leyes o reglamentos nacionales.

“4. De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo de este Artículo, las solicitudes de asistencia que se presenten bajo este Tratado, deberán ser cumplidas, pero la Parte Requerida podrá negar una solicitud cuando:

“a) La ejecución de la solicitud implique que la Parte Requerida exceda su jurisdicción o competencia, o que de cualquier otra manera está prohibida por las disposiciones legales en vigor en el Estado Requerido, en cuyo caso las Autoridades Centrales, a las

que se refiere el Artículo 3 del presente Tratado, se consultarán para procurar medios legales alternativos para proporcionar asistencia;

“b) La Parte Requerida opine que de cumplir la solicitud, su soberanía, seguridad, interés nacional u otros intereses fundamentales se podrían ver seriamente perjudicados;

“c) La Parte Requerida considere que la solicitud atañe a un delito político o que tenga ese carácter;

“d) La solicitud se refiere a delitos militares, salvo que constituyan violaciones de derecho penal común;

“e) La solicitud no satisface los requisitos exigidos por el presente Tratado;

“f) Las leyes de la Parte Requerida permitan dicha denegación.

“5. De conformidad con este Artículo y de acuerdo con las otras disposiciones del presente Tratado, dicha asistencia incluirá:

“a) La recepción de testimonios o declaraciones de personas;

“b) El suministro de documentos, registros o pruebas;

“c) **Cateo y decomiso;**

“d) **La diligencia legal de solicitudes para la toma de medidas tendientes a localizar, asegurar o decomisar bienes, que sean ordenadas por las autoridades competentes de la Parte Requerida de conformidad con sus disposiciones constitucionales y otros mandatos legales;**

“e) Hacer disponibles a personas detenidas y otras para que rindan testimonio o auxilien en investigaciones;

“f) La tramitación de notificación de documentos;

“g) La localización o identificación de personas;

“h) El intercambio de información y,

“i) Otras formas de asistencia mutuamente convenidas por las Partes, de conformidad con el objeto y propósito del presente Tratado.”

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CUBA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL.

Artículo VI. Productos del Delito

“1. La Parte Requerida deberá, a petición de la Parte Requirente, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de sus indagaciones o averiguaciones. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión en relación a que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

“2. Cuando de conformidad con el párrafo 1 de este Artículo, sean encontrados productos de delito que se suponía existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos productos.

“3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes "bona fide" serán respetados.”

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADÁ SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL.

Artículo VI. Productos del Delito.

“1. La Parte Requerida deberá, a petición, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su averiguación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

“2. Cuando, de conformidad con el párrafo 1, sean encontrados productos de delito que se creían existían, la Parte Requirente podrá pedir a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos frutos.

“3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceras partes bona fide serán respetadas.”

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

TÍTULO II. Asistencia mutua.

“Artículo 25.

“1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

“2. Este Tratado no se aplicará en casos de contravenciones o faltas, ni tampoco a los delitos políticos o sujetos a la jurisdicción militar.

“3. Para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateo, de allanamiento, o registro domiciliarios será necesario que el hecho sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.”

TRATADO DE EXTRADICIÓN Y ASISTENCIA MUTUA EN MATERIA PENAL, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA, FIRMADO EN MÉXICO, D. F., EL 21 DE NOVIEMBRE DE 1978.

TÍTULO II. Asistencia en materia penal.

“Artículo 27.

“1. Las Partes se obligan a prestarse asistencia mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento competa a la Parte requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

“2. Este tratado no se aplicará a las medidas puramente policiales ni tampoco a los delitos militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

“3. La asistencia podrá prestarse en interés de la justicia, aunque el hecho no sea punible según las leyes de la Parte requerida. No obstante, para la ejecución de medidas de aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios será necesario que el hecho por el que se solicita la asistencia sea también considerado como delito por la legislación de la Parte requerida.”

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MANAGUA, NICARAGUA, EL DIECINUEVE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

“Artículo I.

“1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal judicial relativos a hechos punibles tipificados como tales, tanto en la Parte Requirente como en la Parte Requerida y que en el momento en que fueron cometidos, estuvieren dentro de la competencia o jurisdicción de la Parte Requirente.

“2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales, ni tampoco a los delitos políticos o militares.

“3. Para el caso de la ejecución de medidas tales como el aseguramiento de objetos, cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que la origine sea punible según la legislación de la Parte Requerida, siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.

“4. Para los propósitos de este artículo "materia penal" significa, para los Estados Unidos Mexicanos, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier delito, ya sean del orden federal o local; y para la República de Nicaragua, investigaciones y procedimientos penales relativos a cualquier delito tipificado por la legislación penal de Nicaragua.

“5. Se podrá prestar cualquier asistencia que sea consistente con los objetivos de este Tratado, siempre y cuando sea compatible con la legislación de la Parte Requerida.”

TRATADO SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL 29 DE JULIO DE 1997.

“Artículo XII. Productos del delito.

“1. La Parte Requerida deberá, a petición de la Parte Requirente, esforzarse por definir si cualquier producto de un delito está localizado dentro de su jurisdicción y deberá notificar a la Parte Requirente de los resultados de su investigación. Al hacer la solicitud, la Parte Requirente informará a la Parte Requerida sobre el fundamento de su opinión de que dichos productos están localizados en su jurisdicción.

“2. Cuando de conformidad con el numeral 1 del presente Artículo, sean encontrados productos de delito que se creía existían, la Parte Requirente podrá solicitar a la Parte Requerida que tome las medidas que sean permitidas por su derecho para el aseguramiento, embargo y decomiso de dichos bienes.

“3. En la aplicación de este Artículo, los derechos de terceros de buena fe, serán respetados.”

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DEL PERÚ SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA EN MATERIA PENAL, FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL DOS DE MAYO DE DOS MIL.

“TÍTULO II. Formas específicas de asistencia.

“Artículo 16. Búsqueda y aseguramiento de objetos.

“1. Toda solicitud de búsqueda, aseguramiento y/o entrega de cualquier objeto a la Parte Requirente será cumplida si incluye la

información que justifique dicha acción bajo la legislación de la Parte Requerida.

“2. Los funcionarios de la Parte Requerida que tengan la custodia de objetos asegurados certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en la Parte Requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

“3. La Parte Requerida no estará obligada a entregar a la Parte Requirente ningún objeto asegurado, a menos que esta última convenga en cumplir las condiciones que la Parte Requerida señale a fin de proteger los intereses que puedan tener terceros en relación con el objeto a ser entregado.”

“Artículo 17. Asistencia en procedimientos de decomiso y otros.

“1. Si una de las Partes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo, ubicados en el territorio de la otra Parte, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo asegurados conforme a la legislación de esa Parte, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central de la otra Parte. Esa otra Parte, presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar alguna medida. Estas autoridades emitirán su decisión de acuerdo con la legislación de su país y, por mediación de su Autoridad

Central, informarán a la otra Parte sobre la acción que se haya tomado.

“2. Las Partes se prestarán asistencia jurídica en la medida que lo permita su respectiva legislación y el presente Convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delitos y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delitos y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

“3. La Parte Requerida y la Parte Requirente repartirán en la proporción y condiciones que acuerden, según el caso, los bienes objeto de decomiso o el producto de la venta de los mismos, siempre y cuando exista una colaboración efectiva entre las Partes.”

TRATADO DE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA PORTUGUESA, FIRMADO EN LA CIUDAD DE LISBOA, EL VEINTE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

“Artículo 11. Productos, objetos e instrumentos del delito

“1. La Parte requerida, si le fue solicitado, deberá llevar a cabo diligencias en el sentido de averiguar si cualquier producto del delito imputado se encuentra en su territorio, comunicándole a la Parte requirente los resultados de esas diligencias. En el escrito de la solicitud, la Parte requirente le informará a la Parte requerida las razones por las cuales cree que esos productos se puedan encontrar en la jurisdicción de esta última.

“2. La Parte requerida proveerá, de la mejor manera posible y de conformidad con las disposiciones legales aplicables que regulan esa materia en su ordenamiento jurídico, el cumplimiento de la decisión que decreta el decomiso de los productos del delito, emitida por un tribunal de la Parte requirente.

“3. Cuando la Parte requirente comunique su intención de ejecutar la decisión a la que se refiere el número anterior, la Parte requerida debe tomar las medidas permitidas por su ley para prevenir cualquier operación, transferencia o alienación de los bienes que hayan sido o puedan ser afectados por esa decisión.

“4. En la aplicación de este artículo los derechos de los terceros de buena fe deben ser salvaguardados, de conformidad con la ley de la Parte Requerida.

“5. Las disposiciones del presente artículo también son aplicables a los instrumentos del delito.”

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL. FIRMADO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL VEINTIUNO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

“Artículo I.

“1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia jurídica mutua, según las disposiciones de este Tratado, en la realización de

investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento compete a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

“2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales, ni tampoco a los delitos políticos o militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

“3. Para el caso de la ejecución de medidas de apremio como aseguramiento de objetos, cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que lo origine sea punible según la legislación de la Parte Requerida, la asistencia se prestará siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.”

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR PARA LA RECUPERACIÓN Y DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULOS Y AERONAVES ROBADOS O MATERIA DE DISPOSICIÓN ILÍCITA.

“Artículo I.

“1. Los Estados Unidos Mexicanos, convienen en devolver a la República de El Salvador, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en la República de El Salvador que haya sido robado o materia de disposición ilícita en la República de El

Salvador y encontrado en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

“2. La República de El Salvador conviene en devolver a los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, cualquier vehículo o aeronave registrado o titulado de alguna otra forma en los Estados Unidos Mexicanos que haya sido robado o materia de disposición ilícita en los Estados Unidos Mexicanos y encontrado en el territorio de la República de El Salvador.

“3. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo robado o que haya sido materia de disposición ilícita si la solicitud para la devolución no se hace dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo III, párrafo (1), o una aeronave robada o que haya sido materia de disposición ilícita, si la solicitud para su devolución no se hace dentro de los sesenta días siguientes a la notificación a que se refiere el artículo III, párrafo (2). De conformidad con esta disposición, las Partes no decomisarán ni efectuarán remates administrativos de vehículos o aeronaves registrados o titulados de alguna otra forma de acuerdo con las leyes de la otra Parte dentro de los cuarenta y cinco o sesenta días, respectivamente, contados a partir de la fecha en que se haya hecho la notificación de la detención o mientras está pendiente la decisión sobre una solicitud de devolución. El Estado requerido puede igualmente rehusarse a devolver un vehículo o aeronave robado o materia de disposición ilícita si, de conformidad con las leyes de ese Estado, el vehículo o la aeronave ha sido adjudicado por una autoridad judicial en un juicio civil a un tercero o

vendido en subasta pública por una autoridad que, al momento de la subasta, no tenía información de que había sido robado o materia de disposición ilícita según los términos de este Tratado.

“4. El Estado requerido podrá negarse a devolver un vehículo o aeronave que haya sido materia de disposición ilícita si es susceptible de decomiso según las leyes de ese Estado por haber sido utilizado dentro de su territorio para la comisión de un delito. Al decidir sobre el particular, el Estado requerido deberá tomar en cuenta toda la información proporcionada por el Estado requirente que tenga por fin demostrar que la Empresa que sufrió la disposición ilícita no actúa en complicidad con el delincuente. Si el Estado requerido decide no devolver un vehículo o una aeronave objeto de disposición ilícita con base en el presente párrafo, notificará a la Embajada del Estado requirente su posición y los motivos de la misma, tan pronto como sea factible después del recibo de la solicitud de devolución.”

TRATADO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA MUTUA EN MATERIA PENAL.

“Artículo I.

“1. Las Partes se comprometen a prestarse asistencia mutua, de conformidad con las disposiciones de este Tratado, en la realización de investigaciones y diligencias relacionadas con cualquier procedimiento penal incoado por hechos cuyo conocimiento

competa a la Parte Requirente en el momento en que la asistencia sea solicitada.

“2. Este Tratado no se aplicará a las operaciones de carácter estrictamente policiales ni tampoco a los delitos políticos o militares, salvo que éstos constituyan infracciones de derecho común.

“3. Para el caso de la ejecución de medidas de apremio como aseguramiento de objetos, de cateos o registros domiciliarios, la asistencia se prestará cuando el hecho que lo origine sea punible según la legislación de ambos Estados. Cuando el hecho que la origine no sea punible, según la legislación de la Parte Requerida, la asistencia se prestará siempre que no se afecten los derechos fundamentales de la persona investigada o procesada.”

COMENTARIO: No obstante que dicha cooperación se ha dado en el marco de la reciprocidad internacional, los instrumentos internacionales suscritos por México y las atribuciones constitucionales y legales del Ministerio Público, nuestra legislación adjetiva carece de reglas procesales específicas para el desahogo de dichas solicitudes, particularmente para ejecutar las órdenes de aseguramiento y decomiso de bienes emitidas por las autoridades extranjeras competentes.

En virtud de lo anterior, es necesario contar con un marco jurídico acorde con esta nueva realidad internacional que

permita formalizar plenamente los compromisos internacionales adquiridos por el Estado mexicano, con apoyo en la reciprocidad internacional.

MÉXICO FRENTE A LAS CUARENTA RECOMENDACIONES DEL GAFI Y AL REGLAMENTO MODELO DE LA CICAD-OEA

Aspectos penales

Tipificación del delito

Medidas cautelares

Decomiso de bienes, productos e instrumentos.

Terceros de buena fe

Destino de los bienes, productos o instrumentos decomisados

...

Decomiso de bienes, productos e instrumentos

“La (recomendación 7 del GAFI) aconseja a los países adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes lavados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados o que se pensaba utilizar en la comisión del delito o de bienes equivalentes. Adicionalmente, consagra que deberían implantar sanciones económicas y civiles y explorar en la búsqueda de procedimientos o figuras jurídicas tendientes a lograr la anulación de aquellos contratos efectuados por las partes, cuando éstas sean conecedoras que frente al tipo contractual, el Estado no puede iniciar acciones que le permitan resarcir los daños.

“Además de las medidas cautelares, el Reglamento Modelo de la CICAD – OEA, recomienda a los Estados miembros, incluir en sus legislaciones internas el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos (artículo 5).

“Dentro de las penas y medidas de seguridad taxativamente enumeradas en el artículo 24 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se encuentran: El decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito y el decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

“La autoridad judicial mexicana, al tenor del artículo 47 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, mediante sentencia proferida en el proceso penal correspondiente podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan sido objeto de abandono.

“Estos bienes junto con sus frutos serán declarados como aprovechamiento en los términos del Código Fiscal de la Federación, los cuales serán entregados a la Tesorería de la Federación y se destinarán por partes iguales a los presupuestos del Poder Judicial de la Federación y de la Procuraduría. (artículos 48,49 de la citada ley).

Nota aclaratoria: Cabe hacer mención que anteriormente a la publicación de ***Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público***, el destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales se regulaba en la Ley

Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. (Actualmente abrogada).

“En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se contempla en su artículo 22, que no se considerará confiscación el decomiso de bienes que ordene la autoridad judicial, en caso de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 109 de dicha Carta, ni el decomiso de bienes del sentenciado por delitos de delincuencia organizada o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su origen legítimo.

“El Código Penal Federal, establece en el artículo 40, que los instrumentos del delito como los productos del mismo, serán decomisados si son de uso prohibido y su destino será determinado por la autoridad competente.

“Si se trata de elementos de uso lícito, solo procede el decomiso si el delito es doloso o intencional.

“Ahora bien, si los instrumentos decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, serán destruidos a conveniencia de la autoridad conforme a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales.

“Dispone a su vez el artículo 41 de la misma norma, que los objetos o valores a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales, sin ser objeto de decomiso y no hayan sido recogidos dentro de los noventa días naturales desde la

notificación al interesado, serán vendidos y el producto de la venta será para quien tenga derecho a recibir.

“La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, dispone que serán decomisados los objetos, instrumentos y productos del delito junto con las propiedades del sentenciado y aquellas de las que se repute dueño, si no acredita su legítima procedencia.

“Para mayor información consultar Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, artículo 5, la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, artículos 24,47,48,49, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22, Código Penal Federal, artículo 40,41, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada., Cuarenta Recomendaciones del Grupo GAFI, recomendación 7.”

3.3 Legislación penal en el ámbito federal.

3.3.1 Código Penal Federal.¹⁰⁹

Artículo 6º. Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en

¹⁰⁹ De conformidad con lo dispuesto en el ARTÍCULO PRIMERO del “Decreto por el que se reforman diversas disposiciones en materia penal”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, se modificó la denominación del “Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal” por la de “Código Penal Federal”.

cuenta las disposiciones del Libro primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Segunda Parte, XII. Página: 69.

LEYES PENALES. Las leyes penales no se circunscriben al contenido del código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico dispersas en la codificación general que, por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por su objeto, no pueden ser incluidas en una ley general, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo 6o. del Código Penal Federal que expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho código, pero si en una ley especial, se aplicará ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal.

Amparo directo 3348/57. Nazario López Gómez y coagraviado. 9 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

“1. Prisión.

“2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la - comunidad.

“3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.

“4. Confinamiento.

“5. Prohibición de ir a lugar determinado.

“6. Sanción pecuniaria.

“7. (Se deroga)

“8. **Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito**

“9. Amonestación.

“10. Apercibimiento.

“11. Caución de no ofender.

“12. Suspensión o privación de derechos.

“13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos.

“14. Publicación especial de sentencia.

“15. Vigilancia de la autoridad.

“16. Suspensión o disolución de sociedades.

“17. Medidas tutelares para menores.

“18. **Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.**”

COMENTARIO: El artículo 24 del Código Penal Federal ha sufrido diversas reformas desde que fue promulgado, enumera las penas y medidas de seguridad pero sin clasificarlas como hacen otros códigos. Algunas son sólo medidas de seguridad, otras tienen carácter mixto de penas y medidas preventivas, y las restantes son propiamente penas, unas son principales y otras accesorias.

Ignacio Villalobos señala: “Son penas principales las que la ley señala para el delito y el juez debe imponer en la sentencia, son complementarias aquellas cuya imposición es potestativa, se trata de penas agregadas a otras de mayor importancia y por eso son consideradas secundarias. Son

penas accesorias aquellas que sin mandato expreso del juez resultan agregadas automáticamente a la pena principal.”¹¹⁰

“Artículo 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 400 de este código; independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrán ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

Comentario: Este artículo establece diligencias tanto de carácter general como particular, a las que debe sujetarse la autoridad ministerial al realizar un aseguramiento de bienes, dentro de los cuales se incluye: levantar el acta, identificarlo bienes, señalar medidas cautelares para que los bienes no se alteren ni desaparezcan. En resumen se trata de formalidades que deben seguirse para la legalidad y validez procesal de las investigaciones.

¹¹⁰Crf. Villalobos, Ignacio. *Derecho penal mexicano*. Editorial Porrúa, México 1975. Pág. 532.

“Artículo 41.- Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 147. Se impondrán de quince a treinta años de prisión y decomiso de la nave, a los que pertenezcan a una tripulación pirata.”

“Artículo 193. Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

“ . . .

“ . . .

“Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

“Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.”

“**Artículo 196 ter.** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

“ . . .

“ . . . ”

“Artículo 222.- Cometén el delito de cohecho:

“I. El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y

“II. El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.

“Al que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

“Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el

Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.”

“Artículo 224.- Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

Comentario: Se destaca una modalidad de extinción del dominio o propiedad, que no se sustenta en el concepto tradicional de la función social y la cual constituye, a no dudarlo, un instrumento jurídico eficaz con miras a moralizar las costumbres, desestimular la cultura del dinero fácil, a apoyar las acciones estatales e implementar los procesos judiciales encaminados a detener y reprimir el enriquecimiento ilícito como fuente mediata o inmediata de la propiedad en sus diferentes manifestaciones.

“Artículo 225.- ...

“I a XXX. ...

“XXXI. Alterar, destruir, peder o perturbar ilícitamente el lugar de los hechos; los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso o los instrumentos, objetos o productos del delito, y

“XXXII.

“ . . . ”

COMENTARIO: Con fecha 22 de enero del dos mil nueve, a través del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Penal Federal, se establece como delito el hecho de Alterar, destruir, peder o perturbar ilícitamente los instrumentos, objetos o productos del delito; con esta disposición se apuntala la estrategia por parte del gobierno con la cual proyecta afectar aquellas ganancias que son obtenidas ilícitamente por los transgresores de la ley.

3.3.2 Código Federal de Procedimientos Penales.

La ley procesal federal contiene artículos donde se establece el procedimiento al que debe ajustarse el Ministerio Público al realizar un aseguramiento de bienes, es decir, contemplan las formalidades que deben seguirse en esta medida cautelar, para su legalidad y validez procesal, y bajo esta condición, en caso de proceder, se decreta el decomiso de esos bienes. Para mayor claridad, reproduciremos el texto, en su parte conducente, de los preceptos que regulan las formalidades en mención.

“**Artículo 123.** Inmediatamente que el Ministerio Público, las policías o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y testigos; **impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objeto o productos del delito;** saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato.

“Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

“El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

“...”

“**Artículo 123Bis.**-La preservación de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito es responsabilidad directa de los servidores públicos que entren en contacto con ellos.

“En la averiguación previa deberá constar un registro que contenga la identificación de las personas que intervengan en la cadena de custodia y de quienes estén autorizadas para reconocer y manejar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

“Los lineamientos para la preservación de indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito, que por acuerdo general emita la Procuraduría General de la República, detallarán los datos e información necesaria para asegurar la integridad de los mismos.

“ . . . ”

“Artículo 123 Ter.- Cuando las unidades de la policía facultadas para la preservación del lugar de los hechos descubran indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, en el lugar de los hechos, deberán:

“I. Informar de inmediato por cualquier medio eficaz y sin demora alguna al Ministerio Público e indicarle que se han iniciado las diligencias correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, para efectos de la conducción y mando de este respecto de la investigación;

“II. Identificar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. En todo caso, los describirán y fijaran minuciosamente;

“III. Recolectar, levantar, embalar técnicamente y etiquetar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito. Deberán describir la forma en que se haya realizado la recolección y levantamiento respectivos, así como las medidas tomadas para asegurar la integridad de los mismos, y

“IV. Entregar al Ministerio Público todos los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito, sus respectivos contenedores y las actas, partes policiales o documentos donde se haya hecho constancia de su estado original y de lo dispuesto en las fracciones anteriores para efectos de la averiguación y la practica de las diligencias periciales que este ordene. En dichos documentos deberá constar la firma autógrafa de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento.”

“Artículo 123 Quater.- El Ministerio Público se cerciorara de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito.

“Tratándose de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, el Ministerio Público ordenará la práctica de las pruebas periciales que resulten procedentes. Respecto de los instrumentos, objetos o productos del delito ordenara su aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de este Código, previos los dictámenes periciales a los que hubiere lugar.

“En caso de que la recolección, levantamiento y traslado de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no se haya hecho como lo señala el artículo anterior, el Ministerio Público lo asentara en la averiguación previa y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a las que haya lugar.”

“Artículo 123 Quintus.- Los peritos se cercioraran del correcto manejo de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como de los instrumentos, objetos o productos del delito y realizaran los peritajes que se le instruyan. Los dictámenes respectivos serán enviados al Ministerio Público para efectos de la averiguación. La evidencia restante será devuelta al Ministerio Público, quien ordenará su resguardo para posteriores diligencias o su destrucción, si resulta procedente.

“Los peritos darán cuenta por escrito al Ministerio Público cuando los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito no hayan sido debidamente resguardados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores y demás aplicables, sin perjuicio de la práctica de los peritajes que se les hubiere instruido.”

“Artículo 181.- Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizara de conformidad con la ley de la materia.

“Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables.

“

“ . . . ”

“Artículo 182. Al realizar el aseguramiento, los Agentes del Ministerio Público con el auxilio de la Agencia Federal de Investigaciones, o bien, los actuarios y demás funcionarios que designe la autoridad judicial para practicar la diligencia, según corresponda, deberán:

“I. Levantar acta que incluya inventario con la descripción y el estado en que se encuentren los bienes que se aseguren;

“II. Identificar los bienes asegurados con sellos, marcas, cuños, fierros, señales u otros medios adecuados;

“III. Proveer las medidas conducentes e inmediatas para evitar que los bienes asegurados se destruyan, alteren o desaparezcan;

“IV. Solicitar que se haga constar el aseguramiento en los registros públicos que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 182-D de este Código, y

“V. Una vez que hayan sido satisfechos los requisitos anteriores, poner los bienes a disposición de la autoridad competente para su administración, dentro de las setenta y dos horas siguientes, en la fecha y los lugares que previamente se acuerden con dicha autoridad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“La autoridad que inicie el acto de aseguramiento está obligada a concluirlo en los términos previstos por este Capítulo.

“Los bienes asegurados durante la averiguación previa o el proceso penal, que puedan ser objeto de prueba, serán administrados por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, de conformidad con la legislación aplicable.”

“Artículo 182-A. La autoridad judicial o el Ministerio Público que decreten el aseguramiento deberán notificar al interesado o a su representante legal dentro de los sesenta días naturales siguientes a su ejecución, entregando o poniendo a su disposición, según sea el caso, una copia certificada del acta a que se refiere la fracción I del artículo anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

“En dicha notificación se apercibirá al interesado o a su representante legal para que no enajene o grave los bienes asegurados.

“En la notificación deberá apercibirse al interesado o a su representante legal, que de no manifestar lo que a su derecho convenga, en un término de noventa días naturales siguientes al de la notificación, los bienes causarán abandono a favor del Gobierno Federal.”

“Artículo 182-B. Las notificaciones a que se refiere este Capítulo se practicarán como sigue:

“I. Personalmente, con el interesado o su representante legal, de conformidad con las reglas siguientes:

“a) La notificación se practicará en el domicilio del interesado. En caso de que el interesado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido;

“b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

“c) De no encontrarse la persona en la primera notificación, se le dejará citatorio en el domicilio designado para que espere al notificador al día hábil siguiente, en la hora determinada en el citatorio, y de no encontrarse la persona o de negarse a recibir la notificación, se fijará instructivo en un lugar visible del domicilio, señalando el notificador tal circunstancia en el acta de notificación, y

“d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

“II. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional. Los edictos deberán contener un resumen de la resolución por notificar.

“Las notificaciones personales surtirán efectos el día en que hubieren sido practicadas y las efectuadas por edictos el día de su publicación.

“El interesado deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

“Los plazos establecidos en este Capítulo empezarán a correr el día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación respectiva.”

“Artículo 182-C. Cuando los bienes que se aseguren hayan sido previamente embargados, intervenidos, secuestrados o asegurados, se notificará el nuevo aseguramiento a las autoridades que hayan ordenado dichos actos. Los bienes continuarán en custodia de quien se haya designado para ese fin, y a disposición de la autoridad judicial o del Ministerio Público para los efectos del procedimiento penal.

“De levantarse el embargo, intervención, secuestro o aseguramiento previos, quien los tenga bajo su custodia, los entregará a la autoridad competente para efectos de su administración.

“Los bienes asegurados no podrán ser enajenados o gravados por sus propietarios, depositarios, interventores o administradores, durante el tiempo que dure el aseguramiento en el procedimiento penal, salvo los casos expresamente señalados por las disposiciones aplicables.

“El aseguramiento no implica modificación alguna a los gravámenes existentes con anterioridad sobre los bienes.

“**Artículo 182-D.** Se hará constar en los registros públicos que correspondan, de conformidad con las disposiciones aplicables:

“I. El aseguramiento de bienes inmuebles, derechos reales, aeronaves, embarcaciones, empresas, negociaciones, establecimientos, acciones, partes sociales, títulos bursátiles y cualquier otro bien o derecho susceptible de registro o constancia, y

“II. El nombramiento del depositario, interventor o administrador, de los bienes a que se refiere la fracción anterior.

“El registro o su cancelación se realizarán sin más requisito que el oficio de la autoridad judicial o del Ministerio Público.”

“**Artículo 182-E.** A los frutos o rendimientos de los bienes durante el tiempo del aseguramiento, se les dará el mismo tratamiento que a los bienes asegurados que los generen.”

“**Artículo 182-F.** El aseguramiento de bienes no implica que éstos entren al erario público federal.”

“**Artículo 182-G.** La moneda nacional o extranjera que se asegure, embargue o decomise, será administrada por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, quien deberá depositarla en la Tesorería de la Federación.

“Los términos y condiciones de esos depósitos serán determinados por la Tesorería de la Federación.

“En caso de billetes o piezas metálicas que por tener marcas, señas u otras características, sea necesario conservar para fines de la averiguación previa o el proceso penal, la autoridad judicial o el Ministerio Público así lo indicará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes para que éste los guarde y conserve en el estado en que los reciba. En estos casos, los depósitos no devengarán intereses.”

“Artículo 182-H. La autoridad judicial o el Ministerio Público que asegure depósitos, títulos de crédito y, en general, cualesquiera bienes o derechos relativos a operaciones, que las instituciones financieras establecidas en el país celebren con sus clientes, dará aviso inmediato a la autoridad encargada de la administración de los bienes asegurados y a las autoridades competentes, quienes tomarán las medidas necesarias para evitar que los titulares respectivos realicen cualquier acto contrario al aseguramiento.”

“Artículo 182-I. Las especies de flora y fauna de reserva ecológica que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y depositadas en zoológicos o en instituciones análogas, considerando la opinión de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.”

“Artículo 182-J. Las obras de arte, arqueológicas o históricas que se aseguren, serán provistas de los cuidados necesarios y

depositadas en museos, centros o instituciones culturales, considerando la opinión de la Secretaría de Educación Pública.”

“**Artículo 182-K.** Tratándose de delitos culposos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos; éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien se legitime como su propietario o poseedor.”

“**Artículo 182-L.** Los inmuebles que se aseguren podrán quedar en posesión de su propietario, poseedor o de alguno de sus ocupantes, siempre y cuando no se afecte el interés social ni el orden público. Quienes queden en posesión de los inmuebles no podrán enajenar o gravar los inmuebles a su cargo, y en caso de que generen frutos o productos, estarán obligados en los términos de los artículos 12 y 15 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. En todo caso, se respetarán los derechos legítimos de terceros.”

“**Artículo 182-M.** El aseguramiento no será causa para el cierre o suspensión de actividades de empresas, negociaciones o establecimientos con actividades lícitas.”

“**Artículo 182-N.** La devolución de bienes asegurados procede en los casos siguientes:

“I. En la averiguación previa, cuando el Ministerio Público resuelva el no ejercicio de la acción penal, la reserva, o se levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

“II. Durante el proceso, cuando la autoridad judicial no decrete el decomiso o levante el aseguramiento, de conformidad con las disposiciones aplicables.”

“**Artículo 182-Ñ.** Cuando proceda la devolución de bienes asegurados, éstos quedarán a disposición de quien acredite tener derecho a ellos. La autoridad judicial o el Ministerio Público notificará su resolución al interesado o al representante legal dentro de los treinta días siguientes, para que en el plazo de tres meses a partir de la notificación se presente a recogerlos, bajo el apercibimiento que de no hacerlo los bienes causarían abandono a favor del Gobierno Federal.

“Cuando se haya hecho constar el aseguramiento de los bienes en los registros públicos, la autoridad judicial o el Ministerio Público ordenará su cancelación.”

“**Artículo 182-O.** La devolución de los bienes asegurados incluirá la entrega de los frutos que, en su caso, hubieren generado.

“La devolución de numerario comprenderá la entrega del principal y de sus rendimientos durante el tiempo en que haya sido administrado, a la tasa que cubra la Tesorería de la Federación por los depósitos a la vista que reciba.

“El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, al devolver empresas, negociaciones o establecimientos, rendirá cuentas de la administración que hubiere realizado a la persona que tenga derecho a ello, y le entregará los documentos, objetos,

numerario y, en general, todo aquello que haya comprendido la administración.

“Previo a la recepción de los bienes por parte del interesado, se dará oportunidad a éste para que revise e inspeccione las condiciones en que se encuentren los mismos, a efecto de que verifique el inventario a que se refiere el artículo 25 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público y, en su caso, se proceda conforme a lo establecido por el artículo 28 de la misma.”

“Artículo 182-P. Cuando se determine por la autoridad competente la devolución de los bienes que hubieren sido previamente enajenados de conformidad con la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público o exista la imposibilidad de devolverlos, dicha devolución se tendrá por cumplida entregando el valor de los bienes al realizarse el aseguramiento más los rendimientos correspondientes, calculados a la tasa referida en el artículo 182-O de este Código.”

“Artículo 182-Q. La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.”

“Artículo 182-R. Los recursos que se obtengan por la enajenación de los bienes decomisados en procesos penales federales, a que se refiere la fracción I del artículo 1 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector

Público, así como por la enajenación de sus frutos y productos, serán entregados conforme a lo dispuesto en el artículo 89 de la citada Ley, en partes iguales, al Poder Judicial de la Federación, a la Procuraduría General de la República y a la Secretaría de Salud.

“Los recursos que correspondan a la Secretaría de Salud deberán destinarse a programas de prevención y rehabilitación de farmacodependientes”.

“**Artículo 535.** Cuando se decrete el decomiso, se estará a lo previsto en el Código Penal para los fines de conservación, destrucción, venta y aplicación de instrumentos, objetos y productos de los delitos.”

3.4 Ordenamientos que contienen delitos especiales.

“Las conductas constitutivas de delitos, en términos generales, se encuentran contenidas en el Código Penal, sin embargo, existen muchas otras que se contemplan en diferentes ordenamientos no penales (tratados internacionales y leyes especiales), mismas a las que se les ha denominado como “Delitos Especiales”. Estos, aceptados por el artículo 6º del propio Código Penal, se refieren a situaciones jurídicas abstractas determinadas, contenidas en leyes no privativas, ni prohibidas por el artículo 13 constitucional; es decir, son impersonales, generales y abstractas”.¹¹¹

¹¹¹ Acosta Romero y López Betancourt. Op. Cit., página 12.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido lo que se debe entender por delitos Especiales en las siguientes Jurisprudencias:

“No es exacto que la Ley Penal está constituida exclusivamente por el Código de la Materia, sino que al lado del mismo se hallan muchas disposiciones dispersas en diversos ordenamientos y no por ello estas normas pierden su carácter de penales, pues basta con que se establezcan delitos e impongan penas para que juntamente con el código Penal del Distrito Federal y Territorios Federales de 1931, que es la ley sustantiva penal federal, integran en su totalidad la Ley Penal”

Otra tesis jurisprudencial expresa lo siguiente:

“Las leyes penales, no se circunscriben al contenido del Código de la materia, sino que hay muchas disposiciones de carácter específico, dispersas en la Codificación General que por su naturaleza o por la calidad de los infractores o por objeto, no pueden ser incluidas en una Ley General, sino en disposiciones especiales, debiendo agregarse que así lo reconoce el artículo sexto del Código Penal Federal, en el cual expresa que cuando se cometa un delito no previsto en dicho Código, pero si en una Ley Especial, se aplicara ésta, observando las disposiciones conducentes del mencionado Código Penal”.

3.4.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los últimos tiempos el fenómeno delictivo se ha transformado profundamente. Por una parte, es de todos conocido que la delincuencia se manifiesta cada vez más organizada y, por la otra, se observa una clara 'internacionalización' de las actividades criminales.

Los impresionantes recursos económicos que generan las actividades ilícitas de la delincuencia organizada, dotan a las organizaciones criminales de una gran capacidad corruptora, además de que distorsionan seriamente los mercados lícitos, tanto internos como en el ámbito internacional. Incluso, algunos tratadistas del tema han llegado a afirmar que ciertas organizaciones criminales obtienen más recursos que el Producto Interno Bruto de algunos países.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada resultó de una iniciativa presentada ante la Cámara de Senadores por el Presidente de la República y numerosos senadores y diputados federales, de las diversas fracciones parlamentarias, el 18 de marzo de 1996, y en cuya exposición de motivos se advirtió que esta reforma de criminalidad “es uno de los problemas más graves por los que atraviesa la comunidad mundial, del que México no escapa”.

En nuestro país, el concepto de delincuencia organizada se introdujo legalmente en el año de 1993, mediante la reforma a los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se dispuso que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, para los casos de flagrancia y urgencia, podrá duplicarse en los supuestos que' la ley prevea como de delincuencia organizada. Asimismo, se estableció que no se considerará confiscación de bienes el decomiso de los bienes propiedad del, sentenciado por delitos previstos como de delincuencia organizada o el de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, si no acredita su legítima procedencia.

La reforma al artículo 22 de la Constitución y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por cuanto hace al aseguramiento y decomiso de bienes de miembros de la delincuencia organizada, constituye uno de los avances más importantes en el combate a la criminalidad, toda vez que han permitido al Estado atacar a las organizaciones criminales en uno de sus instrumentos operativos más importantes: su capacidad económica.

En el año de 1999 se dio un paso más en el combate a la delincuencia organizada, particularmente con el fin de mermar sus recursos económicos.

El decomiso de bienes deberá ser decretada por la autoridad judicial siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 22 de la Constitución: a) que se ponga fin a la investigación o proceso respectivos, sin que haya habido un pronunciamiento sobre los bienes asegurados; b) que se otorgue audiencia a terceros; c) que esté plenamente acreditado el cuerpo del delito previsto como de delincuencia organizada; d) que el inculpado en la investigación o proceso haya sido poseedor, propietario de los bienes o se haya conducido como tal, independientemente de que hayan sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten ser adquirentes de buena fe.

“Artículo 4º. Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I y II. ...”

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

“Artículo 29. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación podrá disponer, previa autorización judicial, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como aquéllos respecto de los cuales

ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.”

“**Artículo 30.** Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que hay bienes que son propiedad de un miembro de la delincuencia organizada, o de que éste se conduce como dueño, podrán asegurarse con autorización judicial previa. Si se acredita su legítima procedencia, deberá ordenarse levantar el aseguramiento.”

“**Artículo 31.** El aseguramiento de bienes a que se refiere esta Ley, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación o del proceso.”

“**Artículo 32.** Los bienes asegurados se pondrán a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de la Federación de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 193 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales.”

“**Artículo 33.** El juez de la causa, en todo momento durante el proceso, tomará las determinaciones que correspondan para la supervisión y control de los bienes asegurados conforme a las disposiciones de esta Ley. La administración de bienes asegurados por el Ministerio Público de la Federación, conforme a las

disposiciones de esta Ley y, en su caso, la aplicación y destino de los fondos que provengan de dichos bienes, serán determinados por el Consejo Técnico de Bienes Asegurados, previsto en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.”

Con motivo de la reciente reforma al artículo 22 constitucional, donde se incluye la Extinción de Dominio, se esperan adiciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a efecto de que se regule adecuadamente ésta novedosa figura jurídica dentro del marco normativo.

3.4.2. Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Cabe hacer mención que anteriormente a la publicación de esta ley, el destino de los bienes asegurados y decomisados en los procedimientos penales se regulaba en la Ley Federal para la Administración de los Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. (Actualmente abrogada).¹¹²

La Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del sector Público, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2002, entrando en vigor 180 días naturales contados a partir del día siguiente al de su publicación, consta de 89 artículos y se estructura con seis títulos, siendo el segundo el que contiene las disposiciones del órgano de administración.

¹¹² Véase Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de diciembre de 2002.

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de observancia general en toda la República y tiene por objeto regular la administración y destino, por parte del SAE, de los bienes siguientes:

“I. Los asegurados y decomisados en los procedimientos penales federales;

“...

“III. Los que habiendo sido embargados por autoridades federales, hayan sido adjudicados a las entidades transferentes conforme a las leyes aplicables;

“V a la X.

“Los bienes a que se refiere este artículo deberán ser transferidos al SAE cuando así lo determinen las leyes o cuando así lo ordenen las autoridades judiciales. En los demás casos, las entidades transferentes determinarán de conformidad con las disposiciones aplicables para tal efecto, la conveniencia de transferir los bienes al SAE o bien, de llevar a cabo por sí mismas la administración, destrucción o enajenación correspondientes, en cuyo caso aplicarán la normativa que corresponda de acuerdo a los bienes de que se trate.

“...

“Los bienes inmuebles del Gobierno Federal que se transfieran al SAE continuarán sujetos al régimen jurídico que establece la Ley General de Bienes Nacionales.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“I a la IV

“V.- Entidades Transferentes: Las Autoridades Aduaneras; la Tesorería de la Federación; **la Procuraduría; las Autoridades Judiciales Federales**; las entidades paraestatales, incluidas las instituciones de banca de desarrollo y las organizaciones auxiliares nacionales de crédito; los fideicomisos públicos, tengan o no el carácter de entidad paraestatal, las dependencias de la Administración Pública Federal, la oficina de la Presidencia de la República, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, el Banco de México, el Instituto Federal Electoral, los gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, así como los demás organismos públicos autónomos, que en términos de las disposiciones aplicables transfieran para su administración, enajenación o destrucción los bienes a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley al SAE.

“Tratándose de inmuebles cuya administración compete a la Contraloría, se entenderá como Entidad Transferente, exclusivamente a esa Dependencia.”

“Artículo 4. El SAE integrará una base de datos con el registro de los bienes, que podrá ser consultada por la autoridad judicial federal, la Procuraduría, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, autoridades del fuero común

encargadas de la procuración e impartición de justicia, así como por las personas que acrediten un interés legítimo para ello.”

“**Artículo 5.** El SAE administrará los bienes que para tales efectos le entreguen las entidades transferentes, que tengan un valor mayor al importe de seis meses de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. Dicha administración se realizará de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, en tanto no exista resolución definitiva emitida por autoridad administrativa o judicial competente que determine el destino de dichos bienes, salvo que se trate de los referidos en la fracción V del artículo 1 de esta Ley.”¹¹³

3.4.3 Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

“**Artículo 14.** El extravío, robo, destrucción, aseguramiento o decomiso de un arma que se posea o se porte, debe hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los términos y por los conductos que establezca el Reglamento de esta Ley.”

“**Artículo 79.** Cuando se asegure o recoja un arma en términos del artículo anterior, el funcionario que lo realice deberá informarlo de inmediato a su superior, quien lo hará del conocimiento del Registro Federal de Armas de la Secretaría de la

¹¹³ Idem.

Defensa Nacional, así como de las demás autoridades que establezcan las disposiciones legales aplicables, para los efectos que procedan. Si no se dan los informes citados, el responsable deberá cubrir el importe de diez días multa.

“Se equipara al delito de robo previsto en el artículo 367 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, y se aplicarán las mismas penas, cuando el servidor público que asegure o recoja un arma no la entregue a su superior jerárquico o, en su caso, a la autoridad competente.”

“**Artículo 88.** Las armas materia de los delitos señalados en este capítulo, serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al Museo de Armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los objetos, explosivos y demás materiales decomisados se aplicarán a obras de beneficio social.”

3.5 Otras disposiciones.

ACUERDO GENERAL 19/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA EFICIENTAR LA DETERMINACIÓN DEL DESTINO FINAL DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ASEGURADOS NO

RECLAMADOS PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL PROPIO CONSEJO.¹¹⁴

Considerando

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; así como para dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

¹¹⁴ Tomado del Diario Oficial de la Federación, (Sexta Sección), de fecha 31 de mayo de 2006.

TERCERO.- Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los jueces de Distrito, previo decomiso o declaración de no reclamación, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, respectivamente; así como por la negativa del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de recibir bienes que no fueron entregados para su administración durante el proceso penal, pusieron a disposición del Consejo de la Judicatura Federal diversos bienes para que fueran destinados al mejoramiento de la administración de justicia;

CUARTO.- En sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo que Fija las Bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se Refieren los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual en su artículo 5o., primer párrafo, dispone que los bienes decomisados que se encuentren a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, serán analizados y clasificados por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la Comisión de Administración determine su destino;

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura Federal, considera inaplazable el establecer mecanismos para determinar el destino de los bienes que con el carácter de decomisados y asegurados no reclamados, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y

Abandonados, fueron puestos a disposición del mismo, en aras del mejoramiento de la administración de justicia;

SEXTO.- Por lo anterior, es necesario efficientar y agilizar el proceso tendente a darle destino a los bienes que nos ocupan, obteniendo de los juzgados de Distrito que conocen de la materia, por cada causa penal o auxiliar, un certificado que tenga por objeto dar seguridad y certeza jurídicas de la disponibilidad que el Consejo de la Judicatura Federal tiene respecto de los bienes decomisados o asegurados no reclamados, que (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL Miércoles 31 de mayo de 2006 hayan sido puestos a su disposición, en sustitución de los diversos documentos que se requieren a los titulares de los juzgados de Distrito en materia penal, salvo que los órganos colegiados competentes del propio Consejo determinen necesaria su remisión, o bien para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales;

SÉPTIMO.- Adicionalmente, tomando en cuenta la incosteabilidad de la mayoría de los bienes asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la observancia a los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesaria la expedición del mencionado certificado para disponer de los bienes de manera inmediata.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y XL, de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente:

Acuerdo

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el mecanismo, por medio del cual se optimice la propuesta del destino final de los bienes decomisados o asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad, como el documento único y suficiente para acreditar la disponibilidad del Consejo sobre dichos bienes, en el entendido que además podrá requerirse copias certificadas de la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, ya sea por determinación del Pleno o de la Comisión de Administración; o bien, por ser necesaria para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 2o.- Para que el Consejo pueda disponer de un bien decomisado o asegurado no reclamado, se deberá contar con el Certificado de Disponibilidad respectivo, en términos del presente Acuerdo, el cual deberá expedirse sólo sobre bienes de los que se tenga certeza de su existencia.

Artículo 3o.- El Certificado de Disponibilidad deberá estar contenido en un formato único que será proporcionado por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, ser emitido por causa penal, y suscrito por los jueces de Distrito y secretarios correspondientes.

Una vez emitido el certificado, se deberá realizar la anotación respectiva en el libro de control que de estos bienes lleve el órgano jurisdiccional.

Artículo 4o.- En el caso de que en una causa penal se encuentren relacionados bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo, en el Certificado de Disponibilidad que se emita deberá hacerse la distinción correspondiente.

Artículo 5o.- El Certificado de Disponibilidad contendrá la información siguiente:

A. Para bienes decomisados:

I. El número consecutivo que le corresponda;

II. El número de causa penal;

III. La descripción de los bienes;

IV. Fecha y sentido de la sentencia de primera instancia, señalando la razón del decomiso; esto es como objeto, instrumento o producto del delito;

V. Fecha y sentido de la resolución de segunda instancia, en su caso;

VI. Fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VII. Fecha y sentido de la resolución recaída a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo la del juicio de amparo, en su caso; Miércoles 31 de mayo de 2006 DIARIO OFICIAL (Sexta Sección).

VIII. Fecha y número del oficio por el cual se haya hecho del conocimiento del Consejo, el acuerdo por el que el bien se puso a su disposición;

IX. La manifestación de que no existe ningún juicio o recurso pendiente de resolver, que pueda modificar el estado jurídico de los bienes, y considerando que no hay plazo para la interposición del juicio de amparo directo en tanto existan actos de privación de la libertad, si de acuerdo a la pena privativa impuesta al sentenciado, y dada la fecha en que se expedirá el certificado, éste ya no podría interponerlo;

X. La ratificación de que el Consejo puede disponer de los mismos;
y

XI. Ubicación y exacta identificación, así como la autoridad o persona física responsable de su custodia.

B. Para bienes asegurados no reclamados, además de la información anterior:

I. Fecha del acuerdo que ordenó la devolución del bien o lo puso a disposición del interesado;

II. Forma en que se realizó la notificación y fecha en que surtió efectos; y

III. Fecha de la certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado a quien pudiera tener derecho a reclamarlo.

Artículo 6o.- De conformidad con lo señalado en el artículo 1, las constancias que se podrán requerir a los órganos jurisdiccionales son las que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

A. Para bienes decomisados:

- I. Sentencia de primera instancia;
- II. Resolución de segunda instancia, en su caso;
- III. Acuerdo en que se haga constar que causó ejecutoria la sentencia;
- IV. Resoluciones recaídas a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo las del juicio de amparo, en su caso; y
- V. Acuerdo por el que el bien se puso a disposición del Consejo.

B. Para bienes asegurados no reclamados, además de la documentación anterior:

- I. Acuerdo en el que se ordenó la devolución del bien o se puso a disposición del interesado;
- II. Constancia de notificación al interesado del acuerdo a que se refiere la fracción anterior; y
- III. Certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado a quien pudiera tener derecho a reclamarlo.

Artículo 7o.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será la encargada de verificar que el Certificado de Disponibilidad contenga toda la información que se requiere, y en el caso de que se advierta que no contiene los elementos señalados en el artículo 5 de este Acuerdo, podrá solicitar a los jueces de Distrito la aclaración correspondiente, o bien las constancias a que se refiere el artículo anterior, que estime necesarias.

Artículo 8o.- La Comisión de Administración estará facultada para resolver todo conflicto que se suscite con motivo de la interpretación de este Acuerdo.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación elaborará el formato del Certificado de Disponibilidad a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, y deberá remitirlo a los titulares de los juzgados de Distrito antes de la entrada en vigor de este Acuerdo. (Sexta Sección) DIARIO OFICIAL miércoles 31 de mayo de 2006.

CUARTO.- Se derogan el párrafo segundo del artículo 3o., el artículo 4o., así como el cuarto párrafo del numeral 5o., del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Fija las Bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se Refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, aprobado en sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho; así como las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este

Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece el Mecanismo para Eficientar la Determinación del Destino Final de los Bienes Decomisados y Asegurados no Reclamados Puestos a Disposición del Propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Cuerpo Colegiado, en sesión de quince de marzo de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Luís María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.**- México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

3.6 Precedentes del Poder Judicial sobre decomiso.

En este punto se hace una recopilación de los precedentes importantes en materia de decomiso que se han establecido por parte de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados.

ASEGURAMIENTO DE BIENES DENTRO DE UNA AVERIGUACIÓN PREVIA. BASTA QUE EXISTAN INDICIOS SUFICIENTES DE QUE SON PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILÍCITAS PARA QUE AQUÉL PROCEDA.

Del análisis histórico, sistemático y armónico de los artículos 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, 30 y 31 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, así como de la exposición de motivos que dio origen a la reforma al citado precepto constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de mil novecientos noventa y seis, se deduce que la intención del legislador al reformar la Constitución fue

enfrentar la problemática de la delincuencia organizada a través de acciones como el aseguramiento de bienes producto del delito, en relación con el delincuente y sus beneficiarios, motivo por el cual, ante el incremento de ese tipo de organizaciones delictivas, se previó el decomiso de bienes respecto de los cuales el sentenciando se condujera como propietario cuando no acreditara su legal procedencia. En consecuencia, atendiendo a esas razones y además a la circunstancia de que el aseguramiento de bienes durante la indagatoria es una medida precautoria que tiene como finalidad, entre otras, satisfacer el interés público y posibilitar la eventual aplicación, si es el caso, de que el Juez Penal imponga como pena su decomiso, basta que existan indicios suficientes de que esos bienes son producto de actividades ilícitas para que proceda su aseguramiento, pues los instrumentos, objetos o productos del delito deben asegurarse desde los primeros momentos de la investigación, ya sea porque constituyen huellas del delito o por ser bienes que deban ser objeto de decomiso en la sentencia definitiva, todo ello con independencia de que la persona que aparece como dueño de esos bienes asegurados pueda, en su momento, acreditar lo contrario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.3o.3 P

Amparo en revisión 316/2004. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretario: Gustavo Roque Leyva.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XX, Diciembre de 2004. Pág. 1293. Tesis Aislada.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULOS. NO ES NECESARIO QUE SU USO SEA REITERADO Y SISTEMÁTICO.

El hecho de que conforme a los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 92, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, y en la página 25, Volumen 62, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la

Federación, Séptima Época, bajo los rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS.", se hubiera sostenido que para el decomiso de vehículos utilizados en el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específicamente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que también se dijera que el uso ocasional de los mismos no ameritaba su decomiso, de manera alguna significa que no pueda decretarse tratándose de vehículos utilizados para el transporte de narcóticos cuando el delito sea intencional, ya que dichos criterios no constituyen jurisprudencia, y porque las condiciones establecidas para el decomiso las prevé el artículo 40 del Código Penal Federal, que categóricamente refiere: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.". Por consiguiente, cuando quien realiza el traslado del narcótico ejecuta el hecho en un vehículo de uso lícito de manera intencional, debe estimarse correcto el decomiso que se hace en la sentencia, aun cuando la transportación se realice por una sola vez, pues dicho precepto ninguna distinción hace sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del estupefaciente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.7 P

Amparo directo 334/2001. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1459. Tesis Aislada.

SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO DE VEHÍCULOS. NO ES NECESARIO QUE SU USO SEA REITERADO Y SISTEMÁTICO.

El hecho de que conforme a los criterios de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicados en la página 92, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, y en la página 25, Volumen 62, Segunda Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, bajo los rubros: "INSTRUMENTOS OCASIONALES DE DELITO, DECOMISO IMPROCEDENTE DE LOS." y "SALUD, DELITO CONTRA LA. DECOMISO IMPROCEDENTE DE VEHÍCULOS.", se hubiera sostenido que para el decomiso de vehículos utilizados en el transporte de los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias prohibidas por la Ley General de Salud, era necesario que dichos muebles estuvieran dedicados específicamente para ser usados en forma reiterada y sistemática en la comisión de tales ilícitos, y que también se dijera que el uso ocasional de los mismos no ameritaba su decomiso, de manera alguna significa que no pueda decretarse tratándose de vehículos utilizados para el transporte de narcóticos cuando el delito sea intencional, ya que dichos criterios no constituyen jurisprudencia, y porque las condiciones establecidas para el decomiso las prevé el artículo 40 del Código Penal Federal, que categóricamente refiere: "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.". Por consiguiente, cuando quien realiza el traslado del narcótico ejecuta el hecho en un vehículo de uso lícito de manera intencional, debe estimarse correcto el decomiso que se hace en la sentencia, aun cuando la transportación se realice por una sola vez, pues dicho precepto ninguna distinción hace sobre la reiteración sistemática o la transportación ocasional del estupefaciente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.3o.7 P

Amparo directo 334/2001. 18 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero. Secretario: Jacinto Faya Rodríguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XV, Marzo de 2002. Pág. 1459. Tesis Aislada.

SUSPENSIÓN. EN LOS CASOS DE ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES EN MATERIA PENAL PROCEDE CONCEDERLA SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS SOCIAL NI EL ORDEN PÚBLICO, CONFORME AL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y ALGUNA OTRA LEY.

Si bien es cierto que el aseguramiento de bienes es un acto consumado porque éste se realiza en un solo momento, también lo es que sus efectos se prolongan en el tiempo sin poderse precisar cuándo quedan definitivamente ejecutados. Por tanto, al existir un derecho que necesita protección provisional y urgente, por el daño producido por el aseguramiento, cuando éste se refiera a bienes inmuebles, procede otorgar la suspensión, siempre que no se afecte el interés social ni el orden público. En efecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, de la Constitución Federal, para conceder la suspensión del acto reclamado debe tomarse en cuenta, entre otros datos, la naturaleza de la violación alegada; por ello, cuando la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora lo ameriten, el Juez de Distrito puede otorgar, excepcionalmente, la medida suspensiva sobre el estado de aseguramiento de inmuebles, en virtud de que siendo la finalidad del mismo, entre otras, impedir que desaparezca el objeto del delito, para evitar que se dificulte la comprobación de aquél; proteger la eventual aplicación de la pena de decomiso; garantizar el pago de un crédito reclamado con base en el documento correspondiente e impedir que el demandado eluda el cumplimiento de sus obligaciones, cuando tal aseguramiento se refiere a bienes inmuebles, que por su naturaleza no son de fácil ocultación, no se lesiona el orden público, debiéndose exigir fianza si existe tercero a quien puede perjudicar la suspensión. Lo anterior no significa que tenga efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo, ya que el acto sigue existiendo, pues el inmueble continúa en su carácter de asegurado a disposición del Juez de la causa mientras se resuelve el fondo del asunto. Por tanto, los efectos de la suspensión serán, en su caso, levantar los sellos y otorgar al quejoso la posesión sobre el inmueble asegurado, lo que se traduce en que podrá disfrutar de él pero no disponer del mismo.

P./J. 30/2001

Contradicción de tesis 16/99. Entre las sustentadas por el Segundo y el Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 22 de febrero de 2001. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de marzo en curso, aprobó, con el número 30/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de marzo de dos mil uno.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Abril de 2001. Pág. 218. Tesis de Jurisprudencia.

INSTRUMENTOS, OBJETOS O PRODUCTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE. EL ARTÍCULO 181 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE LO PREVÉ, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 1994, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P/J. 40/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, julio de 1996, página 5, de rubro: "ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.", que la garantía de audiencia previa consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, esto es, aquellos que constituyen un fin en sí mismos, con existencia independiente y cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. En congruencia con tal criterio, debe decirse que el hecho de que el artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al prever el aseguramiento practicado por el Ministerio Público de los instrumentos del delito, de las cosas que sean objeto o producto de él y de aquellos en que existan huellas del mismo, sólo contemple la obligación de dar al afectado la posibilidad de ser oído en su defensa con posterioridad a dicho

aseguramiento, no transgrede la garantía constitucional de referencia. Ello es así, porque si bien es cierto que el citado aseguramiento produce la indisponibilidad del bien asegurado mientras se resuelve en definitiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, también lo es que la afectación que se realiza a través de tal aseguramiento no implica una privación definitiva de la propiedad, de la posesión o de la disponibilidad de los bienes asegurados, ya que su efecto consiste en ponerlos a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales para garantizar, por un lado, la comprobación del cuerpo del delito o la probable responsabilidad del inculpado y, por otro, la eventual reparación del daño o el cumplimiento de la pena de decomiso que en su caso se dicte: de ahí que, por su naturaleza, se trate de una medida provisional o cautelar respecto de la cual no rige la garantía de audiencia.

1a. XXXIX/2000

Amparo en revisión 633/2000.-9 de agosto de 2000.-Cinco votos.- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.-Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XII, Diciembre de 2000. Pág. 249. Tesis Aislada.

MINISTERIO PÚBLICO. ASEGURAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR EL, EN LA AVERIGUACION PREVIA.

Aun cuando el artículo 40 del Código Penal Federal autoriza durante la averiguación previa o el proceso, el decomiso de los instrumentos del delito y las cosas objeto de él y, además, señala que las autoridades competentes inmediatamente asegurarán los bienes que pudieran ser materia del decomiso; sin embargo, para que esto sea posible es necesario que tales bienes se encuentren comprendidos en los supuestos de dicho numeral, pero cuando de las constancias de autos se advierta que el propietario del inmueble asegurado es extraño a la averiguación previa por instruirse ésta en contra de terceras personas y tampoco se han encontrado en el inmueble objetos del delito, aun existiendo orden de cateo, el aseguramiento es ilegal si la parte quejosa no tiene relación con los

ilícitos atribuidos a quienes se sigue la averiguación, y así es procedente conceder el amparo contra dicha medida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o. J/2

Amparo en revisión 264/94. Agente del Ministerio Público Federal. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Amparo en revisión 259/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado y otros. 14 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 285/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Amparo en revisión 308/94. Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado y otro. 3 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretario: José de Jesús Bernal Juárez.

Amparo en revisión 95/95. Director General de Control de Bienes Asegurados de la Procuraduría General de la República y otros. 24 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretario: Rubén David Aguilar Santibáñez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo I, Abril de 1995. Pág. 89. Tesis de Jurisprudencia.

CONFISCACIÓN Y DECOMISO. SUS DIFERENCIAS BASICAS.

Confiscación y decomiso son dos figuras jurídicas afines, pero con características propias que las distinguen. Por la primera, debe entenderse la apropiación violenta por parte de la autoridad, de la totalidad de los bienes de una persona o de una parte significativa

de los mismos, sin título legítimo y sin contraprestación, pena que se encuentra prohibida por el artículo 22 constitucional; en tanto que la última es aquella que se impone a título de sanción, por la realización de actos contra el tenor de leyes prohibitivas o por incumplimiento de obligaciones de hacer a cargo de los gobernados con la nota particular de que se reduce a los bienes que guardan relación con la conducta que se castiga, o sea, los que han sido utilizados como instrumento para la comisión de un delito o infracción administrativa, los que han resultado como fruto de tales ilícitos o bien los que por sus características, representan un peligro para la sociedad.

P. LXXIV/96

Amparo en revisión 1394/94. Egon Meyer, S.A. 19 de marzo de 1996. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando un encargo extraordinario. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el trece de mayo en curso, aprobó, con el número LXXIV/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a trece de mayo de mil novecientos noventa y seis.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Mayo de 1996. Pág. 55. Tesis Aislada.

ASEGURAMIENTO DEL OBJETO O PRODUCTO DEL DELITO. CASO EN QUE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el aseguramiento de los bienes relacionados con el delito no infringe la garantía prevista en el artículo 14 constitucional, aunque se dicte sin audiencia previa, por tratarse de una medida provisional que constituye un acto de simple molestia, ya que su finalidad consiste en la preservación de los bienes con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso. Este tribunal estima que el criterio a que se alude debe entenderse en términos hábiles, es decir, el aseguramiento del objeto o producto del delito constituye un acto provisional o de molestia, en la medida

en que sólo se convierte en definitivo si el Juez de la causa decreta el decomiso u ordena la restitución al ofendido; pero su naturaleza incuestionablemente se altera cuando en vez de afectar al delincuente o a sus cómplices o encubridores, viene a recaer en bienes en poder de terceros adquirentes de buena fe, pues frente a éstos el aseguramiento adopta un carácter distinto, desde el momento en que por su calidad de terceros no están en posibilidad de defenderse en el proceso para impedir que el objeto se decomise o se restituya al ofendido, y sería absurdo sostener que aun así debieran esperar a que el acto cambiase su condición de provisional y se consumara, para reclamar entonces que se violó su derecho de audiencia y pretender la devolución. Por tanto, el aseguramiento puede infringir y de hecho conculca la garantía de audiencia, si tiene lugar sobre bienes de esos terceros, como también sucede, por ejemplo, tratándose del embargo, el cual, como se sabe, constituye un acto de privación provisional que tiende únicamente a garantizar el resultado del juicio, pero que es capaz de violar la garantía de audiencia cuando recae sobre bienes que no son del demandado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XII.2o.11 P

Amparo en revisión 317/96. Tamara Karina Ochoa Andrade. 4 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo V, Abril de 1997. Pág. 220. Tesis Aislada.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PERTENECIENTES O EN POSESIÓN DE TERCEROS. REQUISITOS.

Los bienes relacionados con un ilícito, que pertenezcan o estén en posesión de un tercero, sólo podrán ser asegurados si se satisfacen los requisitos siguientes: que el bien asegurado constituya un instrumento del delito, y que el tercero que tenga dichos bienes en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en algunos de los supuestos a que se refiere el artículo 400 del código

sustantivo penal con independencia de que dicho tercero sea el propietario o poseedor del objeto de que se trate, así como la relación que exista entre él y los presuntos implicados; de no ser así, el aseguramiento del bien decretado por la autoridad investigadora resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 40 del Código Penal Federal que indica en lo conducente: "... Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito ...".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

XIX.2o.28 P

Amparo en revisión 232/96. Manuel Eleazar Huacal Torres. 22 de mayo de 1997. Mayoría de votos. Disidente: Lucio Antonio Castillo González. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VI, Agosto de 1997. Pág. 670. Tesis Aislada.

INSTRUMENTOS DEL DELITO, ASEGURAMIENTO DE AUTORIDAD A QUIEN CORRESPONDE LA DETERMINACION DE SU DESTINO.

Si en un caso concreto se estima que determinados bienes, objetos o valores, han sido instrumento, objeto o producto del delito, obviamente que quedarán sujetos a las resultas del juicio, cuya apertura se solicitó por el Agente del Ministerio Público, al ejercitar acción penal, puesto que tendrá que decidirse, en sentencia, sobre su decomiso y siendo éste, el decomiso una pena, como así se dispone en el artículo 24 del Código Penal, aplicable en materia federal, evidentemente es que sólo a la autoridad judicial le está reservado, constitucionalmente, imponerla, de ahí que las facultades del órgano investigador y persecutor de delitos queden reducidas durante la averiguación a dictar las medidas necesarias para que no se pierdan o destruyan los instrumentos o cosa objeto o efecto del hecho delictuoso, o sea, dictar los acuerdos o

providencias tendientes a decretar el mero aseguramiento de esos bienes, pues sólo hasta que se decreta su decomiso, puede determinarse su destino, según su utilidad, pero siempre en beneficio de la administración de justicia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 154/90. Arturo Gómez Gutiérrez. 29 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Chowell Zepeda. Secretario: José Neals André Nalda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VI Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990. Pág. 181. Tesis Aislada.

BIENES QUE PUEDEN SER DECOMISADOS Y QUE SE ENCUENTRAN ASEGURADOS POR EL JUEZ DE LA CAUSA. SI ESTÁN VINCULADOS DIRECTAMENTE CON EL ACUSADO, SOLAMENTE EN SENTENCIA DEFINITIVA SE DEFINIRÁ SU DESTINO DE LOS.

De conformidad con el artículo 40, del Código Penal Federal, el juez de la causa tiene facultades para asegurar los bienes que podrían ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de esos bienes, por tanto, el aseguramiento de un bien y la decisión de negar su devolución es apegada a derecho si tal bien está vinculado directamente con las acciones imputadas contra quien figura como acusado, supuesto que el destino definitivo de ese bien asegurado, sea decomiso o devolución a quien acredite ser su legítimo dueño, sólo se pronuncia hasta sentencia definitiva o en el auto que tenga efectos similares.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

T.C.

Amparo en revisión 486/92. Antonio Coutiño Gálvez. 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Angel Perulles Flores.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Febrero de 1993. Pág. 217. Tesis Aislada.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES CONFISCACIÓN.

La confiscación es una pena que priva de todos los bienes a las personas, pena que, conjuntamente con otros castigos como la mutilación, el destierro, las penas infamantes, etcétera, está prohibida por el artículo 22 de la Constitución. En este sentido, las medidas de aseguramiento previstas en los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no constituyen un caso de confiscación, puesto que tales medidas no tienen por finalidad la privación de bienes, sino que establecen una indisponibilidad patrimonial limitada a los bienes producto del delito, de orden provisional, con el propósito de garantizar, entre otras cosas, la eventual aplicación de la pena de decomiso.

P. XIII/93

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XIII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 61, Enero de 1993. Pág. 63. Tesis Aislada.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. SU OBJETO, ENTRE OTROS, CONSISTE EN GARANTIZAR LA EVENTUAL APLICACIÓN DE LA PENA DE DECOMISO.

El artículo 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer la figura del aseguramiento de bienes producto del delito, cuya naturaleza se asemeja genéricamente a las medidas precautorias, previstas en otros ámbitos del derecho, confieren a esta institución un carácter específico, en atención a su finalidad, consistente en la preservación de los bienes en cuanto productos del ilícito penal, con el propósito de garantizar, entre otros, la eventual aplicación de la pena de decomiso que, si fuera el caso, pudiera dictar el juez competente.

P. XI/93

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XI/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 61, Enero de 1993. Pág. 62. Tesis Aislada.

ASEGURAMIENTO DE BIENES PRODUCTO DEL DELITO, MEDIDAS PARA EL. NO ES DECOMISO.

El decomiso es la privación coactiva, definitiva y sin indemnización de una parte de los bienes de una persona, por razones de interés, seguridad, moralidad o salud públicos y constituye una pena establecida en la ley, consistente en la pérdida de los instrumentos con los cuales se comete un delito o de los bienes que son objeto o producto del mismo. Las medidas que dicta el Ministerio Público para el aseguramiento de los bienes producto del delito, no constituyen un decomiso, pena cuya aplicación compete sólo al órgano jurisdiccional. Los artículos 24 y 40 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal y los artículos 123 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales no facultan a la autoridad investigadora a aplicar penas.

P. XII/93

Amparo en revisión 582/91. Ramón Cervantes Verástegui. 9 de enero de 1992. Mayoría de quince votos. Ponente: José Trinidad Lanz Cárdenas. Secretario: Gabriel Ortíz Reyes.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles seis de enero en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número XII/93, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. Ausente: Atanasio González Martínez. México, Distrito Federal, a doce de enero de mil novecientos noventa y tres.

Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Número 61, Enero de 1993. Pág. 62. Tesis Aislada.

DECOMISO, FUNDAMENTO DE LA PENA DE.

Independientemente de que el precepto que tipifique el delito en cuya comisión haya incurrido el inculpado, no señale el decomiso como pena, la imposición de está es correcta si para decretarla se atiende a la regla general señalada en el artículo 40 del Código Penal Federal, que autoriza a hacer uso de esta medida respecto de los instrumentos u objetos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito; en tal virtud, viene a constituir una sanción accesoria diversa de las previstas específicamente para el delito cometido.

1a. Amparo directo 3684/83. César Augusto Salazar Nuffio. 13 de septiembre de 1984. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 187-192 Segunda Parte. Pág. 25. Tesis Aislada.

CAPÍTULO IV

SUMARIO: El aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito en el derecho comparado. 4. El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto nacional. 4.1. El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto internacional. 4.1.1. Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado: a) Colombia, b) Estados Unidos, c) Italia, d) España, e) Unión Europea. 4.2 Propuestas para el marco jurídico en relación al aseguramiento y decomiso de bienes y ganancias producto del delito en el ámbito nacional. 4.3 Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal. 4.3.1 Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal 4.4 Aportaciones de valor y perspectivas de beneficios 4.5 Fricciones de constitucionalidad. 4.6 Otros temas de obligado comentario.

El aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito en el Derecho Comparado.

Es general, dentro del derecho comparado nacional e internacional, las figuras del aseguramiento y decomiso de los bienes que sirvieron de instrumento para la comisión del delito, el objeto mismo del delito y los productos derivados de este; no obstante, materialmente y por los efectos de la medida, el decomiso equivale en la práctica, en algunos casos y como esta regulado en las referidas disposiciones, a una extinción de dominio.

Consideramos que el Estado no puede avalar o legitimar la adquisición de la propiedad que no tenga como fuente un título válido y honesto; es decir, que la propiedad se obtiene en cierto modo mediante la observancia de los principios éticos. La protección estatal, en consecuencia, no cobija a la riqueza que

proviene de la actividad delictuosa de las personas; es decir, no puede premiarse con el amparo de la autoridad estatal la adquisición de bienes por la vía del delito; el delincuente debe saber que el delito no produce utilidades, sino que por el contrario coloca a éste en la obligación de otorgar una retribución a la sociedad a través de la pena.

Al decomiso por su carácter punitivo, se le ha ubicado dentro de la rama del Derecho Penal, motivo por el cual, una vez precisada la terminología a emplearse en relación con esta figura y entendida su justificación en el transcurso del tiempo, consideramos apropiado estudiar ahora, aunque sea en términos generales, la manera conforme a la cual ha sido regulado en el Derecho Penal Comparado, con la finalidad de identificar los distintos sistemas que puede adoptar la ley en torno al decomiso.

4. El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto nacional.

Los Estados son entes públicos que gozan de total autonomía para su interior, soberanía concedida por mandato constitucional, con la cual determinan su estructura legislativa, ejecutiva y judicial, que les permite crear normas jurídicas idóneas de perseguir las conductas delictivas cometidas por los ciudadanos.

Siendo México un país plural compuesto por 31 Estados y un Distrito Federal que gozan de libertad, autonomía y soberanía, los mismos y de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 40

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han elaborado sus leyes, entre las que se encuentra su legislación penal, y para lo que a nuestra investigación interesa consideramos pertinente analizar someramente lo que señalan las leyes penales de las entidades federativas, respecto a las figuras del aseguramiento y decomiso de los objetos, instrumentos y producto del delito; para ello se divide el estudio en disposiciones de orden sustantivo y las de índole adjetivo, salvo en aquellos códigos que incluyen ambas disposiciones en un solo ordenamiento. Durante el análisis de los referidos ordenamientos se harán acotaciones cuando así lo amerite; al concluir se hará un comentario general.

AGUASCALIENTES

A. Legislación penal.

LIBRO PRIMERO. De las figuras típicas. TÍTULO TERCERO. Del contenido de las penas y medidas de seguridad.

“Artículo 112. La autoridad jurisdiccional, a petición del Ministerio Público, y con relación a los hechos punibles motivo del procedimiento, podrá aplicar, además de las penas que legalmente correspondan para cada figura típica, las siguientes Medidas de Seguridad:

“I. Publicación especial de sentencia;

“II. Confinamiento, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella;

“III. Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;

“IV. Caución; y

“V. Vigilancia de Autoridad.”

“Artículo 116. Las autoridades competentes que conozcan del procedimiento, procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho punible en cualquier etapa del procedimiento penal, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados, para el posterior efecto del decomiso si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán solamente cuando el hecho delictivo sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título está en alguno de los supuestos de la figura jurídica del encubrimiento, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero y de la relación de éste con el responsable del hecho delictivo básico, en su caso.”

“Artículo 117. El destino de los instrumentos, objetos o productos del hecho delictivo se determinará por la autoridad jurisdiccional al pago de la reparación de los daños y perjuicios, y si éstos no pudieren establecerse, para beneficio de la administración de justicia, según su utilidad.”

“Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime

conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.”

“Respecto de los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales que no hayan sido asegurados o decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación que se haga al interesado se proceder de la siguiente forma:”

“a). Si los objetos o valores referidos no se pueden conservar o sean de costoso mantenimiento, se proceder a su venta inmediata, aplicándose a lo conducente las reglas que se establecen en el inciso c);

“b). Cuando su naturaleza lo permita serán aprovechados en beneficio de la procuración o impartición de justicia y podrán ser entregados en depósito a los servidores públicos, mediante resolución fundada y motivada dictada por el Procurador General de Justicia o el tribunal competente según sea el caso. Dicho aprovechamiento no causará al Estado costo alguno;”

“c). Si los objetos no reúnen las características descritas en el inciso anterior, se enajenarán en subasta pública, conforme al procedimiento establecido para remates en el Código Fiscal del Estado, y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los ciento veinte

días siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia según sea el caso, previas las deducciones de los gastos ocasionados al respecto.”

“Artículo 303. La autoridad ministerial o jurisdiccional competente, que está conociendo del procedimiento, procederá al inmediato aseguramiento, para efecto de decomiso, destrucción o pérdida o posterior embargo precautorio, de los bienes relacionados con el hecho punible, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos utilizados. Tendrá el carácter de provisional y se ordenará su levantamiento si se determina el no ejercicio de la acción penal o la reserva de diligencias; o cuando se ordene el sobreseimiento del procedimiento, se decrete sentencia absolutoria o la condenatoria no ordene el decomiso, destrucción o pérdida de objetos, instrumentos o productos del delito.”

No podemos dejar de resaltar que es práctica común que las legislaciones locales tomen como asiento las leyes federales; tomando en consideración la estructura de los delitos y como están tipificados en el código sustantivo y adjetivo Aguascalientes no es la excepción, por lo que se puede concluir que no aportan nada nuevo en materia de aseguramiento y decomiso, sino por el contrario se aprecia una laguna jurídica respecto a la existencia de un ordenamiento legal que reglamente la administración o enajenación de los bienes decomisados por el Estado.

BAJA CALIFORNIA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Título tercero. De las consecuencias jurídicas del delito. Sección segunda. De las medidas de seguridad.

“Artículo 55. Catálogo y clases de medidas. Las medidas de seguridad que se pueden imponer con arreglo a este Código son:

“I...III

“IV. Decomiso;

“V....VII.”

“Artículo 62. Objetos susceptibles de decomiso. Los instrumentos de delito, así como las cosas que sean objeto o producto de, y se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere sentenciado por delito doloso. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleadas para fines delictuosos con conocimiento de su dueño. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso. Durante la averiguación o en el proceso, se actuará en los términos previstos por este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 63. Destino de los objetos decomisados. Los instrumentos o cosas decomisadas se destinarán por la autoridad competente, al pago de la reparación del daño, o en su defecto, a favor de las Instituciones de Beneficencia o en beneficio de la administración de la justicia, según sea su utilidad. Si se tratare de substancias nocivas, peligrosas o productos perecederos, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.”

“Artículo 64. Venta de bienes a disposición de la autoridad. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, tratándose de objetos, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de notificación, el producto de la venta se destinara al mejoramiento de la administración de la justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de tres meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 297. Punibilidad. El delito de cohecho cometido por servidor público se castigará:

“Cuando la cantidad o el valor de la dádiva o promesa no exceda de mil veces el salario, o no sea valuable, se impondrá de uno a cuatro años de prisión y de cien a doscientos días multa.

“Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el salario, se impondrá de dos a nueve años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

“Al servidor público responsable de cohecho se le destituirá e inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas por un término igual a los señalados en los párrafos anteriores, según el que se le haya aplicado.

“En ningún caso se devolverá al responsable del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las que se aplicarán en beneficio del Estado.”

“Artículo 307 Quater. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de las leyes de la materia.

“Asimismo incurre en responsabilidad penal y le aplicarán las mismas penas señaladas en el presente artículo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto por las leyes de la materia, a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo a las leyes de la materia.”

“...”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

“Artículo 20. Facultades del Ministerio Público en la averiguación previa. En la averiguación previa corresponde al Ministerio público:

“I...II.

“III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

“IV...X.”

“Artículo 249. Obligación de Asegurar los Instrumentos y Objetos del Delito. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo

o pudieren tener relación con éste, serán asegurados por el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“...”

“Artículo 250. Conservación de las Cosas Aseguradas. Las cosas inventariadas conforme al artículo anterior, se quedarán en el lugar o recipiente adecuado según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identidad.”

“Artículo 251. Vista de las Cosas Aseguradas. Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a que se refieren los artículos anteriores, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.”

“Artículo 418. Destino de los Instrumentos Productos y Objetos Decomisados. Los instrumentos, productos y objetos del delito decomisados, dentro del tercer día siguiente a aquel en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, o dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la misma que no admita medio de impugnación ordinaria conforme a éste Código, se remitirán al Tribunal Superior de Justicia para que éste les de, la aplicación ordenada por los artículos 63 y 64 del Código Penal.”

En el ordenamiento sustantivo penal estatal se clasifica al decomiso como una medida de seguridad, no obstante que se sabe que el decomiso de los bienes producto del delito es una pena; por otro lado somos de la opinión que la facultad que esta a cargo de la autoridad judicial, respecto al destino que se les da a los instrumentos, productos y objetos relacionados con el delito, debe ser regulada por el legislador para que una autoridad administrativa estatal sea la facultada para llevar a cabo dicha función.

BAJA CALIFORNIA SUR

A.- Disposiciones de orden sustantivo en materia penal.

“Artículo 39. Son penas:

“I...V.

“VI. El decomiso;

“VII...XII.”

“Artículo 62. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido, cualquiera que sea la naturaleza del delito.

“Si los instrumentos son de uso lícito, se decomisarán cuando hayan sido empleados en la comisión de un delito doloso o preterintencional, con excepción de las armas que serán decomisadas, aún tratándose de delitos culposos. Si los instrumentos pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que

éste haya tenido conocimiento de que serían utilizados para la realización de un hecho ilícito.”

“Artículo 63. Si los instrumentos, objetos o productos del delito son nocivos o peligrosos o, siendo de uso prohibido, no pudieran destinarse a un fin lícito, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte.”

“Artículo 64. Los objetos o productos del delito no previstos en los artículos anteriores, serán restituidos a sus dueños en cualquier momento del procedimiento, previa comprobación de sus derechos.

“Aún cuando se ignore la identidad del propietario o poseedor, en la sentencia se ordenará la restitución a quien demuestre tales derechos.”

“Artículo 65. En el caso de bienes perecederos o de difícil conservación, el ministerio público o el juez, en su caso, ordenará su venta inmediata por conducto de la autoridad fiscal estatal correspondiente, en subasta pública, dejando el producto del remate a disposición de quien tenga derecho, por un plazo de seis meses, a partir del requerimiento personal que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la procuración de justicia o al fondo auxiliar para la administración de justicia, según el caso.”

“Artículo 66. Todos aquellos objetos, bienes y valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido decomisados y que,

en un plazo de seis meses, contados a partir del requerimiento que se haga al interesado, no sean recogidos, serán puestos a disposición del Ejecutivo del Estado para su enajenación en subasta pública, destinando el producto de la venta al mejoramiento de la procuración de justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados o, en su caso, del fondo auxiliar para la administración de justicia.

“...”

“Artículo 79. Las sanciones previstas para las personas jurídicas, se aplicarán independientemente de las que se impongan al responsable directo del delito y consistirán en:

“I...V.

“VI. Decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos previstos por este mismo Código para las personas físicas.”

“Artículo 162. Al autor de este delito se le impondrá de uno a nueve años de prisión y el decomiso, en favor del Estado, de los bienes cuya legítima procedencia no pueda acreditar, pero se requerirá la declaración previa de la Contraloría Estatal sobre la existencia del enriquecimiento ilícito, como un requisito de procedibilidad.”

“Artículo 323. Al que directamente o por interpósita persona adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, otorgue en garantía, invierta, traslade o transfiera recursos o bienes de cualquier naturaleza que provengan de una actividad ilícita con el propósito de legitimar o de ocultar o impedir que se descubra el

origen, destino o propiedad de dichos bienes, se le impondrán de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días de multa, además del decomiso de los recursos ilícitos, siempre que la conducta punible y sus efectos se produzcan exclusivamente en el ámbito estatal.

“Las penas anteriores se aumentarán hasta en una mitad cuando se trate de servidores públicos, además de la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión hasta por diez años.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

“Artículo 176. Los instrumentos u objetos del delito que pudieran ser materia de decomiso, serán asegurados por el Ministerio Público desde la averiguación previa o, en su defecto, por el juez de la causa.

“Los instrumentos que no puedan ser materia de decomiso o embargo y los objetos o efectos del delito que deban restituirse a sus dueños o poseedores, quedarán asegurados hasta que se haga la restitución provisional o definitiva o, en su caso, hasta que prescriban en favor del Fondo para la Administración de Justicia.”

“Artículo 302. Los instrumentos del delito, sus objetos o productos, así como las cosas que contengan huellas o pudieran tener relación con el mismo, serán asegurados por el ministerio público o el juzgador, en su caso, recogéndolos o poniéndolos en depósito de

alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.”

“Artículo 303. Tratándose de delitos culposos derivados del tránsito de vehículos, el ministerio público podrá asegurar los instrumentos no sólo para efectos probatorios sino, también, para garantizar la reparación del daño, debiendo formalizarse el embargo, cuando proceda, en el auto de radicación.

“Los instrumentos u objetos asegurados para fines probatorios, que no deban ser materia de decomiso, serán restituidos a sus dueños o poseedores después de realizada la inspección ocular y la identificación plena de los mismos.”

Observamos que la legislación regula en términos generales lo concerniente al aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, señalando en que momento procede así como el destino legal que en el caso particular a cada uno corresponde ya se trate de bienes directamente relacionados con alguna conducta ilícita o aquellos abandonados, no reclamados, de composición peligrosa etc.; sin embargo no se aporta nada nuevo o novedoso en la materia.

CAMPECHE

A.- Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de Campeche.

“Artículo 22. Las penas y medidas de seguridad son:

“1...5;

“6. Pérdida de los instrumentos del delito;

“7...15;

“16. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

“17 ...”

“Artículo 37. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.”

“Artículo 38. Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido y no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerará como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Tribunal Superior de Justicia del Estado como denunciante para los efectos de su participación que, para dicha Institución, será de un

50%, y que se destinará para el mejoramiento de la administración de justicia.

“Cuando se trate de objetos que estén a disposición de autoridades penales del Estado, éstos se remitirán a la Tesorería General del mismo, para que proceda a su venta conforme a los términos y procedimientos aplicables a la enajenación de bienes muebles del Estado. Su producto se entregará al Ejecutivo del Estado para el mejoramiento de las instituciones de la entidad destinadas al tratamiento de menores infractores de las leyes penales.”

“Artículo 192. Cometén el delito de cohecho:

“I...II.

“Al que cometa el delito de cohecho se le impondrá las siguientes sanciones:

“... ”

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado o del Municipio, según corresponda.”

“Artículo 198. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la

Constitución Política del Estado. Incurrirá en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“I. Decomiso en beneficio del Estado o del Municipio, según corresponda, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la mencionada Ley Reglamentaria;

“II...III.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

“Artículo 108. La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.”

“Artículo 288. Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del

servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

“... ”

“También se le recogerán al detenido los objetos que se relacionen con el delito y aquellos que no deban dejarse en su poder, por temor a que se pierdan o porque se estime inconveniente que los posea; pero en todo caso se le entregará un recibo en que se especifiquen los objetos recogidos y se agregará al acta un duplicado de aquel recibo, que deberá llevar la firma y la expresión de conformidad del indicado.”

“Artículo 298. Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.”

En nuestra opinión esta legislación insta los lineamientos que se deberán seguir al momento de practicar el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como su decomiso en caso de proceder; de igual forma establece disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y

conservación; a pesar de ello no aporta nada nuevo en la materia.

CHIAPAS

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas.

“Artículo 16. El órgano jurisdiccional podrá aplicar como penas y medidas de seguridad las siguientes:

“I...IV;

“V. Pérdida de los instrumentos y objetos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

“VI...XVII.

“XVIII. Decomiso de bienes que provengan de enriquecimiento ilícito; y

“XIX...”

“Artículo 31. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito y de las cosas que sean objeto o productos del mismo, y procederá siempre, si aquellos son de uso prohibido, aun cuando la sentencia fuere absolutoria.

“Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea doloso y el sujeto activo sea condenado.

“Si pertenecen a un tercero, solo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder los haya adquirido bajo cualquier título, este en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 304 de este código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que tenga con el delincuente, en su caso. las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia de decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso, se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o producto del delito.

“En caso de que el sujeto activo se encuentre sustraído de la acción de la justicia, se ordenara el aseguramiento, el cual se dará a conocer mediante aviso en los estrados del juzgado y en algún medio de información local o nacional.”

“Artículo 32. Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, solo sirven para comisión de hechos ilícitos, se procederán a su destrucción cuando cause ejecutoria la sentencia.

“Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo en los términos previstos por el código de procedimientos penales, pero aquella, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de el, la autoridad competente determinará su destino según su utilidad para beneficio de la

procuración e impetración de justicia o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.

“En el caso de bienes asegurados que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o su mantenimiento implique un gasto adicional al presupuesto de dicha autoridad, se procederá a su venta o enajenación de los bienes asegurados como forma jurídica de transmisión de la propiedad a través de los procedimientos de licitación pública, subasta pública, remate o adjudicación directa de los recursos que se obtengan y el producto se dejara a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicara al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

“Los bienes, objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean reclamados por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, la autoridad competente determinara su destino, según su utilidad para beneficio de la procuración e impartición de justicia, o a cualquier otro destinatario dentro de la administración pública estatal, o bien en venta o enajenación de los bienes asegurados a través de los procedimientos de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa y el producto de la venta se aplicara a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se

destinara al mejoramiento de la procuración y administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“Para los efectos del presente código, podrán ser objeto de donación los bienes asegurados que por su naturaleza requieran de una atención inmediata por parte de la autoridad a efecto de evitar su descomposición o deterioro y evitar que dejen de ser aprovechados, estos bienes podrán ser donados a favor de la administración pública estatal, de los municipios, de organizaciones civiles para que sean utilizados con fines educativos o de asistencia social o a instituciones autorizadas para recibir donativos, que lo requieran para el desarrollo de sus actividades.

“Para efectos de lo anterior, se estará a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles y en su caso en la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas.”

“Artículo 277. Se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a noventa días de multa, al servidor público que por si o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para si o para otra, dinero o cualquiera otra dádiva o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

“...

“En ningún caso se devolverá a los sujetos activos el dinero o dádivas entregados, el importe de los cuales se aplicará al fondo auxiliar para la administración de justicia.”

“Artículo 282. Comete el delito de enriquecimiento ilícito quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público no pueda acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzcan como dueños.

“Incurrir en responsabilidad, asimismo, quien haga figurar como suyos los bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables.

“Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se impondrán las siguientes sanciones:

“I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar, para aplicarlo a la reparación del daño;

“II...

“III. Cuando el monto a que asciende el enriquecimiento ilícito no exceda de cinco mil días de salario, se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de noventa a mil doscientos días de salario; y

“...”

B.- Disposiciones de orden adjetivo.

“Artículo 2°. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer en su caso, la acción penal ante los tribunales.

“En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

“I...II;

“III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las ordenes de cateo que procedan;

“IV...XI.”

“Artículo 3o. Corresponde al Ministerio Público:

“I...

“II. Decretar las medidas de aseguramiento de bienes, objetos o instrumentos o productos del delito que resulten necesarios para la debida integración de la averiguación previa, ordenando su guarda, custodia y destino de conformidad con lo que establezcan los ordenamientos legales aplicables.

“III...IX.”

“Artículo 95. Inmediatamente que el Ministerio Público o los servidores públicos encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictaran todas las medidas y providencias necesarias para:

“Proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierda, destruya o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión

en los casos de delito flagrante, lo que se hará constar en el acta que se levante.

“ ... ”

“Artículo 101. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. La administración de los bienes asegurados se realizara de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

“Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público, pondrán inmediatamente a disposición de este los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento.

“ ... ”

“Artículo 550 Bis 15. Cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que una persona es miembro de la delincuencia organizada el Ministerio Público podrá disponer dentro de la averiguación previa, el aseguramiento de los bienes de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse levantar el aseguramiento.

“La misma atribución se llevara a cabo en los casos de un miembro de la delincuencia organizada.

“El aseguramiento de bienes a que se refiere este artículo, podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso.

“Los bienes asegurados por el Ministerio Público se pondrán, en su oportunidad procesal a disposición del juez de la causa, previa determinación del Ministerio Público de las medidas provisionales necesarias para su conservación y resguardo, sin perjuicio de lo que sobre aseguramiento de bienes, objetos e instrumentos de delito establecen el Código Penal para el Estado, este código, la Ley Orgánica del Ministerio Público del estado de Chiapas y su reglamento, y otros ordenamientos aplicables a este tema.”

Estamos ciertos que la legislación en materia penal de Chiapas, respecto del aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, es una de las más completas ya que se establece en forma clara y concisa en que casos procede el aseguramiento y decomiso de los bienes relacionados con el delito, así como su destino legal a través de la Ley de Bienes Asegurados, Abandonados y Decomisados para el Estado de Chiapas, de igual forma hace referencia a los casos en que se les aseguren bienes a los miembros de la Delincuencia Organizada.

CHIHUAHUA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

“Artículo 26. Las penas y medidas de seguridad que por disposición de este código pueden aplicarse son:

“I...VI;

“VII. Decomiso, destrucción y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito.

“VIII...XVI.”

“Artículo 46. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto del mismo, se decomisaran si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito se decomisaran al sentenciado, a criterio del Juez, solo cuando aquel fuere sancionado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas en todo caso.

“Si pertenecen a tercera persona, solamente se decomisaran cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos, o sean de uso prohibido.”

“Artículo 47. Si los instrumentos o cosas a que se refiere la primera parte del artículo anterior, solo sirven para cometer delitos o son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia, pero el juzgador podrá determinar su conservación cuando lo estime conveniente para fines de docencia o investigación.”

“Artículo 48. Los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad investigadora o de la judicial, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que no sean recogidos por quien tenga

derecho a ello en un lapso de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la notificación al interesado o de cuando se haga sabedor de la existencia de los mismos, se enajenarán en subasta pública realizada por conducto de la autoridad fiscal y el producto de la venta se aplicara a quien tenga derecho a recibirlo. Si el interesado no se presenta a recibirlo por cualquier causa dentro de los seis meses siguientes, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración y procuración de justicia previa las deducciones de los gastos ocasionados.

“En el caso de los bienes que se encuentren a disposición de la autoridad correspondiente, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o cuando sean de costoso mantenimiento, si no se pueden depositar ante quien pueda hacerse responsable de estos, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, si esto es posible, y el producto se dejara a disposición de quien tenga derecho al mismo, y si fuere el caso, se aplicara a su favor en la sentencia, pero si no lo reclama en un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, o de la fecha en que cause ejecutoria la sentencia, se aplicara al mejoramiento de la administración y procuración de justicia.

“Cuando se trate de objetos de escaso valor, a juicio de la procuraduría general de justicia o del supremo tribunal de justicia del estado, según sea el caso, podrán enajenarse en la forma que estas dependencias dispongan, o dárseles el destino que determinen.

“Cuando se trate de dinero que este a disposición de las autoridades mencionadas, será depositado en la recaudación de rentas del lugar, debiendo dársele el destino señalado en el párrafo primero, en la forma que indica.

“Atendiendo a lo establecido en el presente artículo, quien tenga derecho a la entrega de los bienes a que se hace mención, se ajustará en lo conducente a lo dispuesto por la fracción VII del artículo 16 Bis del Código de Procedimientos Penales del Estado.”

“Artículo 125. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que requerido por la autoridad no acredite la legítima procedencia de los bienes adquiridos durante el desempeño de su cargo o en los dos años posteriores al término de dicho cargo o de su dimisión, y que en razón de su valor sean notoriamente superiores a sus posibilidades económicas.

“Para los efectos de comprobación de este ilícito salvo prueba en contrario se considera que son propiedad del servidor público, los bienes del cónyuge cualquiera que sea su régimen matrimonial, los de la persona con quien mantenga de hecho una relación similar a la conyugal, así como los que aparezcan acreditados a favor de sus hijos, y adquiridos, preferentemente, durante el término señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 125 Bis. Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán de tres a quince años de prisión, multa de cien a quinientas veces el salario, y en su caso, destitución del cargo que

esta desempeñando, y se le inhabilitara hasta por seis años para desempeñar otro cargo.

“Además de las penas señaladas en el párrafo anterior, se decretara el decomiso en beneficio del estado de aquellos bienes cuya legítima forma de adquisición no logre acreditar el sentenciado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales.

“Artículo 221. Los instrumentos del delito las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificados.”

“Artículo 563. Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos del delito, los remitirán con los testimonios de la sentencia, al procurador general de justicia para los efectos del artículo 48 del código penal.”

Somos de la opinión de que la legislación estatal no aporta nada nuevo en relación al aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, además carece de una legislación por conducto de la cual se reglamente el destino legal de los bienes abandonados o decomisados.

COAHUILA

A: Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal de Coahuila.

“Artículo 56. Penas y medidas de seguridad. Las penas y medidas de seguridad son:

“I...VII;

“VIII. Decomiso; destrucción; y aplicación de objetos e instrumentos.

“IX...XIII.”

“Artículo 132. Concepto de decomiso. El decomiso consiste en perder la propiedad o posesión de los instrumentos y objetos. La que pasará a favor del Estado.”

“Artículo 133. Supuestos en que procede el decomiso. Los instrumentos y objetos se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito sólo se decomisarán al inculpado cuando se le sentencie por delito doloso. Con excepción de las armas, que

se decomisarán aún tratándose de delito culposo. Si el instrumento pertenece a terceros, sólo se decomisará cuando se empleó para fines delictivos, con consentimiento de su dueño.”

“Artículo 135. Venta y destino de los bienes que se decomisan. Los instrumentos o efectos que se decomisen y sean de comercio lícito se podrán vender al precio en plaza con el auxilio de un comerciante establecido. Su importe se destinará a cubrir la reparación del daño. En caso contrario, se podrán utilizar o destruir por el Estado.”

“Artículo 136. Bienes sin decomisar en estado de abandono o de difícil conservación. Los objetos que no sean, ni puedan ser decomisados y se hallen a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales del orden penal; o los de conservación o mantenimiento imposible, difícil o costoso; sin que se les reclame por quien tenga derecho en un lapso de seis meses, contados a partir de que queden a disposición de la autoridad:

“Se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos; o se venderán y el producto de la venta se asignará conforme a los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Penales.

“Cuando se trate de dinero o valores se procederá conforme a la última parte del párrafo anterior.”

“Artículo 197. Sanciones y figura típica de enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el

tiempo de su encargo o con motivo del mismo; aumente en desproporción sustancial su patrimonio con relación a los bienes que declaró al iniciar su desempeño y sin que acredite la legítima procedencia de los que adquirió por sí o por interpósita persona.

“A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le aplicarán las sanciones siguientes:

“...

“...

“A quien cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le sancionará, además, con el decomiso en beneficio del estado o municipio, de aquellos bienes cuya procedencia no logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.”

“Artículo 198. Sanciones y figura típica equiparada al enriquecimiento ilícito. Se equipara al delito de enriquecimiento ilícito y se sancionará de igual forma que éste: A quien haga que figuren como suyos bienes que el servidor público adquiriera o adquirió en contravención de lo que dispone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a sabiendas de esa circunstancia.”

B.- Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales de Coahuila.

“Artículo 225. Reglas generales. El Ministerio Público inspeccionará y asegurará los instrumentos y objetos del delito; así como todas aquellas evidencias en las que exista huella del mismo o pudieren tener relación con el delito. Además, no levantará el aseguramiento cuando: 1) Ello sea indispensable para proteger la prueba del delito. 2) Se desconozca quién puede tener derecho a ella; o éste no se acredita con un principio de prueba, a menos que aparezca dato que lo controvierta. Si la cosa pertenecía al occiso ofendido o a quién quede incapacitado, se podrá entregar a los deudos o a las personas a que se refiere el Artículo 193. 3) No haya quien la reclame.

“Al asegurar una evidencia, el Ministerio Público hará constar el lugar donde la guarde; su etiqueta de identificación y bajo responsabilidad de quién se guarda. Procurará que se preserven adecuadamente para evitar su contaminación. También hará constar cómo se guarda la evidencia. El Ministerio Público se podrá estar a las medidas para guardar e identificar la evidencia que tomó la policía. En tal caso, se cerciorará de ellas.

“Si lo considera necesario, podrá designar depositario. Quien tendrá las mismas obligaciones de un depositario judicial. En cualquier caso, se tomarán las medidas conducentes para evitar la alteración, destrucción o uso, indebidos, de las evidencias aseguradas.”

“Artículo 227. Inventario de cosas aseguradas. De todas las cosas y evidencias aseguradas se hará un inventario. En éste, se les describirá de tal manera, que en cualquier tiempo se les pueda identificar y localizar. Cuando se ejercite la acción penal, también se

agregarán los inventarios de las cosas aseguradas que se pongan a disposición de la autoridad judicial.”

“Artículo 229. Destino de bienes sin reclamar. Se procederá conforme al artículo 135 del código penal, respecto a todos los bienes a disposición del Ministerio Público o de las autoridades judiciales del orden penal, que no puedan ser decomisados y que en el lapso de seis meses no se reclamen por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.”

“Artículo 230. Venta de bienes sin reclamar. Los bienes que se encuentren en el supuesto del artículo anterior, cuando estén en disposición del Ministerio Público o de los jueces, podrán ser destinados a las instituciones del Estado que se puedan servir de ellos, o ser vendidos en almoneda pública por los jueces o por quien designe el Procurador, según corresponda.

“Se venderán previo avalúo. Si en una primera ocasión no hay comprador, se hará una segunda venta en forma de subasta; sin que nunca se puedan vender a menos de un tercio de su valor. Deducidos los gastos de operación si se trata de bienes a disposición del Ministerio Público, su importe se asignará al fondo para mejorar la procuración de justicia. Tratándose de bienes a disposición de la autoridad judicial, el importe se aplicará al fondo para mejorar la administración de justicia.

“Se procederá de igual forma antes de que se cumplan los seis meses, si es imposible conservar el bien; o ello pueda ocasionar su

desdoro o merma. En tales casos se indicará esa circunstancia al enviarse la suma al fondo que corresponda.

“Las sumas por venta de bienes, se mantendrán en depósito en el fondo respectivo a disposición de quien tenga derecho por el plazo de seis meses y si en ese plazo no se reclaman, se aplicarán conforme al segundo párrafo de este artículo.”

“Artículo 231. Prevenciones adicionales en caso de ventas de bienes asegurados. La venta de bienes que puedan servir para probar el cuerpo del delito sólo procederá una vez que se desahogue el medio de prueba con el que tengan relación y no sea indispensable mantenerlos para tal fin.

“En todo caso, cuando se proceda en los términos de los párrafos anteriores, se notificará personalmente al dueño de los bienes, si fuere conocido. En caso contrario se publicará por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico del lugar donde se tramite la averiguación o el proceso. A partir de la fecha de las publicaciones, los interesados contarán con un término de treinta días para hacer valer sus derechos.

“El Procurador o el Consejo de la Judicatura por conducto de su Presidente, podrán proveer administrativamente la venta conjunta de bienes de más de una averiguación o proceso, según corresponda.”

“Artículo 715. Venta o destrucción de instrumento del delito. Cuando las autoridades judiciales decreten el decomiso de instrumentos u

objetos de delito de uso lícito, los remitirán al recaudador de rentas del lugar en que residan, para que procedan a su venta.

“Si los instrumentos y los objetos de delito sólo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que se destruyan con intervención de dos testigos. El representante del Ministerio Público, levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego copia al juez y otra al Procurador General de Justicia.”

Consideramos que esta legislación instaura los lineamientos que se deberán seguir al momento de practicar el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como su decomiso; de igual forma establece disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; a pesar de ello no aporta nada nuevo en la materia.

COLIMA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Colima.

“Artículo 25. Las penas y medidas de seguridad son:

“A) PENAS:

“I...V;

“VI. Decomiso;

“VII...X.

“ . . . ”

“Artículo 49. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del Estado.”

“Artículo 50. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional; y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.”

“Artículo 51. Todos aquellos objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y judiciales del orden penal, que no hayan sido decomisados y que en un lapso de 30 días naturales contados a partir de la notificación al interesado no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, serán puestos a disposición del Ejecutivo del Estado para los efectos del artículo siguiente.

“Cuando no conste el nombre o domicilio cierto del interesado, se le notificará por medio de edictos que se publicarán en un periódico de

los de mayor circulación, concediéndole el término de 6 meses para los efectos precisados en el párrafo anterior.

“En el caso de bienes perecederos o de costosa conservación que se encuentren a disposición de la autoridad competente, se procederá a su venta inmediata, al precio que rija en el mercado y el producto se depositará a disposición de quien tenga derecho al mismo, actuándose en la forma indicada en los párrafos anteriores respecto a la notificación y plazos señalados, y si transcurridos éstos, el producto no ha sido recogido, se aplicará para los fines señalados en el artículo siguiente.”

“Artículo 52. Respecto de los instrumentos, bienes, objetos y productos a que se refieren los artículos anteriores, el Ejecutivo del Estado determinará su destino, según su utilidad para la atención terapéutica individual o familiar de las víctimas de los delitos, especialmente de los de violencia intrafamiliar, fondo que será administrado por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, D.I.F.”

“Artículo 133. Comete el delito de enriquecimiento ilegítimo el servidor público que no acredite el aumento lícito de su patrimonio o de aquellos bienes respecto de los cuales se conduzca como dueño.

“Al autor de este delito se le impondrán de uno a nueve años de prisión, multa hasta por cien unidades e inhabilitación hasta por el mismo término de la sanción corporal.

“Se requerirá la declaración previa de la Contraloría Estatal, sobre la existencia del enriquecimiento ilegítimo como un requisito de procedibilidad.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima.

“Artículo 260. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudiera tener relación con éste, serán asegurados por el Ministerio Público o el Juzgador en su caso, ya sea recogiénolos o poniéndolos en depósito de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 263. Los bienes de uso lícito, asegurados por el Ministerio Público para efectos en la averiguación previa, que en el plazo de treinta días no sean puestos a disposición de autoridad judicial, no podrán ser retenidos por más tiempo sin el consentimiento de sus legítimos poseedores o propietarios. De estimarse necesario para la práctica de diligencias posteriores, la entrega de dichos bienes se efectuará con el carácter de depósito.”

Como en otros casos pensamos que esta legislación insta los lineamientos que se deberán seguir al momento de

practicar el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como su decomiso; de igual forma establece disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; a pesar de ello no aporta nada nuevo en la materia.

DISTRITO FEDERAL

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Distrito Federal.

“ARTÍCULO 30 (*Catálogo de penas*). Las penas que se pueden imponer por los delitos son:

“I...V;

“VI. Decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito;

“VII...VIII.”

CAPITULO VII

Aseguramiento y decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

“ARTÍCULO 53 (*Bienes susceptibles de decomiso*). El decomiso consiste en la aplicación a favor del Gobierno del Distrito Federal, de los instrumentos, objetos o productos del delito, en los términos del presente Código.

“Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el sujeto haya sido condenado por delito doloso; si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste haya tenido conocimiento de su

utilización para la comisión del delito y no lo denunció o no hizo cuanto estaba de su parte para impedirlo.”

“ARTÍCULO 54 (*Destino de los objetos asegurados o decomisados*). La autoridad competente determinará el destino de los instrumentos, objetos o productos del delito, que se encuentren asegurados o decomisados, al pago de la reparación de los daños y perjuicios causados, al de la multa o en su defecto, según su utilidad, a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia, según corresponda.”

“ARTÍCULO 55 (*Destino de los bienes a disposición de la autoridad*). Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no hayan sido recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de sesenta días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se venderán de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

“Si el interesado no se presenta dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de venta, el producto de la misma se destinará a los Fondos de Apoyo a la Procuración y Administración de Justicia en el Distrito Federal, previas las deducciones de los gastos ocasionados en los términos de las disposiciones legales aplicables.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en las condiciones que más convengan, con la excepción prevista

en el párrafo siguiente, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo en un lapso de treinta días naturales a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual, dicho producto se destinará a los Fondos de Apoyo a la procuración y Administración de Justicia, según corresponda.

“Los bienes perecederos de consumo y durables podrán ser donados a instituciones de asistencia pública en el Distrito Federal, en los términos y condiciones que se establezcan mediante acuerdo que emita el Procurador General de Justicia del Distrito Federal.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“Artículo 98.- El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.”

“Artículo 100.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el Artículo 98, se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se

acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para conservarlos del mejor modo posible cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

“ . . . ”

“Artículo 273 Bis. Cuando se presuma que el inculpado es miembro de una asociación delictuosa o delincuencia organizada en los términos de los artículos 254 y 255 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el Ministerio Público practicará el aseguramiento de los bienes y valores de dicha persona, así como de aquellos respecto de los cuales ésta se conduzca como dueño, quedando a cargo de sus tenedores acreditar la procedencia legítima de dichos bienes, en cuyo caso deberá ordenarse el levantamiento correspondiente.

“Se acreditará el origen legítimo de los bienes y valores referidos en el párrafo anterior, cuando el tenedor compruebe la capacidad económica suficiente para detentarlos.

“El aseguramiento se sujetará a las siguientes disposiciones:

“I. Podrá realizarse en cualquier momento de la averiguación previa o del proceso;

“II. La revelación o divulgación del contenido del acuerdo de aseguramiento se equipara al delito de ejercicio ilegal de servicio público, previsto en la fracción III del artículo 259 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, y

“III. El destino de los bienes y valores se sujetará, en su caso, a las reglas previstas para el decomiso en los artículos 54 y 55 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.”

“Artículo 279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código.”

Opinamos que la legislación examinada se destaca respecto al destino que se le da a los instrumentos y objetos decomisados los cuales usualmente se reservaban a favor del Estado, en ella se establece que su aplicación será a favor de las víctimas, para reponer el daño ocasionado, y a la multa al Estado, la que a su vez se aplicará al fondo para la reparación del daño y, en su defecto, al mejoramiento de la procuración y administración de justicia. Igual destino se da a los productos o beneficios obtenidos por los delincuentes como resultado de su conducta ilícita. Sin duda la legislación en comento se encuentra en armonía con lo que dispone, en lo conducente, el artículo 22 constitucional.

Por otro lado resaltamos como de vital importancia que en ésta legislación se regule lo relativo al destino de los bienes asegurados, al igual que su procedimiento, así como el destino

de aquellos bienes que no hubiesen sido objeto de decomiso, ello para evitar suspicacias, muchas veces fundadas.

En materia de asociación delictuosa y crimen organizado se establecen reglas claras respecto a quien le corresponde acreditar la procedencia legítima de los bienes y valores de los inculpados, así como de aquellos respecto de los cuales éstos se conduzcan como dueños.

DURANGO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango.

“Artículo 36. Son medidas de seguridad:

“I...IV;

“V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“VI...IX.”

“Artículo 69. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional, y si pertenecieran a un tercero se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la

realización del delito. Tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.”

“Artículo 70. Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación, si se trata de material pornográfico se ordenará su inmediata destrucción. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad, de conformidad con lo establecido con la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.

“Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quienes tengan derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por

tres veces de siete en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de las autoridades investigadora o jurisdiccional que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.

“Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas, como resultado de su conducta ilícita serán decomisados y se destinarán en los términos del presente artículo.

“Las disposiciones contenidas en el presente artículo se sujetarán a lo establecido en la Ley Estatal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y en Abandono.”

“Artículo 153. Además de las penas previstas en este Subtítulo y en el Subtítulo Cuarto, se impondrán:

“I...II;

“III. Decomiso de los productos del delito.”

“Artículo 154. Se impondrá de tres a ocho años de prisión y hasta quinientos días multa, a quien en nombre de un servidor público

solicite dinero, valores, servicios o cualquier otra dádiva, en los casos a que se refieren los delitos de cohecho, concusión y tráfico de influencia.

“En ningún caso se devolverán a los inculpados de los delitos mencionados en el párrafo anterior, el dinero o dádiva entregados. Las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.”

“Artículo 174. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio sin comprobar su legítima procedencia.

“Para determinar el enriquecimiento del servidor público, se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

“Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, además del decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite, se le impondrán las siguientes sanciones:

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá de seis meses a cinco años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrán de dos a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa.”

“Artículo 175. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro del año siguiente después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.”

“Artículo 176. Se reputarán, salvo prueba en contrario, que los bienes del cónyuge de los servidores públicos, cualquiera que sea su régimen matrimonial, así como los de los hijos o hijas menores, son propiedad de dicho servidor.”

“Artículo 181. Se le impondrán la mitad de las sanciones previstas para el delito de enriquecimiento ilícito, al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Durango.

“Artículo 150. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se describirán de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 485. Los instrumentos y objetos del delito decomisados se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, al órgano ejecutor de penas para que éste les dé la aplicación ordenada por el Código Penal.”

Es de subrayar que en este Código se establece en forma general la pena de decomiso tratándose de delitos cometidos por servidores públicos y no sólo en el caso de cohecho o enriquecimiento ilícito como sucede en la mayoría de las legislaciones estatales incluyendo la federal.

ESTADO DE MÉXICO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de México.

“Artículo 22. Son penas y medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este código, las siguientes:

“A. Penas:

“I...VII;

“VIII. Decomiso de bienes producto del enriquecimiento ilícito; y

“IX. Decomiso de los instrumentos, objetos y efectos del delito.

“B. Medidas de seguridad:

“I...VI.”

“Artículo 47. El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión, su importe se aplicará en forma equitativa a la procuración y administración de justicia.”

“Artículo 48. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y efectos del delito, a favor y en forma equitativa de la procuración y administración de justicia. Los de uso ilícito se decomisarán todos. Los de uso lícito sólo los que deriven de delitos dolosos, salvo determinación de la ley.

“...”

“Artículo 141. Comete el delito de enriquecimiento ilícito, el servidor público que obtenga un lucro evidentemente desproporcionado con la percepción que su empleo, cargo o comisión, tenga asignada presupuestariamente, sin demostrar la honesta procedencia de sus bienes.

“Al que cometa este delito, se le impondrán de cuatro a once años de prisión, de cincuenta a doscientos setenta y cinco días multa, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.”

“Artículo 142. El incremento del patrimonio de un servidor público durante el ejercicio de su cargo o dentro de los dos años siguientes después de que éste concluya, que sobrepase notoria y apreciablemente sus posibilidades económicas e ingresos lícitos, considerando sus antecedentes y circunstancias personales y la evaluación de sus gastos, es causa suficiente y fundada para presumir la falta de probidad y honradez del mismo.”

B.- Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

“Artículo 129. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllas en que pudieran existir huellas del mismo o tener relación con éste, serán asegurados, recogidos y poniéndolos en secuestro judicial o bajo la responsabilidad de alguna persona, para evitar que se alteren, destruyan o desaparezcan; para garantizar la reparación del daño, en su caso; o bien, en su oportunidad, para resolver sobre su decomiso.

“De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 132. Se enajenarán en subasta pública los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades del Ministerio Público o judiciales que no hayan sido reclamados o recogidos por quienes tengan derecho a ello, en un lapso no mayor de seis meses, a partir de que queden a disposición de la autoridad. El producto de la venta se entregará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado legalmente no se presenta a recogerlo dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública; el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, el cual se aplicará, conforme a la parte final del párrafo anterior, si el beneficiario no ocurre a recogerlo.

“En delitos cometidos por fraccionadores el Agente del Ministerio Público al ejercer la acción penal asegurará y procederá a poner en custodia el inmueble con el organismo encargado del desarrollo urbano en el Estado de México, poniéndolo a disposición de la autoridad competente para el efecto de su posterior decomiso.”

“Artículo 428. Los instrumentos y objetos del delito decomisados, se remitirán dentro del tercer día siguiente a aquél en que hubiere causado ejecutoria la sentencia, al órgano ejecutor de sanciones para que éste les dé la aplicación ordenada por el código penal.”

Resulta necesario que destaquemos el contenido del artículo 142 del ordenamiento penal sustantivo del Estado, ya que a través de este dispositivo de orden genérico no se limita la investigación de las autoridades a hipótesis delictivas concretas como lo es el cohecho, enriquecimiento ilícito, sino con ello abre la posibilidad de fincar la responsabilidad subsiguiente al servidor público, en caso de que las circunstancias descritas en el artículo comentado concurren en su caso particular.

GUANAJUATO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 38. Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código sólo podrán imponerse las penas siguientes:

“I...IV;

“V Decomiso de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas.

“VI...VIII.”

“Artículo 78. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o de la posesión de los instrumentos u objetos del delito en favor del Estado.”

“Artículo 79. Los instrumentos u objetos del delito se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán a la persona acusada solamente cuando fuere sentenciada por delito doloso.

“Las armas serán decomisadas aún tratándose de delito culposo.”

“Artículo 80. Si los instrumentos u objetos de uso ilícito sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán al quedar firme la sentencia.”

“Artículo 81. Los instrumentos u objetos de lícito comercio decomisados, se venderán y su producto se ingresará al Estado.”

“Artículo 82. Los instrumentos u objetos de lícito comercio que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en el plazo de un año, contado a partir de que la sentencia quede firme, no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, se venderán y su producto se ingresará al Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guanajuato.

“Artículo 170. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o

pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para el objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

“Las cosas objeto del delito aseguradas durante averiguación previa, que no estén a disposición del juez y no fueren recogidas por quien tenga derecho a ello, en un plazo de un año contado a partir de dicho aseguramiento, se venderán en subasta pública y su producto se aplicará en favor del Estado, por conducto de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Si se tratare de dinero en efectivo, se depositará en la Secretaría de Planeación y Finanzas y, se le dará igual aplicación una vez transcurrido el plazo de referencia.

“Tratándose de bienes que no se puedan conservar o de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata y su producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por el lapso de un año, transcurrido el cual se observará lo dispuesto en el párrafo anterior.”

“Artículo 494. Cuando los Tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos de los Artículos 80 y 81 del Código Penal.”

En nuestra opinión esta legislación instauro los lineamientos que se deberán seguir al momento de practicar el aseguramiento de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como su decomiso; de igual forma establece disposiciones específicas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; a pesar de ello no aporta nada nuevo en la materia.

Creemos pertinente comentar que es de vital importancia regular no solo el destino de los bienes incautados, sino también su procedimiento, por lo que consideramos que en este aspecto el artículo 170 del código adjetivo del Estado es exiguo en su contenido.

GUERRERO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de Guerrero.

“Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

“I...IX;

“X. Decomiso de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“XI...XV.”

“Artículo 47. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que su utilización para la realización del delito haya sido con conocimiento del dueño.

“El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.”

“Artículo 48. A los demás objetos y valores que por cualquier motivo se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, se les dará el destino en la forma y términos previstos por la Ley Orgánica del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

“Las autoridades investigadoras procederán a enajenar en subasta pública los objetos de uso lícito que tengan a su disposición, si en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la notificación, no se presentan a reclamarlos las personas que se consideren con derecho a ello. El producto de la venta se aplicará en favor del Fisco del Estado.”

“Artículo 49. En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan

conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 250. Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a ocho años de prisión y de cien a quinientos días multa, pero si el monto del enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de seis a dieciocho años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa.

“Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obtenidos durante su cargo, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero.

“Artículo 72. Serán asegurados, inventariados y depositados, según su naturaleza y características, los objetos relacionados con el delito, en calidad de instrumentos, objetos o productos, previo el reconocimiento y la inspección que sean pertinentes. Cuando se trate de delitos por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario, quien deberá presentarlos ante la autoridad competente que los solicite.

“Asimismo, se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas del delito, según lo permitan sus características, para favorecer la prueba de los hechos y de la responsabilidad de sus autores.

“Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.”

La legislación estatal establece de igual forma los lineamientos que deberán seguir al momento de practicar el aseguramiento y decomiso de bienes; sin embargo se presenta un problema de referencia y aplicación al no tener consagrado en un sólo ordenamiento metodológico lo relativo a bienes asegurados, decomisados o abandonados por parte de la autoridad en el Estado, lo cual podría ser subsanado a través de la promulgación de una Ley para la Administración y Enajenación de Bienes del Estado de Guerrero.

HIDALGO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Hidalgo.

“Artículo 52. Las medidas de seguridad que pueden imponerse con arreglo a este Código a las personas físicas son:

“I...III;

“IV. Aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito;

“V...VIII.”

“Artículo 61. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes relacionados con el hecho antijurídico, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos anteriores cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 62. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán solamente cuando el delito sea doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 331 de este Código, independientemente de la naturaleza

jurídica de dicho tercero y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso.”

“Artículo 63. El destino de los instrumentos o cosas decomisadas, se determinará por la autoridad competente al pago de la reparación de los daños y perjuicios o en defecto de éstos, para beneficio de la administración de justicia según su utilidad. Si se tratare de substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación, para fines de docencia o investigación; dicha autoridad podrá disponer aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, estas medidas de precaución, incluyendo su destrucción, si fuere indispensable.”

“Artículo 64. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de 90 días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia previas las deducciones de los gastos ocasionados.”

“Artículo 65. En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a

disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Hidalgo.

“Artículo 379. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados por el ministerio público o el juzgador en su caso, quienes dictarán las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos o productos no se alteren, destruyan, o desaparezcan.”

“De todas las cosas aseguradas, se hará inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 382. Para el aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de los objetos, instrumentos y productos del delito, se procederá en los términos que establece el Código Penal.”

“Artículo 461. El aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito, se ejecutarán en los términos que prevean el Código Penal, este Código y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

“Artículo 461. El aseguramiento, decomiso, destrucción y pérdida de objetos, instrumentos y productos del delito, se ejecutarán en los términos que prevea el Código Penal, este Código y la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

Observamos que el Código Penal para el Estado de Hidalgo tiene una particularidad, pues se clasifica al decomiso como medida de seguridad y no como pena, ello puede trascender al momento de que el órgano jurisdiccional ordene el decomiso de los bienes como pena accesoria al delito cometido.

Como punto a resaltar en el código sustantivo es que éste prescribe además que si los instrumentos u objetos de uso ilícito solo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, deberán destruirse al quedar firme la sentencia.

JALISCO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

“Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

“I...VIII;

“IX. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

“X. Decomiso de los instrumentos y del producto del delito;

“XI...XXII.”

“Artículo 28. Los instrumentos, objetos y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer un delito, así como los que sean producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito, a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado, solamente cuando fuere condenado por delito doloso. Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados para fines delictuosos, con conocimiento de su dueño.”

“Artículo 29. Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso haberlo hecho así; fuera de este caso, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán en subasta pública a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará en beneficio del Instituto Jalisciense de Asistencia Social.”

“Artículo 153. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumente sustancialmente su patrimonio, adquiera bienes o se conduzca como dueño sobre ellos, cuando no pueda justificar su procedencia lícita.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito, se le aplicarán las siguientes sanciones:

“I...II;

“III. En todos los casos, el decomiso de los bienes obtenidos con el ilícito, incluyendo dinero y los intereses que el capital hubiere devengado, será en beneficio del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

“Artículo 133. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados y, al efecto, se pondrán en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 134. Las cosas aseguradas conforme al artículo anterior deberán inventariarse, guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar su conservación e identificación.”

Reputamos que si bien la legislación insta los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como

establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también estimamos que no aporta nada novedoso en la materia.

MICHOACÁN

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de Michoacán.

“Artículo 43. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en el supuesto del artículo 17, fracción V de este Código. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación previa o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.

“Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o

investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino.”

“Artículo 44. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplica a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración o administración de justicia. La notificación se hará por una sola vez, mediante edictos publicados en el periódico Oficial del Estado y en el diario de mayor circulación en la Entidad.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, procediéndose en igual forma que en el caso señalado en el párrafo anterior.”

“Artículo 186 Bis. Se sancionará a quien con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño en

los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las sanciones siguientes:

“Decomiso en beneficio del Estado de aquéllos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito, no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrá de tres meses a dos años de prisión, multa de treinta a trescientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“Cuando el monto a que ascienda al enriquecimiento ilícito, exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente, se impondrán de dos años a catorce años de prisión, multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo diario vigente al momento de cometerse el delito y destitución e

inhabilitación de dos años a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán.

“Artículo 117. Instrumentos y cosas objeto del delito. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o producto de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“Cuando se trate de delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos, si los conductores fueren los propietarios, aquéllos deberán asegurarse para los efectos de la reparación del daño; en el caso de que se garantice satisfactoriamente el monto del menoscabo material, se levantará el aseguramiento del vehículo.

“Si el propietario es un tercero ajeno, deberá restituírsele en el goce de sus derechos cuando acredite legalmente la propiedad; el ofendido podrá en su momento, acudir al procedimiento a que se refieren los artículos del 432 al 436 de este Código.

“La notificación relativa a la subasta de los bienes no reclamados o la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se llevará a cabo de la manera siguiente:

“I. Personalmente, si el interesado se encontrare presente;

“II. Por instructivo que se deje en su domicilio, con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan; si no se encuentra nadie en el lugar, la cédula se fijará en la puerta de entrada y el motivo se hará constar en autos; o,

“III. Si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado, mediante la publicación por dos veces con intervalos de tres días, en el Periódico Oficial del Estado.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 120. Venta de bienes no reclamados. Todos los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales en materia penal en el Estado, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de seis meses no sean reclamados por quien tenga derecho para hacerlo, serán vendidos, previo avalúo pericial que ordene la autoridad judicial que conozca del asunto, la que una vez llevada la subasta, remitirá en forma provisional el importe al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.

“Si dentro de los tres meses siguientes a la enajenación no se presenta persona que tenga derecho a la suma obtenida, será aplicada definitivamente al Fondo Auxiliar.”

“Artículo 223. Aseguramiento de oficio. Los automóviles, camiones y otros objetos de uso lícito con que se cometa el delito, en la averiguación previa serán asegurados por el agente del Ministerio Público, y en el proceso se embargarán de oficio o a petición del Representante Social, si son propiedad del inculpado, y si existe un daño material que se tenga que garantizar.”

“Artículo 608. Venta o destrucción de instrumentos del delito. Cuando las autoridades judiciales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito, en su caso, procederán en los términos del artículo 120 de este Código.

“Si los instrumentos y los objetos de delito solo sirven para delinquir o son de uso no autorizado, los remitirán al agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, para que sean destruidos con asistencia de dos testigos. El Ministerio Público levantará acta por triplicado en la que describirá los instrumentos y los objetos; enviará luego una copia al juez y otra al Director de Control de Procesos, con conocimiento del subprocurador de justicia correspondiente.”

Apreciamos que si bien la legislación instaura los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también estimamos que no aporta nada novedoso en la materia.

MORELOS

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Morelos.

“Artículo 26. En los términos previstos por este Código, se impondrán las siguientes sanciones a los responsables de los delitos:

“I...VIII;

“IX. Decomiso.

“X...XVI.”

“Artículo 43. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de bienes determinados. Los instrumentos y objetos del delito se decomisarán invariablemente si son de uso prohibido. Si son de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso. Cuando los instrumentos y objetos de esta última especie pertenezcan a un tercero, sólo se decomisarán si éste hubiese actuado a título de encubridor.

“Las autoridades que conozcan de la averiguación previa o el proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en este Capítulo.

“Los bienes asegurados podrán aplicarse a favor del Estado cuando hayan sido objeto de abandono por parte de quien, con derecho

acreditado, hubiere podido reclamar su entrega desde su aseguramiento hasta la sentencia definitiva de Primera Instancia, siempre y cuando esta sea condenatoria.”

“Artículo 44. Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará a la reparación de los daños y perjuicios causados por el delito, pero si esta obligación se halla satisfecha o garantizada, se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser que puedan ser aplicadas directamente a este fin.

“Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad que las tenga a su disposición.

“Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de la conducta ilícita de aquéllos, serán decomisados para los efectos mencionados en la última parte del primer párrafo de este artículo.

“Cuando sea pertinente destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al juez la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.

“Las autoridades locales auxiliarán a la autoridad judicial competente respecto de los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se instruya por delitos de

delincuencia organizada, en los términos y condiciones que dispone el artículo 22 de la Constitución General de la República.”

“Artículo 45. Los objetos o valores que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en pública subasta y el producto de la venta se aplicará a quien esté facultado para recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los seis meses siguientes a la notificación que se le haga, el producto de la venta se aplicará conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo anterior.

“En el caso de los bienes que se hallen a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y tampoco se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, durante seis meses contados a partir de la notificación respectiva. En caso de que no se presente en ese tiempo, se aplicará en la forma prevista por el primer párrafo del artículo anterior.”

“Artículo 280. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, fuera de los supuestos previstos en este Título, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar injustificadamente su patrimonio. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquéllos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

“Incorre en responsabilidad penal, asimismo, quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que incurra en el delito de enriquecimiento ilícito se le aplicará en función del monto a que ascienda este, las sanciones previstas en el artículo 188 del presente Código, multa de treinta a quinientos días-multa y destitución e inhabilitación de uno a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“Asimismo se aplicará decomiso en beneficio de la administración de justicia del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

“Artículo 139. Serán asegurados e inventariados según su naturaleza y características, los instrumentos, objetos o productos del delito, antes de practicar el reconocimiento y la inspección correspondientes. Una vez practicadas éstas, serán depositados, en su caso, con el Ministerio Público o el juzgador, o en la dependencia o institución que éstos determinen, tomando en cuenta las características de lo que se debe depositar y los requerimientos de su conservación.

“Cuando se trate de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, éstos se entregarán, previa inspección y fe de los mismos, en depósito al conductor o a quien demuestre ser su propietario o legítimo poseedor, advirtiéndole de las obligaciones que contrae en virtud del depósito. El depositario queda obligado a presentar el vehículo cuando lo requiera una autoridad competente.

“Se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas o vestigios del delito, según lo permitan sus características.

“Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en el que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que permitan presumirla.

“No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. Las autoridades locales auxiliarán, a la autoridad judicial competente, respecto de los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se instruya por delitos de delincuencia organizada, en los términos y condiciones que dispone el artículo 22 de la Constitución General de la República.”

Consideramos que la legislación local más avanzada, en la materia de decomiso, resulta ser la del Estado de Morelos, prueba de ello lo es el artículo 44 del Código Penal del Estado,

pues de manera atinada se establece que: “Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de la conducta ilícita de aquéllos, serán decomisados ...”, *Para nosotros todas las legislaciones estatales, así como la federal deberían contener un a disposición similar a la del artículo 44 del Código Penal del Estado de Morelos.*

NAYARIT

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Nayarit.

“Artículo 25. Las sanciones son:

“I...VI;

“VII. Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito;

“VIII...XI.”

“Artículo 26. Son medidas de seguridad:

“I...;

“II. Decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

“III...VII.”

“Artículo 52. Los instrumentos del delito y los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado; si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan

sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

“En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.”

“Artículo 53. Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán a la Hacienda Pública.”

“Artículo 225. Existe enriquecimiento ilícito cuando el Servidor Público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Asimismo, incurre en responsabilidad penal, quien haga figurar como suyos bienes que el Servidor Público adquiera o haya adquirido en contravención a lo dispuesto en la misma Ley, a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nayarit.

“Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario, se impondrá de tres meses a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario al momento de cometerse el delito y destitución e inhabilitación de tres meses a dos años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

“Cuando el monto a que asciendan el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente de cinco mil veces el salario, se impondrá de dos a catorce años de prisión, multa de trescientos a quinientas veces el salario y destitución e inhabilitación de dos a catorce años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nayarit.

“Artículo 144. Los instrumentos, cosas, objetos o efectos del delito, así como aquéllos en que existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se describirán de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 451. Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos del delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 30 de Código Penal.”

Esta legislación señala al decomiso como pena pero también como medida de seguridad lo que a nuestra opinión genera confusión; por otra parte apreciamos que si bien la legislación insta los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también estimamos que no aporta nada novedoso en la materia.

NUEVO LEÓN

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Nuevo León.

“Artículo 46. Las sanciones aplicables por la comisión de delitos, son:

“a)...i);

“j) Pérdida a favor del Estado, de los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores provenientes directa o inmediatamente de su

realización, así como de aquellos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito;

“k) Destrucción de cosas nocivas o peligrosas; y

“l) Las demás que fijen las leyes.

“ ... ”

“Artículo 64. El delito doloso determina la pérdida, en favor del estado, de los instrumentos con que se cometan, respetando los derechos de terceros.

“En el caso de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.

“En su sentencia, los jueces resolverán lo previsto en este artículo.”

“Artículo 149. Tratándose de delitos dolosos los jueces decretarán en la sentencia definitiva la pérdida, en favor del Estado, de los instrumentos del delito; de las cosas, bienes, objetos o valores provenientes directa o inmediatamente de su realización que no se entregaron por no haberse presentado persona alguna con derecho a reclamarlo; o de aquéllos que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito, aunque pertenezcan o estén en poder de un tercero, cuando éste se halle en alguno de los casos a que se refiere el Artículo 409 del presente Código, independientemente de la relación que dicho tercero tenga con el delincuente, en su caso. Tratándose de armas de fuego se estará a lo dispuesto en las leyes relativas.

“Puestos a disposición del Ejecutivo del Estado, se realizará pública subasta de ellos por la dependencia a quien se le haya encomendado tal tarea y el importe que se obtenga se destinará al mejoramiento del sistema integral de justicia, con deducción de los gastos realizados para la consecución de la subasta. Los nocivos o peligrosos se destruirán; se conservarán aquellos que puedan ser destinados a la prestación de un servicio público o factibles de ser otorgados en donación o comodato a instituciones de educación pública para fines didácticos, de docencia, de investigación o bien a instituciones públicas o privadas de beneficencia o asistencia social.

“Las cosas, bienes, objetos o valores que estén a disposición de las autoridades investigadora o judicial, distintos a los antes mencionados, de no reclamarse dentro del plazo de ciento ochenta días naturales, contados a partir de que se notifique a los interesados, se venderán en pública subasta y el precio que se obtenga se destinara al mejoramiento del sistema integral de justicia, con deducción de los gastos realizados.”

“Artículo 222 Bis. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“ ...

“En todos los casos se procederá al decomiso en beneficio del estado, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la ley de responsabilidades de los servidores públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.

“Artículo 155. El Ministerio Público procederá a preservar la escena del crimen, recogiendo en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

“De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentre, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al Acta que se levante.

“En el caso del artículo anterior, se procederá a levantar el Acta correspondiente, que contendrá: La hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y el carácter de la persona que dio noticias de ellos y su declaración, así como la de los testigos cuyos dichos sean más importantes y la del inculcado, si se encontrare presente, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso; la descripción de lo que haya sido

objeto de inspección ocular; los nombres y domicilios de los testigos que no se hayan podido examinar; el resultado de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos, en las personas que en ella intervengan; los medios y providencias que se hayan tomado para la investigación de los hechos, así como los demás datos y circunstancias que se estime necesario hacer constar.”

“Artículo 157. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 155 de este Código, se embalarán siempre que lo permita su naturaleza, y se asegurarán acordando su retención o conservación a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de no correrse tales riesgos, mediante determinación, se entregarán en depósito en el lugar o ante persona designada para ello por el Ministerio Público o Juez en su caso. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible.”

“...”

Creemos destacable en la legislación estatal, el señalamiento que se hace respecto a los instrumentos del delito, cosas, bienes o valores que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, sean de uso prohibido o lícito. Esto resulta de suma importa puesto que la autoridad enfoca sus esfuerzos hacia la finalidad de afectar los bienes que son producto del delito no obstante, que derivado de las acciones de blanqueo de los recursos ilícitos, éstos aparenten ser de origen lícito.

OAXACA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 17. Las penas y medidas de seguridad son las siguientes:

“I...V;

“VI. Pérdida de los instrumentos del delito, decomiso o destrucción de cosas peligrosas o nocivas;

“VII...XVIII.

“Las penas y medidas de seguridad no trascienden de las personas y bienes del sujeto activo, salvo lo dispuesto en los artículos 32, 33 y 44 de este código.”

“Artículo 37. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto de él, cuando son de uso prohibido, serán decomisados por el Estado.

“Si pertenecen a terceras personas, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño, para fines delictuosos.

“Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuera condenado.

“En los delitos culposos solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.”

“Artículo 38. La autoridad del conocimiento:

“I. Respecto de las cosas decomisadas:

“a) Si son de uso prohibido, nocivas o peligrosas ordenará su destrucción, salvo que estime conveniente conservarlas para fines de docencia o investigación;

“b) Si las cosas no tienen las características señaladas en el inciso anterior, determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración o administración de justicia según corresponda;

“II. Respecto de objetos o valores no decomisados en la sentencia, ordenará su entrega a quien acredite tener derecho a ellos, pero si éste no comparece en un lapso de noventa días a partir de la notificación personal que se le haga, se enajenará en subasta pública. Hecha esta se le notificará personalmente que el producto de la venta queda a su disposición por el plazo de seis meses, apercibido que de no presentarse, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“III. Respecto de bienes que, durante la averiguación previa no puedan conservarse o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública según acuerdo del Procurador General de Justicia del Estado y el producto se dejará a disposición de quien acredite tener derecho al mismo por

un plazo de seis meses contados a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, sino es recogido, se destinará al fondo para la procuración de justicia.

“Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores a disposición de la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al fondo de para la administración de justicia.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

“Artículo 17. Los instrumentos con que el delito fue cometido y las cosas objeto o efecto de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo o tuvieron relación como este y pudieran ser habidos, serán asegurados por la autoridad que conozca del caso quien bajo su responsabilidad dictará las medidas pertinentes para el objeto de que aquellas no se alteren, destruyan o desaparezcan. De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.

“Los instrumentos y las cosas inventariadas conforme a este artículo, deberán guardarse en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar la conservación o identidad de ellos.

“Siempre que sea necesario tener a la vista durante el procedimiento judicial, alguna de las cosas a que se refiere este artículo se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en que estaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.”

“Artículo 561. Cuando los Tribunales decreten el decomiso de instrumento u objeto de un delito, lo remitirán con los testimonios de la sentencia al Tesorero General del Estado, para los efectos de los Artículos 37 y 38 del Código Penal.”

En el título correspondiente a los servidores públicos no se hace alusión al decomiso de los bienes producto de la conducta ilícita, igualmente en la hipótesis delictiva de enriquecimiento ilegítimo no se menciona que se decomisaran los bienes de los cuales no pueda comprobar su lícita procedencia; pensamos que este tipo de omisiones deben ser inmediatamente rectificadas para no dar paso a la impunidad.

PUEBLA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código de Defensa Social del Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 37. Las sanciones y medidas de seguridad son:

“I...III;

“IV. Decomiso, pérdida de los instrumentos del delito y destrucción de cosas peligrosas y nocivas;

“V...X.”

“Artículo 52. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometerse, así como las cosas que sean efecto de él, se decomisarán si fueren de uso prohibido.”

“Artículo 53. Si los objetos a que se refiere el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán:

“I. Cuando sean de la propiedad del acusado y éste fuere condenado; y

“II. Cuando perteneciendo a otra persona, los haya empleado el acusado para fines delictuosos con conocimiento del dueño.”

“Artículo 54. En los delitos de imprudencia solamente se decomisarán los objetos que sean de uso prohibido.”

“Artículo 56. Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso.

“Si los instrumentos o cosas decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, la que de estimarlo conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.”

“Artículo 56 Bis. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, no comprendidos en los supuestos de los artículos 52, 53, 54 y 55 y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado, no se presenta dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores a disposición de la autoridad judicial, con la circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 433. Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito, se le impondrá de dos a once años de prisión, multa de diez a cien días de salario, destitución, inhabilitación de dos a once años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos y decomiso en beneficio del Estado o Municipio de aquellos bienes cuya honesta procedencia no acredite.”

“Artículo 434. El servidor público que tenga una profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, así como aquéllos que tengan reconocidas actividades comerciales, industriales, o de cualquier otra especie, que les proporcionen ingresos adicionales a los derivados de su remuneración en los

cargos, comisiones o empleos oficiales, podrán prevalerse de esta circunstancia para acreditar la honesta procedencia de sus bienes.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

“Artículo 71. Además de levantar el acta a que se refiere el artículo 65 de este Código, el Ministerio Público, la Policía Judicial o la autoridad que en auxilio de ellos se aboque al conocimiento de un hecho delictuoso, dictará las providencias que sean necesarias:

“I...III;

“IV. Para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho, y los instrumentos o cosas, objeto o efecto del mismo, determinando respecto de estos dos últimos su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente;

“V...VI.”

“Artículo 387. Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, se aplicarán las siguientes disposiciones:

“I...VII;

“VIII. Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objeto del delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 52 a 56 del Código de Defensa Social.”

Estimamos que si bien la legislación instaura los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

Por último cabe hacer mención que en esta legislación estatal se hace el señalamiento de que podrán prevalerse la honesta procedencia de los bienes de los servidores públicos, la circunstancia de que desempeñe otra profesión cuyo ejercicio sea legalmente compatible con la función a su cargo, en caso de que no sea compatible, no se tomara en consideración para justificar su legal procedencia. En ninguna otra legislación penal, del orden federal o común, se hace referencia a lo anteriormente señalado.

QUERETARO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Querétaro.

“Artículo 28. Son medidas de seguridad;

“I...IV;

“V. Decomiso, destrucción y aplicación de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“VI...IX.”

“Artículo 60. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él si son de uso prohibido; si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea doloso o preterintencional, y si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito, en tratándose de armas, en todo caso serán decomisadas.”

“Artículo 61. Si los instrumentos o cosas decomisadas son substancias nocivas o peligrosas, se distribuirán, a juicio de la autoridad que esté conociendo, pero ésta, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisadas, el Estado determinará su destino según su utilidad.

“Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las jurisdiccionales; que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho

a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si el notificado no se presenta dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto se destinará al Estado, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“La notificación a que se refiere el párrafo anterior se hará personalmente si se conoce el nombre y domicilio del interesado; en caso contrario, la notificación se hará por edictos publicados por tres veces en siete días en el periódico que determine la autoridad correspondiente.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de cuatro meses a partir de la notificación que se le haga en los términos del párrafo anterior, transcurrido el cual, el producto se aplicará al Estado.”

“Artículo 270. Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y de 60 a 300 días multa, pero si el monto de enriquecimiento ilícito excede de cinco mil veces el salario, se le aplicarán de 3 a 10 años de prisión y de 300 a 500 días multa.

“Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, obteniendo durante su cargo en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Querétaro.

“Artículo 20 (Facultades y Obligaciones del Ministerio Público en las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público:

“I...II;

“III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo que procedan;

“IV...XI.”

“Artículo 223 (Medidas a tomar durante las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal). Inmediatamente que el

Ministerio Público tenga conocimiento, por denuncia o querrela, de la probable existencia de un delito, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan contra el imputado, impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; determinar qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los probables responsables en los casos de flagrantes delito.”

“Artículo 238 (Obligación de recoger los instrumentos y objetos del delito). Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, y aquellos en que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán recogidos por el Ministerio Público o el Juzgador, en su caso, quienes deberán dictar las medidas necesarias para que dichos instrumentos y objetos no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas recogidas, se hará un inventario en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

En el Código Penal estatal se establece al decomiso como medida de seguridad lo que no consideramos acertado; de igual forma estimamos que si bien la legislación instaura los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos

de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

QUINTANA ROO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“Artículo 21. Las penas y medidas de seguridad son:

“I...X;

“XI. Decomiso, pérdida de instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“XII...XIV.”

“Artículo 44. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado solamente cuando éste fuere sentenciado por delito doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando éste se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 234. Las autoridades competentes procederán al inmediato

aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 45. El destino de los instrumentos o cosas decomisadas se determinará por la autoridad competente, el pago de la reparación del daño o en defecto de éste, para beneficio de la administración de justicia según su entidad. Si se tratare de sustancias nocivas o peligrosas, dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.”

“Artículo 46. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de la autoridad judicial que hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por el lapso de seis meses, a partir de la notificación que se le haga. Transcurrido ese término sin que haya reclamación, se aplicará dicho producto al mejoramiento de la Administración de Justicia.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

“Artículo 16. Cuando los funcionarios del Ministerio Público tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, deberán:

“I...;

“II. Impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo;

“III...V.”

“Artículo 85. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efectos de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, quien debe procurar que no se alteren, destruyan o desaparezcan.”

Apreciamos que en los delitos cometidos por servidores públicos no se menciona el decomiso de los bienes de los cuales no pueda comprobar su legítima procedencia, lo que a nuestro juicio daría pie a la impunidad en caso de la comisión de conductas ilícitas.

SAN LUIS POTOSI

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de San Luís Potosí.

“Artículo 20. Con arreglo a este Código las penas que se impongan son las siguientes:

“I...III;

“IV. Decomiso de los instrumentos del delito y de los objetos relacionados con la comisión del mismo;

“V...IX. Suspensión, privación e inhabilitación de derechos.”

“Artículo 33. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos del delito y de las cosas que sean objeto o producto del mismo.”

“Artículo 34. Los instrumentos, objetos o productos a que se refiere el artículo anterior se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, solamente se decomisarán cuando el delincuente sea sentenciado por delito doloso. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido usados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.”

“Las autoridades competentes procederán de inmediato al aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia del decomiso. Durante la averiguación o en el proceso se actuará en

los términos previstos por este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 37. Si se tratare de substancias nocivas o peligrosas la autoridad judicial podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción, si fuere indispensable.”

“Artículo 38. Los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras y de las judiciales del orden penal, que no hayan sido ni puedan ser decomisados y que en el lapso de un año no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se destinarán en definitiva, previa resolución judicial, al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.

“Cuando se trate de dinero o valores que estén a disposición de las autoridades mencionadas, se procederá conforme a lo previsto en la última parte del párrafo anterior.

“En caso de bienes que se encuentran a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, a partir de la notificación que se haga, transcurrido el cual se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 275. El delito de cohecho se sancionará con las siguientes penas:

“I...III.

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas, pues se aplicarán en beneficio del Estado.”

“Artículo 292. El delito de enriquecimiento ilícito se castigará con las siguientes sanciones:

“I. Decomiso de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

“II...III.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí.

“Artículo 3o. Dentro del período de averiguación previa, el Ministerio Público, en ejercicio de sus facultades, deberá:

“I...II;

“III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, intervención, aseguramiento o embargo que resulten

indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

“IV. XI.

“ ... ”

“Artículo 118. Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan, y de no correrse tales riesgos, mediante secuestro judicial se entregarán en depósito de persona designada por el Ministerio Público o juez, previo discernimiento y protesta de tal cargo.

“Cuando se presuma que existan huellas del delito en el lugar de su comisión, la autoridad que primero intervenga, de inmediato acordonará ese lugar sin alterar huellas o vestigios hasta en tanto intervengan el Ministerio Público y los peritos.

“En el caso de bienes perecederos se hará la devolución a la brevedad posible a quien demuestre tener derechos sobre ellos.

“Tratándose de animales, estos se pondrán a disposición de las autoridades sanitarias o ganaderas, según sea el caso.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario, en el que se les describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 154. Cuando el Ministerio Público encargado de practicar diligencias de averiguación previa tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos, u objetos o efectos del mismo; para saber que personas fueron testigos del hecho y, en general, para impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante o caso urgente conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, y en los términos de los artículos 129 y 130 de este Código.

“...”

“Artículo 487. Cuando en la sentencia se decrete el decomiso de los instrumentos del delito o cualquier otra cosa con que se cometió, así como los que sean efecto u objeto de él, incluyendo dinero o valores, previa resolución judicial, se destinarán en definitiva a las instituciones del Estado que puedan servirse de ellos. Tratándose de objetos, cuya adquisición, uso y renta no estén prohibidos, se podrán subastar en pública almoneda, asignándose el producto de la venta al mejoramiento de los servicios de la administración de justicia.”

Estimamos que si bien la legislación insta los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como

establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

SINALOA

B. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Sinaloa.

“Artículo 28. Por la comisión de los delitos descritos en el presente Código sólo podrán ser impuestas las penas siguientes:

“I...III;

“IV. Decomiso y pérdida de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“V...VII.”

“Artículo 51. El decomiso consiste en la pérdida de la propiedad o posesión de los instrumentos, objetos y productos del delito a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.”

“Artículo 52. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán preventivamente si son de uso prohibido; si son de uso lícito lo mismo se hará, pero será hasta sentencia cuando se dicten dichas sanciones, por delito doloso. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con fines delictivos y con conocimiento de su dueño.

“Las autoridades competentes procederán al aseguramiento de bienes para efecto de la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, los que podrán ser materia de decomiso. Se actuará en los términos previstos en este párrafo, cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos o productos del delito.”

“Artículo 53. Los objetos o valores que se encuentren a disposición del Ministerio Público del Fuero Común, que no hayan sido decomisados ni recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de seis meses, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública en los términos establecidos por este Código y la Ley del Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia en el Estado y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado éste, no se presenta a recoger dicho producto dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la procuración de justicia local, previas las deducciones de los gastos ocasionados.

“Lo mismo se observará tratándose de objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales, con la

circunstancia de que el producto de la venta se destinará al mejoramiento de la administración de justicia local.”

“Artículo 54. En el caso de bienes perecederos o de costosa conservación, que se encuentren a disposición del Ministerio Público del Fuero Común o de las autoridades judiciales, se procederá a su venta inmediata en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, depositado en el Fondo de Apoyo a la Procuración de Justicia del Estado o del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado según corresponda.

“Si se tratare de substancias nocivas o peligrosas dicha autoridad podrá disponer, aún antes de declararse su decomiso por sentencia ejecutoria, las medidas de precaución que correspondan, incluida su destrucción si fuere indispensable.”

“Artículo 305. Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y de treinta a trescientos días multa, al servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquier otra dádiva o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

“En ningún caso se devolverán a los responsables del delito del cohecho, el dinero o dádivas que se hubiesen entregado, los cuales se aplicarán al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia.”

“Artículo 307. Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y de sesenta a trescientos días multa.

“Los bienes cuya legítima procedencia no se logre acreditar, serán decomisados en beneficio del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa.

“Artículo 144. La Policía Ministerial, en los primeros momentos de su investigación, procederá a proteger el lugar de los hechos, así como las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculpado o en otra parte, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

“De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que expresará su conformidad o motivos de inconformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.”

“Artículo 146. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 144, se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse

en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible.

“Cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Todo se hará constar en el acta que se levante.”

Estimamos que si bien la legislación instaura los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

SONORA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Sonora.

“Artículo 19. Las sanciones y medidas de seguridad son:

“I. IX;

“X. Decomiso de instrumentos, objetos o productos del delito;

“XI...XIV;

“XV. Decomiso de los bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

“XVI...XVII.”

“Artículo 20. En cuanto a las personas jurídicas, sociedad, corporación o empresa de cualquier clase, con excepción de las instituciones del Estado, las sanciones son:

“I...VI; y

“VII. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.”

“Artículo 41. Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado cuando éste sea condenado por delito intencional o preterintencional, con excepción de las armas, las que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento del dueño para fines delictuosos o cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido por cualquier título, se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 329 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que éste tenga con el acusado, en su caso.

“Las autoridades competentes, durante la averiguación previa o en el proceso procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser materia de decomiso, cualquiera que sea la naturaleza de los mismos.

“El producto de la venta de los bienes decomisados se destinará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.”

“Artículo 42. Si los instrumentos u objetos a que se refiere el artículo anterior son nocivos, peligrosos, o siendo de uso prohibido no pudiera dárseles un uso lícito, a juicio de la autoridad que esté conociendo, se destruirán al causar ejecutoria la sentencia que se dicte.

“Los objetos materia o instrumento del delito que sean de uso lícito y no hayan sido decomisados ni reclamados, se destinarán al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora, en los términos de su Ley Orgánica.”

“Artículo 43. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras, que no pudieran ser materia de decomiso y no fueren reclamados por quien tenga derecho a ellos, en un lapso de seis meses naturales, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se destinará al Fondo para la Procuración de Justicia, previa las deducciones de los gastos ocasionados. Para tal efecto, el plazo indicado empezará a contar a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y en caso contrario, la

notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

“Los bienes y valores depositados por cualquier motivo ante los tribunales judiciales del fuero común, que no fueren retirados por quien tenga derecho a ello, se destinarán, en los términos de la Ley respectiva, al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.”

“Artículo 44. En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad judicial, que no pudieran ser materia de decomiso, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo, por un lapso de seis meses, a partir de la notificación personal que se le realice conforme a lo que dispone el artículo 111 del Código de Procedimientos Penales en el supuesto de que se conozca el interesado y, en caso contrario, la notificación se hará mediante edicto publicado por un solo día en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, transcurrido el cual, se aplicará al Fondo para la Administración de Justicia del Estado de Sonora.

“En el supuesto de que los bienes a que se refiere el párrafo anterior no pudiesen ser enajenados en subasta, por ausencia de postores o por ser económicamente incosteable la misma, dichos bienes se venderán libremente.

“Cuando los bienes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se encuentren a disposición de las autoridades

investigadoras en el período de averiguación previa, éstas podrán proceder en los términos antes señalados y, en el caso de que no se ejercite acción penal y transcurra el plazo para que el producto de la enajenación sea recogido por quien tenga derecho, éste se aplicará al Fondo para la Procuración de Justicia.”

“Artículo 185. Cometén el delito de cohecho:

“I...II

“....

“En todos los casos se decomisará a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregados.”

“Artículo 192. Incurre en enriquecimiento ilícito, el servidor público que no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre o de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

“Es responsable, igualmente, quien haga figurar como suyos, bienes que el servidor público adquiriera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley, a sabiendas de esta circunstancia.

“Al que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“Decomiso en beneficio del Estado o del Municipio, según corresponda, de aquellos bienes cuya procedencia no se logre

acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

“...”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

“Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora.

Artículo 2o. En la averiguación previa corresponde al Ministerio Público:

“I...II;

“III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas de arraigo y las órdenes de cateo que procedan, así como el aseguramiento o embargo precautorio de bienes;

“IV...XI.”

“Artículo 124. Inmediatamente que el Ministerio Público, o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para: proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber que personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención

de los que intervinieron en su comisión, en los casos de delito flagrante.”

“ ... ”

“Artículo 174. Los instrumentos del delito y las cosas que sean objeto o producto de él, así como aquellos en que existan huellas del mismo o pudieren tener relación con éste, serán asegurados, ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado o bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan. Tratándose de delitos culposos, ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, estos podrán asegurarse con el Ministerio Público, en cuyo caso se entregarán en depósito a su conductor o a quien se legitime como propietario, quienes deberán presentarlos ante la autoridad competente cuando ésta lo solicite. En caso de que los depositarios no presenten los vehículos cuando así lo ordene la autoridad, ésta utilizará los medios de apremio previstos en este Código, si a pesar de lo anterior no se logra lo ordenado, se procederá en contra del depositario, en los términos del artículo 157, fracción II del Código Penal.

“De todas las cosas aseguradas, se hará un inventario, en el que se le describirá de tal manera, que en cualquier tiempo pueden ser identificadas.

“En los casos a que se refieren los artículos 43 y 44 del Código Penal, las notificaciones se harán en los términos señalados en el Capítulo XII del Título Primero de este Código.”

“Artículo 490. Cuando en los tribunales decreten el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, se procederá en los términos del Capítulo VIII del título Segundo del Libro Primero del Código Penal.”

Estimamos que si bien la legislación instaura los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

TABASCO

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Tabasco.

“Artículo 16. Las penas y medidas de seguridad son:

“I...VIII. Reparación de daños y perjuicios.

“IX. Decomiso.

“X...XVII.”

“Artículo 35. El decomiso consiste en la pérdida de los instrumentos objetos o productos del delito y procederá siempre, si aquellos son

de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea doloso y, si pertenecen a un tercero, sólo cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

“Las autoridades que conozcan de la averiguación previa o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en este capítulo.”

“Artículo 36. Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, pero si esta obligación se halla satisfecha o garantizada, se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser que puedan ser aplicadas directamente a este fin.

“Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad que las tenga a su disposición.

“Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de la conducta ilícita de aquéllos, serán decomisados y se destinarán al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

“Cuando sea pertinente destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al juez la

autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.”

“Artículo 37. Los objetos o valores que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien esté facultado para recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación que se le haga, el producto de la venta se aplicará conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior.

“En el caso de los bienes que se hallen a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y tampoco se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, durante seis meses contados a partir de la notificación respectiva. En caso de que no se presente en ese tiempo, se aplicará en la forma prevista por el primer párrafo del Artículo anterior.”

“Artículo 38. Cuando se deba devolver un bien o entregar el producto de su venta, la autoridad deducirá los gastos ocasionados por la conservación y la venta, acreditando detalladamente su necesidad y cuantía, salvo cuando se trate de bienes de uso lícito pertenecientes a un tercero que no hubiese participado en la comisión del delito.”

“Artículo 85. La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indebido, en los términos de la legislación civil.”

“Artículo 242. Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

“Al servidor público que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

“... ”

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado.”

“Artículo 244. Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, fuera de los supuestos previstos en este Título, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se

conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.”

“Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“...

“Asimismo se aplicará decomiso en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco.

“Artículo 12. En el ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público recibirá las denuncias y querellas que se presenten por hechos probablemente delictuosos cometidos en el Estado de Tabasco, realizará las investigaciones conducentes a comprobar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, dictará las medidas convenientes para la protección del ofendido y la preservación de los legítimos intereses de éste y, en general, de las víctimas de la conducta delictiva, **resolverá o solicitará el aseguramiento de objetos relacionados con el delito** y la adopción de medidas precautorias, ejercerá la acción penal, aportará las pruebas de sus pretensiones, las relativas a la personalidad del inculpado, las correspondientes a la reparación del

daño y requerirá la aplicación de sanciones, propondrá la liberación de quienes resulten inocentes, hará las promociones y formulará los recursos pertinentes en el procedimiento judicial, y vigilará el debido cumplimiento de las sentencias.

“ ... ”

“Artículo 119. Iniciada la averiguación, el Ministerio Público o la autoridad que legalmente lo sustituya y actúe en su auxilio, adoptarán las medidas conducentes a probar la existencia de los elementos del cuerpo del delito en el caso que se investiga, las circunstancias en que se cometió éste, y la identidad y responsabilidad de quienes participaron en él, así como a salvaguardar los legítimos intereses del ofendido, asegurar las personas y cosas relacionadas con los hechos y, en general, desarrollar legalmente la averiguación, conforme a la naturaleza y finalidades de ésta.”

“El Ministerio Público o quien lo sustituya y auxilie adoptarán o solicitarán sin demora las medidas precautorias que procedan en relación con las personas o con los bienes relacionados con la averiguación.

“ ... ”

“Artículo 139. Serán asegurados e inventariados, según su naturaleza y características, los instrumentos, objetos o productos del delito, antes de practicar el reconocimiento y la inspección correspondientes. Una vez practicadas éstas, serán depositados, en

su caso, con el Ministerio Público o el juzgador, o en la dependencia o institución que éstos determinen, tomando en cuenta las características de lo que se debe depositar y los requerimientos de su conservación.

“Cuando se trate de delitos culposos cometidos con motivo del tránsito de vehículos, previa inspección, fotografía y, en su caso, toma de muestras de pintura, así como el dictamen mecánico correspondiente y fe de los mismos, éstos se entregarán en depósito a quien demuestre ser su propietario o legítimo poseedor, advirtiéndole de las obligaciones que contrae en virtud del depósito. El depositario queda obligado a presentar el vehículo cuando lo requiera una autoridad competente.

“Se procederá a la fijación, reproducción, aseguramiento, descripción y conservación de las huellas o vestigios del delito, según lo permitan sus características.

“Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas a las que se refieren los párrafos anteriores, la diligencia comenzará haciendo constar si se encuentra en el mismo estado en el que se hallaba al ser asegurada. Si se considera que ha sufrido alteración, se expresarán los signos o señales que permitan presumirla.

“Una vez que se hubiere pronunciado sentencia ejecutoria, los objetos relacionados con la causa, serán entregados sin demora a quien legítimamente corresponda. Si no hay determinación al respecto, y si los mismos tienen alguna utilidad, se destinarán a instituciones de procuración y administración de justicia, y de no

tenerla, serán destruidos, levantándose a tal efecto el acta correspondiente en la que se detallarán los objetos que se destruyen, la relación de su origen y el número del expediente al que correspondan. Es competente para la realización del procedimiento anterior, el juzgador que tenga bajo su guarda los objetos relacionados con el delito.”

Consideramos que si bien la legislación insta los lineamientos para el aseguramiento y decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, así como establece disposiciones determinadas para los distintos tipos de bienes que permiten su adecuada guarda y conservación; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

La legislación de Tabasco cuenta con una ley que tiene por objeto reglamentar la administración y disposición de los bienes asegurados, decomisados y abandonados en asuntos penales y administrativos, denominada Ley para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados o Abandonados, lo que consideramos adecuado.

TAMAULIPAS

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 45. Las penas aplicables por la comisión de delitos a quienes han cumplido dieciséis o más años de edad son:

“a)...l);

“m) Pérdida de los instrumentos, objetos y producto del delito;

“n) Confiscación de cosas peligrosas o nocivas;

“o) Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

“p) ...

“...”

“Artículo 63. El delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tenga el ofendido o terceros.

“En la sentencia los Jueces resolverán lo previsto en este artículo.”

“Artículo 64. La confiscación de cosas peligrosas o nocivas consiste en la privación definitiva que de ellas hace el Estado, para aprovecharlas, de ser factible, en fines útiles; o, en caso contrario, proceder a su destrucción total o parcial, esto último, si es que en algo fueren útiles.”

“Artículo 65. El decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito consiste en la adjudicación, en favor del Estado, cuando así proceda, de tales bienes, con el objeto de resarcir el daño causado a la entidad pública.”

“Artículo 97. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito se decomisarán cuando el delito sea doloso, y, si pertenecen a un tercero, se decomisarán siempre que éste tenga conocimiento de su utilización para la realización del delito.

“Si los instrumentos y cosas decomisados son sustancias nocivas y peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.”

“Artículo 98. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o de las judiciales, que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello, en un lapso de un año, contado a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses, a partir de la

notificación que al respecto se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de la administración de justicia.”

“Artículo 217. Al responsable del delito de cohecho se le sancionará en la forma siguiente:

“I...II;

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádivas entregadas, mismos que se aplicarán en beneficio del Estado.”

“Artículo 231. Al responsable del delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

“I. Decomiso en beneficio del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

“II...III.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.

“Artículo 122. Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará su descripción en el acta, expresándose las marcas, matrículas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiera dinero o alhajas, se contará el primero expresándose la clase de moneda y su cantidad y se especificarán debidamente las

segundas, entregándose los recibos que mencionan los Artículos 110 y 132 de este Código.”

“Artículo 132. El Ministerio Público o la Policía Ministerial en su caso, procederán a recoger, en los primeros momentos de su investigación, las armas, instrumentos y objetos de cualquier clase que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otras partes conocidas, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.”

“...”

“Artículo 134. Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 132 se sellarán siempre que lo permita su naturaleza y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo más conveniente para mantenerlos del mejor modo posible; cuando el caso lo amerite dictaminarán peritos. Si dichos bienes no fueran propiedad del inculcado, a petición del propietario se le restituirán. Todo esto se hará constar en el acta que se levante.”

“Artículo 515. Cuando los tribunales decreten la pérdida, en favor del Estado, de instrumentos y objetos del delito, la confiscación de cosas peligrosas o nocivas o el decomiso de bienes pertenecientes al enriquecimiento ilícito a que se refieren los Artículos 63, 64 y 65 del Código Penal, se pondrán a disposición del Ejecutivo para los efectos a que se refieren las disposiciones legales citadas.”

Consideramos importante acentuar lo señalado en el artículo 63 del Código Penal estatal en el que se dispone que el delito determina la pérdida en favor del Estado de los instrumentos con que se cometa, así como de las cosas o valores provenientes de su realización, o que constituyan para el agente un provecho derivado del mismo delito, salvo el derecho que sobre ellas tenga el ofendido o terceros; con lo anterior se otorga a las autoridades administrativas y judiciales mayores y mejores instrumentos para proceder al decomiso de los bienes que constituyen un provecho derivado del mismo delito.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

TLAXCALA

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“Artículo 20. Las sanciones son:

“1...2;

“3. Decomiso o destrucción de los instrumentos del delito.

“4...10.”

“Artículo 33. Los instrumentos del delito y los que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido; si son de uso lícito se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado; si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.

“En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.”

“Artículo 34. Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán a la Hacienda Pública.”

“Artículo 35. La Hacienda Pública adquiere la propiedad, por ministerio de la ley, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de un año, a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto de libertad respectivamente no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

“Artículo 10. Tan luego como los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial tengan conocimiento de la probable existencia de un delito dictarán las providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilios a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso y los instrumentos o cosas, objetos o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos del hecho y, en general, impedir que se dificulte la averiguación; y, en los casos de flagrante delito, para asegurar a los responsables.”

“Artículo 76. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efectos de él, así como aquéllos en que existen huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, quien debe procurar que no se alteren, destruyan o desaparezcan.”

“Artículo 77. De todas las cosas aseguradas, conforme al artículo anterior, se hará un inventario en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

La legislación prevé el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, estableciendo los supuestos en los que procede el decomiso de bienes y los criterios para su aplicación en favor de la Entidad Estatal; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

VERACRUZ

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 45. Las penas que se pueden imponer a las personas físicas, son:

“I...III;

“IV. Decomiso de los instrumentos y objetos relacionados con el delito;

“V...VIII.”

“Artículo 46. Respecto a las personas morales, las penas son:

“I...VI; y

“VII. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.”

“Artículo 47. Las medidas de seguridad que pueden imponerse a las personas físicas son:

“I...IV;

“V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito;

“VI...VIII.

“Artículo 73. Para la imposición de sanciones a las personas morales, el juez observará las reglas siguientes:

“I...V; y

“VI. Se observarán las disposiciones establecidas respecto a las personas físicas, en cuanto sean aplicables, por lo que hace a la reparación del daño y al decomiso y aplicación de los instrumentos y objetos del delito.”

“...”

“Artículo 78. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán los instrumentos o productos cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título esté en alguno de los supuestos del delito de encubrimiento por receptación, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho tercero propietario o poseedor y de la relación que aquél tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pudieren ser materia del decomiso, durante la investigación o en el proceso. Se actuará

en los términos previstos por este artículo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 79. Si lo decomisado consiste en sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo del caso, conforme a la ley; pero si lo estima conveniente y es posible, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación.”

“Artículo 80. Los objetos, incluyendo dinero o valores, que estén a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido ni puedan ser decomisados, y que en un lapso de un año a partir de la fecha en que fueron asegurados no sean solicitados por quien tenga derecho, se destinarán previo trámite incidental al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.

“Cuando los bienes asegurados estén a disposición de la autoridad investigadora y no hayan sido solicitados en el lapso de un año por quien tenga derecho, previo trámite judicial se destinarán al Fondo Auxiliar para la Impartición de Justicia.”

“Artículo 322. Comete el delito de cohecho:

“I...II

“... ”

“El dinero o dádivas entregadas, en su caso, se aplicarán en beneficio de la Asistencia Pública del Estado.”

“Artículo 328. Se impondrán de tres a diez años de prisión y multa hasta de seiscientos días de salario a quien, en ejercicio de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito. Existe enriquecimiento ilícito cuando el servidor público no justifique que es legítimo el desproporcionado aumento de su patrimonio o de aquellos bienes de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.

“Se aplicará la misma sanción a quien haga figurar como suyos bienes que el servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la misma ley.

“Además de las sanciones establecidas en este artículo, se decomisarán en beneficio del Estado aquellos bienes cuya procedencia no logre justificarse de acuerdo con la ley en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

“Artículo 11. En ejercicio de sus atribuciones, el Ministerio Público:

“I...III;

“IV. Resolverá o solicitará el aseguramiento de los objetos relacionados con el delito y la adopción de las medidas precautorias que considere pertinentes;

“V...X.”

“Artículo 189. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efecto de él, así como aquellos donde existan huellas del mismo o que pudieren tener relación con éste, se asegurarán recogidos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, para que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario y en él se las describirá minuciosamente para poder identificar y examinar en cualquier tiempo.

“...”

“Artículo 447. El destino de los objetos del delito se sujetará a las disposiciones que, respecto de su venta, establecen la Ley Orgánica del Poder judicial y demás disposiciones aplicables.

“Si las cosas de que se trata sólo sirven para la comisión de delitos, se destruirán al ejecutarse la sentencia.”

La legislación prevé el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, estableciendo los supuestos en los que procede el decomiso de bienes y los criterios para su aplicación en favor de la Entidad Estatal; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

YUCATAN

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal del Estado de Yucatán.

“Artículo 28. Las sanciones y medidas de seguridad son:

“I...IX;

“X. Decomiso y aplicación de instrumentos, objetos y productos del delito;

“XI...XIII;

“XIV. Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito;

“XV...XV.”

“Artículo 60. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere sentenciado por delito doloso, con excepción de las armas que serán decomisadas aún tratándose de delitos culposos. Si pertenecen a un tercero sólo se decomisarán cuando el que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo

cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el artículo 186 de este Código, independientemente de la relación que aquél tenga con el acusado, en su caso.

“Cuando los objetos, instrumentos o bienes decomisados pertenezcan a persona distinta a las señaladas en el Artículo 186 de este Código y los haya adquirido de buena fe, podrá recuperarlos de conformidad con lo que dispone el Código de Procedimientos en Materia Penal.”

“Artículo 61. Si los instrumentos o cosas decomisadas de que habla la primera parte del artículo anterior de este Código, sólo sirven para delinquir o son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales. El juez, cuando lo estime conveniente, podrá dictar las medidas pertinentes para dejar constancia de los mismos en los autos de la causa y, en su caso, determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad correspondiente determinará su destino según su utilidad, para beneficio del Estado.”

“Artículo 62. Las autoridades correspondientes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que pueden ser materia del decomiso durante la averiguación o en el proceso, ya sea recogiénolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con objeto de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.”

“Artículo 63. El procedimiento para la venta o subasta de los bienes o valores a que se refiere este Capítulo se sujetará a las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.”

“Artículo 64. Las disposiciones contenidas en este Capítulo, solamente serán aplicables en el caso de que no contravengan disposiciones o leyes especiales en materia federal.”

“Artículo 71. El decomiso de los bienes producto del enriquecimiento ilícito consiste en la pérdida de su propiedad o posesión a favor del Estado.”

“Artículo 256. A quien cometa el delito de cohecho se le impondrá de tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años.

“En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho el dinero o dádiva entregados o recibidos; los mismos se aplicarán en beneficio del erario público del Estado.”

“Artículo 266. El delito a que se refiere el artículo anterior se sancionará con tres meses a seis años de prisión, de veinte a doscientos días-multa y destitución e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo público de dos a diez años. Además se

decomisará en beneficio del Estado, aquellos bienes cuya procedencia legítima no se acredite de acuerdo con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán.

“Artículo 249. Además de practicar las diligencias y de levantar el acta a que se refiere el artículo 235 de este Código, el Ministerio Público o la Autoridad que en su auxilio se aboque al conocimiento de un hecho delictuoso, dictarán todas las providencias que sean necesarias:

“I...

“II. Para la comprobación del cuerpo del delito y para impedir que se pierdan o alteren las huellas o vestigios del hecho y los instrumentos o cosas objeto o efecto del mismo, se determinará su aseguramiento, cuando lo juzgue conveniente. Cuando se aseguren bebidas alcohólicas, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa inspección de las mismas, en las que determinará, de manera primordial su naturaleza, cantidad y demás características, conservándose una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la Averiguación Previa o en el proceso, en su caso;

“III...IV.”

“Artículo 250. De las cosas que se aseguren se hará un inventario, en el que deberán describirse, de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas, las que se guardarán en lugar o recipiente adecuado, según su naturaleza, debiéndose tomar las precauciones necesarias para asegurar su conservación o identidad.

“Siempre que sea necesario tener a la vista alguna de las cosas aseguradas o inventariadas, se comenzará la diligencia haciendo constar si se encuentran en el mismo estado en que estaban aseguradas. Si se considera que han sufrido alteración voluntaria o accidental, se expresarán los signos o señales que la hagan presumir.”

“Artículo 480 A. La autoridad investigadora pondrá a disposición de la autoridad judicial los bienes que asegure en la averiguación previa en caso de que se ejerza la acción penal; en caso contrario se procederá a la entrega inmediata de los bienes a quien tenga derecho a ellos, aplicándose las disposiciones del párrafo siguiente, y en lo conducente, las de los dos artículos inmediatos posteriores.

“Cuando la autoridad judicial asegure un bien deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que éste alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual la autoridad resolverá lo conducente en términos de los dos artículos siguientes y del artículo 14 del Código Penal.”

“Artículo 480 B. Los objetos o valores que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales que no hayan sido decomisados y que no sean recogidos por quien tenga derecho a ello en un lapso de noventa días naturales, contados a partir de la notificación al interesado, se enajenarán en subasta pública, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán y el producto de la venta se aplicará a quien tenga derecho a recibirlo. Si notificado no se presenta dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la notificación, el producto de la venta se destinará al Estado.”

“Artículo 480 C. En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de tres meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual sin haberse reclamado por el interesado, se aplicará al Estado.”

La legislación prevé el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado, estableciendo los supuestos en los que procede el decomiso de bienes y los criterios para su aplicación en favor de la Entidad Estatal; también apreciamos que no aporta nada novedoso en la materia.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se

encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

ZACATECAS

A. Disposiciones de orden sustantivo.

Código Penal para el Estado de Zacatecas.

“Artículo 20. Las penas y medidas de seguridad son:

“I...IV;

“V. Decomiso y aplicación de los instrumentos y productos del delito;

“VI...XVII.

“...”

“Artículo 36. Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como los que sean objeto del mismo, se decomisarán si son de uso prohibido. Los instrumentos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisarán cuando hayan sido empleados con conocimiento de su dueño para fines delictuosos.”

“En los delitos culposos no se decretará el decomiso de los instrumentos cuando sean de uso lícito.”

“Artículo 37. Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a las mejoras de las prisiones.

“Si los instrumentos o cosas decomisadas, son substancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales; pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o investigación. Respecto de los demás instrumentos o cosas decomisados, el Estado determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia.”

“Artículo 38. Todos aquellos objetos o valores, que se encuentren a disposición de las autoridades investigadoras o judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de tres años no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución, se considerarán como bienes mostrencos y se procederá a su venta en los términos de las disposiciones relativas del Código Civil del Estado, teniéndose al Supremo Tribunal de Justicia como denunciante para los efectos de la participación que concede el propio Código Civil y que en este caso será de un cincuenta por ciento que se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

“En el caso de bienes que se encuentren a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y que no se puedan conservar o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta inmediata en subasta pública, y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho al mismo por un lapso de seis meses a partir de la notificación que se le haga, transcurrido el cual, se aplicará al mejoramiento de a la administración de justicia.”

“Artículo 205. Al servidor público que con motivo de su empleo, cargo o comisión en el servicio público, haya incurrido en enriquecimiento ilícito, se le impondrá de uno a nueve años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta cuotas, además del decomiso de los bienes cuya procedencia no se logre acreditar.

“...

“Se presumirá que existe enriquecimiento ilícito, cuando el servidor público no pudiere acreditar el legítimo aumento de su patrimonio o la legítima procedencia de los bienes a su nombre de aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“La comisión del delito deberá probarse de acuerdo con esta Ley.”

B. Disposiciones de orden adjetivo.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Zacatecas.

“Artículo 117. Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar diligencias de policía judicial, tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo, y en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.”

“...”

“Artículo 174. Los instrumentos del delito y las cosas objeto o efectos de él, así como aquéllos en que existan huellas del mismo, o pudieran tener relación con éste, serán asegurados ya sea reuniéndolos, poniéndolos en secuestro judicial o simplemente al cuidado y bajo la responsabilidad de alguna persona, con el fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.

“De todas las cosas aseguradas se hará un inventario en el que se las describirá de tal manera que en cualquier tiempo puedan ser identificadas.”

“Artículo 473. Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objetos de delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos del artículo 32 del Código Penal.”

La legislación prevé el aseguramiento de bienes susceptibles de decomiso en los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, estableciendo los supuestos en los que procede el decomiso de bienes y los criterios para su aplicación en favor de la Entidad Estatal; cabe destacar lo señalado en el artículo 37 del Código Sustantivo respecto a los objetos de uso prohibido que sólo sirvieran para delinquir, señalando que se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, fuera de este caso, se aplicarán al Gobierno del Estado, si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán a personas que no tengan prohibición de usarlos y su precio se aplicará a las mejoras de las prisiones.

Asimismo observamos que no existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

Como acotación final al análisis de las legislaciones locales en materia de aseguramiento y decomiso de los bienes, objetos, instrumentos y producto del delito, señalaremos que resulta evidente que dentro de nuestro sistema jurídico es práctica común que las legislaciones locales tomen como base las leyes federales; si se analiza la estructura de los delitos y cómo están tipificados en los códigos estatales, prácticamente el 99% de los tipos penales son todos iguales; a nuestro parecer esto tiene varios inconvenientes, pues ello implica que si se circunscriben los

aciertos, también se hace lo propio con los errores, imprecisiones y lagunas jurídicas contenidas en los mismos.

En este sentido se observó que la mayoría de los códigos locales son copia, casi fiel, de los códigos federales de la materia, lo que los distingue son sus características propias de acuerdo a la región, a las costumbres y a las prácticas judiciales.

Como primer punto algunas legislaciones toman al decomiso como medida de seguridad, lo cual a nuestra consideración es desatinado, ya que históricamente el decomiso constituye una pena o una sanción.

En segundo lugar, los procedimientos para el decomiso de los productos del delito no están bien definidos, pues sólo hacen alusión a los objetos e instrumentos del mismo. Esto trae como consecuencia imprecisión, inestabilidad e inseguridad jurídica. Existen distintos procedimientos jurídicos con relación a los bienes asegurados o abandonados en las legislaciones estatales; lo que también es innegable es el hecho de que no en todas existe un organismo administrativo dependiente del Poder Ejecutivo local que se encargue de la administración de dichos bienes, como acontece en la jurisdicción federal.

En tercer lugar, el aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito, se regulan, en forma diferente, los tipos penales, los elementos que lo integran, las sanciones, su gravedad y modalidades; esta diversidad legal para juzgar hechos delictivos

iguales dentro de un mismo territorio, lo único que ha generado son ventajas legales, básicamente para los delincuentes.

En los esfuerzos realizados por diversas entidades federativas que han abordado la problemática con responsabilidad y sensatez, nos interesa destacar a los Estados que se distinguen por lo avanzado de sus legislaciones en materia de decomiso, tales como Chiapas, Durango, Estado de México, Morelos, Nuevo León y Puebla.

Por último, creemos que debe revisarse a fondo la legislación comentada para regular con más cuidado el procedimiento de decomiso ya que se requiere de adecuaciones constitucionales y legales en la esfera federal y local que otorguen a las autoridades administrativas y judiciales mayores y mejores instrumentos para proceder al decomiso de dichos bienes; consecuentemente, se recomienda y propone se reformen y adicionen algunos ordenamientos como son:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22, el Código Penal Federal en su artículo 40, El Código Federal de Procedimientos Penales en sus artículos 181 y 182-Q, así como reformas a los ordenamientos penales de las Entidades Federativas en los apartados correspondientes.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 22 establecería que en el caso de la comisión de un delito donde se hayan obtenido ganancias económicas ilícitas que se encuentre previsto por las leyes y el

imputado haya desempeñado un papel relevante dentro de una asociación criminal, o que de cualquier modo haya realizado actividades de tipo delictivo con apreciable continuidad, se dispondrá el decomiso de los bienes y demás ganancias producto del delito sobre los que el imputado tenga poder de disposición, aún siendo ajenos a la actuación penal y respecto a cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos por la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto a los ingresos que haya declarado o a la actividad económica que desarrolle. El decomiso, también se considerará bajo el poder de disposición del autor del delito los bienes que ficticiamente figuren a nombre de terceros o que de cualquier otro modo posea a través de persona física o jurídica intermedia.

La reforma al artículo 40 del Código Penal Federal instauraría que los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de su conducta ilícita también serán decomisados.

Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto del decomiso.

Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de aseguramiento o embargo preventivo, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

Los ingresos u otros beneficios derivados del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de decomiso.

No podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos o madurados en un momento anterior a aquél en que se ha mantenido la actividad delictiva del reo, salvo que el juez disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.

El decomiso no perjudicará los derechos de los terceros de buena fe sobre las cosas que son objeto del mismo.

Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y demás efectos adquiridos por una persona jurídica como consecuencia de la comisión de un delito cometido por uno de sus órganos, representantes o cualquier persona física que en base a las circunstancias de hecho se deba entender que ha actuado en beneficio o en interés del ente.

En los casos en que la persona jurídica haya actuado exclusiva o preponderantemente para la realización de actividades delictivas se dispondrá la disolución de la misma. Asimismo será decomisado el patrimonio remanente tras su liquidación.

Por lo que hace a la reforma en el Código Federal de Procedimientos Penales establecería en primer termino en su artículo 181 que los bienes asegurados dentro de una investigación ministerial pueden consistir en aquéllos que sirvieron de objeto, instrumento del delito, los que son el producto del delito y otros que siendo ajenos al delito han sido asegurados con ocasión de dicha investigación. Por lo que hace al artículo 182-Q se establece como garantía para los afectados por el decomiso que en todo momento se garantizan los derechos del afectado o de terceras personas, por lo que éstos pueden recurrir la resolución donde se ordena el decomiso de bienes que se presume infundadamente provienen de actividades ilícitas.

Respecto al ámbito local pensamos que no existe impedimento alguno para legislar en la materia; sólo habrá que considerar la multiplicidad de leyes y reglamentos a ser adicionados o reformados con la intención de dar certidumbre y organización legislativa en materia de decomiso de los bienes que son instrumento, objeto y producto del delito.

La reforma que se plantea a nivel local consistiría en afectar, a través del decomiso, todos aquellos bienes y demás ganancias producto del delito sobre los que el inculpado tenga poder de disposición, aún siendo ajenos a la actuación penal y respecto a cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos por la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto a los ingresos que haya declarado o a la actividad económica que

desarrolle. El decomiso, también incluiría los bienes que engañosamente figuren a nombre de terceros o que de cualquier otro modo posea a través de persona física o jurídica intermedia.

4.1 El aseguramiento y decomiso de bienes producto del delito en el contexto internacional.

Análisis global:

Somos parte del sistema-situación-mundial en el cual, a causa de la globalización política y económica, los grupos de delincuencia organizada también se han extendido e internacionalizado, como efecto indeseado de este fenómeno global contemporáneo. “La delincuencia organizada es, por su propia naturaleza, un fenómeno generalizado. Por consiguiente la Comunidad Internacional tiene que encontrar modos de cooperar, no sólo para luchar con el comportamiento ilícito habitual, sino también para impedir que el fenómeno se haga extensivo a nuevas esferas en las que son débiles los mecanismos de defensa contra la propagación de esas actividades delictivas”¹¹⁵.

Esta situación ha conducido a los Estados, en la relación “iniciativa” – “respuesta pertinente”, en cuanto relación interactivo entre actores sociales, a diseñar políticas públicas y estrategias, para poder prevenir, disuadir y reprimir, a una categoría de delincuentes que rebasan las características de la delincuencia

¹¹⁵ Cfr. Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, en su 3er. período de sesiones, en el párrafo 5 del Anexo de su Proyecto de Resolución I, aprobada por el Consejo Económico y Social como Resolución 1994/12

común que conocemos, la de agresión en primer grado, convirtiéndose en organizaciones que causan “delitos de segundo tipo”, como el terrorismo, el tráfico de drogas y los delitos propios de la delincuencia organizada (tráfico de armas, de blancas, corrupción, juego ilegal, inmigrantes o emigrantes, etc.) Son delincuentes con recursos y fuerza para vulnerar las características del poder político de los estados: La Universalidad, la Exclusividad y la Inclusividad.¹¹⁶

La ONU considera que estas organizaciones de delincuencia son “... todas ellas de complejidad creciente, con gran actitud de aprender y adaptarse, con sentido de visión estratégica. Organizaciones caracterizadas por su complejidad y flexibilidad de estructura orgánica, elástica y eficiente, con técnicas de gestión eficaces, con programas de investigación y desarrollo”¹¹⁷.

La expresión “delincuencia organizada” se utiliza para referirse a las personas que se asocian con la finalidad de dedicarse a una o varias actividades, de forma habitual o permanente, actuando como empresas, suministrando bienes y servicios ilícitos o bienes lícitos que han sido adquiridos por medios ilícitos como hurto, robo, fraude. Todo ello sumado a la utilización de la violencia y la

¹¹⁶ Idem.

¹¹⁷ Véase en Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Problemas y peligros que plantea la delincuencia transnacional organizada en las distintas regiones del mundo, E/CONF. 88/2, 18 agosto 1994. Pág. 23.

corrupción para viabilizar y facilitar la realización de las actividades.¹¹⁸

Con la amenaza de modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, en el curso de la segunda mitad de siglo XX, y más recientemente en estos últimos 25 años, ha crecido la preocupación pública, haciendo patente el hecho de la insuficiencia de las legislaciones nacionales para enfrentar el problema.¹¹⁹

Los primeros esfuerzos para combatir internacionalmente la actividad criminal se enmarcan en la lucha contra el tráfico ilícito y el abuso de drogas, precisamente lo vemos en la **Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988**, conocida como la **Convención de Viena de 1988**.

Entre los países que son miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA- que participaron en la Conferencia para la creación de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, el 19 de diciembre de 1988, figuran Argentina, Bahamas, Barbados, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Jamaica, **México**, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Surinam, Uruguay y Venezuela.

¹¹⁸ Cfr. Gary W. Potter, *Organización Criminal*, Vice, Racketeering and Politics in an American City Prospect Heights, Illinois, Waveland Press, 1994. Págs. 2 a 7

¹¹⁹ Cfr. Gilmore C., William. "Dirty Money; the evolution of money laundering counter measures". Imprenta del Consejo Europeo, Holanda, 1995.

La Convención entró en vigencia el 11 de noviembre de 1990, y hasta 1998 ha sido firmada y ratificada por 136 países miembros de la Naciones Unidas, entre ellos, todos los de la OEA.

La **Convención de Viena de 1988** prevé el decomiso de los bienes producto de actividades ilícitas, limitándolo a los delitos de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

Organización de los Estados Americanos

La Organización de los Estados Americanos por muchos años ha identificado su acción contra el Lavado de Dinero y la confiscación de productos en la lucha contra el tráfico de drogas en América.

En abril de 1986, se realiza el **Programa de Acción de Río de Janeiro** donde, entre las medidas adoptadas, figura la creación de una Comisión Interamericana Contra el Abuso de Drogas, CICAD.

A principios de los años '90, los representantes de los Estados Miembros de la OEA sostuvieron en la **Declaración y Programa de Ixtapa** la necesidad de una *“legislación que tipifique como delito toda actividad referente al Lavado de Activos relacionada con el tráfico ilícito de drogas y que posibilite la identificación, el rastreo, la aprehensión, el decomiso y la confiscación de tales activos”*.

Entonces, la CICAD convocó a una Reunión de Grupo de Expertos con el cometido de **redactar un Reglamento Modelo**.

Luego de seis reuniones, el Reglamento Modelo sobre Delitos relacionados con el tráfico ilícito de drogas y Delitos Conexos fue concluido, siendo aprobado por la Asamblea General de la OEA realizada en Bahamas, en mayo de 1992.

Más tarde –en diciembre de 1995- los Ministros Representantes de los 34 Estados que participaron en la Cumbre de las Américas, se reunieron en Argentina, en la “**Conferencia Ministerial Concerniente al Lavado de Dinero e Instrumentos del Delito**”, *“donde convinieron en recomendar a sus Gobiernos un Plan de Acción para concretar una respuesta hemisférica coordinada con el fin de combatir el lavado de dinero”*.

En la Declaración de Principios señalaron que (A.1) *“la tipificación del lavado del producto del tráfico ilícito de drogas como delito es una obligación que emana de la Convención de las Naciones Unidas de 1988”*. Asimismo, en el Plan de Acción indicaron que *“Deberán tipificarse como delito en las leyes internas el lavado del producto de los delitos graves y permitir la identificación, la incautación y el decomiso del producto e instrumentos de tales delitos (...)”*(C.1).

Con la claridad de que *“Solamente la implementación plena y eficaz de cada paso de esta respuesta hemisférica coordinada puede garantizar su éxito”*, los Ministros declararon que *“los Gobiernos se proponen instituir una evaluación permanente de la implementación de este Plan de Acción dentro del marco de la OEA”*.

Asimismo, el **Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas**¹²⁰ (PNUFID) preparó una legislación modelo (que fue examinada y finalizada en noviembre de 1995) que -como ella misma señala en su Prefacio, *“está destinada a facilitar el trabajo de los estados que desean completar y modernizar su legislación contra el tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas y el blanqueo de dinero de la droga”*.

El artículo 21 de dicha legislación modelo sigue textualmente a la Convención de Viena en los delitos de blanqueo del dinero de la droga, salvo tres variantes respecto al conocimiento del dinero que tenía la persona que incurrió en el delito.

Siguiendo estos pasos, en julio de 1997, las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, considerando los compromisos internacionales adquiridos a este respecto y las iniciativas de armonizar sus legislaciones con la Convención de Viena, el Modelo de Legislación promovido por el PNUFID y teniendo como marco de referencia el Reglamento Modelo, suscribieron el **Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos**.

Las cuarenta recomendaciones del GAFI y al reglamento modelo de la CICAD-OEA.¹²¹

¹²⁰ Disponible en <http://es.wikipedia.org/wiki/ONU>.

¹²¹ Disponible en <http://www.fatf-gafi.org>.

Aspectos penales.

Tipificación del delito.

El Grupo Acción Financiera (GAFI), a su vez, aconseja a los países miembros que se amplíe la cobertura del delito de lavado de activos a los delitos graves y a aquellos que producen una gran cantidad de dinero (la Convención de Viena de 1988 ONU, recomienda la penalización del lavado de activos de bienes provenientes del narcotráfico), en el entendido que cada país determinara cuáles delitos corresponden a esa categoría penal. La tipificación del lavado de activos se menciona en las (Recomendaciones 4, 5 y 6 del GAFI) recomendando adicionalmente la responsabilidad penal de las personas jurídicas. El GAFI recomienda tipificar el lavado de activos intencional (es decir, doloso), en el entendido que elemento intencional puede inferirse de las circunstancias de hecho objetivas.

Se considera en este documento (40 Recomendaciones del GAFI) como una herramienta valiosa para combatir el lavado de dinero y los delitos conexos, que en la legislación de cada país se acoja la figura de la extradición, teniendo el buen juicio de reglamentarla bajo parámetros sencillos de aplicación (Recomendación 40).

De otra parte, el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, dentro de su articulado establece una clara guía para que los países miembros tipifiquen el lavado de activos, recomendando ampliar esta figura a los delitos graves (artículo 1).

Medidas cautelares.

En las Cuarenta Recomendaciones del GAFI se invita a los países a adoptar las medidas cautelares o provisionales consagradas en la Convención de Viena que permitan el congelamiento o embargo para impedir la comercialización, transferencia o disposición de bienes vinculados al proceso por lavado de activos (Recomendación 7).

De igual manera, uno de los aspectos que debe contener una política integral contra el lavado de activos, de acuerdo con lo consagrado en el Reglamento Modelo de la CICAD -OEA, (artículo 4), es el de establecer medidas cautelares (incautación, embargo preventivo) para preservar la disponibilidad de bienes o activos relacionados con los delitos fuente del lavado de activos.

Decomiso de bienes, productos e instrumentos

La (recomendación 7 del GAFI) aconseja a los países adoptar medidas que permitan el decomiso de los bienes lavados, el producto de los mismos, los instrumentos utilizados o que se pensaba utilizar en la comisión del delito o de bienes equivalentes. Adicionalmente, consagra que deberían implantar sanciones económicas y civiles y explorar en la búsqueda de procedimientos o figuras jurídicas tendientes a lograr la anulación de aquellos contratos efectuados por las partes, cuando éstas sean conecedoras que frente al tipo contractual, el Estado no puede iniciar acciones que le permitan resarcir los daños.

Además de las medidas cautelares, el Reglamento Modelo de la CICAD – OEA, recomienda a los Estados miembros, incluir en sus legislaciones internas el decomiso de bienes, productos o instrumentos relacionados con los delitos (artículo 5).

Terceros de buena fe.

La (recomendación 7 del GAFI), consagra que las medidas cautelares y de decomiso deben practicarse respetando los derechos de los terceros de buena fe.

A este respecto, el Reglamento Modelo de la CICAD-OEA, también recomienda proteger a los terceros de buena fe de la imposición de medidas cautelares y decomiso de bienes (artículo 6).

Destino de los bienes, productos e instrumentos decomisados.

En la nota interpretativa de la recomendación 38 del GAFI, se recomienda la creación de fondos para destinar los activos decomisados a fines de salud, educación, represión u otros pertinentes. Así mismo, se aconseja la adopción de medidas para el reparto de los bienes decomisados entre los países que hayan participado en acciones operativas coordinadas.

Las recomendaciones internacionales, especialmente las contenidas en el Reglamento Modelo de la CICAD -OEA, consagran que los bienes, productos o instrumentos sean destinados a las entidades públicas que hayan participado en el decomiso o para programas de rehabilitación o reinserción social. Para la

administración de estos bienes se recomienda la creación de Fondos Especiales.

En la Unión Europea.

Los países de Europa Occidental.

A pesar de que los estados miembros de la Unión Europea han buscado mejorar la cooperación entre sí en los problemas de leyes penales, el liderazgo dentro de la región se ha desarrollado por el **Consejo de Europa**, por lo que haremos una distinción entre el desarrollo logrado bajo ese Consejo y lo que es propiamente la **Unión Europea**.

a) El **Consejo de Europa** fue establecido en 1949 para promover la unidad europea, el progreso económico y social de la región, y proteger los derechos humanos. Al principio sólo eran miembros los países occidentales, incluyendo además a Islandia y Turquía, pero con la caída del comunismo, y el fin de la “guerra fría”, esta organización se ha extendido a integrar a varios países de Europa del Este.

El Consejo se ha ocupado de promover la modernización de la ley y la cooperación entre los miembros. Respecto del tema que nos interesa, sus más importantes logros han sido la elaboración la Convención Europea sobre Extradición, de 1957, y la Convención Europea de Asistencia Mutua en materias criminales, de 1959, que constituyen los pilares centrales de esta lucha para combatir el crimen.

A partir de esos pilares, el Consejo ha realizado un seguimiento de la implementación de dichos instrumentos, para mejorar su efectividad práctica.

La primera fase de este trabajo se dirigió al problema de la transferencia ilegal de fondos originados en la perpetración de un delito, lo que concluyó con la adopción de una Recomendación Formal por el Comité de Ministros, de 27 de junio de 1980, llamada “Medidas contra la transferencia segura de fondos de origen criminal”.

El trabajo culminó con la adopción de una nueva Convención en Lavado, Registro, Embargo y Confiscación de los Productos del Crimen, de septiembre de 1990. Dicha convención no usa en su nombre “europea” con el objeto de animar a otros países del mundo a sumar sus esfuerzos en la cooperación para el combate del lavado de dinero. A diferencia de la Convención de Viena de 1988, la del Consejo de Europa establece la obligación de tipificar lavado de activos no sólo producto de los delitos de tráfico ilícito de drogas sino extendido o abierto a cualquier delito, especialmente a aquellos considerados graves. No obstante el no poderse establecer como obligación absoluta la ampliación de la base del delito, se decidió permitir la formulación de reservas. Aun así, se formuló una invitación para que a nivel doméstico, la legislación sobre lavado de activos fuera lo más amplia posible.

b) Desde la década del ‘70 los miembros de la Comunidad Europea han buscado promover una cooperación más cercana para

combatir las actividades criminales que trascienden sus fronteras. Antes de que entrara en vigor el Tratado de la **Unión Europea**, conocido como Tratado Maastricht, el 1 de noviembre de 1993, las discusiones sobre estas materias tomaron lugar dentro del marco de la Cooperación Política.

El objetivo de la Unión Europea es hacer más eficaz la cooperación entre Estados miembros en los ámbitos de la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los productos del delito con el fin de obstruir las actividades delictivas de la delincuencia organizada.

ACTO. Acción común 98/699/JAI , de 3 de diciembre de 1998, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea, relativa al blanqueo de capitales, identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito¹²².

Síntesis.

Con el fin de intensificar una lucha eficaz contra la criminalidad organizada, los Estados miembros velan para que la posibilidad de las reservas relativas a los artículos 2 y 6 del Convenio del Consejo de Europa de 1990 relativa al blanqueo y a la incautación de los productos del delito no se aplique a las infracciones de una determinada gravedad.

¹²² Disponible en <http://www.cde.ua.es/dsi/dic98ji.htm>.

Los términos «bienes», «productos» e «incautación» se entienden según lo dispuesto en el artículo 1 del Convenio del Consejo de Europa de 1990.

Los Estados miembros velarán para que su legislación y procedimientos les permitan la identificación y seguimiento del presunto producto de delitos a petición de otro Estado miembro cuando existan motivos razonables que permitan presumir que se ha cometido una infracción penal. La legislación y procedimientos citados posibilitarán la prestación de asistencia en una fase de la investigación tan temprana como sea posible (artículo 1).

En el marco del funcionamiento de la red judicial europea, los Estados miembros elaborarán una guía de fácil consulta en la que se dé información sobre dónde conseguir asesoramiento, con mención de la asistencia que puedan ofrecer en la identificación, el seguimiento, el embargo o la incautación y el decomiso de instrumentos y productos del delito. La guía se enviará a la Secretaría General del Consejo de la Unión Europea, que la difundirá a los Estados miembros a la Red Judicial Europea y a Europol (artículo 2).

Los Estados miembros favorecerán el contacto directo entre los investigadores, los magistrados encargados de las investigaciones y los fiscales de los Estados miembros, haciendo un uso apropiado de los arreglos actuales de cooperación, para asegurarse de que las peticiones de asistencia a través de los canales oficiales no se hagan sin necesidad (artículo 4).

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para reducir al mínimo el riesgo de desaparición de los activos.

Estas medidas incluirán las necesarias para que los activos objeto de la petición de otro Estado miembro puedan ser rápidamente embargados o incautados a fin de que no se vean frustradas posteriores demandas de decomiso (artículo 5).

Los Estados miembros velarán para que se tomen medidas para familiarizar a su judicatura con las prácticas más adecuadas en el ámbito de la cooperación internacional en materia de identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de instrumentos y productos del delito y para que se proporcione una formación apropiada a todos los funcionarios afectados por la cooperación internacional en la materia (artículo 6).

Antes de finales del año 2000 el Consejo procederá a la reconsideración de la presente acción común (artículo 7).

El artículo 8 de la Acción común 98/699/JAI establece que los Estados miembros adoptarán todas las medidas apropiadas para ejecutar la Acción común tan pronto como entre en vigor.

No obstante, por lo que se refiere a las medidas legislativas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el artículo 1, sólo estarán obligados a presentar propuestas apropiadas a más tardar en un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor, que serán examinadas por las autoridades competentes con miras a su adopción.

Actos conexos.

Decisión marco 2001/500/JAI del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación,

seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito [Diario Oficial L 182 de 5.7.2001]¹²³.

Esta Decisión marco tiene por objeto reforzar y completar las disposiciones de la Acción común 98/699/JAI, de acuerdo con las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Tampere del 15 y 16 de octubre de 1999.

La Decisión marco prevé que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias a fin de no formular ni mantener ninguna reserva en relación con los artículos 2 y 6 del Convenio del Consejo de Europa de 1990. La duración máxima de las penas privativas de libertad para los delitos graves (en el sentido del artículo 6 del Convenio) no podrá ser inferior a cuatro años.

Dado que el decomiso de los productos del delito no siempre es posible, la Decisión marco prevé la introducción, en las legislaciones de los Estados miembros, de la posibilidad de decomisar bienes cuyo valor corresponda al de los productos del delito (en el marco de procedimientos nacionales, procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, así como de solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero).

Por otra parte, la Decisión marco prevé que las solicitudes presentadas por otros Estados miembros sean examinadas con la misma prioridad que en los procedimientos nacionales. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conformarse a las disposiciones de la Decisión marco a más tardar el 31 de

¹²³ Disponible en www.cde.ua.es/dsi/jul01ji.htm.

diciembre de 2002. La Decisión marco entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y será aplicable en Gibraltar a partir del momento en que se amplíe la aplicación del Convenio del Consejo de Europa de 1990 a Gibraltar.

Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de una Decisión marco del Consejo relativa a la ejecución de resoluciones de decomiso en la Unión Europea [Diario Oficial C 184 de 2.8.2002]¹²⁴.

La Decisión marco 2001/500/JAI preveía la aproximación de las disposiciones nacionales en materia de decomiso de activos procedentes de la delincuencia organizada. El 30 de noviembre de 2000 el Consejo adoptó un programa de medidas destinado a poner en práctica el principio de reconocimiento mutuo en materia penal, fijando como primera prioridad la adopción de un instrumento que aplique el principio de reconocimiento mutuo al embargo preventivo de bienes y al aseguramiento de pruebas.

No obstante, para combatir eficazmente la delincuencia organizada, no basta con garantizar el reconocimiento mutuo en la Unión de medidas provisionales tales como el embargo preventivo o la incautación. Es preciso, asimismo, reconocer mutuamente las resoluciones de decomiso de los productos del delito. Por esta razón, la presente iniciativa danesa amplía el ámbito del reconocimiento mutuo y refuerza el marco de cooperación propuesto por las iniciativas anteriores, al proponer el reconocimiento mutuo y la ejecución directa por los Estados

¹²⁴ Disponible en europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l33073.htm

miembros de las resoluciones de decomiso de los productos del delito.

En este contexto, el proyecto de Decisión marco:

- Determina las autoridades competentes en materia de ejecución de resoluciones de decomiso
- Fija las modalidades de transmisión de las resoluciones de decomiso
- Fija el tipo de infracción que puede dar lugar a una resolución de ejecución de decomiso en otro Estado miembro (infracciones castigadas en el Estado de emisión con penas privativas de libertad cuya duración máxima sea de al menos tres años) Entre estos delitos figuran el terrorismo, la trata de seres humanos, la corrupción, el blanqueo del producto del delito, la falsificación de moneda, el contrabando de seres humanos, el homicidio, el tráfico de órganos y de bienes culturales, la toma de rehenes, el chantaje, el robo a mano armada, la falsificación de documentos administrativos o de medios de pago, el tráfico de materias radiactivas, el robo de vehículos, la violación, los delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, el sabotaje ...

Dentro del respeto de la Carta de los derechos fundamentales, se preservan los derechos de partes o terceros interesados de buena fe, del mismo modo que las resoluciones nacionales no deben adoptarse sobre una base discriminatoria.

Asimismo, se prevén disposiciones en caso de denegación de la ejecución de la resolución de decomiso y en materia de recursos

contra una decisión de ejecución, así como de suspensión de las resoluciones de ejecución o de amnistía.

Cabe señalar que la presente iniciativa está directamente asociada a otra iniciativa danesa sobre decomiso de los productos del delito presentada simultáneamente.

Iniciativa del Reino de Dinamarca con vistas a la adopción de la Decisión marco del Consejo sobre el decomiso de los instrumentos y productos del delito [Diario Oficial C 184 de 2.8.2002]¹²⁵.

En el Consejo Europeo de Tampere, los Estados miembros reconocieron que el objetivo de la delincuencia transfronteriza organizada es el beneficio económico y que, en consecuencia, el blanqueo de capitales está en el centro mismo de la delincuencia organizada. Para combatir este fenómeno se impone la aproximación del Derecho penal y procesal en la materia (apartados 51 y 55 de las Conclusiones de Tampere).

A tal efecto, el Plan de acción sobre prevención y control de la delincuencia organizada considera útil mitigar la carga de la prueba en lo que se refiere al origen del patrimonio de una persona condenada por un delito relacionado con la delincuencia organizada (Recomendación nº 19 del Plan de acción).

La presente iniciativa danesa se propone completar la otra iniciativa en materia de reconocimiento mutuo de las resoluciones relativas al decomiso de los productos del delito.

¹²⁵ Idem.

Los Estados miembros deberán adoptar las medidas necesarias para que puedan proceder al decomiso de los productos de actos delictivos que lleven aparejados penas privativas de libertad de duración superior a un año.

Bajo ciertas condiciones (por ejemplo, cuando el delito lleve aparejada como mínimo una pena privativa de libertad de una duración máxima de seis años) podrán también decomisarse bienes de la persona declarada culpable que no procedan del delito.

Deberán adoptarse otras medidas para prever el decomiso de los bienes adquiridos por:

- el cónyuge de la persona interesada o que conviva con ella
- persona jurídica sobre la que la persona interesada ejerza un control efectivo

Los Estados miembros deberán comunicar las medidas mencionadas a la Secretaría General del Consejo y a la Comisión.

4.1.1- Instrumentos jurídicos contra el crimen organizado.

El aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito no es por lo demás, exclusivo de nuestro país. De acuerdo con directrices señaladas por el Derecho Comparado, se ha entendido ser imperiosa e indeclinable la promulgación de las normas precisas para restringir las ganancias obtenidas ilícitamente por parte del crimen organizado, además ha sido admitido por la Organización de las Naciones Unidas. Cuyo principio general se hace también

patente en la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, del 19 de diciembre de 1988.

Para dar un ejemplo de las medidas de protección adoptadas por otros países se hará un breve análisis de los principales instrumentos jurídicos implementados tanto en Colombia, Estados Unidos, Italia, España y la Unión Europea; para luchar contra el crimen organizado.

a) Colombia.

En materia de decomiso de bienes se prevén disposiciones tendientes a asegurar rápidamente los instrumentos, efectos y productos del delito. En tales casos los inmuebles, aviones, avionetas, helicópteros, naves y artefactos navales, marítimos y fluviales; automóviles, maquinaria agrícola, semovientes, equipos de comunicaciones y radio, y demás bienes muebles, así como los títulos, valores, dineros, divisas, depósitos bancarios y en general los derechos y beneficios económicos o efectos vinculados a tales delitos, o que provengan de su ejecución, quedarán fuera del comercio a partir de su aprehensión, incautación u ocupación hasta que quede ejecutoriada la providencia sobre entrega o adjudicación definitiva. Esta disposición produce un congelamiento inmediato de los bienes destinados a la comisión de los delitos o que sean productos de ellos y la sentencia judicial puede privar de todos esos bienes a los delincuentes.

Existe una disposición en el artículo 340 del Código de Procedimiento Penal, según la cual: “Se declara extinguido el dominio sobre bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del patrimonio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”

“Para estos efectos, los delitos contemplados en el Estatuto Nacional de Estupefacientes se considera que causa grave deterioro de la moral social. En todo caso, quedan a salvo los derechos de terceros de buena fe. Los bienes que pasan al dominio público serán de propiedad de la Fiscalía General de la Nación.”¹²⁶

b) Estados Unidos.

Las agencias norteamericanas de aplicación de la ley. A partir de los años 70 han hecho hincapié en un planteamiento triple para combatir el crimen: enjuiciar el delito subyacente, seguir el rastro del dinero por medio de la investigación del lavado de dinero, y decomisar el producto y los instrumentos del delito. Sólo si se sigue el rastro del dinero se puede descubrir el alcance completo de un delito y destruir una organización criminal.

Cooperación internacional y reparto de bienes.

“Estados Unidos considera que para derrotar a los lavadores de dinero internacionales, es imperativo que los países del mundo

¹²⁶ Pereira Monsalve, Luís César, *Código Penal y Código de Procedimiento Penal*, Medellín, actualizados a julio de 1995.

colaboren en intercambiar información y que cooperen en las investigaciones y los casos de decomiso de bienes.

“Estados Unidos tiene por política y práctica, de conformidad con la autoridad legal, compartir el producto de los procesos de decomiso con los países que hicieron posible o facilitaron sustancialmente el decomiso de bienes conforme a las leyes norteamericanas.

“Se piensa que compartir los bienes entre los países aumenta la cooperación internacional en los casos de decomiso, al crear un incentivo para que los países colaboren entre ellos, no importa dónde estén situados los bienes o cuál sea la jurisdicción que por último habrá de ejecutar la orden de decomiso. Lo más importante es privar a los delincuentes del producto de sus actividades ilegales.

“Toda estrategia completa contra el narcotráfico y el crimen organizado debe concentrarse en el aspecto financiero de la actividad criminal. Para lograr esto, debe haber una serie completa de leyes que declaren delito el lavado de dinero, permitan la confiscación y el decomiso de bienes y faciliten la cooperación internacional. Además, se necesita una gama completa de medidas regulatorias, tales como una amplia supervisión bancaria y un sistema de información de actividades sospechosas, para detectar el lavado de dinero y disuadir de hacerlo. Solamente al trabajar

juntos en los niveles interinstitucionales e internacionales podremos contener el movimiento de las ganancias delictivas e incapacitar a las organizaciones criminales.”¹²⁷

c) Italia.

En el Derecho Italiano se emplea el término “confiscación”, queriendo decir “decomiso”, además, se le regula a este último como una medida de seguridad de carácter patrimonial que, a diferencia de las demás, es independiente de la peligrosidad del sujeto y tiende a eliminar cosas por sí mismas peligrosas para prevenir la comisión de un delito.

En este sistema jurídico el decomiso (confiscación) puede ser facultativo u obligatorio, dependiendo de si queda o no al arbitrio del juez decretarlo, ya que en el segundo caso la ley presume la peligrosidad objetiva de la cosa y, por tanto, debe proceder su decomiso de manera necesaria.

La confiscación facultativa está sujeta a tres tipos de condiciones, tal como lo explica el maestro Vicenio Manzini:

Condición relativa a la condena.

Condición relativa a la cualidad de las cosas.

Condición relativa a la pertenencia de las cosas.

¹²⁷ Disponible en (<http://usinfo.state.gov/journals/ites/0501/ijes/2justice.htm>)

1) *Condición relativa a la condena*: La confiscación será facultativa para el juez, solamente en caso de condena; es decir, si se pronuncia sentencia absolutoria no habrá lugar a decretarse la confiscación. Esto no significa que los bienes tengan que ser devueltos al absuelto, sino que, las cosas serán restituidas a quien acredite tener derecho a ellas.

2) *Condición relativa a la cualidad de las cosas*: la confiscación únicamente puede versar sobre cosas que sirvieron para cometer el delito, cosas que fueron destinadas a cometer el delito, cosas que son el producto del delito y cosas que son el provecho del delito.

3) *Condición relativa a la pertenencia de las cosas*: No procede la confiscación tratándose de bienes que pertenezcan a “tercero extraño al delito”.

Por tercero extraño al delito debe entenderse la persona que no llevó a cabo ninguna actividad en relación a su comisión, de tal suerte que quedan excluidos de este concepto los partícipes y los encubridores.¹²⁸

d) España.

En materia de tráfico de estupefacientes, el Código Penal español permite la posibilidad de aprehender los bienes, efectos e instrumentos y ponerlos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

¹²⁸ Manzini, Vicenio, Ob cit. Pág. 434

A este respecto señala López Garrido: “Es interesante registrar una medida pragmática que admite la legislación española en cuanto al uso de dichos objetos, ya que la autoridad judicial puede igualmente acordar, mientras se sustancia el procedimiento, que los citados bienes puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas, todo ello teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe no responsables del delito.”¹²⁹

e) Unión Europea.

La Unión Europea ha abordado también el problema de la criminalidad organizada internacional.

El Consejo de Europa afirmó, en su reunión de fines de noviembre de 1993, que en este terreno debe reforzarse la cooperación judicial entre los estados miembros de la Unión en el contexto de un espacio europeo y con el propósito de proporcionar seguridad a los ciudadanos. Se resalta que todas las medidas nacionales y las que se tomen eventualmente a nivel europeo deberán enmarcarse plenamente dentro de la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.

Un tema que se discute en relación con la criminalidad organizada internacional en Europa, es el de la posibilidad de confiscar productos de infracciones penales, independientemente de que sus autores sean condenados. Se plantea esta posibilidad

¹²⁹ López Garrido, Diego, *Terrorismo, política y derecho*, Madrid, Alianza Editorial, España, 1987, Pág. 86.

especialmente cuando existe peligro para la seguridad de las personas o de que los objetos sean utilizados para cometer nuevos crímenes. Por supuesto, se trata de un tema muy delicado que puede prestarse a que se cometan injusticias; no obstante, puede equipararse en cierto sentido a la prisión preventiva, de manera que las medidas confiscatorias se apliquen con un carácter similar y en caso de absolución se resarciera el valor de los bienes confiscados.

Igualmente se busca agilizar los procedimientos de ejecución de las confiscaciones de productos provenientes de la comisión de delitos que son pronunciadas por un Estado, pero deben ser ejecutadas en otro.

La Convención del Consejo de Europa, adoptada en Estrasburgo en 1990, tiende a permitir la confiscación de todos los productos obtenidos por la criminalidad organizada internacional. Algunos estados han limitado la aplicación de esta convención a los productos provenientes del tráfico de drogas exclusivamente. Se pretende que la posibilidad de embargar y confiscar bienes se extienda a todo tipo de delitos graves.

Nos interesa destacar la figura denominada Decomiso del valor implementada por la Comunidad Europea en el artículo 6 de la Decisión marco del Consejo, de 26 de junio de 2001, relativa al blanqueo de capitales, la identificación, seguimiento, embargo, incautación y decomiso de los instrumentos y productos del delito.

Decomiso del valor.

Cabe una observación preliminar en cuanto a los dos sistemas básicos de decomiso del producto del delito: decomiso de los bienes, es decir, decomiso de los objetos específicos que constituyen el producto del delito y decomiso del valor, que consiste en el pago de una suma de dinero basada en la evaluación del valor del producto.

El objetivo del artículo 3 de la Decisión marco, basado en el apartado 2 del artículo 1 de la precedente Acción común, es introducir el decomiso del valor, por lo menos, como medida alternativa, también en aquellos Estados miembros con un sistema de decomiso fundado en los bienes. Los Estados miembros que tengan un sistema basado en el valor cumplirían *a fortiori* este requisito. Debe existir también esta posibilidad en los procedimientos incoados a petición de otro Estado.¹³⁰

Ninguno de los Estados miembros se ha referido explícitamente a disposiciones por las que se pudiera haber llevado a cabo la transposición de la posibilidad de excluir el decomiso del valor cuando el valor evaluado del producto del delito es inferior a 4000 euros, tal y como permite la Decisión marco. Por lo tanto, no puede determinarse si puede aplicarse esta excepción o si las limitaciones implícitas que parecen figurar en algunos de los textos

¹³⁰Artículo 3 Decomiso del valor :

Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que su legislación y procedimientos sobre decomiso del producto del delito también permitan, al menos en los casos en que dichos productos no pueden ser aprehendidos, el decomiso de bienes cuyo valor corresponda al de los productos, tanto en procedimientos estrictamente nacionales como en procedimientos incoados a petición de otro Estado miembro, incluidas las solicitudes para la ejecución de órdenes de decomiso procedentes del extranjero. No obstante, los Estados miembros podrán excluir el decomiso de bienes de un valor que corresponda al producto del delito en los casos en que dicho valor sea inferior a 4000 euros.

Los términos «bienes», «productos» y «decomiso» se entenderán en el mismo sentido que en el artículo 1 del Convenio de 1990.

legislativos comunicados¹³¹ exceden o no lo de que se permite en dicha Decisión marco.

De la información comunicada se desprende que el decomiso del valor del producto del delito es posible, en diverso grado, en los procedimientos nacionales de nueve Estados miembros (Bélgica, Dinamarca, Alemania, Francia, Irlanda, Países Bajos, Finlandia, Suecia y Reino Unido). Grecia no ha presentado ninguna disposición de transposición. España introducirá esta posibilidad mediante un proyecto de ley que todavía no ha entrado en vigor. En Luxemburgo el decomiso del valor se limita actualmente al producto de ciertos delitos, aunque se ampliará a través de nueva legislación, aún no aprobada. Este parece ser también el caso de Italia, que ha enviado las disposiciones existentes y en preparación, en las que se establece el decomiso del valor en relación con ciertos tipos de delitos.

Bélgica prevé el decomiso del valor cuando el producto del delito no puede encontrarse entre las propiedades del condenado. En este caso, el juez procederá a una evaluación monetaria y al decomiso de una suma equivalente de dinero.

En Dinamarca se puede decomisar total o parcialmente el producto del delito o una cantidad de dinero equivalente a su valor. Si se carece de la información necesaria para establecer el importe de la suma, se puede decomisar la cantidad que se considere correspondiente al producto obtenido. Por otra parte, puede

¹³¹Por ejemplo, cf. artículo 10, capítulo 10 del Código penal finlandés («no será preciso decretar la confiscación si: 1) el producto del delito, o el valor del efecto o bien, es insignificante.») o artículo 10 de la Ley 96-392 francesa que permite desestimar una solicitud exterior «si la importancia del caso no justifica que se adopte la medida solicitada»).

efectuarse el decomiso total o parcial de activos que pertenezcan a una persona declarada culpable de un delito cuando el delito es de tal naturaleza que puede suponer una ganancia considerable y se castiga con una pena de prisión de seis años o más. En este caso, se invierte la carga de la prueba por lo que se refiere al origen lícito de los activos, permitiéndose asimismo el decomiso del valor.

En Alemania, se confisca obligatoriamente el producto del delito. Se aplica el decomiso del valor cuando la confiscación del objeto concreto obtenido como consecuencia de un delito resulta imposible, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ordena la confiscación de una suma de dinero que corresponda al valor de lo que se haya obtenido.

España sigue un sistema de decomiso basado en los bienes, que no contempla el decomiso del valor. Sin embargo, España está actualmente en curso de aprobación de una nueva legislación para transponer este artículo y ha enviado el texto de la nueva disposición que permitirá decomisar cualquier otro bien perteneciente a la persona condenada cuyo valor se corresponda con el producto del delito si, por cualquier circunstancia, no es posible el decomiso del producto del delito.

La legislación francesa establece, como regla general, el decomiso del producto del delito y el decomiso del valor. Según el Código penal, cuando los bienes que deban ser decomisados no pueden ser aprehendidos o ya no están disponibles, se decretará el decomiso del valor. En concreto, la legislación francesa contempla asimismo el decomiso del producto de los delitos de blanqueo de

capitales de los que se haya declarado culpables a personas naturales o jurídicas. En el primer caso, aparte del decomiso del producto del delito, se puede imponer como pena complementaria el decomiso total o parcial de bienes del delincuente.

Irlanda permite decomisar el producto tanto de los delitos de tráfico de drogas como de otros delitos. En el primer caso, la cantidad que debe recuperarse mediante la orden de decomiso será igual a la cantidad evaluada por el órgano jurisdiccional como el valor de las ganancias de los procesados por tráfico de drogas. En los otros delitos, la orden de decomiso impondrá a la persona en cuestión el pago de la suma que el órgano jurisdiccional considere oportuna. Para decretar una orden de decomiso, es preciso que la persona haya sido condenada y haya obtenido unas ganancias provenientes del delito.

Italia prevé el decomiso obligatorio del producto de determinados delitos, fundamentalmente la corrupción de funcionarios públicos en detrimento de la Administración. Un proyecto de ley, que todavía no ha entrado en vigor, modificará el Código Penal con objeto de introducir otros supuestos especiales de confiscación obligatoria y decomiso del valor. Sin embargo, la Comisión no ha recibido suficiente información como para determinar si el decomiso del valor es posible como regla general, aunque ese parezca ser el caso cuando se trata de la responsabilidad de personas jurídicas.¹³²

¹³² Cf. Código Penal Italiano artículo 19 del *Decreto Legislativo* n. 231 de 8 de junio de 2001.

En Luxemburgo, la legislación actualmente vigente establece el decomiso del producto de los delitos de tráfico de drogas y blanqueo de capitales. Sin embargo, Luxemburgo ha comunicado un proyecto de ley sobre decomiso que generalizará la posibilidad del decomiso del valor. De conformidad con la nueva disposición, que todavía no ha entrado en vigor, cuando no puedan encontrarse las mercancías o los bienes que constituyen el producto del delito, el decomiso se efectuará sobre otros bienes de valor equivalente pertenecientes a la persona condenada.

En los Países Bajos, además del decomiso de los efectos, puede imponerse la confiscación de las ganancias como pena separada. El Código penal permite la imposición a la persona condenada, mediante una resolución judicial separada, de una obligación de pago de una suma de dinero al Estado con objeto de privar a dicha persona de las ganancias ilegalmente obtenidas. En este caso, el juez evaluará la suma que deba decomisarse.

En Finlandia, por regla general, debe decretarse la confiscación por el Estado del producto del delito. Si no hay pruebas del importe del producto del delito, o tales pruebas son difíciles de obtener, se calculará el producto teniendo en cuenta la naturaleza del delito, el alcance de la actividad criminal y otras circunstancias. Los instrumentos del delito y, bajo ciertas circunstancias, los efectos o bienes producidos, manufacturados o provenientes de un delito o a los que éste se dirige también pueden confiscarse. En este caso, es posible un decomiso del valor, como alternativa, si no se puede decretar la confiscación del efecto o bien o si estos se han ocultado o son inaccesibles.

En Suecia, según lo definido en el Código penal, debe decretarse la confiscación del producto del delito, a menos que ello sea manifiestamente irrazonable. Lo mismo es aplicable a cualquier cosa que se haya recibido en pago de gastos contraídos en relación con un delito, a condición de que esta recepción constituya un delito según el Código penal. Puede confiscarse el valor del artículo recibido en vez del propio artículo. También se contempla el decomiso del valor en relación con delitos castigados por leyes penales especiales sobre estupefacientes, contrabando y agentes dopantes.

En el Reino Unido, las disposiciones aplicables son las contenidas en la Ley sobre los productos del delito (*Proceeds of Crime Act 2002*), que suprime una distinción anterior entre delitos de tráfico de drogas y otros delitos. El nuevo régimen de decomiso se basa en el concepto de «estilo de vida criminal», que se presumirá del procesado si ha sido condenado por alguno de los delitos enumeradas en el anexo 2 de dicha Ley, que son delitos adquisitivos, como el tráfico de drogas, blanqueo de capitales o falsificación. También se presume que el procesado tiene un estilo de vida criminal si ha sido condenado por cualquier otro delito que forme parte de una trayectoria de actividad delictiva o se haya cometido a lo largo de un período de cómo mínimo seis meses y ha obtenido considerables ganancias de, por lo menos, 5000 £. El órgano jurisdiccional debe decidir si el procesado tiene un estilo de vida criminal y ha obtenido beneficios de su conducta delictiva general o si no tiene un estilo de vida criminal aunque haya obtenido beneficios de una conducta delictiva particular. En ambos casos, si decide que el procesado ha obtenido beneficios de la

conducta que se le imputa, debe decidir la cantidad recuperable y dictar una orden de decomiso por la que se le requiera pagar dicha cantidad. La cantidad recuperable se define como una cantidad equivalente a las ganancias para el procesado de la conducta delictiva en cuestión, a menos que el procesado demuestre que la cantidad disponible es menor que el beneficio. Pero si se presume que el procesado tiene un estilo de vida criminal, entonces se supone que todos sus bienes (así como los bienes adquiridos en los seis años anteriores) representan sus ganancias del delito y pueden ser decomisados a menos que el procesado pueda demostrar que los adquirió legítimamente.

4.2. El marco jurídico en relación al aseguramiento y decomiso de bienes y ganancias producto del delito en el ámbito nacional.

Una vez analizado el marco jurídico que envuelve a las figuras del aseguramiento y decomiso pensamos que éste debe ser objeto de un nuevo planteamiento pero no a través de una visión represiva del derecho ya que esto de poco o nada serviría para solucionar el problema de la criminalidad, no es con el aumento de penas, más prisiones o mayor número de policías como se resolvería, por ello, consideramos que es importante dar paso a las medidas preventivas, penas alternativas, así como a las medidas cautelares (aseguramiento y decomiso de los bienes producto del delito),

La delincuencia no se puede combatir con un solo método que tal vez sería freno para un tipo de delincuente, mientras que para otro no lo sería porque existen diferentes perfiles de antisociales.

El encarcelamiento no implica temor al criminal; en el delincuente habitual representa un reto por vencer; para la delincuencia organizada es una aventura; en el delincuente ocasional podría pensarse que sí es un freno.

Si se ha de ser congruente en las condenas que tan enfática como categórica y frecuentemente se hacen a la delincuencia, entonces se deben atacar no sólo las causas que propician su surgimiento, sino también las que, indirectamente, estimulan el que se sigan cometiendo, como es, incuestionablemente, las ganancias económicas obtenidas en la comisión de actividades ilícitas, que lo mismo pueden tener origen en robos de todo tipo, que en fraudes de toda especie, como de la corrupción que en algunos casos genera el ejercicio del poder, sea para hacer o dejar de hacer aquello que la ley ordena, o para hacerlo de manera diferente.

Pensamos que si se consiente la impunidad se obtiene como efecto un ejemplo dañino para la sociedad. Los ciudadanos se sienten desmoralizados enfrente al esfuerzo de buscar sustento y progreso en actividades legales que no traen como compensación la fácil obtención de bienes costosos, cuando al tiempo ven expuestas ante sus ojos las riquezas conseguidas en forma fácil y rápida por quienes infringen la ley.

Si se quiere, desalentar las más diversas actividades ilícitas se tiene que legislar para, por un lado, dificultar a los delincuentes la preservación de recursos obtenidos mediante actos delictivos, pero también para establecer bases para el inicio de investigaciones

orientadas a detectar la comisión de los más diversos tipos de delitos.

Como resulta muy fácil conseguir impunidad por parte de los delincuentes, porque todo lo arreglan con el dinero obtenido ilícitamente, comprando conciencias o a través de amenazas; sin embargo, no resulta igualmente fácil ocultar los recursos financieros de que, en un momento dado, disponga una persona o una empresa; ello podría ser una alternativa para detectar la comisión de delitos.

Es decir, la estrategia de lucha contra la delincuencia debe ser tan amplia y tan variada, como extensas y diversas son las manifestaciones de la delincuencia.

No sería suficiente con la tipificación como delito del encubrimiento y la celebración de operaciones con recursos de procedencia ilícita, lavado de dinero, etc., sino también de todo tipo de conductas delictivas especialmente lucrativas, por lo que es necesario se promueva toda una revisión del marco jurídico federal y estatal, y allí en donde sea factible emprender una investigación para esclarecer la procedencia de recursos ilícitos, se instauren las investigaciones necesarias.

Así, dado que la posesión de recursos cuantiosos, a veces de la noche a la mañana, se manifiesta en la compra de vehículos y en la construcción o adquisición de residencias suntuosas, lo mismo que en la compra de terrenos o en la apertura de negociaciones industriales, comerciales o de servicios, bien puede contemplarse

que para la formalización de aquellos actos que para su validez lo requieran, se establezca la exigencia de una manifestación expresa sobre la procedencia de los recursos que exterioriza.

El decomiso de los bienes producto de los delitos es apenas una de las muchas estrategias que pueden implementarse para un combate en serio y a fondo, y además con expectativas de éxito, de la delincuencia, pero son, ciertamente, las que pudieran ser más eficaces.

Las medidas tendientes al decomiso de los bienes producto del delito, deberán complementarse con acciones concertadas entre las autoridades federales y locales, tanto en los rubros de la prevención como de la investigación de los delitos, así como de la persecución de los delincuentes, al igual que de la ejecución de sanciones.

El sentido de las reformas y adecuaciones a las leyes federales que se proponen en esta investigación se enfocan principalmente a la prevención del delito en su aspecto general, ya que los delincuentes que no se les considera como integrantes de la Delincuencia Organizada, en el mejor de los casos se les atrapa y se les deja libres después de haber compurgado su pena, pero no se les afecta en los beneficios obtenidos durante su carrera delictiva, lo cual provoca que una vez que salgan de la cárcel vuelvan a delinquir, lo que los convierte potencialmente en caldo de cultivo para transformarse en grandes delincuentes y eventualmente formar parte de la delincuencia organizada, y en nuestro país hay un sinnúmero de ejemplos de este fenómeno, el tristemente

celebre; mocha orejas Arismendi, que comenzó su carrera delictiva como roba autos, y se convirtió en un temible secuestrador.

Sabemos que la complicidad y la impunidad de los delitos es impulsada por el poder que dan los recursos económicos, con los cuales se compran conciencias y se consiguen privilegios.

Debido a vacíos legales o a la falta de un marco jurídico adecuado, la estructura de bienes de la delincuencia común y organizada, así como las redes financieras de quienes la integran, no han podido ser vulneradas por el Estado mexicano con la eficiencia que se requiere. Consecuentemente exponemos algunas propuestas con ánimo constructivo, para colaborar en el perfeccionamiento del marco jurídico en materia de decomiso, con lo que se crearía el marco constitucional necesario para la posterior adecuación de la legislación secundaria tanto en la esfera federal como local que permita al Estado mexicano enfrentar con mayor eficacia el decomiso de los bienes de procedencia ilícita, respetando sobre todo las garantías del gobernado.

Conforme la redacción actual del artículo 22 los bienes que pueden extinguirse a favor del Estado son aquellos bienes que: han sido asegurados; y son bienes respectos de los cuales el inculpado de Delincuencia Organizada ha sido poseedor, propietario o se ha conducido como tal y aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

Consideramos que estos supuestos son exiguos, si sólo se contempla a la referida Delincuencia Organizada dejando a un lado a las demás conductas ilícitas a través de las cuales se obtiene ganancias económicas, ya que dada la naturaleza del aseguramiento, hay muchos bienes que en el proceso no son asegurados pero que podrían y deberían ser decomisados por ser o haber sido instrumento o producto de una actividad delictiva y de los cuales no se puede acreditar su lícita procedencia.

El motivo por el cual estos bienes deben ser perseguidos, es que dichos bienes cuentan con ciertas características. Es decir, los bienes en sí son perseguibles porque: son el fruto de actividades ilícitas (ganancias de actividades como el robo, fraude, abuso de confianza, secuestro, narcomenudeo, etc.), o son instrumentos de la actividad delictiva (dinero o estructura empresarial con el que se financia la industria y comercio ilícito), o incluso son el producto de la misma (ingresos que se obtienen a través del lavado de dinero).

Lo que se pretende evitar es que los bienes que son el producto de la actividad delictiva en general y provienen de ella, no solo tratándose de aquellas conductas establecidas como Delincuencia Organizada, sean tal vez utilizados como instrumento para seguir delinquiendo o fuesen transmitidos incluso a terceros de buena fe. Casos como estos se dan frecuentemente y ninguno de ellos podría ser abarcado bajo la actual redacción del Artículo 22, con la consecuente molestia e injusticia que eso genera.

Las reformas y adiciones propuestas importan la incorporación de una acción que va en contra de bienes determinados (aquellos de los cuales no se acredite su lícita procedencia, no obstante que no tenga relación directa con los hechos investigados), es decir, una acción que tiene por objeto el bien en sí, y no la conducta típica reprochable. Con ello se buscaba que la acción del decomiso no tenga un alcance acotado. Pues hasta ahora a nivel federal sólo se resuelve respecto de los instrumentos, objetos y productos del delito vinculados con el proceso, lo que pretendemos es que se aplique en el caso de la comisión de un delito donde se hayan obtenido ganancias económicas ilícitas que se encuentre previsto por las leyes y el imputado haya desempeñado un papel relevante dentro de una asociación criminal, o que de cualquier modo haya realizado actividades de tipo delictivo con apreciable continuidad, se establezca el decomiso de los bienes y demás ganancias producto del delito sobre los que el imputado tenga poder de disposición, aún siendo ajenos a la actuación penal y respecto a cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los indicios recogidos por la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto a los ingresos que haya declarado o a la actividad económica que desarrolle. El decomiso, también se contempla respecto de los bienes que ficticiamente figuren a nombre de terceros o que de cualquier otro modo posea el autor del delito a través de persona física o jurídica intermedia.

Para finalizar se reitera que con las reformas y adiciones propuestas se establecería el marco constitucional necesario para

la posterior adecuación de la legislación secundaria que permitiría al Estado mexicano enfrentar con mayor eficacia el decomiso de los bienes de procedencia ilícita.

4.1 Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal.

La creación de esta Ley forma parte del programa de **Seguridad y Justicia para la Ciudad de México 2007-2012** y el **Acuerdo Nacional por la Seguridad, la Justicia y la Legalidad** de los cuales se desprende también la reforma al artículo 22 constitucional en junio de 2008, mientras que el ámbito federal aún se esta *debatando en el Senado de la República* después de ser presentada por el Presidente el 18 de septiembre de 2008.

La Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, permitirá expropiar los bienes en donde se cometa el delito **aún cuando no se haya dictado sentencia**, siempre y cuando existan elementos para determinar que el ilícito se cometió y no habrá compensación alguna para el afectado sino logra comprobar la procedencia legal de dichos bienes, si actuó de buena fe o si realmente no sabía que se estaba cometiendo un delito en su propiedad.

Los delitos a los que les sería aplicada esta Ley serán las actividades relacionadas con la delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas o aquellos que estén destinados para ocultar o mezclar bienes producto de tales delitos.

Ley de Extinción de Dominio del Distrito Federal.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

“ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar la instauración del procedimiento de Extinción de Dominio previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“ARTÍCULO 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

“I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;

“II. Afectado: Persona titular de los derechos de propiedad del bien sujeto al Procedimiento de extinción de Dominio, con legitimación para acudir a proceso;

“III. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado, en el procedimiento de Extinción de Dominio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

“IV. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en el artículo 5 de esta Ley.

“V. Delincuencia organizada: Participación de tres o más personas que acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma reiterada o permanente conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos a que se refieren el artículo 254 del Código Penal para el Distrito Federal;

“VI. Delitos Patrimoniales: Robo de vehículos y extorsión con relación a delincuencia organizada;

“VII. Evento típico: Hecho, típico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

“VIII. Hecho Ilícito: Hecho, típico y antijurídico, constitutivo de cualquiera de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas; aun cuando no se haya determinado quien o quienes fueron sus autores, participaron en él o el grado de su intervención;

“IX. Juez: Juez de Extinción de Dominio, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

“X. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal;

“XI. Oficialía Mayor: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;

“XII. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en esta Ley;

“XIII. Robo de Vehículo: Delito contemplado en los artículos 220 con relación al 224, fracción VIII, hipótesis primera, del Código Penal para el Distrito Federal;

“XIV. Sala: Salas Civiles, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

“XV. Secretaría de Finanzas: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Distrito Federal;

“XVI. Secuestro: Delitos contemplados en el Capítulo III, del Título Cuarto, del Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal;

“XVII. Tercero: Persona que, sin ser afectado en el procedimiento de Extinción de Dominio, comparece en él para deducir un derecho propio sobre los bienes materia de la acción;

“XVIII. Trata de Personas: Delitos contemplados en el Capítulo IV, del Título Sexto, del Libro Segundo, del Código Penal para el Distrito Federal; y

“XIX. Víctima y Ofendido: Aquellos que tienen la pretensión de que se les reparare el daño, en los términos del artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal, en el Procedimiento de Extinción de Dominio y por los delitos señalados en el artículo 4 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 3. En los casos no previstos en esta ley, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

“I. En la preparación del ejercicio de la Acción de Extinción de Dominio, a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;

“II. En el Procedimiento de Extinción de Dominio y medidas cautelares, a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal;

“III. En cuanto a los delitos y medidas cautelares, a lo previsto en el Código Penal para el Distrito Federal, y

“IV. En los aspectos relativos a la regulación e bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil para el Distrito Federal.”

CAPITULO II

De la acción de Extinción de Dominio.

“ARTÍCULO 4. La Extinción de Dominio es la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes mencionados en el artículo 5 de esta Ley, sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

“La Extinción de Dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier derecho real, principal o accesorio, independientemente de quien los tenga en su poder, o los haya adquirido.

“La acción es autónoma, distinta e independiente de cualquier otra de naturaleza penal que se haya iniciado simultáneamente, de la que se haya desprendido, o en la que tuviera origen, sin perjuicio de los terceros de buena fe.

“La extinción de dominio no procederá sobre bienes decomisados por la autoridad judicial, en sentencia ejecutoriada.

“Los bienes sobre los que se declare la Extinción de Dominio se aplicarán a favor del Gobierno del Distrito Federal y serán destinados al bienestar social, mediante acuerdo del Jefe de Gobierno que se publique en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Cuando se trate de bienes fungibles se destinarán en porcentajes iguales a la Procuración de Justicia y la Seguridad Pública.

“Toda la información que se genere u obtenga con relación a esta Ley se considerará como restringida en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. La Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, entregarán un informe anual a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sobre los bienes materia de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 5. Se determinará procedente la Extinción de Dominio, previa declaración jurisdiccional, respecto de los bienes siguientes:

“I. Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió;

“II. Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior;

“III. Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo;

“IV. Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.

“El supuesto previsto en la fracción III será aplicable cuando el Agente del Ministerio Público acredite que el tercero utilizó el bien para cometer el delito de Delincuencia Organizada y que el dueño tenía conocimiento de esa circunstancia.”

“ARTÍCULO 6. La absolución del afectado en el proceso penal o la no aplicación de la pena de decomiso de bienes, no prejuzga respecto de la legitimidad de ningún bien.”

“ARTÍCULO 7. También procederá la acción respecto de los bienes objeto de sucesión hereditaria, cuando dichos bienes sean de los descritos en el artículo 5 de esta Ley, siempre y cuando se ejercite antes de la etapa de inventario y liquidación de bienes, en el procedimiento sucesorio correspondiente.”

“ARTÍCULO 8. Se restituirán a la víctima u ofendido del delito los bienes de su propiedad que sean materia de la acción, cuando acredite dicha circunstancia en el procedimiento previsto en esta Ley.

“El derecho a la reparación del daño, para la víctima u ofendido del delito, será procedente de conformidad con la legislación vigente, cuando obren suficientes medios de prueba en el procedimiento y no se haya dictado sentencia en materia penal al respecto.

“Cuando la víctima u ofendido obtengan la reparación del daño en el procedimiento de Extinción de Dominio, no podrán solicitarlo en el proceso penal correspondiente.”

“ARTÍCULO 9. Cuando los bienes materia de la acción, después de ser identificados, no pudieran localizarse o se presente alguna circunstancia que impida la declaratoria de Extinción de Dominio, se procederá conforme a las reglas siguientes:

“I. La extinción se decretará sobre bienes de valor equivalente;
“II. Cuando los bienes se hayan transformado o convertido en otros bienes, sobre estos se hará la declaratoria; o
“III. Cuando se hayan mezclado con bienes adquiridos lícitamente, estos podrán ser objeto de la declaratoria de Extinción de Dominio hasta el valor estimado del producto entremezclado. Respetando el derecho de propiedad de terceros ajenos al proceso.”

“ARTÍCULO 10. No se podrá disponer de los bienes sujetos a la acción hasta que exista una sentencia ejecutoriada que haya declarado la extinción de dominio.

“Si la sentencia fuere absolutoria, los bienes y sus productos se reintegrarán al propietario.”

CAPITULO III

De las medidas cauterales.

“ARTÍCULO 11. El Agente del Ministerio Público solicitará al Juez las medidas cautelares que considere procedentes a fin de evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción; que sean ocultados o mezclados; o se realice acto traslativo de dominio; sobre aquellos bienes de los que existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que es alguno de los señalados en el artículo 5 de esta Ley y relacionados con alguno de los delitos señalados en el artículo 4 de este ordenamiento. El Juez deberá resolver en un plazo de 6 horas a partir de la recepción de la solicitud.

“Las medidas cautelares podrán consistir en:

“I. La prohibición para enajenarlos o gravarlos;

“II. La suspensión del ejercicio de dominio;

“III. La suspensión del poder de disposición;

“IV. Su retención;

“V. Su aseguramiento;

“VI. El embargo de bienes; dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o

“VII. Las demás contenidas en la legislación vigente o que considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia.

“Las medidas cautelares, dictadas por el Juez, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, cuando se trate de bienes inmuebles; o se informarán, a través del oficio respectivo, a las instancias correspondientes, en caso de muebles.

“En todos los supuestos, los bienes materia de las medidas cautelares quedarán en depósito de áreas especializadas de la Secretaría de Finanzas, en caso de bienes muebles, o de la Oficialía Mayor del Distrito Federal, cuando se trate de bienes inmuebles, y a disposición de las autoridades que determine el Juez. Del resultado de la aplicación de las medidas cautelares se informará a la Asamblea Legislativa, anualmente, a quienes compete la administración.”

“ARTÍCULO 12. Las medidas cautelares obligan a los propietarios, poseedores, quienes se ostenten como dueños, depositarios, interventores, administradores albaceas, o cualquier otro que tenga algún derecho sobre dichos bienes.

“Las medidas cautelares no implican modificación alguna a los gravámenes existentes sobre los bienes.”

“ARTÍCULO 13. La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal procederá preferentemente sobre los bienes sujetos a medidas cautelares, a constituir fideicomisos de administración; o, en su defecto, a arrendar o celebrar otros contratos que mantengan la productividad y valor de los bienes, o aseguren su uso en atención al destino que señala la Ley, debiendo informar al Juez de su administración.

“En todos los casos, a la fiduciaria se le pagará el valor de sus honorarios y de los costos de administración que realice, con cargo individualizado a los bienes administrados o a sus productos.

“Cualquier faltante que se presente para cubrirlos, será exigible con la misma preferencia con la que se tratan los gastos de administración en un concurso de acreedores, sobre el valor de los bienes, una vez que se liquiden o se subasten.”

“ARTÍCULO 14. Mientras los recursos en numerario o títulos financieros de valores se encuentren sujetos a medidas cautelares, la Secretaría de Finanzas estará obligada a abrir una cuenta

individualizada en una institución financiera que genere rendimientos a tasa comercial.”

“ARTÍCULO 15. Previa autorización del Juez, los bienes fungibles, de género, muebles susceptibles de deterioro o pérdida y los demás que en adición a los anteriores determine la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal podrán ser enajenados al mejor postor o en condiciones de mercado; cuando fuere el caso, la Dependencia administrará el producto líquido, de acuerdo con las normas vigentes, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.

“Los bienes inmuebles se administrarán por la Oficialía Mayor de conformidad con la legislación vigente, e informará al Agente del Ministerio Público y al Juez.”

“ARTÍCULO 16. Durante la sustanciación del procedimiento, se podrá solicitar la ampliación de medidas cautelares respecto de los bienes sobre los que se haya ejercitado acción. También se podrán solicitar medidas cautelares con relación a otros bienes sobre los que no se hayan solicitado en un principio, pero que formen parte del procedimiento.

“La ampliación de las medidas cautelares sólo será posible antes de acordar el cierre de la instrucción.”

“ARTÍCULO 17. Cuando el Agente del Ministerio Público tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando un acto civil, mercantil o cualquier otro acto jurídico, que tenga como objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 5 de la presente ley,

solicitará las medidas cautelares que considere pertinentes para tutelar derechos de terceros de buena fe, que intervengan en dichos actos.

“Las autoridades y los notarios públicos que intervengan en la celebración de esos actos o en la inscripción de los mismos, están obligados a informar al Ministerio Público cuando tengan conocimiento o indicios de que los bienes objeto de tales actos se encuentran en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 5 de esta ley, en caso contrario serán responsables en términos de la legislación penal o administrativa.”

“ARTÍCULO 18. Contra la resolución que ordene o niegue medidas cautelares procederá el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, sólo en el efecto devolutivo.”

CAPITULO IV

De la denuncia.

“ARTÍCULO 19. Cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Agente del Ministerio Público, no especializado, sobre hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de esta ley.”

“ARTÍCULO 20. En la denuncia podrá formularse la descripción de los bienes que el denunciante presuma sean de los señalados en el artículo 5 de esta Ley.”

“ARTÍCULO 21. El particular que denuncie y contribuya a la obtención o aporte medios de prueba para el ejercicio de la acción, podrá recibir como retribución un porcentaje del 2 al 5% del valor comercial de los mismos, después de la determinación relativa a los derechos preferentes, señalados en el artículo 50 de este ordenamiento, y en los términos del Reglamento de esta Ley. El valor comercial de los bienes se determinará mediante avalúo, que podrán elaborar las dependencias de la Administración Pública del Distrito Federal, y que presente el Agente del Ministerio Público durante el procedimiento.

“Toda persona que en los términos antes señalados, presente una denuncia, tendrá derecho a que se guarde absoluta secrecía respecto de sus datos personales.”

CAPÍTULO V

De la colaboración.

“ARTÍCULO 22. El Juez que conozca de un procedimiento de Extinción de Dominio, de oficio o a petición del Agente del Ministerio Público en términos del artículo 31 de esta Ley, podrá requerir información o documentos del sistema financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de ahorro para el Retiro, así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria y demás entidades públicas o privadas, que puedan servir para la sustanciación del procedimiento. El Juez y el Agente del Ministerio Público deberán guardar la más estricta

confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con fundamento en este artículo.”

“ARTÍCULO 23. Cuando los bienes motivo de la acción se encuentren en una entidad federativa, o el extranjero, se utilizarán los exhortos, la vía de asistencia jurídica internacional, los demás instrumentos legales que establezcan el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la legislación vigente, los tratados e instrumentos internacionales o, en su defecto la reciprocidad internacional, para la ejecución de las medidas cautelares y la sentencia.

“Los bienes que se recuperen con base en la cooperación con entidades federativas e internacionales, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 4 de esta Ley.”

CAPÍTULO VI

De las garantías y derechos de los afectados, terceros, víctimas y ofendidos.

“ARTÍCULO 24. En el procedimiento de Extinción de Dominio se respetarán las garantías de audiencia y debido proceso, permitiendo al afectado, terceros, víctimas y ofendidos, comparecer en el procedimiento, oponer las excepciones y defensas, presentar pruebas e intervenir en su preparación y desahogo, así como los demás actos procedimentales que estimen convenientes.”

“ARTÍCULO 25. Durante el procedimiento el Juez garantizará y protegerá que los afectados puedan probar:

“I. La procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita;

“II. Que los bienes materia del procedimiento no son de los señalados en el artículo 5 de esta Ley; y

“III. Que respecto de los bienes sobre los que se ejercitó la acción se ha emitido una sentencia firme favorable dentro de un procedimiento de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos.

“También garantizará que los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.”

“ARTÍCULO 26. Cuando no comparezca el afectado o su representante legal, el Juez le designará un defensor de oficio quien realizará todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso. Cuando comparezcan los terceros y la víctima, en caso de requerirlo, tendrán derecho a que se les garantice defensa adecuada.”

CAPÍTULO VII

De las partes.

“ARTÍCULO 27. Son partes en el procedimiento de Extinción de Dominio:

“I. El afectado;

“II. La víctima;

“III. El ofendido;

“IV. El tercero; y

“V. El Agente del Ministerio Público.”

CAPÍTULO VIII

De la preparación de la acción.

“ARTÍCULO 28. Cuando se haya iniciado una averiguación previa, durante la substanciación de un proceso penal o se dicte sentencia penal respecto de los delitos previstos en el artículo 4 de esta Ley y sean identificados, detectados o localizados algunos de los bienes a que se refiere el artículo 5 de este ordenamiento, el Agente del Ministerio Público que este conociendo del asunto, remitirá copia certificada de las diligencias conducentes, al Agente del Ministerio Público para sustanciar la acción.”

“ARTÍCULO 29. El Agente del Ministerio Público preparará y ejercerá la acción ante el Juez y para ese efecto, tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Recabará, recibirá y practicará las diligencias que considere necesarias para obtener las pruebas que acrediten cualquiera de los eventos típicos a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley;

“II. Recabará los medios de prueba que acrediten indiciariamente que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de esta Ley;

“III. Solicitará al juez, durante el procedimiento respectivo, las medidas cautelares previstas en la presente ley; y

“IV. Las demás que señale esta Ley, la legislación vigente o que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de este ordenamiento.”

“ARTÍCULO 30. Recibidas las copias certificadas de las constancias ministeriales, los autos del proceso penal o la sentencia penal, el Agente del Ministerio Público de inmediato realizará todas las diligencias necesarias para preparar la acción y procederá a complementar o, en su caso, recabar la información necesaria para la identificación de los bienes materia de la acción.

“Si los bienes se encuentran a disposición de alguna otra autoridad, les informará al respecto. Realizará el inventario de los bienes, cuando no exista constancia de su realización, y determinará las medidas cautelares necesarias previstas en el capítulo III de esta Ley.”

“Para la etapa de preparación de la acción, el Agente del Ministerio Público tiene un término de noventa días hábiles, contados a partir de la recepción de las constancias. El término se podrá ampliar por acuerdo específico del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, sin que exceda el término de prescripción.”

“ARTÍCULO 31. Si requiere información o documentos que obren en las instituciones a que hace referencia el artículo 22 de esta Ley, el Agente del Ministerio Público solicitará al Juez, por cualquier medio, que haga el pedimento correspondiente. El Juez desahogará de inmediato la solicitud, requiriendo a las autoridades facultadas la contestación en un término no mayor de diez días naturales.”

“ARTÍCULO 32. En caso de que el Agente del Ministerio Público acuerde ejercitar la acción, la presentará ante el Juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, que deberá contener cuando menos:

“I. El Juez ante quien promueve;

“II. Los nombres y domicilios del afectado, tercero, víctimas o testigos, en caso de contar con esos datos;

“III. La identificación de los bienes sobre los que se ejercita la acción;

“IV. Los razonamientos y pruebas con los que acredite la existencia de alguno de los eventos típicos de los mencionados en el artículo 4 de esta Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción indiciariamente son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;

“V. Las pruebas que ofrezca, conducentes para acreditar la existencia de alguno de los hechos ilícitos de los señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes sobre los que ejercita la acción son de los mencionados en el artículo 5 de este ordenamiento;

“VI. Los fundamentos de derecho;

“VII. La solicitud, en su caso, de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción;

“VIII. La solicitud de notificar al afectado, tercero, víctima y ofendido, determinados e indeterminados;

“IX. La petición para que se declare en la sentencia correspondiente la extinción de dominio de los bienes; y

“X. Las demás que considere necesarias para el cumplimiento del objeto de esta Ley.”

“ARTÍCULO 33. En los casos en que el Agente del Ministerio Público determine la improcedencia de la acción, deberá someter su resolución a la revisión del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

“El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, analizando los argumentos de la resolución de improcedencia, decidirá en definitiva si debe ejercitarse la acción ante el Juez.

“El Agente del Ministerio Público podrá desistirse de la acción, en cualquier momento hasta antes del cierre de la instrucción, cuando lo acuerde con visto bueno del Procurador General de Justicia del Distrito Federal. En los mismos términos podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción. En ambos casos pagará costas, en los términos del artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

CAPÍTULO IX

De las notificaciones.

“ARTÍCULO 34. Deberán notificarse personalmente:

“I. La admisión del ejercicio de la acción al afectado, terceros, víctimas u ofendidos;

“II. Cuando se deje de actuar durante más de ciento ochenta días naturales, por cualquier motivo; y

“III. Cuando el Juez estime que se trata de un caso urgente y así lo ordene expresamente;

“Las demás notificaciones se realizarán a través del boletín Judicial.”

“ARTÍCULO 35. En todos los casos que se admita el ejercicio de la acción, el Juez mandará publicar el auto respectivo por tres veces, de tres en tres días, debiendo mediar entre cada publicación dos días hábiles, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y el Boletín Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así como en un diario de circulación nacional, cuyo gasto correrá a cargo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que comparezcan las personas que se consideren afectados, terceros, víctimas u ofendidos a manifestar lo que a su derecho convenga.”

“ARTÍCULO 36. Cuando se trate de la notificación personal al afectado por la admisión del ejercicio de la acción, la cédula deberá contener copia íntegra del auto de admisión.”

“ARTÍCULO 37. Las notificaciones deberán seguir las formalidades establecidas en el Capítulo V del Título Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 38. Bastará la manifestación del Agente del Ministerio Público de que se desconoce el domicilio de las personas a notificar personalmente, situación que acreditará con los informes de investigación respectivos, para que se ordene a través de edictos.”

CAPÍTULO X

Del procedimiento.

“ARTÍCULO 39. El Juez admitirá la acción, en el plazo de setenta y dos horas siguientes a su recepción, si considera que se encuentra acreditado alguno de los eventos típicos de los señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes sobre los que se ejercita la acción probablemente son de los enlistados en el artículo 5 de este ordenamiento, en atención al ejercicio de la acción formulada por el Agente del Ministerio Público; y si se cumplen los demás requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley. Si no los reúne mandará aclararla, en el término de cuarenta y ocho horas.

“El Agente del Ministerio Público subsanará las observaciones de ser procedentes, si considera que no lo son realizará la argumentación correspondiente.

“Contra el auto que admita el ejercicio de la acción no procede recurso alguno, contra el que lo niegue procede el recurso de apelación.

“Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de Amparo por actos

reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se dicten en el Procedimiento de Extinción de Dominio.”

“ARTÍCULO 40. El Juez acordará, en el auto que admita la acción:

“I. La admisión de las pruebas ofrecidas;

“II. Lo relativo a las medidas cautelares que le solicite;

“III. La orden de emplazar a las partes mediante notificación personal;

“IV. La orden de publicar el auto admisorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en términos de lo previsto en el artículo 35 de esta Ley;

“V. El término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para comparecer por escrito, por sí o a través de representante legal, y manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que considere acrediten su dicho; apercibiéndoles que de no comparecer y no ofrecer pruebas en el término concedido, “VI. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

“El notificador tendrá un término improrrogable de tres días hábiles para practicar las notificaciones personales.”

“ARTÍCULO 41. Las pruebas que ofrezca el afectado deberán ser conducentes para acreditar:

“I. La no existencia del hecho ilícito.

“II. La procedencia lícita de los bienes sobre los que se ejercitó la acción, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de dichos bienes; y

“III. Que los bienes no se encuentran en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la presente ley.

“Los terceros ofrecerán pruebas conducentes para que se reconozcan sus derechos sobre los bienes materia de la acción; y las víctimas o ofendidos únicamente en lo relativo a la reparación del daño.

“Las pruebas que ofrezca el Agente del Ministerio Público deberán ser conducentes, primordialmente, para acreditar la existencia de cualquiera de los eventos típicos, desde el inicio de la averiguación previa para la admisión de la acción por el Juez, y de los hechos ilícitos señalados en el artículo 4 de la Ley y que los bienes son de los enlistados en el artículo 5 del mismo ordenamiento, para el dictado de la sentencia. Además, el Juez le dará vista con todas las determinaciones que tome, para que manifieste lo que conforme a derecho proceda, con relación a los terceros, víctimas u ofendidos; y estará legitimado para recurrir cualquier determinación que tome.”

“ARTÍCULO 42. Si las partes, excepto el Agente del Ministerio Público, no tuvieren a su disposición los documentos que acrediten su defensa o lo que a su derecho convenga, designarán el archivo o lugar en que se encuentren los originales, y la acreditación de haberlos solicitado para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos.

“Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legítimamente puedan pedir copia autorizada de los originales.”

“ARTÍCULO 43. El derecho a ofrecer pruebas le asiste también al Agente del Ministerio Público, quien contará con el término de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación, para ofrecer pruebas diversas a las ofrecidas en su escrito inicial. En su caso, se dará vista a las partes mediante notificación personal, por un término de cinco días a fin de que manifiesten lo que a su interés corresponda.”

“ARTÍCULO 44. Concluidos los términos para que comparezcan las partes, el juez dictará auto, en un término de tres días hábiles, donde acordará lo relativo a:

“I. La admisión de las pruebas que le hayan ofrecido;

“II. La fecha de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos; que se celebrará dentro de los quince días hábiles siguientes; y

“III. Las demás determinaciones que considere pertinentes.

“La audiencia se celebrará estén o no presentes las partes, excepto el Ministerio Público, así como los peritos o testigos cuya presentación quedará a cargo de la parte que los ofrezca. La falta de asistencia de los peritos o testigos que el Juez haya citado para la audiencia, tampoco impedirá su celebración; pero se impondrá a los faltistas debidamente notificados una multa de hasta cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

“De no ser posible por la hora o por cuestiones procesales, el Juez suspenderá la audiencia y citará para su continuación dentro de los tres días hábiles siguientes.”

“ARTÍCULO 45. Concluida la etapa de la audiencia de desahogo de pruebas, se abrirá la de formulación de alegatos, que podrán ser verbales o por escrito, en el primer supuesto se observarán las siguientes reglas:

“I. El secretario leerá las constancias de autos que solicite la parte que esté en uso de la palabra;

“II. Alegará primero el Agente del Ministerio Público, y a continuación las demás partes que comparezcan;

“III. Se concederá el uso de la palabra por dos veces a cada una de las partes, quienes podrán alegar tanto sobre la cuestión de fondo como sobre las circunstancias que se hayan presentado en el procedimiento;

“IV. En los casos en que el afectado esté representado por varios abogados, sólo hablará uno de ellos en cada tiempo que le corresponda;

“V. En sus alegatos, procurarán las partes la mayor brevedad y concisión; y

“VI. No se podrá usar la palabra por más de media hora cada vez; a excepción que el Juez permita mayor tiempo porque el alegato lo amerite, pero se observará la más completa equidad entre las partes.”

“ARTÍCULO 46. Terminada la audiencia, el Juez declarará mediante acuerdo el cierre de la instrucción, visto el procedimiento y citará

para sentencia dentro del término de quince días hábiles, que podrá duplicarse cuando el expediente exceda de más de dos mil fojas.”

CAPÍTULO XI

De las pruebas.

“ARTÍCULO 47. Se admitirán todos los medios de prueba que señale el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

“Tratándose de la prueba pericial, si hubiere discrepancia entre los dictámenes, se nombrará perito tercero preferentemente de los que disponga el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

“La testimonial, pericial y confesional se desahogarán con la presencia ineludible del Juez.”

“ARTÍCULO 48. Los documentos que versen sobre los derechos reales o personales que se cuestionan sobre los bienes, deberán ser analizados detenidamente por el Juez a fin de determinar el origen y transmisión de los mismos.”

CAPÍTULO XII

De la sentencia.

“ARTÍCULO 49. La sentencia se ocupará exclusivamente de la acción, excepciones y defensas que hayan sido materia del procedimiento.

“Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.”

“ARTÍCULO 50. El juez, al dictar la sentencia, determinará procedente la Extinción de Dominio de los bienes materia del procedimiento cuando:

“I. Se haya acreditado la existencia del hecho ilícito, por el que el Agente del Ministerio Público ejercitó la acción, de los señalados en el artículo 4 de esta Ley;

“II. Se haya probado que son de los señalados en el artículo 5 de la Ley; y

“III. El afectado no haya probado la procedencia lícita de dichos bienes, su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

“En caso contrario, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima de dichos bienes y los derechos que sobre ellos detente.

“La sentencia que determine la Extinción de Dominio también surte efectos para los acreedores prendarios o hipotecarios, o de cualquier otro tipo de garantía prevista en la ley, de los bienes materia del procedimiento, en atención a la ilicitud de su adquisición. Con excepción de las garantías constituidas ante una institución del sistema financiero legalmente reconocida y de acuerdo con la legislación vigente.

“La sentencia también resolverá, entre otras determinaciones, lo relativo a los derechos preferentes, únicamente los alimenticios y laborales de los terceros, así como la reparación del daño para las víctimas u ofendidos, que hayan comparecido en el procedimiento.

“Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, y en los supuestos de los dos párrafos anteriores, el Juez fijará su importe en cantidad líquida o por valor equivalente en especie, y se ordenará el remate de los bienes para su cumplimiento, pero se permitirá que el Gobierno del Distrito Federal pueda optar por pagar a los terceros, víctimas u ofendidos para conservar la propiedad de los bienes.”

“ARTÍCULO 51. La Extinción de Dominio procede con independencia del momento de adquisición o destino ilícito de los bienes sobre los que se ejercitó la acción. En todos los casos se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título.”

“ARTÍCULO 52. En ningún caso el juez podrá aplazar, dilatar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio.”

“ARTÍCULO 53. Excepcionalmente, cuando para declarar la extinción de dominio el Juez requiera pronunciarse conjuntamente con otras cuestiones que no hubieren sido sometidas a su resolución, lo hará saber al Agente del Ministerio Público para que amplíe la acción a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas previstas en esta ley para los trámites del procedimiento. La

resolución que ordene la ampliación es apelable y se admitirá, en su caso, en ambos efectos.”

“ARTÍCULO 54. Los gastos que se generen con el trámite de la acción, así como los que se presenten por la administración de los bienes, se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los bienes que se pusieron a su disposición para su administración. Los administradores deberán rendir cuentas.”

“ARTÍCULO 55. Si luego de concluido el procedimiento de Extinción de Dominio mediante sentencia firme, se supiere de la existencia de otros bienes propiedad del condenado se iniciará nuevo proceso de extinción del dominio respecto de los bienes restantes.”

CAPÍTULO XIII

De la nulidad de actuaciones.

“ARTÍCULO 56. La nulidad de actuaciones procederá únicamente por la ausencia o defecto en la notificación.”

CAPÍTULO XIV

De los incidentes y recursos.

“ARTÍCULO 57. Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan se resolverán en la sentencia definitiva.”

“ARTÍCULO 58. Procede el recurso de revocación contra los autos que dicte el juez en el procedimiento, con excepción de los que esta ley expresamente señale que procede el recurso de apelación.

“Previa vista que le de a las partes con el recurso de revocación, por el término de dos días hábiles, el Juez resolverá el recurso en un término de dos días hábiles.”

“ARTÍCULO 59. En contra de la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación que se admitirá, en su caso, en ambos efectos.

“Contra el acuerdo que rechace medios de prueba ofrecidos en tiempo y forma, procede el recurso de apelación que se admitirá solo en el efecto devolutivo.

“El recurso de apelación deberá resolverse por la Sala en un término de treinta días hábiles.”

“ARTÍCULO 60. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”

TRANSITORIOS

“PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Diario Oficial de la Federación.”

“SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor noventa días naturales posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

“TERCERO. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal cuenta con 60 días naturales posteriores a la publicación del presente decreto para realizar las adecuaciones jurídico – administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento del presente ordenamiento.”

“CUARTO. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal propondrá al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal la reasignación de la materia de conocimiento de cualquiera de los Juzgados que lo integran y que sean necesarios para contar con los Juzgados Especializados en Extinción de Dominio para substanciar los procedimientos en esta materia.”

“QUINTO. Hasta en tanto el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, realiza las adecuaciones jurídico – administrativas para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, conocerán del procedimiento de Extinción de Dominio los juzgados de lo civil.”

Debemos tener en cuenta que la Extinción de Dominio, a diferencia del decomiso y la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono, es una figura distinta e independiente de la responsabilidad penal, y que no implica la imposición de una pena a un delincuente por la comisión de un delito, sino que se trata de una acción real, autónoma y de carácter patrimonial, que se inicia y desarrolla en relación con bienes

concretos y determinados con observancia de las garantías del debido proceso.

Podemos entender por Extinción de Dominio, la pérdida de los derechos de propiedad de los bienes (que indique la Ley), sin contraprestación ni compensación alguna para el afectado, cuando se acredite el hecho ilícito en los casos de delincuencia organizada, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, y el afectado no logre probar la procedencia lícita de dichos bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer su utilización ilícita.

4.3.1 Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales.

“ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Distrito Federal y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

“I. Acción: Acción de Extinción de Dominio;

- “II. Agente del Ministerio Público: Agente del Ministerio Público especializado, en el Procedimiento de Extinción de Dominio, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- “III. Bienes: Todos los que puedan ser objeto de apropiación que no estén excluidos del comercio, ya sean muebles e inmuebles, y que actualicen los supuestos señalados en los artículos 5 y 9 de la Ley;
- “IV. Comisión: Comisión Técnica Consultiva;
- “V. Consejo Ciudadano: El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Distrito Federal;
- “VI. Coordinación: Coordinación Técnica;
- “VII. Datos Personales: Nombre, apellidos, información personal o cualquier otra que permita la identificación del denunciante;
- “VIII. Juez: Juez civil o especializado en extinción de dominio del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;
- “IX. Ley: Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal;
- “X. Ministerio Público: Agente del Ministerio Público de cualquiera de las Fiscalías de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- “XI. Oficialía Mayor: Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal;
- “XII. Procurador: Procurador General de Justicia del Distrito Federal;
- “XIII. Procuraduría: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- “XIV. Procedimiento: Procedimiento de Extinción de Dominio previsto en la Ley;
- “XV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal
- “XVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública; y

“XVII. Unidad de Inteligencia Financiera: Unidad de Inteligencia Financiera del Distrito Federal.”

“ARTÍCULO 3. En lo no previsto por este ordenamiento se aplicarán supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, Código de Procedimientos Penales y Código de Procedimientos Civiles.”

CAPÍTULO II

Del ejercicio de la acción.

“ARTÍCULO 4. La Procuraduría conformará una Comisión Técnica Consultiva que estará integrada por un representante de:

“I. La Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos;

“II. La Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador;

“III. El Consejo Ciudadano; y

“IV. La Unidad de Inteligencia Financiera.

“La Comisión tendrá como objetivos, entre otros, emitir su opinión respecto del ejercicio de la acción. Así como asesorar al Procurador en las consultas de ampliación del término para la preparación de la acción, improcedencia y desistimiento que le formulen los Agentes del Ministerio Público, así como las demás relativas al tema de la Extinción de Dominio. La Comisión será presidida por la Subprocuraduría Jurídica y de Derechos Humanos y funcionará de conformidad con el Manual de Operación que emita el Procurador.

“Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área.

“Los integrantes señalados en las fracciones I y II tomarán las decisiones de la Comisión, escuchando la opinión de los integrantes señalados en las fracciones III y IV, quienes tendrán funciones de asesoría.”

“ARTÍCULO 5. No se podrá ejercitar la acción de Extinción de Dominio cuando únicamente exista testigo singular en la indagatoria o cuando se trate de testigo de oídas.”

“ARTÍCULO 6. Cuando se actualice el supuesto señalado en el artículo 9 de la Ley, el Agente del Ministerio Público deberá ejercitar nuevamente la acción ante el Juez correspondiente por dichos bienes.”

“ARTÍCULO 7. Se considerará que la acción es improcedente cuando:

“I. No se encuentre acreditado el evento típico, en los delitos a que se refiere el artículo 4 de la Ley;

“II. Los bienes objeto de la denuncia, no se encuentran dentro de los enlistados en los artículos 5 y 9 de la Ley; o

“III. Se trate de bienes que fueron decomisados mediante sentencia ejecutoriada dictada por la autoridad judicial, en procesos del orden penal;”

“ARTÍCULO 8. Se considerará que existe una causal de desistimiento cuando:

“I. Se demuestre la procedencia lícita de los bienes; la actuación de buena fe de su propietario o poseedor, así como que estaba impedido para conocer de la utilización ilícita de los bienes; o

“II. De los medios de prueba recabados no se acredite que los bienes se encuentran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley.”

“ARTÍCULO 9. Cuando la Procuraduría inicie una averiguación previa por el delito de trata de personas, relacionado con el tema de la extinción de dominio, lo hará del conocimiento del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal para la atención coordinada de las víctimas del delito.”

CAPÍTULO III

De la denuncia.

“ARTÍCULO 10. La Procuraduría establecerá un Sistema de Denuncias de Extinción de Dominio, para que se reciban en vía personal, telefónica, electrónica o escrita.

“La información en vía personal podrá recibirse a través del Ministerio Público o la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.”

“ARTÍCULO 11. Cuando el Ministerio Público atienda a una persona que manifieste su voluntad de aportar información relativa a la extinción de dominio, en términos del artículo 21 de la Ley, lo hará del conocimiento de su superior jerárquico y la enviará de inmediato a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad.”

“ARTÍCULO 12. Cuando la persona se presente ante la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad, directamente o enviada por el Ministerio Público, el titular tomará sus datos personales, que resguardará bajo absoluta secrecía, y la información relativa a la extinción de dominio la enviará al Subprocurador de Averiguaciones Previas Centrales.”

“ARTÍCULO 13. Al recibir la información, la enviará al Jefe General de la Policía Judicial para que inicie la investigación correspondiente, que en ningún contendrá datos personales.

“Cuando la investigación, supervisada por el titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales, aporte indicios de hechos posiblemente constitutivos de los delitos señalados en el artículo 4 de la Ley, el agente de la policía responsable de la investigación formulará la denuncia correspondiente.”

“ARTÍCULO 14. Cuando la persona formule la denuncia vía telefónica, electrónica o escrita, la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad la invitará a

presentarse a formular la denuncia correspondiente y le solicitará una narración de los hechos que conoce.

“Si la persona se presenta a la cita que se le formule se procederá en términos del artículo 11; si no se presenta pero aportó datos relacionados con la extinción de dominio, se enviará a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Centrales para los efectos del artículo 12.”

“ARTÍCULO 15. La Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad asignará una clave progresiva a cada informe que reciba, relacionada con la averiguación previa que se inicie, para efectos de la secrecía de los datos personales y, en su caso, el pago de la retribución.”

ARTÍCULO 16. La Suprocuraduría de Atención a Victimas del Delito y Servicios a la Comunidad será la responsable de resguardar en absoluta secrecía los datos personales de las personas denunciantes que así lo soliciten.

CAPÍTULO IV

De la retribución.

“ARTÍCULO 17. El porcentaje de la retribución, señalada en el artículo 21 de la Ley, se determinará tomando como base los siguientes criterios:

“I. Del 2% cuando la información consista en el nombre de una persona o la ubicación de un bien y la posible actividad ilícita;

“II. Del 3% cuando la información consista en el nombre de dos o más personas o la ubicación de dos o más bienes, así como la posible actividad ilícita;

“III. Del 4% cuando la información consista en el nombre de dos o más personas o la ubicación de dos o más bienes, la posible actividad ilícita y la forma de operación; o

“IV. Del 5% cuando la información consista en los nombres de los integrantes de grupos delincuenciales, la ubicación de bienes muebles e inmuebles, así como el señalamiento de cuales son los hechos ilícitos que están realizando y su forma de operación.

“El monto de la retribución se entregará hasta que exista sentencia ejecutoriada que declare la extinción de dominio.”

“ARTÍCULO 18. La retribución en ningún caso será entregada a servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, hayan aportado información para el ejercicio de la acción.”

“ARTÍCULO 19. La Oficialía Mayor, a petición del Agente del Ministerio Público, practicará el avalúo de los bienes a que se refiere el artículo 21 de la Ley en un plazo de veinte días hábiles.”

CAPÍTULO V

Del destino de los bienes.

“ARTÍCULO 20. En el plazo de quince días hábiles posteriores a la emisión del avalúo de los bienes de los que se haya declarado la Extinción de Dominio, la Oficialía Mayor convocará a participar en una reunión de trabajo a representantes de:

“I. La Procuraduría;

“II. La Secretaría;

“III. La Secretaría de Finanzas; y

“IV. Los demás que considere necesarios.

“Con la finalidad de determinar el rubro del bienestar social al que serán destinados o, en su caso, el porcentaje de bienes fungibles que se aplicarán a la Procuraduría y a la Secretaría.

“Los participantes, con nivel mínimo de Director General, deberán acudir a la reunión con propuestas por escrito, en donde justifique el destino del bien, y la sesión se podrá suspender sólo una vez para que, en un plazo de tres días hábiles, la Oficialía Mayor, escuchando a los convocados, tome la determinación respecto del destino de los bienes. En todo caso se deberá señalar, cuáles de los bienes se enajenarán para el pago de la retribución, los avalúos, gastos de administración de bienes muebles e inmuebles, publicación de edictos, así como los demás que resulten necesarios.

“Si no existen recursos suficientes para el pago de los conceptos señalados en la última parte del párrafo anterior, la Dependencia, Órgano Desconcentrado o Entidad que vaya a ser receptora de los

bienes, para el bienestar social, deberá gestionar la ampliación líquida presupuestaria para cubrirlos antes su recepción.”

“ARTÍCULO 21. Una vez tomada la determinación, la Oficialía Mayor formulará propuesta de Acuerdo para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la determinación que se adopte.”

“ARTÍCULO 22. Los bienes no podrán destinarse al pago de salarios, sueldos, honorarios, percepciones, haberes o bonos de los servidores públicos.”

“ARTÍCULO 23. La Oficialía Mayor será la encargada de dar cumplimiento al Acuerdo que se publique.”

CAPÍTULO VI

De la reparación del daño.

“ARTÍCULO 24. El Agente del Ministerio Público deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para obtener los medios de prueba suficientes para solicitar la reparación del daño, en todos los casos en que ejercite la acción y proceda.”

“ARTÍCULO 25. El superior jerárquico del Agente del Ministerio Público que ejercite la acción deberá revisar que se haya solicitado la reparación del daño. Cuando se haya omitido dicha petición, dará vista al Órgano de Control Interno para que se inicie el procedimiento correspondiente.”

“ARTÍCULO 26. El Agente del Ministerio Público podrá auxiliarse en la Unidad de Inteligencia Financiera, Registro Público de la Propiedad y de Comercio, Registro Civil y demás dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal para recabar los medios de prueba que requiera para solicitar al Juez la reparación del Daño.”

“ARTÍCULO 27. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, a las que el Agente del Ministerio Público solicite información para obtener medios de prueba para la solicitud de reparación del daño, deberán entregarla en un plazo de quince días naturales.”

“ARTÍCULO 28. Si el Agente del Ministerio Público no recibe la información en el plazo señalado en el numeral anterior, realizará un requerimiento para solicitarla en un plazo de cinco días naturales, enviando copia al órgano de control interno correspondiente.”

“ARTÍCULO 29. Si el Agente del Ministerio Público no recibe la información en el plazo señalado en el párrafo anterior, dará vista al órgano de control interno quien iniciará el procedimiento administrativo sancionatorio correspondiente.”

CAPÍTULO VII

De las medidas cautelares.

“ARTÍCULO 30. El Agente del Ministerio Público deberá informar, en el plazo de tres días hábiles, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio o a las instancias correspondientes, acerca de las medidas cautelares otorgadas por el Juez, para los efectos del artículo 11 de la Ley.”

“ARTÍCULO 31. Cuando el Juez dicte medidas cautelares, el Agente del Ministerio Público ordenará a la policía judicial; requerirá apoyo a la Secretaría; así como informará y solicitará a la Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados y a las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones o Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal; las acciones que considere necesarias para cumplir con las medidas obtenidas, en tanto se ponen a disposición de la Oficialía Mayor o la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Distrito Federal, según corresponda.”

“ARTÍCULO 32. La Dirección Ejecutiva de Bienes Asegurados procederá a realizar inventario o revisarlo, e informará el resultado al Agente del Ministerio Público; quien enviará los bienes o los pondrá a disposición de la Secretaría de Finanzas o la Oficialía Mayor, según corresponda.”

“ARTÍCULO 33. El Agente del Ministerio Público deberá solicitar las medidas cautelares que considere convenientes, independientemente de la situación jurídica que guarden los bienes en la averiguación previa, en el plazo de dos días hábiles, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en el artículo 17 de la Ley.”

CAPÍTULO VIII

De la notificación por edictos.

“ARTÍCULO 34. Durante el plazo de preparación de la acción, y cuando el Agente del Ministerio Público desconozca el domicilio de alguna de las partes a quienes deberá notificar en el procedimiento de Extinción de Dominio, requerirá información para su localización:

“I. En el ámbito Federal a:

“a) La Secretaría de Relaciones Exteriores;

“b) La Secretaría de la Defensa Nacional;

“c) El Instituto Federal Electoral;

“d) El Instituto Mexicano del Seguro Social;

“e) El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

“f) El Instituto Nacional de Migración;

“g) El Servicio de Administración Tributaria;

“h) El Registro Nacional de Población;

“II. En el ámbito Local a:

“a) La Secretaría de Transportes y Vialidad;

“b) Secretaría;

“c) Tesorería del Distrito Federal;

“d) Unidad de Inteligencia Financiera;

“e) Policía Judicial;

“f) Registro Civil del Distrito Federal; y

“III. Todas las demás instancias que considere necesarias.”

“ARTÍCULO 35. El Agente del Ministerio Público, cuando ejercite la acción, acompañará las constancias de solicitud y las respuestas recibidas para los efectos del artículo 38 de la Ley.”

CAPÍTULO IX

De la administración de bienes muebles.

“ARTÍCULO 36. Para la administración de los bienes muebles, una vez que hayan sido puestos a disposición de la Secretaría de Finanzas, se integrará una Coordinación Técnica conformada por representantes de:

“I. La Secretaría de Finanzas;

“II. La Procuraduría;

“III. La Secretaría;

“IV. La Oficialía Mayor; y

“V. La Contraloría General.

“Los representantes deberán contar con nivel mínimo de Director de Área. La Coordinación será presidida por el representante de la Secretaría de Finanzas.

“Funcionará conforme al Manual de Operación que expida la propia Coordinación.”

“ARTÍCULO 37. La Coordinación tendrá como finalidad asesorar a la Secretaría de Finanzas sobre la forma en que se administren los

bienes muebles, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento de los fines de la Ley.

“La Coordinación también rendirá los informes al Juez y Asamblea Legislativa del Distrito Federal en los plazos y términos que señala la Ley.”

“ARTÍCULO 38. La Secretaría de Finanzas constituirá un fideicomiso público para la administración de los bienes muebles, tomando en consideración las determinaciones que tome la Coordinación.

“Los integrantes de la Coordinación también conformarán el Comité Técnico del Fideicomiso, para que exista congruencia en la toma de decisiones.”

“ARTÍCULO 39. Cuando la sentencia que determine la extinción de dominio de bienes muebles cause ejecutoria, la Secretaría de Finanzas, posterior a la publicación del Acuerdo donde se determine su destino, enviará los bienes a la Oficialía Mayor para su cumplimiento.”

“ARTÍCULO 40. La entrega se realizará mediante acta administrativa circunstanciada, con la participación de la Contraloría General, en la que se deberá incluir copia certificada de la sentencia, el inventario de los bienes y la indicación del estado en que se encuentran.”

CAPÍTULO X

De la administración de los bienes inmuebles.

“ARTÍCULO 41. La Oficialía Mayor, respecto de los bienes inmuebles que tenga en depósito por determinación de medidas cautelares que se dicten en el procedimiento de extinción de dominio, tendrá las siguientes atribuciones:

“I. Se auxiliará en la Secretaría, quien destinará elementos cuando se requiera, para la guarda, custodia y resguardo de los bienes, hasta en tanto se dicte sentencia y la misma cause ejecutoria;

“II. Realizará una inspección física del bien inmueble;

“III. Realizará las acciones necesarias para su mantenimiento y conservación;

“IV. Rendirá cuentas al Juez y al Agente del Ministerio Público del conocimiento, respecto de la administración del bien, consistente únicamente en los gastos que se eroguen por su conservación;

“V. Rendirá un informe anual a la Asamblea Legislativa sobre los bienes inmuebles que se encuentren en depósito;

“VI. Denunciará ante el Ministerio Público, hechos que pudieran constituir delitos y que afectaran al bien depositado.”

“ARTÍCULO 42. Las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades que reciban bienes muebles o inmuebles, con motivo de la Ley, procederán a registrarlos e inventariarlos en términos de la normativa vigente.”

“ARTÍCULO 43. Cuando se dicte sentencia donde se determine que no es procedente la acción de extinción de dominio intentada, y la misma cause ejecutoria, el Agente del Ministerio Público informará a

la Secretaría de Finanzas y a la Oficialía Mayor, para que se realice la entrega del bien al propietario o su apoderado legal, elaborando el acta administrativa circunstanciada correspondiente en la que deberá participar además la Contraloría General.”

TRANSITORIOS

“PRIMERO. - Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.”

“SEGUNDO. - El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.”

4.4 Aportación de valor y perspectiva de beneficios.

Con las reformas propuestas, se pretende evitar el enriquecimiento injusto al privar al responsable de las ganancias proveniente del delito, esto traería aparejadas repercusiones en las ciencias sociales, entre otras, de carácter político-criminales tales como:

- a) Desde un punto de vista exclusivamente económico, además de constituir para el Estado una fuente de recursos, no generaría para éste gasto alguno en su ejecución.
- b) A la vista de las exigencias de una sociedad consumista como la actual, el decomiso como pena accesoria de carácter

pecuniario, puede alcanzar niveles de eficacia para reprimir las conductas ilícitas.

- c) En los casos de error judicial al decretar el aseguramiento de bienes, sería fácil su reparación, en cierta medida, con la devolución de los bienes a quienes comprueben su lícita procedencia.

4.5 Fricciones de constitucionalidad.

Con esta adición a la constitución y los códigos federales en materia penal, se está invirtiendo la carga de la prueba respecto de los bienes provenientes de los delitos materia o no del proceso, de los cuales el procesado no haya acreditado su lícita procedencia; estableciéndose una presunción legal.

En el sistema legal mexicano confluyen dos tipos de presunciones, las de derecho y las simplemente legales; las primeras no admiten prueba en contrario, en cambio las segundas sí lo hacen. Esta adición contiene una presunción simplemente legal, se presumirá que dichos bienes son de origen ilícito a menos que se pruebe lo contrario, por todos los medios de prueba establecidos por la ley.

Lo que se presume es la ilicitud del origen de los bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia del proceso.

En este sentido, el procesado tiene la carga procesal de probar la licitud de la adquisición de esos bienes, es decir, que esos bienes no provienen de actividades ilícitas.

El punto acá es dilucidar el sentido de la disposición, puesto que de estar pidiéndose que el imputado pruebe la licitud de sus bienes dentro del proceso, esto es, antes de aun ser probada y declarada su culpabilidad, implicaría una violación al principio de inocencia, lo que trastoca el ordenamiento jurídico mexicano.

Por el contenido de las adiciones que se proponen se trata de las medidas cautelares que el juez puede adoptar una vez deducida la acción penal con el objeto de evitar el uso, aprovechamiento o destino de cualquier clase de bienes provenientes de los delitos materia o no del proceso; se puede afirmar que ésta establece una presunción legal sobre los bienes *afectos a dichas medidas*. A mayor abundamiento, la historia fidedigna señala que el propósito de esta disposición es poder “asegurar” los bienes para su potencial decomiso.

De este modo, quien está sometido a un proceso por un delito que le hubiera generado un beneficio de índole económico, se encuentra en la obligación de demostrar la licitud de la adquisición de sus bienes, alterándose de este modo la carga de la prueba.

Con esta lectura, parece ser que esta adición violaría la presunción de inocencia consagrada internacionalmente y revertiría la carga probatoria; sin embargo resulta inaplazable el uso de medidas efectivas para privar al delincuente del producto del delito,

esto se conseguiría con la delimitación o limitante de esos propios derechos.

Pensamos que resulta necesario generar nuevas ideas para que el Estado pueda afectar los intereses económicos de los delincuentes, los cuales les sirven de plataforma y escudo para llevar a cabo sus actividades ilícitas con toda impunidad.

Con ello buscamos esclarecer el origen de sus fortunas, no solo con los medios de investigación comunes bajo la dirección de los jueces y ministerios públicos, sino a través de otros medios que la ley y el derecho comparado permiten, para conocer, neutralizar y en su oportunidad anular a los delincuentes, organizaciones o grupos delictivos que tanto daño han hecho a nuestra sociedad.

Compartimos en gran medida que la actuación de las autoridades debe de constreñirse al respeto irrestricto de los derechos fundamentales; sin embargo discurrimos cuando se trata de transgresores de la ley, a quienes debe aplicarse un derecho de excepción, análogo al que llaman el derecho contra el enemigo.¹³³

¹³³ El acreditado Penalista alemán Gunther Jakobs, propone en 1986, lo que denomina "**el Derecho Penal del Enemigo**". Günther Jakobs es catedrático de la Universidad de Bonn. Experto en Derecho Penal y Filosofía del Derecho. Según la particular visión de este especialista en Teoría del derecho, no existe la igualdad ante la ley. entiende que cabe distinguir penalmente entre: personas y enemigos de las personas. Dice que son "enemigos" del ciudadano, individuos tales como violadores reincidentes, terroristas, y no constituirían delincuentes, sino poco menos que "animales peligrosos". **Con el "Derecho Penal del enemigo", se sancionan conductas previsibles, aún antes de cometerse el ilícito, para evitar que al consumarse el mismo, aparezca el daño irreparable.** (pensamiento similar a la de los positivistas del Siglo XIX). Al mundo, dice Jakobs, no le interesan los derechos humanos, sino la expansión económica, y para ello se implementan estas normas para combatir la criminalidad sofisticada. Concretamente las normas que propone, sancionan la conducta y peligrosidad del sujeto aún antes que cometa el ilícito, tal y conforme se hizo en épocas oscuras y duras del pasado.

Se trata pues, según Jakobs, de una respuesta legal, ante sujetos que, a través de su comportamiento, ponen en peligro las bases mismas del sistema social. A esos sujetos los llama Jakobs "enemigos", aunque podría haber utilizado otros términos más usuales como "personas criminalmente peligrosas". El término "**enemigo**" utilizado por Jakobs, según el mismo lo analiza, no es aplicable a una situación prevista en el mundo jurídico futuro, ya que describe realmente un fenómeno ya existente en las

Esto no significa eliminar de tajo todos los derechos fundamentales, sino sólo se pretende la delimitación o limitante de esos propios derechos.

Es necesario optar por la introducción de dispositivos específicos tanto en la constitución como en las leyes penales secundarias, con el objetivo de facilitar el decomiso de los bienes producto del delito.

Proponemos un régimen de excepción, pero con las justificaciones y sustentos constitucionales y legales suficientes.

Se trata sólo de acudir a medidas excepcionales cuando circunstancias asimismo excepcionales lo demanden, pero estas limitaciones han de establecerse de forma individual y con la necesaria intervención judicial.

Tomamos en cuenta que las garantías constitucionales, no prevalecen en casos de extremo (Artículo 29, 33, 38 constitucionales), a partir de esas bases constitucionales, tendríamos fundamentos para pensar en un plano restringido de ciertas garantías (presunción de inocencia y la carga de la prueba), pero única y exclusivamente por lo que hace a los bienes que

legislaciones de muchos países democráticos y de hecho lo observamos también en la nuestra en donde los legisladores y gobernantes vienen adoptando en los últimos años, medidas que le permiten controlar situaciones de especial peligrosidad, endureciendo las penas para los casos de delitos graves y buscando facilitar la investigación y hacer más eficaz la sanción y más severa la pena para delitos como el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, la trata de personas, la extorsión, el secuestro, el pandillaje pernicioso, entre otros. Es por ello además que nuestras normas penales en lo referente a delincuencia organizada, o en casos de narcotráfico son más severas que otras que no afectan la seguridad y la estructura social vigente.

ostenta el sujeto activo del delito y de los cuales no pueda justificar su lícita procedencia.

4.6 Otros temas de obligado comentario.

La seguridad jurídica no puede ser sacrificada con el pretexto de defender la seguridad pública, esta no puede existir sin la otra.

Con motivo del aumento irrefrenable de la delincuencia, hemos sido testigos de las más grandes precipitaciones propuestas por quienes favorecieron ya, como solución, el endurecimiento de las penas, la expropiación y la confiscación de bienes de procedencia ilícita, entre otras soluciones que no aportan nada o muy poco ante el crecimiento de la delincuencia.

La primera de las medidas que queremos señalar es la que se está practicando en la capital del país, que es la expropiación por parte del Estado de propiedades de los particulares, bienes que han sido objeto o instrumentos, para la comisión de delitos, o producto de los mismos; medida que ha sido muy cuestionada y merecer ser comentada por nuestra parte.

Creemos que esta figura del derecho administrativo ha sido reelaborada, manipulada y pervertida en sus elementos, por lo que difícilmente puede funcionar en el campo del derecho penal; además entre las ilegalidades detectadas está que los decretos de expropiación se publicaron el mismo día del desalojo, sobre el hecho de que se expida el decreto el mismo día que se hace la del

inmueble, no da la posibilidad u oportunidad para que los afectados interpongan un recurso, e incluso para que tengan la opción de negociar las condiciones de cómo serán indemnizados, lo que representa una violación porque no se cumplieron las formalidades del procedimiento. Asimismo no se prevén condiciones necesarias para ver que esas acciones generan más violaciones, no hay claridad en torno al destino de los bienes que fueron objeto del desalojo. Adicionalmente, la Ley de Expropiación Federal y las de los Estados, no tienen en su enumeración de hipótesis, de supuestos, una causal relativa a los hechos delictivos, alguna que corresponda a la necesidad de llevar a cabo esta apropiación de bienes relacionados con la comisión de delitos.

Por otro lado también tiene problemas porque no se calculan las consecuencias colaterales. La afectación que puede haber a personas que no tienen que ver con la delincuencia.

Congruente con lo anterior, insistimos que la expropiación resulta anacrónica, tratándose de presuntos hechos delictivos, pues en un momento dado se tiene que indemnizar a los propietarios de bienes que son instrumento, objeto o resultado de la acción del delito.

En otro orden de ideas, hemos observado que con el propósito de dotar al Estado de un mecanismo legal para el examen, establecimiento e investigación del origen ilícito de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la ley y proceder a su extinción, se han propuesto diversas iniciativas; sin embargo, algunas de ellas, por su contenido y propuestas arrojan dudas sobre

su justificación misma, ya que son proyectadas por igual a través de medios legales e ilegales.

Un claro ejemplo de lo anteriormente señalado lo es la iniciativa que en su momento fue presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en el Senado de la República, la que contenía proyecto de ley federal de confiscación de bienes de procedencia ilícita. La fórmula que se pretende revela un discurso cuya aparente validez está por encima del Estado constitucional de derecho¹³⁴.

En contra partida existen iniciativas que plantean la conveniencia de introducir figuras jurídicas experimentadas en otros países, como lo es una ley específica sobre extinción de dominio¹³⁵ (ver anexo 1).

Impulsada por el Poder Ejecutivo pretende reducir los recursos de la delincuencia y su capacidad operativa, combatir el uso de testaferros y la mezcla de bienes ilícitos con lícitos para ocultar el origen del producto de delitos; y también apoyar a víctimas y ofendidos en la reparación del daño.

¹³⁴ Dado en la sede de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil cinco.

¹³⁵ Con el fin de asegurar los bienes o recursos adquiridos con dinero ilícito y evitar que sigan siendo instrumentos para incrementar la capacidad de operación del crimen organizado, el diputado Alberto Esteva Salinas (Convergencia) presentó una iniciativa que reforma el artículo 22 de la Constitución Política y expide la Ley Federal de Extinción de Dominio. Precisó que dicho ordenamiento dotará al Estado de un mecanismo para la investigación del origen ilícito de patrimonios y fortunas logradas al margen de la ley y proceder a su extinción. Advirtió que la columna vertebral del crimen organizado son sus finanzas y las propiedades que van adquiriendo, por lo que la extinción de dominio, es decir la pérdida de este derecho a favor del Estado, contribuiría en el combate de la delincuencia en México.

En la iniciativa aludida se expone lo siguiente:

“El procedimiento de extinción de dominio que se propone regular en esta ley se sustenta en los principios constitucionales de seguridad jurídica, de legalidad, del debido proceso y de la garantía de audiencia.

“Con la aplicación de este procedimiento se lograrán diversos fines relevantes: el consistente en disminuir los recursos con que cuenta la delincuencia, desalentando con ello su capacidad operativa y adicionalmente, atenderá al interés y beneficio de la sociedad, a través de la utilización de dichos bienes o el producto que se obtenga de los mismos, para constituir un fondo destinado a la reparación del daño de las víctimas u ofendidos por los hechos ilícitos relacionados con los delitos de la delincuencia organizada y los delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.

“Con la anterior medida se tiende a complementar la gama de derechos que la Constitución ha establecido para la víctima u ofendido. Lo anterior, sin que para ello, en los casos específicos antes previstos, resulte necesario, como actualmente sucede, la plena acreditación de la responsabilidad penal del inculpado. Esto es así, porque la víctima de un hecho ilícito debe ser protegida por el Estado.

“La extinción de dominio es una acción que tiene como objeto ventilar en un procedimiento jurisdiccional, si un bien de cualquier naturaleza ha sido adquirido a través de actos acordes al ordenamiento jurídico, o si el bien procede de la comisión de actos ilícitos y, por ende, su dominio es contrario

al sistema jurídico, a la moral pública y a los valores de la sociedad.

“En efecto, un procedimiento eminentemente penal estudia y valora la existencia de un delito y la responsabilidad penal del inculpado, mientras que el procedimiento de extinción de dominio valora los bienes que se relacionan con ciertos hechos ilícitos por sus características específicas. En pocas palabras, el primero dilucida si se cometió el delito y las penas aplicables, el segundo, si los bienes relacionados con hechos ilícitos son merecedores de extinción de dominio; por ende, uno tiene naturaleza penal y el otro, real.

“En este sentido, son materia de la acción de extinción de dominio, en términos de las disposiciones constitucionales, los bienes que sean instrumento, objeto o producto del delito; los que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar su producto; los que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, y los que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de los delitos antes señalados y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

“De esta forma se combatirá la práctica común entre los integrantes de la delincuencia organizada de buscar prestanombres o testaferros para encubrir el origen ilícito de sus recursos, así como la mezcla de bienes lícitos e ilícitos para ocultar su procedencia.

“El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponderá al Ministerio Público, quien entre sus facultades podrá solicitar la implementación de medidas cautelares sobre los bienes materia de la acción, las cuales serán notificadas al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y serán transferidos conforme a la Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público para su administración o enajenación.

“El desarrollo del procedimiento será ágil y rápido en relación con la tramitación de un procedimiento del orden penal. Lo anterior, en virtud a que prevé plazos breves, pero suficientes, para que todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de dicha acción, alegue lo que a su derecho convenga, ante la posible privación de los bienes con carácter definitivo, declarada mediante sentencia judicial.

“Con el fin de contemplar mecanismos que permitan la agilización del procedimiento de extinción de dominio, se prevé la posibilidad de que el dueño o quien se ostente como tal pueda, de común acuerdo con el Ministerio Público aceptar la extinción de los bienes afectos y convenir un replanteamiento de la posición planteada inicialmente por el Ministerio Público respecto del cual se pronunciará el juzgador al dictar la sentencia respectiva.

“Por otra parte y con el fin de transparentar y rendir cuentas claras del manejo de los recursos derivados de los procedimientos de extinción de dominio, se prevé la existencia

de un fideicomiso que no será considerado como entidad paraestatal, y que operará bajo las normas que al efecto se expidan en el reglamento de esta Ley.

“Asimismo, se establecen reglas para fortalecer la cooperación internacional y contribuir a los esfuerzos nacionales en materia de seguridad pública y combate a los delitos. En este sentido, esta figura podrá ser aplicada a los bienes que se encuentren en el extranjero o estén sujetos a la jurisdicción de un Estado extranjero, caso en el cual la acción de extinción de dominio se substanciará por la vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de que el Estado Mexicano sea parte o, en su defecto, atendiendo al principio de reciprocidad internacional.

“De esta forma, con esta figura que pudiera considerarse novedosa, se viene a colmar una necesidad en la nueva institucionalidad del sistema de justicia mexicano, como ha sucedido en otros Estados democráticos.”¹³⁶

A la fecha de conclusión de este trabajo de investigación, la iniciativa federal sobre la Ley de Extinción de Dominio, se discute en el Senado de la República donde se han propuesto las siguientes modificaciones y adecuaciones:

¹³⁶ Tomada de la minuta presentada al Congreso de la Unión, en relación a la Ley Federal de Extinción de Dominio de fecha 18 de septiembre de 2008.

a) Entre los principales cambios está que el Ministerio Público quedará obligado a probar la responsabilidad del acusado.

b) Por otro lado se propone una figura incidental para que el ciudadano, que tenga interés jurídico sobre los bienes, pueda oponerse a la decisión de un juez de aplicar la extinción.

c) Además, no será suficiente la confesión de un indiciado para dar inicio al proceso de extinción de dominio, ya que será necesaria la presentación de pruebas documentales y testimoniales.

d) Se establece un término de 20 años para la prescripción del delito.

e) Sólo el subprocurador podrá iniciar el proceso, mientras que la facultad de desistimiento recae exclusivamente en el Procurador General de la República.

f) El titular de la Procuraduría General de la República entregará al Congreso un informe anual sobre sus nuevas facultades.

g) El Ministerio Público podrá desistirse de la acción de la extinción de dominio en cualquier momento, previo acuerdo con el Procurador.

h) La autoridad deberá acreditar que el dueño de un bien prestó auxilio o cooperación para la comisión de un delito.

- i) También tendrá que probar que los bienes son producto de la comisión de un delito.

- j) Las declaraciones de oídas serán contexto y no tendrán valor.

Con estas propuesta de ley se pretende cambiará la lógica que se sigue actualmente en la persecución del delito y que se centra sólo en la detención de las personas, lo que ha demostrado su ineficacia para acabar con delitos como el narcomenudeo, secuestro o fraude.

Debemos reconocer, que existe un negocio ilícito de por medio y que por esa razón resulta necesario acotar al crimen por el lado económico. Entonces lo que se tiene que hacer es dismantelar la infraestructura del crimen y decomisar los bienes de origen ilegal, de modo de dejar a los delincuentes sin posibilidades de mantener su operación criminal.

No repetiremos aquí todo lo que se ha dicho sobre el particular, pero sí nos sentimos con el ánimo suficiente para anunciar que si las instituciones funcionan como deben, muchas de las nuevas medidas adoptadas o propuestas (expropiación de bienes, extinción de dominio, etc.) resultarían superfluas, innecesarias o contraproducentes, en buena medida porque gran parte de sus disposiciones ya están contempladas en la legislación penal federal ordinaria. La institucionalidad del país depende, en

definitiva, de la capacidad, el empeño y la probidad de sus funcionarios, aunado a que ya existen figuras jurídicas que permiten la extinción de dominio de los bienes que son objeto, producto o instrumento de un delito, me refiero al decomiso que en el caso particular consideramos como una herramienta jurídica adecuada, para que el Estado mexicano no sólo actúe con acierto y vigor, sino con legalidad.

No debemos terminar estos comentarios sin expresar nuestra aceptación a las medidas que conduzcan a la persecución y represión de los delitos que, de manera organizada, sistemática y sofisticada, comete los delincuentes ordinarios o quienes forman parte del llamado crimen organizado, el cual debe atacarse radical y oportunamente, poniendo en juego toda la voluntad y la inteligencia, pues constituyen un grave peligro no sólo para nuestro país sino para la humanidad. No omitimos señalar que la temática aquí tratada podría ser desarrollada con mayor contenido.

Las observaciones que nos sentimos obligados a expresar en este apartado, no tienen otro fin que el de depurar la normativa aplicable contra la inclemente delincuencia, en busca de una mayor eficacia y legitimidad de las actuaciones oficiales las cuales deben estar siempre contenidas en el marco institucional del Estado de Derecho.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: Como resultado de la investigación realizada se considera la conveniencia de reforzar el marco jurídico en materia de decomiso de bienes producto del delito, a efecto de elaborar disposiciones y adoptar medidas que permitan la ejecución de acciones precautorias, tales como el aseguramiento de estos bienes y ganancias, que no permitan su comercio, transferencia o disposición, así como que permitan el decomiso de las ganancias provenientes del delito o de propiedades cuyo valor corresponda al monto de dichas ganancias.

SEGUNDA: Por lo que se refiere al ámbito jurídico, no se omite señalar que en nuestra legislación se contienen algunas normas específicas en materia de aseguramiento y decomiso, las cuales se refieren a muy concretos delitos (secuestro, narcotráfico, tráfico de indocumentados, operaciones con recursos de procedencia ilícita, etc.), por lo que se considera necesario, además de los supuestos ya mencionados, se incluya a todas aquellas conductas que generen un daño patrimonial y en consecuencia una ganancia ilícita a favor del sujeto activo del delito, por ejemplo: fraude, extorsión, cohecho, tráfico de influencias, etc .

TERCERA: Es ineludible reestructurar el sistema de seguridad, basándolo principalmente en la cultura de prevención, en la tecnología con que se opere, en contar con personal perfectamente capacitado y establecer el ejercicio de la representatividad de la Ley ("Principio de Autoridad"), sólo se puede lograr con inversiones, razonados programas integrales de seguridad y una infraestructura

moderna. Los recursos necesarios para poner reestructurar el sistema de seguridad pueden obtenerse de los bienes asegurados o decomisados, según sea el caso, se pueden destinar a los fines específicos que busquen estimular la eficiencia en el desempeño de sus funciones de las instituciones relacionadas con la materia de prevención, administración, ejecución y procuración de justicia.

CUARTA: Ciertamente, pese a que nuestras leyes penales contemplan la figura del decomiso; éste no permite una lectura clara por lo que hace a las ganancias obtenidas derivadas de conductas ilícitas, la sola inclusión del decomiso no es suficiente, pues se encuentra con una capacidad limitada para afectar los bienes producto del delito. Es necesario optar por la introducción de dispositivos específicos tanto en el Código Penal como en el Código Federal de Procedimientos Penales, con el objeto de facilitar el decomiso de éstos bienes, claro esta, en ambos casos el trabajo legislativo debe ser integral.

QUINTA: Es necesario extender la aplicabilidad de las medidas de decomiso a todos aquellos delitos que generen una ganancia ilícita, en especial sobre aquellos productos del delito que se ha ido obteniendo durante el actuar delictivo del sujeto activo del delito, no obstante que éste se haya transformado, combinado con bienes de procedencia lícita o bien se encuentren en posesión de terceras personas. Es tiempo de consolidar esta visión de corresponsabilidad no solo en leyes especializadas sino también en los códigos penales, tanto del ámbito federal como el local.

SEXTA: Resulta inaplazable el uso de medidas efectivas para privar al delincuente del producto del delito, esto se conseguiría con la delimitación o limitante de algunos principios previstos en nuestra constitución, tales como el de inocencia y la carga probatoria; pero estas limitaciones han de establecerse de forma individual, con la necesaria intervención judicial, además de los sustentos constitucionales y legales suficientes.

PROPUESTAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 22	Texto vigente	Adición propuesta
<p>Se adiciona el segundo párrafo.</p>	<p>Artículo 22 Constitucional.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.</p> <p>No se considerara confiscación la aplicación de bienes de una persona cuando sea decretada para el pago de multas o impuestos, ni cuando la decrete una autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil derivada de la comisión de un delito.</p>	<p>Art.22 Constitucional.</p> <p>...</p> <p>No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. No se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial en el caso de la comisión de un delito donde se hayan obtenido ganancias económicas ilícitas que se encuentre previsto por las leyes y el imputado haya desempeñado un papel relevante dentro de una asociación criminal, o que de cualquier modo haya realizado actividades de tipo delictivo con apreciable continuidad, se dispondrá el decomiso de los bienes y demás ganancias producto del delito sobre los que el imputado tenga poder de disposición, aún siendo ajenos a la actuación penal y respecto a cuya ilegítima procedencia no haya aportado una justificación capaz de contradecir los</p>

	<p>Tampoco se considerara confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109, la aplicación a favor del estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables, ni la de aquellos bienes cuyo dominio se declare extinto en sentencia. En el caso de extinción de dominio se establecerá un procedimiento que se regirá por las siguientes reglas:</p> <p>I. Será jurisdiccional y autónomo del de materia penal;</p> <p>II. Procederá en los casos de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas, respecto de los bienes siguientes:</p> <p>a) Aquellos que sean instrumento, objeto o producto del delito, aun cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.</p> <p>b) Aquellos que no sean instrumento, objeto o producto del delito, pero que</p>	<p>indicios recogidos por la acusación, siempre que el valor de los mencionados bienes sea desproporcionado respecto a los ingresos que haya declarado o a la actividad económica que desarrolle. El decomiso, también se considerará bajo el poder de disposición del autor del delito los bienes que ficticiamente figuren a nombre de terceros o que de cualquier otro modo posea a través de persona física o jurídica intermedia..</p> <p>...</p>
--	---	--

	<p>hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito, siempre y cuando se reúnan los extremos del inciso anterior.</p> <p>c) Aquellos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notifico a la autoridad o hizo algo para impedirlo.</p> <p>d) Aquellos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de delincuencia organizada, y el acusado por estos delitos se comporte como dueño.</p> <p>III. Toda persona que se considere afectada podrá interponer los recursos respectivos para demostrar la procedencia lícita de los bienes y su actuación de buena fe, así como que estaba impedida para conocer la utilización ilícita de sus bienes.</p>	
--	--	--

Código Penal Federal

Artículo 40	Texto vigente	Adición propuesta
<p>Se adicionan siete párrafos el primero queda igual, el que era el segundo pasa a ser el último.</p>	<p>ARTÍCULO 40.- Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional. Si pertenecen a un tercero, sólo se decomisarán cuando el tercero que los tenga en su poder o los haya adquirido bajo cualquier título, esté en alguno de los supuestos a los que se refiere el Artículo 400 de este Código, independientemente de la naturaleza jurídica de dicho</p>	<p>Artículo 40. ...</p>

	<p>tercero propietario o poseedor y de la relación que aquel tenga con el delincuente, en su caso. Las autoridades competentes procederán al inmediato aseguramiento de los bienes que podrían ser materia del decomiso, durante la averiguación o en el proceso. Se actuará en los términos previstos por este párrafo cualquiera que sea la naturaleza de los instrumentos, objetos o productos del delito.</p>	<p>Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de su conducta ilícita también serán decomisados</p> <p>Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor de lo ya expuesto.</p> <p>Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de aseguramiento o embargo preventivo, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.</p> <p>Los ingresos u otros beneficios derivados del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de decomiso.</p> <p>No podrán ser objeto de</p>
--	---	--

	<p>Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que esté conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para fines de docencia o</p>	<p>decomiso el dinero, los bienes y los demás efectos adquiridos o madurados en un momento anterior a aquél en que se ha mantenido la actividad delictiva del reo, salvo que el juez disponga de elementos de hecho aptos para justificar una conexión razonable con la misma actividad delictiva.</p> <p>El decomiso no perjudicará los derechos de los terceros de buena fe sobre las cosas que son objeto del mismo.</p> <p>Podrán ser objeto de decomiso el dinero, los bienes y demás efectos adquiridos por una persona jurídica como consecuencia de la comisión de un delito cometido por uno de sus órganos, representantes o cualquier persona física que en base a las circunstancias de hecho se deba entender que ha actuado en beneficio o en interés del ente.</p> <p>En los casos en que la persona jurídica haya actuado exclusiva o preponderantemente para la realización de actividades delictivas se dispondrá la disolución de la misma. Asimismo será decomisado el patrimonio remanente tras su liquidación.</p> <p>...</p>
--	--	---

	investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objeto o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la procuración e impartición de Justicia, o su inutilización si fuere el caso, de conformidad con las disposiciones aplicables.	
--	--	--

Código Federal de Procedimientos Penales.

Artículo 181	Texto vigente	Adición propuesta.
<p>ARTÍCULO 181.-</p> <p>Se reforma el primer párrafo.</p> <p>Se adiciona dos párrafos que pasan a ser segundo y tercero.</p> <p>Los párrafos segundo y tercero pasan a ser cuarto y quinto.</p>	<p>ARTÍCULO 181.-</p> <p>Los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con este, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizara de conformidad con la ley de la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 181.-</p> <p>Los bienes asegurados dentro de una investigación ministerial pueden consistir en aquéllos que sirvieron de objeto, instrumento del delito, los que son el producto del delito y otros que siendo ajenos al delito han sido asegurados con ocasión de dicha investigación, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, serán asegurados a fin de que no se alteren, destruyan o desaparezcan.</p> <p>A solicitud del Ministerio Público de la Federación, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá realizar auditorías a personas físicas o morales sujetas a investigación o proceso, cuando existan indicios suficientes que hagan presumir fundadamente que los bienes que ostentan provienen de actividades ilícitas y que los mismos no puedan acreditar la causa próxima y remota de la adquisición legal de riqueza.</p> <p>La información que se obtenga conforme al párrafo anterior, podrá ser utilizada en la investigación o en el</p>

	<p>“Las autoridades que actúen en auxilio del Ministerio Público pondrán inmediatamente a disposición de éste los bienes a que se refiere el párrafo anterior. El Ministerio Público, al momento de recibir los bienes, resolverá sobre su aseguramiento y sobre la continuidad o no del procedimiento al que se refieren los artículos 123 Bis a 123 Quintus de este Código, bajo su más estricta responsabilidad y conforme a las disposiciones aplicables</p> <p>Cuando se trate de plantíos de marihuana, papaver somniferum o adormidera, u otros estupefacientes, el Ministerio Público, la Policía Ministerial o las autoridades que actúen en su auxilio, procederán a la destrucción de aquéllos, levantando un acta en la que se haga constar: el área del cultivo, cantidad o volumen del estupefaciente, debiéndose recabar muestras del mismo para que obren en la averiguación previa que al efecto se inicie. Cuando se aseguren estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público acordará y vigilará su destrucción, si esta medida es procedente, previa la inspección de las sustancias, en la que se determinará la naturaleza, el peso y las</p>	<p>proceso penal correspondiente. El Ministerio Público, las policías y los peritos, durante la investigación y en cualquier etapa del proceso penal, deberán seguir las reglas referidas en los artículos 123 Bis a 123 Quintus. La administración de los bienes asegurados se realizara de conformidad con la ley de la materia.</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--	--

	demás características de éstas. Se conservará una muestra representativa suficiente para la elaboración de los dictámenes periciales que hayan de producirse en la averiguación previa o en el proceso, según el caso.	
ARTÍCULO 182-Q. Se adiciona un segundo párrafo.	ARTÍCULO 182-Q. La autoridad judicial, mediante sentencia en el proceso penal correspondiente, podrá decretar el decomiso de bienes, con excepción de los que hayan causado abandono en los términos de este Código.	ARTÍCULO 182-Q. ... En todo momento se garantizan los derechos del afectado o de terceras personas, por lo que éstos pueden recurrir la resolución donde se ordena el decomiso de bienes que se presume infundadamente provienen de actividades ilícitas.

ANEXO I

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se EXPIDE la Ley de Extinción de Dominio:

LEY FEDERAL DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Preliminares

Artículo 1. Esta ley es reglamentaria del párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, así como el procedimiento correspondiente, la actuación de las autoridades competentes, los efectos de la resolución que se emita y los medios para la intervención de terceros que se consideren afectados por la misma.

Artículo 2. Para efectos de esta ley se entenderá por:

I. Bienes.- Todo aquel derecho real o personal, sus objetos, frutos y productos, susceptibles de ser adquiridos por particulares.

II. Delito.- Hecho ilícito a que se refiere la fracción III.

III. Hecho ilícito.- Elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de la descripción típica de los delitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, aún cuando no se haya determinado quien o quienes participaron en él o el carácter de su participación.

IV. Instrumento del delito.- Bien que se utiliza para la comisión de un hecho ilícito.

V. Juez.- Juez competente para conocer de la acción de extinción de dominio.

VI. Mezcla de bienes.- Suma o aplicación de dos o más bienes, lícitos o ilícitos pertenecientes a una o más personas.

VII. Ministerio Público.- Ministerio Público de la Federación.

VIII. Objeto del delito.- Bien sobre el que se realiza el hecho ilícito.

IX. Ocultar.- Acción de esconder, disimular o transformar bienes que son producto del delito.

X. Producto del delito.- Bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un hecho ilícito.

XI. Víctima u ofendido.- Titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro con la ejecución del hecho ilícito que fue sustento para el ejercicio de la acción de extinción de dominio, la persona que sufrió daño directo como consecuencia de dichos hechos.

Artículo 3. La extinción de dominio es la declaración judicial de:

I. Inexistencia de derechos sobre bienes producto del delito; o

II. Pérdida de derechos sobre los bienes, en los supuestos y condiciones previstos en esta Ley.

En ambos casos, la declaración judicial tendrá por efecto que los bienes se apliquen a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de ninguna especie para su dueño, ni para quien se ostente o se comporte como tal.

Artículo 4. Se entiende que una persona se comporta u ostenta como dueño de los bienes materia de la acción de extinción de dominio, cuando:

I. Tenga la posesión de los bienes, o

II. Tenga poder material de decisión sobre el uso, destino o disposición de los bienes.

Artículo 5. A falta de regulación suficiente en la presente Ley respecto de las instituciones y supuestos jurídicos regulados por la misma, se estará a las siguientes reglas de supletoriedad:

I. En la preparación del ejercicio de la acción de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales;

II. En el juicio de extinción de dominio, a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

III. En la administración, enajenación y destino de los bienes, a lo previsto en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, y

IV. En los aspectos relativos a la regulación de bienes u obligaciones, a lo previsto en el Código Civil Federal.

Artículo 6. La acción de extinción de dominio no procederá respecto de los bienes asegurados que el Ministerio Público o la autoridad judicial resuelva que han causado abandono a favor del Gobierno Federal, así como de aquéllos respecto de los cuales la autoridad judicial correspondiente resuelva su decomiso, con carácter de cosa juzgada.

Artículo 7. Durante el procedimiento, el Juez deberá dictar de oficio los trámites y providencias encaminados a que la justicia sea pronta y expedita. Para este fin, las partes podrán solicitar la orientación del juez sobre el procedimiento que ante éste se desarrolla, como cómputos, plazos y circunstancias para la promoción y el desahogo de pruebas, y otras cuestiones que aseguren, con plena información para los participantes, la debida marcha del procedimiento, sin abordar cuestiones de fondo que la autoridad judicial deba resolver en los autos o en la sentencia. La información la dará el juez en audiencia pública con presencia de las partes.

El juez rechazará de plano, sin necesidad de sustanciar artículo, pero notificando a las partes, recursos o promociones notoriamente frívolos o improcedentes.

La autoridad judicial, y en su caso el Ministerio Público, podrán imponer correcciones disciplinarias o medidas de apremio, en los términos del ordenamiento supletorio correspondiente.

Artículo 8. Sólo serán causales de nulidad en el procedimiento de extinción de dominio:

I. La falta de competencia del juez, o

II. La falta de notificación prevista en los artículos 18 y 19 de esta Ley.

TÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

CAPÍTULO PRIMERO

Presupuestos procesales

Artículo 9. La extinción de dominio procederá, respecto de los bienes a que se refiere el artículo siguiente, cuando existan elementos suficientes para determinar que sucedieron los hechos ilícitos en los casos de:

- I. Delincuencia Organizada, previstos en el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- II. Delitos contra la Salud, previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, y 196 Ter del Código Penal Federal;
- III. Secuestro, previsto en el artículo 366 del Código Penal Federal;
- IV. Robo de vehículos, previsto en los artículos 376 bis y 377 del Código Penal Federal, y
- V. Trata de personas, previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Para los efectos de esta Ley se entiende que existen elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, cuando se reúnan indicios respecto de los elementos objetivos o externos y, en su caso, normativos de los delitos a que se refieren las fracciones anteriores, aún cuando no se haya determinado quienes intervinieron en él o el carácter de su participación.

Artículo 10. Procederá la extinción de dominio de los bienes relacionados o vinculados con los hechos ilícitos a que se refiere el artículo anterior, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Aquéllos que sean instrumento, objeto o producto del delito;
- II. Aquéllos que hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito;
- III. Aquéllos que estén siendo utilizados para la comisión de delitos por un tercero, si su dueño tuvo conocimiento de ello y no lo notificó a la autoridad o hizo algo para impedirlo, o
- IV. Aquéllos que estén intitulados a nombre de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delincuencia organizada y de los delitos patrimoniales y el acusado por estos delitos se ostente o comporte como dueño.

Para los efectos de esta Ley, los delitos contra la salud, secuestro, trata de personas y robo de vehículos, cuando generen un beneficio económico o persigan ese fin se considerarán delitos patrimoniales.

La extinción de dominio procederá aún cuando no se haya dictado la sentencia que determine la responsabilidad penal, pero existan elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió.

Artículo 11. El procedimiento de extinción de dominio es autónomo del de materia penal.

El ejercicio de la acción de extinción de dominio no excluye que el Ministerio Público solicite el decomiso de los mismos bienes con motivo del ejercicio de la acción penal, en los casos que resulte procedente.

Cualquiera que sea la resolución que se adopte en el procedimiento penal, así como en los juicios de amparo por actos reclamados dentro del procedimiento penal, no serán vinculantes respecto de las resoluciones que se adopten en el procedimiento de extinción de dominio.

Artículo 12. El Poder Judicial de la Federación contará con jueces especializados en extinción de dominio, con residencia en el Distrito Federal y competencia en toda la República.

En caso de que el o los bienes objeto de la acción de extinción de dominio, en su conjunto, tengan un valor estimado equivalente hasta de diez mil días de salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal podrá ser competente el juez con residencia en el Distrito Federal o aquél que conozca de los asuntos en materia civil que prevenga en el conocimiento de la acción.

CAPÍTULO SEGUNDO

De la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 13. El ejercicio de la acción de extinción de dominio corresponde al Ministerio Público.

A la acción de extinción de dominio se aplicarán las reglas de prescripción aplicables a los delitos señalados en el artículo 9.

El Ministerio Público podrá desistir de la acción de extinción de dominio en cualquier momento, antes de que la sentencia quede firme, en los términos que determine el Procurador General de la República o el servidor público en quien delegue tal facultad. En los mismos términos, podrá desistirse de la pretensión respecto de ciertos bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Artículo 14. En la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar los medios de prueba sobre la existencia de elementos suficientes para determinar que el hecho ilícito sucedió, como se establece en el artículo 9 de esta Ley;

II. Reunir los elementos que permitan identificar y localizar los bienes a que se refiere el artículo 10 de esta ley, así como practicar todas las diligencias necesarias para la identificación del dueño, de quien se ostente, se comporte como tal o de ambos;

III. Recabar los medios de prueba de los que se desprenda la relación de los bienes con los hechos ilícitos, en términos de lo dispuesto por esta Ley;

IV. Asegurar los bienes materia de la acción, cuando exista peligro de menoscabo, pérdida, sustracción o destrucción;

V. Requerir información o documentación del Sistema Financiero por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; así como información financiera o fiscal al Sistema de Administración Tributaria u otras autoridades competentes en materia fiscal. Los requerimientos de información se formularán por el Procurador General de la República o por los servidores públicos en quienes delegue esta facultad. Se deberá guardar la más estricta confidencialidad sobre la información y documentos que se obtengan con base en esta fracción;

VI. Requerir información y documentación al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, Registros Públicos de la Propiedad, Tesorerías Locales, Catastros y Archivos de Notarías y a las demás autoridades competentes;

VII. Solicitar información a las autoridades competentes, y

VIII. Las demás que le otorga esta Ley, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables.

El Ministerio Público podrá ejercer las atribuciones anteriores actuando en el expediente que al efecto genere, sin perjuicio de las actuaciones que realice en la averiguación previa.

El Ministerio Público podrá acordar el aseguramiento correspondiente para preservar la materia de la acción de extinción de dominio, en cualquier momento en que tenga conocimiento de que va a celebrarse o se está celebrando cualquier acto jurídico que tenga por objeto alguno de los bienes señalados en el artículo 9 de la presente ley.

Artículo 15. El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en las actuaciones conducentes del Ministerio Público o, en su caso, del procedimiento o proceso penal por los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, cuando de la investigación realizada por el Ministerio Público se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo 10. El Ministerio Público podrá ejercitar la acción de extinción de dominio cuando reúna los elementos y supuestos referidos.

Artículo 16. Son parte en el procedimiento de extinción de dominio:

I. El actor, que será el Ministerio Público. La acción de extinción de dominio podrá ser ejercitada por un agente del Ministerio Público distinto del que tenga a su cargo la integración de la averiguación previa o la intervención en el proceso penal;

II. El demandado, que será el dueño, quien se ostente o comporte como tal, o ambos.

III. El o los terceros afectados, que será todo aquél que se considere afectado por la acción de extinción de dominio y acredite tener un interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio.

El demandado y el tercero afectado actuarán por sí o a través de sus representantes o apoderados, en los términos de la ley. En cualquier caso, los efectos procesales serán los mismos.

CAPÍTULO TERCERO

De la Sustanciación del Procedimiento

Artículo 17. La acción de extinción de dominio se formulará mediante demanda del Ministerio Público, que deberá contener los siguientes requisitos:

I. El juzgado de extinción de dominio;

Los bienes respecto de los cuales se solicita la extinción de dominio, señalando su ubicación y demás datos para su localización, o bien, la referencia de que los bienes se perdieron en los términos del artículo 2021 del Código Civil Federal para los efectos previstos en el artículo 27 de esta Ley. En caso de mezcla de bienes, la extinción de dominio se solicitará sobre el total de la misma.

II. En su caso, el acuerdo de aseguramiento de los bienes en la averiguación previa, el acta en la que conste el inventario y su estado físico, la constancia de inscripción en los registros públicos que correspondan y el certificado de gravámenes de los inmuebles, así como la estimación del valor de los bienes y la documentación relativa a la notificación del procedimiento para la declaratoria de abandono y la manifestación que al respecto haya hecho el interesado o su representante legal.

III. El nombre y domicilio del dueño, de quien se ostente o comporte como tal, o de ambos, si fuesen conocidos;

IV. Las actuaciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley;

V. La solicitud de las medidas cautelares necesarias para la conservación de los bienes, en los términos que establece esta Ley, y

VI. La petición de extinción de dominio sobre los bienes y demás pretensiones.

Artículo 18. Una vez presentada la demanda con los documentos que acrediten la procedencia de la acción y demás pruebas que ofrezca, el Juez contará con un plazo de setenta y dos horas para resolver sobre su admisión; ordenará la notificación de ésta al demandado o a su representante legal, así como la publicación del edicto a que se refiere la fracción II del artículo 19.

El Juez, en el auto de admisión, señalará los bienes materia del juicio y al o a los demandados, y concederá el plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación para contestar la demanda. Igualmente, otorgará el plazo de diez días hábiles a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para llamar a juicio a todo aquél tercero afectado que tenga interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio, a fin de que se apersona y conteste la demanda.

En el auto admisorio deberá señalarse la fecha programada para la celebración de la audiencia, la cual deberá realizarse dentro de los sesenta días hábiles siguientes.

Contra el auto de admisión de la demanda no procederá recurso alguno; contra el que no la admita procederá la apelación.

Artículo 19. Admitida la demanda, el Juez ordenará la notificación como sigue:

I. Personalmente al demandado de conformidad con las reglas siguientes:

a) La notificación se practicará en el domicilio del demandado. En caso de que el demandado se encuentre privado de su libertad, la notificación personal se hará en el lugar donde se encuentre detenido. Si no es posible identificar al demandado o su domicilio, la notificación se hará por el edicto señalado en la fracción II de este artículo;

b) El notificador deberá cerciorarse del domicilio, entregar copia de la resolución que se notifique y de la demanda, recabar nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia, en su caso, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberá dejar constancia en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

c) De no encontrarse el interesado o persona alguna que reciba la notificación, de negarse a recibirla o firmarla, la notificación se realizará en ese mismo acto, fijando copia de la resolución en un lugar visible del domicilio, y

d) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique.

El Juez podrá habilitar al personal del juzgado para practicar las notificaciones.

II. Por edicto, en todos los casos. Dicho edicto se publicará por una sola ocasión en el Diario Oficial de la Federación, así como en un periódico de circulación nacional y deberá contener un resumen de la demanda, la identificación de los bienes materia del juicio, así como del auto de admisión de la demanda, precisando el plazo para apersonarse y para la contestación de la demanda, así como la fecha programada para la celebración de la audiencia.

Al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes se le notificará mediante oficio.

La notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiera sido practicada. El edicto surtirá efectos de notificación personal al día siguiente de su publicación.

Artículo 20. El Juez deberá realizar las diligencias necesarias para que se notifique a los demandados o terceros afectados en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del auto admisorio.

Artículo 21. El demandado y el tercero afectado deberán señalar domicilio en el lugar de residencia del Juez que conozca de la acción de extinción de dominio, para oír y recibir notificaciones y documentos, desde el escrito de contestación de demanda o en el primer acto procesal.

Artículo 22. Todo tercero afectado que considere tener interés jurídico sobre los bienes materia de la acción de extinción de dominio deberá comparecer dentro de los diez días hábiles contados a partir de aquél en que haya surtido efectos la notificación, a efecto de acreditar su interés jurídico. El juez resolverá en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la comparecencia, sobre la acreditación respectiva y, en su caso, autorizará el conocimiento sobre el contenido de la demanda en las oficinas del juzgado.

Dentro de los diez días hábiles posteriores a la notificación del auto señalado en el párrafo anterior, podrá imponerse de los autos y deberá contestar la demanda.

El escrito de contestación de demanda deberá contener las excepciones y defensas del demandado o del tercero afectado, que se tramitarán sin suspensión del procedimiento, así como el ofrecimiento de las pruebas, debiendo aportar las que estén a su disposición. De no ofrecer pruebas o no solicitar al Juez su auxilio para tal efecto, precluirá su derecho.

Artículo 23. Si el demandado y los terceros afectados no contestan la demanda en el término establecido en esta ley, se entenderá que consienten los hechos y pedimentos expuestos por el Ministerio Público.

Si el dueño, quien se ostente o comporte como tal, aceptare la pretensión ministerial, el juez dará vista al Ministerio Público para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga. En estos casos, así como en aquellos en que las partes lleguen a un acuerdo sobre los bienes materia de la extinción de dominio, el juez resolverá de acuerdo a las proposiciones que se le hagan y conforme a la legislación aplicable.

Artículo 24. Las pruebas ofrecidas en la demanda y en la contestación se admitirán o rechazarán, según sea el caso, en el auto que se tengan por presentadas; si es necesario, se ordenará su preparación, y se desahogarán en la audiencia.

La ausencia de cualquiera de las partes no impedirá la celebración de la audiencia.

El Juez podrá ordenar la suspensión de la audiencia y fijará fecha para su continuación. Al término de la audiencia, las partes contarán con un plazo de cinco días hábiles comunes para presentar alegatos.

CAPÍTULO CUARTO

De las medidas cautelares

Artículo 25. El Juez, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer las medidas cautelares necesarias para garantizar la conservación de los bienes materia de la acción de extinción de dominio y, en su oportunidad, para la aplicación de los bienes a los fines a que se refiere el artículo 43 de esta Ley.

Son medidas cautelares:

- I. El aseguramiento de bienes, o
- II. El embargo precautorio de bienes.

Artículo 26. El Juez ordenará el aseguramiento de los bienes materia de la acción de extinción de dominio que estén identificados, con independencia de que éstos hayan sido asegurados por el Ministerio Público.

Artículo 27. El Juez ordenará embargo precautorio cuando los bienes no hayan sido asegurados en la averiguación previa. Se podrán embargar bienes por valor equivalente cuando hubieren sido consumidos o extinguidos por aquél contra quien se entable la acción de extinción de dominio o por terceros vinculados a él, se hubieren perdido en los términos del artículo 2021 del Código Civil Federal, siempre que se tengan indicios fundados de que existieron o se trate de bienes que constituyan garantías de créditos preferentes.

Artículo 28. El aseguramiento y el embargo precautorio deberán ser anotados en el Registro Público correspondiente. En todos los casos, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes deberá ser notificado de cualquier aseguramiento, embargo o levantamiento de cualquiera de éstos.

Artículo 29. El Juez acordará la medida cautelar que resulte procedente en el auto admisorio de la demanda o en cualquier etapa del procedimiento a petición del Ministerio Público y, en su caso, ordenará el rompimiento de cerraduras y el uso de la fuerza pública para su ejecución.

El demandado o afectado por la medida cautelar no podrá transmitir la posesión, enajenar ni gravar los bienes o constituir cualquier derecho sobre ellos, durante el tiempo que dure aquélla, ni permitir que un tercero lo haga. Los bienes asegurados no serán transmisibles por herencia o legado durante la vigencia de esta medida.

Artículo 30. El demandado o tercero afectado no podrá ofrecer garantía para obtener el levantamiento de la medida cautelar. Contra el auto que ordene el aseguramiento o embargo precautorio de bienes no procede recurso alguno.

Artículo 31. Cuando los bienes objeto de la medida cautelar impuesta hayan sido previamente intervenidos, secuestrados, embargados o asegurados, en procedimientos judiciales o administrativos distintos de la averiguación previa que haya motivado la acción de extinción de dominio, se notificará la nueva medida a las autoridades que hayan ordenado dichos actos, así como al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes si fuese éste quien tuviere transferidos los bienes. Los bienes podrán continuar en custodia de quien se hubiere designado para ese fin y a disposición de la autoridad competente.

En caso de que las medidas a que se refiere el párrafo anterior sean levantadas, subsistirá la medida cautelar que haya impuesto el Juez de extinción de dominio.

Artículo 32. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos conforme a la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público a efecto de que se disponga de los mismos en términos de dicha ley.

Para tales efectos, se tendrá al Juez que imponga la medida cautelar como entidad transferente.

CAPÍTULO QUINTO

De la prueba

Artículo 33. Las actuaciones del Ministerio Público, señaladas en el artículo 15, que se adjunten a la demanda, se considerarán como documentos públicos y tendrán pleno valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que ofrezca el demandado y los terceros afectados para desvirtuar lo asentado en éstas. Los hechos y circunstancias descritos en las declaraciones y los dictámenes periciales contenidos en las actuaciones del Ministerio Público se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario.

Artículo 34. El demandado y el tercero afectado podrán ofrecer todo tipo de pruebas siempre que tengan relación con la litis y no sean contrarias a derecho, en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, excepto la confesional a cargo de la autoridad. En caso de que ofrezca constancias de la averiguación previa por alguno de los delitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, deberá solicitarlas por conducto del Juez.

El Juez se cerciorará de que las constancias de la averiguación previa ofrecidas por el demandado o tercero afectado tengan relación con los hechos materia de la acción de extinción de dominio y verificará que su exhibición no ponga en riesgo la secrecía de la investigación. En todo caso, el Juez escuchará al Ministerio Público y podrá realizar personalmente inspección ocular de la averiguación previa, para determinar las constancias que habrán de agregarse al procedimiento de extinción de dominio.

El Juez ordenará que las constancias de la averiguación previa que admita como prueba sean debidamente resguardadas para preservar su secrecía.

El Juez requerirá a cualquier persona física o moral, la entrega de información protegida por cualquier secreto legal, cuando ésta haya sido admitida como prueba en el procedimiento de extinción de dominio. En caso de incumplimiento al requerimiento, el Juez podrá ordenar las medidas de apremio correspondientes, o incluso, recabarla directamente con auxilio de la fuerza pública.

Artículo 35. Cuando el demandado o tercero afectado ofrezca como prueba constancias de algún proceso penal, haya o no concluido, el Juez las requerirá al órgano jurisdiccional competente para que las remita en el plazo de cinco días hábiles.

Artículo 36. Contra el auto que admita pruebas no procede recurso alguno; contra el auto que las deseche procede el recurso de revocación.

Artículo 37. El juez podrá decretar desierta una prueba admitida cuando:

I. Materialmente sea imposible su desahogo;

II. El oferente no haya cumplido los requisitos impuestos a su cargo en la admisión de la prueba, o

III. De otras pruebas desahogadas se advierta notoriamente que es inconducente el desahogo de las mismas.

CAPÍTULO SEXTO

De la Sentencia

Artículo 38. Terminada la audiencia, las partes tendrán un plazo de cinco días hábiles para presentar alegatos, una vez analizadas las pruebas que versen sobre los derechos cuestionados, el Juez citará para pronunciar sentencia dentro del plazo de ocho días hábiles.

Artículo 39. La sentencia de extinción de dominio será conforme a la letra o la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho, debiendo contener el lugar en que se pronuncie, el juzgado que la dicte, un extracto claro y sucinto de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como la fundamentación y motivación, y terminará resolviendo con toda precisión y congruencia los puntos sujetos a la consideración del juzgado competente.

Artículo 40. La sentencia resolverá sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio y de las excepciones que hayan sido materia del juicio, para lo cual deberá declarar la extinción del dominio o la improcedencia de la acción.

En caso de declarar la improcedencia de la acción, el juez resolverá sobre el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan impuesto y la persona a la que se hará la devolución de los mismos, conforme al artículo 44. El Juez deberá pronunciarse sobre todos los bienes materia de la litis.

Cuando hayan sido varios los bienes en extinción de dominio, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos.

Artículo 41. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes, el Juez también podrá declarar la extinción de otros derechos reales, principales o accesorios, o personales sobre éstos, si se prueba que su titular conocía la causa que dio origen a la acción de extinción de dominio.

En caso de garantías, su titular deberá demostrar la preexistencia del crédito garantizado y, en su caso, que se tomaron las medidas que la normatividad establece para el otorgamiento y destino del crédito; de lo contrario, el Juez declarará extinta la garantía.

Artículo 42. El Juez ordenará la ejecución de la sentencia una vez que cause ejecutoria, en los términos que establece la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Los bienes sobre los que sea declarada la extinción de dominio o el producto de la enajenación de los mismos serán adjudicados al Gobierno Federal y puestos a disposición para su destino final a través del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. Las acciones, partes sociales o cualquier título que represente una parte alícuota del capital social o patrimonio de la sociedad o asociación de que se trate, no computarán para considerar a las emisoras como entidades paraestatales.

En caso de que al momento de ejecutar la sentencia los bienes asegurados hubieren sido consumidos o extintos por el dueño o por quien se ostente o se comporte como tal, el Juez ordenará el embargo de bienes por valor equivalente, en términos del artículo 27 de esta Ley, y la sustitución de éstos por los bienes respecto de los que se hizo la declaratoria.

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no podrá disponer de los bienes, aún y cuando haya sido decretada la extinción de dominio, si en alguna causa penal se ha ordenado la conservación de éstos por sus efectos probatorios.

Para efectos de la actuación del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de mandatario, cuando haya contradicción entre dos o más sentencias, prevalecerá la sentencia que se dicte en el procedimiento de extinción de dominio.

Para el caso en que exista una sentencia en alguna causa ajena a la de extinción de dominio, que determine la devolución de los bienes o el pago de daños y perjuicios o cualquier otro resarcimiento, y no haya sido dictada sentencia en la acción de extinción de dominio o ésta no haya sido notificada al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, éste no podrá ejecutar aquélla hasta en tanto se resuelva sobre la medida cautelar en el juicio de extinción de dominio.

Artículo 43. El valor de realización de los bienes y sus frutos, cuyo dominio haya sido declarado extinto por el juez en la causa de que se trate, mediante sentencia ejecutoriada se destinarán al pago de la reparación de los daños y perjuicios o a un fondo de apoyo a las víctimas u ofendidos en términos de las disposiciones aplicables.

Del valor de realización antes referido se pagará, hasta donde alcance, conforme el orden de prelación que se indica:

I. Los gastos de administración en que hubiere incurrido el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes;

II. Los gastos del Ministerio Público previstos en esta ley con motivo del ejercicio de la acción de extinción de dominio;

III. Las reclamaciones procedentes por créditos garantizados, siempre que no se trate de los referidos en el artículo 41, y

IV. Al pago de la reparación del daño causados a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio, fijada en la sentencia ejecutoriada del proceso correspondiente; o bien en los casos a que se refiere el último párrafo de este artículo, en los que el interesado presente la resolución favorable del incidente respectivo.

El proceso al que se refiere la fracción IV es aquél del orden civil o penal mediante el cual la víctima o el ofendido obtuvo la reparación del daño, siempre y cuando la sentencia haya causado estado.

Cuando el proceso penal correspondiente se encontrare suspendido, o se hubiere concluido por muerte del inculcado o prescripción, el Ministerio Público, a través de un incidente, podrá solicitar ante el juez correspondiente el reconocimiento de víctima u ofendido de quien reúna dicha cualidad, por los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9 de esta Ley, así como acreditar los daños que haya sufrido la misma.

Artículo 44. En los casos en que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no esté en condiciones de enajenar los bienes de extinción de dominio, para que su valor se distribuya conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, dispondrá de los mismos en términos de su ley.

Artículo 45. Los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos del artículo 43, se depositarán por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en el fondo a que se refiere el artículo 47.

Artículo 46. Para efecto de lo señalado en las fracciones II, III y IV, del artículo 43, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes estará a lo que el juez de extinción de dominio determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente para ello. En todo caso, la autoridad judicial deberá especificar en su sentencia los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

Cuando la sentencia de extinción de dominio se emita de manera previa a la del proceso que resuelva la reparación del daño, a petición del Ministerio Público Federal o juez correspondiente, el juez de extinción podrá ordenar al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes que conserve los recursos hasta que, de ser el supuesto, la sentencia cause estado. Lo anterior en la cantidad que indique el juez de extinción de dominio y siempre que no se incrementen los adeudos por créditos garantizados.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como víctima u ofendido por los hechos ilícitos a los que se refiere el artículo 9 de esta Ley, y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO ÚNICO

Del Fondo

Artículo 47. Con los recursos a que se refiere el artículo 45 la Procuraduría General de la República constituirá un fideicomiso público no considerado entidad paraestatal, con el objeto de que sean administrados hasta que se destinen a la reparación del daño causado a la víctima u ofendido de los hechos ilícitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio; a la reparación del daño de quienes obtengan resolución favorable en el incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43, o bien para el apoyo o asistencia a las víctimas u ofendidos de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

La administración y destino de los recursos del Fondo, así como las medidas conducentes a efecto de transparentar y rendir cuentas de ello se realizará conforme a esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. Las solicitudes para acceder a los recursos del fondo a que se refiere el artículo anterior serán procedentes siempre que:

I. Se trate de los hechos ilícitos a que se refiere el artículo 9;

II. La víctima u ofendido cuente con sentencia ejecutoriada en la que se indique que sufrió el daño por dichos ilícitos, así como el monto a pagar; o bien que presente la resolución favorable del incidente a que se refiere el último párrafo del artículo 43;

III. La víctima u ofendido no haya alcanzado el pago de los daños que se le causaron, en términos del 43, fracción IV. Para efectos de lo dispuesto en esta fracción el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes expedirá el oficio correspondiente en el que haga constar esa situación,

IV. La víctima u ofendido no haya recibido atención o reparación del daño por cualquier otra vía, y

V. Existan recursos disponibles en el fondo.

Las solicitudes que se presenten en términos de este artículo se atenderán en el orden en que se reciban hasta donde alcancen los recursos del fondo.

El Estado se subrogará en los derechos que se deriven del pago de reparación de los daños que realice conforme a esta Ley.

Artículo 49. En caso de que el Juez declare improcedente la extinción de dominio, respecto de todos o de algunos de los bienes, ordenará la devolución de los bienes respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia lícita, su buena fe al adquirirlos y que estaba imposibilitado para conocer la utilización ilícita de los bienes.

Si no se acreditaran los supuestos señalados en el primer párrafo de este artículo, los bienes se destinarán al fondo previsto en el artículo 47.

Los bienes deberán ser devueltos en los términos que establece la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, en su caso, junto con los intereses, rendimientos y accesorios que hubieren producido, previa deducción de los gastos realizados para su administración.

En caso contrario, el Juez pondrá los bienes a disposición de la autoridad competente o, en su caso, declarará el abandono de los mismos.

Artículo 50. Causan ejecutoria las sentencias que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y las consentidas expresamente por las partes o sus representantes legitimados para ello.

Artículo 51. La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO ÚNICO

Medios de Impugnación

Artículo 52. La revocación procederá únicamente contra los autos que dicte el Juez en los que no admitan la contestación o las pruebas, impida el desahogo de las mismas o impida formular alegatos.

Artículo 53. Contra la sentencia que ponga fin al juicio, procede el recurso de apelación. La apelación procederá sólo en efecto devolutivo.

Artículo 54. La revocación y la apelación se sustanciarán en los términos previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO ÚNICO

De la Cooperación Internacional

Artículo 55. Cuando los bienes se encuentren en el extranjero o sujetos a la jurisdicción de un estado extranjero, las medidas cautelares y la ejecución de la sentencia que se dicte con motivo del procedimiento de extinción de dominio, se substanciarán por vía de asistencia jurídica internacional en términos de los tratados e instrumentos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o, en su defecto, con base en la reciprocidad internacional.

Artículo 56. Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio Público solicitará al Juez la expedición de copias certificadas del auto que imponga la medida cautelar o de la sentencia, así como de las demás constancias del procedimiento que sean necesarias.

Artículo 57. Los bienes que se recuperen con base en la cooperación internacional, o el producto de éstos, serán destinados a los fines que establece el artículo 43 de esta Ley.

Artículo 58. Cuando la autoridad competente de un Gobierno extranjero presente solicitud de asistencia jurídica, de conformidad con lo dispuesto en los instrumentos jurídicos internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte o por virtud de la reciprocidad internacional, cuyo fin sea la recuperación de bienes para los efectos de esta ley, ubicados en territorio nacional o sujetos a la jurisdicción del Estado mexicano, se procederá como sigue:

I. La solicitud de asistencia jurídica internacional se tramitará por la Procuraduría General de la República o por la autoridad central que establezca el instrumento internacional de que se trate y, en su defecto, por la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Con base en la solicitud de asistencia jurídica internacional, el Ministerio Público ejercerá ante el Juez la acción de extinción de dominio y solicitará las medidas cautelares a que se refiere esta Ley, y

III. El procedimiento se desahogará en los términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 59. Cuando por virtud del procedimiento de extinción de dominio sea necesario practicar notificaciones en el extranjero, éstas se realizarán en términos de los instrumentos jurídicos internacionales o por rogatoria, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En estos casos, se duplicarán los plazos que establece esta Ley.

Artículo 60. La acción de extinción de dominio con base en la petición de asistencia jurídica internacional será procedente siempre que:

I. Los hechos ilícitos que se hubieren cometido en el Estado extranjero, de haberse cometido en territorio nacional, se ubiquen en los supuestos que establece el artículo 9 de esta Ley, y

II. Los bienes respecto de los cuales se solicite la extinción de dominio se ubiquen en alguno de los supuestos que establece el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 61. En caso de que se dicte sentencia que declare la extinción de dominio de los bienes de que se trate, una vez que cause ejecutoria, se ordenará la entrega de éstos o el producto de su venta, por conducto del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la autoridad extranjera competente, salvo que exista acuerdo sobre compartición de activos, caso en el cual se entregará la parte correspondiente.

La entrega de los bienes se hará previa deducción de los gastos propios de su administración y el pago de contribuciones y gravámenes a que estuvieren sujetos.

Artículo 62. En caso de que el Juez resuelva devolver los bienes a su titular, se comunicará al Estado extranjero la resolución respectiva, sin perjuicio de que los bienes puedan ser objeto de la acción de extinción de dominio por otras causas, o bien, de decomiso, en virtud de algún procedimiento penal en los términos del Código Federal de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En tanto no sean creados los jueces a que se refiere el artículo 53 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación serán competentes los jueces de distrito en materia civil con sede en el Distrito Federal.

TERCERO.- El Reglamento a que se refiere el artículo 47 se expedirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la entrada en vigor de esta Ley. En dicho Reglamento deberán preverse los recursos con los que se iniciará el fondo a que se refiere el artículo antes señalado.

FUENTES DE CONSULTA

BIBLIOGRAFÍA.

Acosta Romero, Miguel. Segundo Curso de Derecho Administrativo, 2º ed., Edit. Porrúa, 1993.

Acosta Romero Miguel y López Betancourt Eduardo. Delitos Especiales. Editorial Porrúa. 7ª edición. México, 2005.

Arroyo de las Heras, Alfonso y Javier Muñoz Cuesta, Manual de Derecho Penal. Editorial Aranzadi, 1986.

Antón Oneca, J., La Teoría de la Pena en los Correccionalistas Españoles, en Estudios Jurídicos-Sociales, Santiago de Compostela, España 1960.

Barassi, Ludovico, La Propiedad, en el nuevo Código Civil, 2º edición, Giuffe-Editore, Milan, 1943. Pág. 344.

Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, 14º ed. Edit. Porrúa, México, 1992.

Berner, Federico A., Tratado de Derecho Penal, Editorial Tudesca, 2ª edición, Italia, 1892.

Bielsa, Rafael. "Derecho Administrativo". Quinta Edición. Tom. I, Roque Desalma Editor, Buenos Aires, 1955.

Bustos Ramírez, Juan. Bases Críticas de un Nuevo Derecho Penal. Editorial Temis, Bogotá: 1982.

Carrancá, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, 2ª edición, Ed. Antigua Librería Robledo, México, 1941.

Casabó Ruíz J. R., Comentarios al Código Penal, T.II; Barcelona. 1972.

D Amelio Mariano. Nuevo Digesto Italiano. Edit. Torinese. Tomo III. Italia 1938.

De Page Henri. Tratado Elemental de Derecho Civil Belge. Tomo V. Bruxelles. 1952.

Ferri, Enrico. Sociología Criminal. Centro Editorial de Góngora, Tomo I. Madrid 1907.

Franco Sodi Carlos, Nociones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, S.A.México 1940.

Gary W. Potter, Organización Criminal , Vice, Racketeering and Politics in an American City Prospect Heights, Illinois, Waveland Press, 1994.

Gilmore C., William. "Dirty Money; The evolution of money laundering counter measures". Imprenta del Consejo Europeo, Holanda, 1995.

González de la Vega, René, La Lucha contra el Delito, Editorial Porrúa, México 2000.

Gracia Martín, Luís, Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, Edit. Tirant lo Blanch, España, 1998.

Hamdan Amad, Fauzi, La Inconstitucionalidad de la Requisita Civil en el Derecho Mexicano, Revista de Investigaciones Jurídicas, No. 6, Escuela Libre de derecho, México, 1982.

Hegel, Georg. Wilhelm. Friedrich. Fundamentos de la Filosofía del Derecho, Frankfurt, 1970.

Kart-Heinz, Gössel , "Esencia y Fundamentación de las Sanciones Jurídico Penales", Traducción de Miguel Polaina Navarrete; Servicio de publicaciones, Universidad de Córdoba, 1987.

Landrove Díaz, Gerardo. Las Consecuencias Jurídicas del Delito. Bosch, Barcelona, 1978.

López Garrido, Diego, Terrorismo, Política y Derecho, Madrid, Alianza Editorial, España, 1987.

Manzini, Vicenio, Tratado de Derecho Penal, tr. Por Santiago Sentis Melendo, Tomo 4. Edit. Ediar, S.A. Editores, Buenos Aires, 1949.

Maurach, Rinhart. Tratado de Derecho Penal. Trad. Juan Córdova Rodan, II vols., ediciones Ariel, Barcelona, 1962.

Maynz Charles. Courde Droit Romain. Cuarta Edición. Tomo I. Libraires-Editeurs. 1876.

Michel Higuera, Ambrosio, El Decomiso, Editorial Porrúa, México 2001.

Muñoz Conde, Francisco. Introducción al Derecho Penal. Barcelona: Casa Editorial Bosh, 1975.

Nino, Carlos S. Introducción al Análisis del Derecho. Editorial Ariel, Buenos Aires, 1980.

Ortolán, Luis E., Tratado de Derecho Penal, tomo 5, Madrid, España, 1985.

Pereira Monsalve, Luis César, Código Penal y Código de Procedimiento Penal, publicación de Medellín, actualizados a julio de 1995.

Ramírez Delgado, Juan Manuel. Penología Estudio de las diversas Penas y Medidas de Seguridad. Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 2006.

Rodríguez Manzanera, Luís. Penología. Segunda Edición. Ed. Porrúa, México. 2000.

Rosi, Pellegrino, Tratado de Derecho Penal, traducido por Cayetano Cortez, Impreso por don José Ma. Repulles, Madrid, España, 1939.

Roxin, Claus. Problemas Básicos del Derecho Penal. Traducción de Diego Manuel Luzon Peña. Madrid: Reus, 1976.

Schmidhauser, E. Del Sentido de la Pena, 2ª ed. , Göttingen, 1971.

Serra Rojas Andrés. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa. México. 1959.

Varas Guillermo. Derecho Administrativo. Edit. Nacimiento Santiago. Chile. 1940.

Veiga de Carvalho, H. Manual de Criminología, Coletânea Acacio Nogueira, San Paulo, 1935.

Villarreal Palos, Arturo, Culpabilidad y Pena, 2ª ed., Porrúa, México.

Villegas Basavilbaso. Derecho Administrativo. Tomo VI. Limitaciones a la Propiedad. Edit. Argentina, Buenos Aires, 1956.

Wolf, Martín. Tratado de Derecho Civil. Tomo III. Vol. I. Derecho de Cosas. Octava Edición. Bosch. Casa Editorial, 1936.

DICCIONARIOS.

Escrache, Joaquín. Diccionario Razonado de Jurisprudencia y Legislación. Librería de Ch. Bouret. 1885.

De Pina, Rafael, de Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho, 32ª edición, Edit. Porrúa, México, 2003.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española, editorial Espasa-Calpe, S.A., 19ª edición, tomo II. España, 1970.

FUENTES HEMEROGRÁFICAS.

Tomada de la minuta de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, la cual contiene la exposición de motivos de fecha 2 de abril de 1996.

Tomada de la minuta de la Biblioteca del H. Congreso de la Unión, la cual contiene la exposición de motivos de fecha 6 de octubre de 1998.

OTROS DOCUMENTOS.

Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de la Organización de las Naciones Unidas, en su 3er. período de sesiones, en el párrafo 5 del Anexo de su Proyecto de Resolución I, aprobada por el Consejo Económico y Social como Resolución 1994/12

Congreso de la Unión, Cámara de diputados, *Derechos del pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones.* Tomo IV, 2ª ed., Edit. Porrúa, México, 1946.

Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas. 19 de diciembre de 1988.

Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, vol. I (publicación de las Naciones Unidas, Núm. de venta S.94.XI.5).

Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Problemas y peligros que plantea la delincuencia transnacional organizada en las distintas regiones del mundo, E/CONF. 88/2, 18 agosto 1994.

Semanario Judicial de la Federación, Parte III, Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 147.

Revistas Jurídicas.

Revista Mexicana de Derecho Procesal.
Publica Instituto Mexicano de Derecho Procesal.
México, 1975, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.

Revista de Derecho Procesal.
Madrid, España, 1998. No. 3, Editorial Edersa.

Revista Mexicana de Justicia.
Nueva Época No. 11. Operaciones con Recursos de Procedencia ilícita.
Procuraduría General de la República. México, 2000.

Revista Mexicana de Justicia.
Delitos económicos, vol. VII, núm. 1 enero-marzo de 1989.

Revista Mexicana de Justicia.
El delito de cuello blanco, vol. 2, núm. 2, abril-junio de 1984.

LEGISLACIÓN.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal Federal.

Código Federal de Procedimientos Penales..

Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Códigos Penales de los Estados de la República.

Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República.

Reglamento de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal

INTERNET.

europa.eu/scadplus/leg/es/lvb/l33073.htm

La enciclopedia libre. Wikipedia.org/wiki/Bien. Internet.

<http://es.wikipedia.org/wiki/ONU>.

<http://nexos.com.mx/spip.php>? Artículo 10.

<http://usinfo.state.gov/journals/ites/0501/ijes/2justice.htm>

<http://www.fatf-gafi.org>.

<http://www.cde.ua.es/dsi/dic98ji.htm>.

<http://www.latinoseguridad.com/LatinoSeguridad>. Ceballos, Jorge
Crimen: Un reflejo de la sociedad. 4 de octubre 2004.

www.cde.ua.es/dsi/jul01ji.htm

www.uifbol.gov.bo/uif-rmcicad.htm. Naciones Unidas, Conferencia Internacional Sobre la Prevención y Represión del Blanqueo de Dinero y el Empleo del Producto del Delito

www.tuobra.unam.mx/publicadas/030805112201.html. ENSAYO. Hacia una Legislación Estatal en Materia de Bienes Asegurados, Confiscados, Decomisados o Abandonados en el Estado de Baja California.

www.derechopenalonline.com/. Penas y Delitos.

www.pgr.gob.mx. Procuraduría General de la República.

www.cfj.gob.mx. Consejo de la Judicatura Federal.

www.scjn.gob.mx. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

www.pjf.gob.mx. Poder Judicial de la Federación.

DISCOS COMPACTOS CD-RUM.

Jurisconsulta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marzo 2007.

Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. México 2007.

SEGOB. Tratados Internacionales vigentes suscritos por los Estados Unidos Mexicanos en materia de Asistencia Jurídica. Secretaría de Gobernación.